

## PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

# LEY ESTATUTARIA 1757 DE 2015

(julio 6)

*por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

OBJETO

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es promover, proteger y garantizar modalidades del derecho a participar en la vida política, administrativa, económica, social y cultural, y así mismo a controlar el poder político.

La presente ley regula la iniciativa popular y normativa ante las corporaciones públicas, el referendo, la consulta popular, la revocatoria del mandato, el plebiscito y el cabildo abierto; y establece las normas fundamentales por las que se regirá la participación democrática de las organizaciones civiles.

La regulación de estos mecanismos no impedirá el desarrollo de otras formas de participación democrática en la vida política, económica, social y cultural, ni el ejercicio de otros derechos políticos no mencionados en esta ley.

Artículo 2°. *De la política pública de participación democrática.* Todo plan de desarrollo debe incluir medidas específicas orientadas a promover la participación de todas las personas en las decisiones que los afectan y el apoyo a las diferentes formas de organización de la sociedad. De igual manera los planes de gestión de las instituciones públicas harán explícita la forma como se facilitará y promoverá la participación de las personas en los asuntos de su competencia.

Las discusiones que se realicen para la formulación de la política pública de participación democrática deberán realizarse en escenarios presenciales o a través de medios electrónicos, cuando sea posible, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Artículo 3°. *Mecanismos de participación.* Los mecanismos de participación ciudadana son de origen popular o de autoridad pública, según sean promovidos o presentados directamente mediante solicitud avalada por firmas ciudadanas o por autoridad pública en los términos de la presente ley.

Son de origen popular la iniciativa popular legislativa y normativa ante las corporaciones públicas, el cabildo abierto y la revocatoria del mandato; es de origen en autoridad pública el plebiscito; y pueden tener origen en autoridad pública o popular el referendo y la consulta popular.

La participación de la sociedad civil se expresa a través de aquellas instancias y mecanismos que permiten su intervención en la conforma-

ción, ejercicio y control de los asuntos públicos. Pueden tener su origen en la oferta institucional o en la iniciativa ciudadana.

TÍTULO II

DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I

### Reglas Comunes a los Mecanismos de Participación Ciudadana

Artículo 4°. *Reglas comunes a los mecanismos de participación ciudadana de origen popular.* Las reglas sobre inscripción y recolección de apoyos ciudadanos desarrolladas en este capítulo aplican para Referendos, Iniciativas Legislativas o Normativas, Consultas Populares de Origen Ciudadano y Revocatorias de Mandato, establecidos en esta ley.

Parágrafo. El cabildo abierto se regula por las normas especiales contenidas en la presente ley y no le serán aplicables las normas generales descritas para los otros mecanismos de participación.

Artículo 5°. *El promotor y el Comité promotor.* Cualquier ciudadano, organización social, partido o movimiento político, podrá solicitar a la Registraduría del Estado Civil correspondiente su inscripción como promotor de un referendo, de una iniciativa legislativa y normativa, de una consulta popular de origen ciudadano o de una revocatoria de mandato.

Cuando se trate de organizaciones sociales y partidos o movimientos políticos, el acta de la sesión, donde conste la determinación adoptada por el órgano competente, según sus estatutos, debe presentarse ante la Registraduría del Estado Civil en el momento de la inscripción. En el acta deben constar los nombres de los ciudadanos que integrarán el Comité promotor, que estará integrado por no menos de tres personas ni más de nueve.

Cuando el promotor sea un ciudadano, él mismo será el vocero de la iniciativa. Cuando se trate de una organización social, partido o movimiento político, el comité promotor designará un vocero.

Parágrafo. Para todos los efectos legales, el vocero del comité promotor será el responsable de las actividades administrativas, financieras,

### LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

**DIARIO OFICIAL**

Fundado el 30 de abril de 1864  
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**  
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **DIOSELINA PARRA DE RINCÓN**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

**DIOSELINA PARRA DE RINCÓN**

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia  
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: [correspondencia@imprenta.gov.co](mailto:correspondencia@imprenta.gov.co)

de campaña de la iniciativa popular legislativa o normativa, así como la vocería durante el trámite del referendo, la consulta popular de origen ciudadano o de la revocatoria del mandato.

Artículo 6°. *Requisitos para la inscripción de mecanismos de participación ciudadana.* En el momento de la inscripción, el promotor de cualquier mecanismo de participación ciudadana deberá diligenciar un formulario, diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que como mínimo debe figurar la siguiente información:

a) El nombre completo, el número del documento de identificación y la dirección de notificaciones del promotor o de los miembros del Comité promotor;

b) El título que describa la propuesta de mecanismo de participación ciudadana;

c) La exposición de motivos que sustenta la propuesta;

d) El proyecto de articulado, salvo en el caso de las propuestas de revocatoria de mandato.

Inscrito un Comité promotor de un referendo, la Registraduría contará con un plazo de ocho (8) días para verificar el cumplimiento de los requisitos de la iniciativa, a partir del cual contará con un plazo de seis (6) meses para la recolección de los apoyos ciudadanos.

Parágrafo 1°. Se podrán inscribir iniciativas para la revocatoria del mandato siempre que hayan transcurrido doce (12) meses contados a partir del momento de posesión del respectivo alcalde o gobernador y no faltare menos de un año para la finalización del respectivo periodo constitucional.

Parágrafo 2°. La inscripción de iniciativas podrá realizarse a través de medios electrónicos, en cuyo caso deberá utilizarse lenguaje estándar de intercambio de información en el formulario.

Artículo 7°. *Registro de propuestas sobre mecanismos de participación ciudadana.* El registrador correspondiente asignará un número consecutivo de identificación a las propuestas de origen popular sobre mecanismos de participación ciudadana, con el cual indicará el orden en que estos han sido inscritos y la fecha de su inscripción. En el registro se tendrá en cuenta si la propuesta hace referencia a la convocatoria a un referendo, a una iniciativa legislativa o normativa, a una consulta popular de origen ciudadano o a la revocatoria de un mandato, el cual será publicado en la página web de la entidad.

Artículo 8°. *Formulario de recolección de apoyos ciudadanos.* La Registraduría del Estado Civil diseñará el formulario de recolección de firmas de ciudadanos que serán entregados gratuitamente al promotor de todo tipo de propuesta sobre mecanismos de participación ciudadana. El formulario de recolección de apoyos deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

a) El número que la Registraduría del Estado Civil le asignó a la propuesta;

b) El resumen del contenido de la propuesta, los motivos de su conveniencia y la invitación a los eventuales firmantes a leerla antes de apoyarla. Dicho resumen no podrá contener alusiones personales ni hacer publicidad personal o comercial;

c) Espacio para que cada ciudadano diligencie, de manera legible, su apoyo a la propuesta con su nombre, número de identificación, firma y fecha de diligenciamiento. Si la persona no supiere escribir, registrará su apoyo con su huella dactilar;

d) El número de apoyos ciudadanos que deberán ser recolectados por el promotor;

e) La fecha en la que vence el plazo para la recolección de apoyos ciudadanos a la propuesta.

Artículo 9°. *Cantidad de apoyos a recolectar.* Para que los mecanismos de participación ciudadana superen la etapa de recolección de apoyos deben presentar ante la correspondiente Registraduría del Estado Civil la cantidad de apoyos determinadas en la Constitución y esta ley.

a) Para que una iniciativa de referendo constitucional, una iniciativa popular de acto legislativo o de ley, o consulta popular nacional de origen ciudadano sea presentada ante el Congreso de la República, o el Senado de la República respectivamente, se requiere del apoyo de un número de ciudadanos igual o superior al 5% del censo electoral en la fecha respectiva;

b) Para presentar una iniciativa de referendo derogatorio de una ley, se requiere del apoyo de un número de ciudadanos igual o superior al diez por ciento (10%) del censo electoral en la fecha respectiva;

c) Para presentar una iniciativa popular normativa de competencia de entidades territoriales se requiere el apoyo de un número de ciudadanos igual o superior al 10% del Censo Electoral vigente en la entidad territorial;

d) Para solicitar una consulta popular de origen ciudadano en las entidades territoriales se requiere del apoyo de un número no menor del diez por ciento (10%) de ciudadanos que hagan parte del respectivo censo electoral;

e) Para presentar una revocatoria de mandato se requiere del apoyo de un número de ciudadanos que hagan parte del censo electoral departamental, municipal o distrital de no menos del treinta por ciento (30%) de los votos obtenidos por el elegido.

Parágrafo 1°. Cuando el número de apoyos válidos obtenidos para un referendo, una iniciativa popular normativa, o una consulta popular de origen ciudadano sea superior al veinte por ciento (20%) del respectivo censo electoral, el Gobierno Departamental, Distrital, Municipal o Local respectivo, o la Corporación Pública de elección popular correspondiente deberá proferir todos los actos necesarios para la realización del referendo, de la consulta popular o trámite de la iniciativa normativa según se trate, en el término de veinte (20) días.

Parágrafo 2°. Los porcentajes del censo electoral señalados en los literales a), b), e) y d) de este artículo se calcularán sobre el censo electoral vigente de la entidad territorial a la fecha en que se realizó la inscripción de la iniciativa.

Artículo 10. *Plazo para la recolección de apoyos ciudadanos y entrega de los formularios.* Inscrita la propuesta de referendo, iniciativa legislativa y normativa, consulta popular de origen ciudadano, o de revocatoria del mandato ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente, el Registrador dispondrá de quince días para la elaboración y entrega de los formularios a los promotores, a partir del cual, estos contarán con seis meses para la recolección de las firmas de quienes apoyan la iniciativa. Este plazo podrá ser prorrogado, en caso de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditado, hasta por tres meses más, en la forma y por el tiempo que señale el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 11. *Entrega de los formularios y estados contables a la Registraduría.* Al vencer el plazo para la recolección de apoyos, el promotor presentará los formularios debidamente diligenciados, al Registrador del Estado Civil correspondiente. Vencido el plazo sin que se haya logrado completar el número de apoyos requeridos, la propuesta será archivada.

Quince días después de la entrega de los formularios de los que trata este artículo, o del vencimiento del plazo para la recolección de firmas, o su prórroga si la hubiere, el promotor o comité promotor deberá entregar los estados contables de la campaña de recolección de apoyos de cualquier propuesta sobre mecanismo de participación ciudadana. En

los estados contables figurarán los aportes, en dinero o en especie, que cada persona natural o jurídica realice durante la campaña respectiva.

Artículo 12. *Fijación de los topes en las campañas de recolección de apoyos ciudadanos.* El Consejo Nacional Electoral fijará anualmente las sumas máximas de dinero que se podrán destinar en la recolección de apoyos a las propuestas sobre mecanismos de participación ciudadana. Así mismo, el Consejo Nacional Electoral fijará la suma máxima que cada ciudadano u organización podrá aportar a la campaña de recolección de apoyos sobre las propuestas de los mecanismos de participación ciudadana.

Parágrafo 1°. Para la fijación de los topes establecidos en este artículo, el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta si se trata de propuestas del orden nacional, departamental, municipal o local.

Parágrafo 2°. Ninguna campaña de recolección de apoyos ciudadanos para los mecanismos de participación de que trata esta ley, podrá obtener créditos ni recaudar recursos, contribuciones ni donaciones provenientes de personas naturales y jurídicas de las que trata el Código de Comercio, que superen el diez por ciento (10%) de la suma máxima autorizada por el Consejo Nacional Electoral para la campaña.

Artículo 13. *Verificación de apoyos.* Una vez el promotor haga entrega de los formularios en los que los ciudadanos suscribieron su apoyo a la propuesta, la Registraduría del Estado Civil procederá a verificar los apoyos.

Serán causales para la anulación de apoyos ciudadanos consignados en los formularios:

- a) Si una persona consignó su apoyo en más de una oportunidad, se anularán todos sus apoyos excepto el que tenga la fecha más reciente;
- b) Fecha, nombre o número de las cédulas de ciudadanía, ilegibles o no identificables;
- c) Firma con datos incompletos, falsos o erróneos;
- d) Firmas de la misma mano;
- e) Firma no manuscrita.

Parágrafo. Cuando se realicen propuestas sobre mecanismos de participación ciudadana en el ámbito de las entidades territoriales o de las comunas, corregimientos o localidades, solo podrán consignar su apoyo a la propuesta quienes hagan parte del censo electoral de la respectiva entidad territorial, comuna, corregimiento o localidad vigente al momento de haberse presentado la iniciativa de participación.

Artículo 14. *Plazo para la verificación de apoyos ciudadanos a una propuesta de mecanismos de participación ciudadana.* La Registraduría del Estado Civil deberá realizar la verificación de la que trata el artículo anterior en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario. El Consejo Nacional Electoral, dentro del término de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, deberá expedir el acto administrativo que señale el procedimiento que deba seguirse para la verificación de la autenticidad de los apoyos.

Parágrafo. En el proceso de verificación de apoyos solo se podrán adoptar técnicas de muestreo en los distritos, municipios de categoría especial y categoría uno.

Artículo 15. *Certificación.* Vencido el término de verificación del que trata el artículo anterior y hechas las verificaciones de ley, el respectivo Registrador del Estado Civil certificará el número total de respaldos consignados, el número de apoyos válidos y nulos y, finalmente, si se ha cumplido o no con los requisitos constitucionales y legales exigidos para el apoyo de la propuesta de mecanismo de participación democrática.

Si el número mínimo de firmas requerido no se ha cumplido y aún no ha vencido el plazo para su recolección podrá continuarse con el proceso por el periodo que falte por un mes más, con previo aviso a la respectiva Registraduría del Estado Civil. Vencida la prórroga, el promotor deberá presentar nuevamente a la Registraduría los formularios diligenciados para su verificación.

Parágrafo. El Registrador del Estado Civil correspondiente no podrá certificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales cuando el promotor no haya entregado los estados contables dentro del

plazo contemplado en esta ley o cuando los estados contables reflejen que la campaña excedió los topes individuales y generales de financiamiento permitidos por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 16. *Desistimiento.* El comité promotor podrá desistir de la propuesta sobre mecanismos de participación ciudadana antes del vencimiento del plazo para la recolección de los apoyos. Esta decisión debe ser presentada por escrito y motivada al registrador correspondiente, junto con todos los apoyos recolectados hasta el momento.

Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la presentación del desistimiento, la Registraduría efectuará el conteo, hará público el número de firmas recogidas y señalará el plazo para que un nuevo comité de promotores, cumpliendo todos los requisitos, se inscriba y recoja el número de apoyos requerido para tal efecto y continuar con el procedimiento respectivo. Para completar el número de apoyos ciudadanos faltantes a la fecha, el nuevo comité promotor dispondrá de lo que restaba del plazo, contado a partir del momento en que se haya registrado el desistimiento.

Artículo 17. *Conservación de los formularios.* Una vez que la Registraduría correspondiente haya expedido la certificación sobre la verificación de los apoyos recolectados, procederá a conservar digitalmente los formularios.

Artículo 18. *Materias que pueden ser objeto de iniciativa popular legislativa y normativa, referendo o consulta popular.* Solo pueden ser materia de iniciativa popular legislativa y normativa, consulta popular o referendo ante las corporaciones públicas, aquellas que sean de la competencia de la respectiva corporación o entidad territorial.

No se podrán presentar iniciativas populares legislativas y normativas o consultas populares ante el Congreso, las asambleas, los concejos o las juntas administradoras locales, sobre las siguientes materias:

- a) Las que sean de iniciativa exclusiva del Gobierno, de los gobernadores o de los alcaldes;
- b) Presupuestales, fiscales o tributarias;
- c) Relaciones internacionales;
- d) Concesión de amnistías o indultos;
- e) Preservación y restablecimiento del orden público.

Artículo 19. *Trámite ante las corporaciones públicas de las Propuestas de Referendo, Iniciativa legal o normativa de Origen Popular, o Consulta Popular de Origen Ciudadano.* Cuando se haya expedido la certificación que trata la presente ley, la Registraduría correspondiente enviará a la entidad competente el articulado, la exposición de motivos del referendo, o de iniciativa legislativa y normativa de origen popular, o de consulta popular de origen ciudadano.

El nombre de la iniciativa, el de sus promotores y voceros, así como el texto del proyecto de articulado y su exposición de motivos, deberán ser divulgados en la publicación oficial de la correspondiente corporación.

Parágrafo 1°. En las entidades territoriales, cuando un referendo de origen popular, aprobatorio de un proyecto de ordenanza, acuerdo o resolución local, obtenga un número de apoyos ciudadanos superior al veinte por ciento (20%) del respectivo censo electoral, deberá procederse a su realización, previo concepto de constitucionalidad según el artículo 21 de la presente ley, y no requerirá ningún trámite ante la corporación de elección popular correspondiente.

Parágrafo 2°. Cuando para continuar con el proceso de una iniciativa de participación ciudadana se requiera del trámite previo ante una corporación pública de elección popular, y esta deba darle trámite mediante proyecto de ley, ordenanza, acuerdo o resolución de Junta Administradora Local y pueda generarse el archivo de la misma por vencimiento de la legislatura, la corporación respectiva, deberá darle curso a la iniciativa en la siguiente legislatura, dentro de los cinco primeros días del inicio de la misma.

## CAPÍTULO II

**Del trámite en Corporaciones Públicas y revisión de Constitucionalidad**

Artículo 20. *Trámite de las propuestas sobre mecanismos de participación ciudadana.* Las reglas que rigen el trámite en corporaciones públicas de cada mecanismo de participación ciudadana son las siguientes:

a) **Referendo.** A iniciativa del Gobierno o de la ciudadanía, de acuerdo a los requisitos fijados en la Constitución y la ley, el Congreso, mediante ley que requiere la aprobación de la mayoría de los miembros de ambas Cámaras, podrá someter a referendo un proyecto de reforma constitucional o de ley. La ley que sea aprobada por el Congreso deberá incorporar el texto que se somete a referendo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo 19 de la presente ley, a iniciativa de los gobiernos departamental, distrital, municipal o local o de la ciudadanía, las asambleas departamentales, los concejos municipales y distritales, las Juntas Administradoras Locales mediante ordenanzas, acuerdos o resoluciones que incorporen el texto que se propone para referendo, podrán someter a consideración del pueblo un proyecto de norma;

b) **Iniciativa Legislativa y normativa.** La iniciativa popular legislativa o normativa será estudiada de conformidad con lo establecido en el reglamento de la corporación respectiva y se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 163 de la Constitución Política para los proyectos que hayan sido objeto de manifestación de urgencia.

En el caso de iniciativas legislativas, los términos serán improrrogables y su estudio será prioritario en el orden del día. En el caso en que la iniciativa sea negada en comisión, podrá ser apelada por el comité promotor en los términos del reglamento interno del Congreso de la República ante la plenaria respectiva.

En el caso de iniciativas normativas, los términos serán improrrogables y su estudio será prioritario en el orden del día. En el caso en que la iniciativa sea negada en comisión, podrá ser apelada por el comité promotor en los términos del reglamento interno de la respectiva corporación ante la plenaria;

c) **Plebiscito.** El Congreso de la República deberá pronunciarse sobre la conveniencia de la convocatoria a plebiscito. Cuando dentro del mes siguiente a la fecha en la que el Presidente de la República haya informado sobre su decisión de realizar un plebiscito, ninguna de las dos cámaras por la mayoría simple haya manifestado su rechazo, el Presidente podrá convocarlo. En ningún caso podrá versar sobre la duración del mandato presidencial ni podrá modificar la Constitución Política;

d) **Consultas Populares.** El Senado de la República, se pronunciará sobre la conveniencia de la convocatoria a consultas populares nacionales. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del artículo 9° de la presente ley.

Las asambleas, los concejos o las Juntas Administradoras Locales, según se trate, se pronunciarán sobre la conveniencia de las consultas populares de iniciativa gubernamental en las respectivas entidades territoriales;

e) **Ley de Convocatoria a Asamblea Constituyente.** El Congreso de la República, en los términos del artículo 376 de la Constitución, mediante ley de la República aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra Cámara podrá consultar al pueblo la convocatoria a una asamblea constituyente para reformar la Constitución.

Además de la convocatoria de la Asamblea Constituyente, la ley deberá definir el número de delegatarios, el sistema para elegirlos, la competencia de la Asamblea, la fecha de su iniciación y su período.

Parágrafo 1°. Ninguna corporación pública podrá introducir modificaciones al proyecto de referendo de acto legislativo o de ley, ordenanza, acuerdo o resolución local de iniciativa popular que sustituyan el sentido original de la iniciativa o alteren su esencia. De presentarse cambios de forma, en cada uno de los respectivos debates, el vocero del Comité Promotor manifestará que los cambios introducidos no sustituyen el sentido original de la iniciativa.

Parágrafo 2°. Quien sea reconocido como promotor de los mecanismos de participación ciudadana, cuyo propósito sea el de derogar, modificar o crear una norma o una ley, deberá ser convocado a todas las sesiones

en que se tramite el proyecto y tendrá en ellas los mismos derechos, salvo el del voto, que la ley o el reglamento confiere a los miembros de la respectiva corporación.

Artículo 21. *Revisión previa de constitucionalidad.* No se podrán promover mecanismos de participación democrática sobre iniciativas inconstitucionales. Para tal efecto:

a) La Corte Constitucional revisará previamente el texto que se somete a referendo constitucional y el texto que se somete a consulta popular para la convocatoria a una Asamblea Constituyente;

b) Los tribunales de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo competentes se pronunciarán sobre la constitucionalidad del mecanismo de participación democrática a realizarse.

Todo proceso de revisión previa de constitucionalidad de convocatorias a mecanismos de participación democrática deberá permitir un período de fijación en lista de diez días, para que cualquier ciudadano impugne o coadyuve la constitucionalidad de la propuesta y el Ministerio Público rinda su concepto.

## TÍTULO III

## DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN CORPORACIONES PÚBLICAS

## CAPÍTULO I

**Del cabildo abierto**

Artículo 22. *Cabildo Abierto.* En cada período de sesiones ordinarias de las asambleas departamentales, los concejos municipales o distritales, o de las Juntas Administradoras Locales, podrán celebrarse cabildos abiertos en los que, por iniciativa de un número no inferior al cinco por mil de los ciudadanos del censo electoral del respectivo departamento, municipio, distrito, localidad o comuna, se considerarán los asuntos que los residentes soliciten sean estudiados, siempre y cuando sean de competencia de la respectiva corporación. Es obligación del alcalde o gobernador, según sea el caso, asistir al cabildo abierto.

Artículo 23. *Materias del cabildo abierto.* Podrán ser materias del cabildo abierto cualquier asunto de interés para la comunidad. En caso de que la comunidad cite al gobernador o alcalde respectivo deberá adjuntar a las firmas el cuestionario que formulará al funcionario, el cual debe ser remitido por el presidente de la corporación, con mínimo cinco (5) días de antelación a la celebración del cabildo. El cuestionario deberá versar únicamente sobre asuntos de competencia del funcionario citado.

Parágrafo. A través del Cabildo Abierto no se podrán presentar iniciativas de ordenanza, acuerdo o resolución local.

Artículo 24. *Prelación.* En los cabildos abiertos se tratarán los temas en el orden en que fueron presentados ante la respectiva secretaría. En todo caso el Cabildo Abierto deberá celebrarse a más tardar un mes después de la radicación de la petición.

Parágrafo. Si la petición fue radicada cuando la respectiva corporación no se encontraba en sesiones ordinarias, el cabildo deberá realizarse en el siguiente periodo de sesiones ordinarias.

Artículo 25. *Difusión del cabildo.* Las asambleas departamentales, los concejos municipales o distritales, o las Juntas Administradoras Locales, dispondrán la amplia difusión de la fecha, el lugar y de los temas que serán objeto del cabildo abierto. Para ello, antes de la fecha de vencimiento para la fecha de inscripción de los participantes ordenarán la publicación de dos convocatorias en un medio de comunicación de amplia circulación y cuando fuere posible, a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, con diferencia no menor de diez (10) días entre una y otra.

Artículo 26. *Asistencia y vocería.* A los cabildos abiertos podrán asistir todas las personas que tengan interés en el asunto. Además del vocero podrán intervenir, por la misma duración a la que tienen derecho por reglamento los respectivos miembros de la corporación, quienes se inscriban a más tardar tres (3) días antes de la realización del cabildo en la secretaría respectiva, presentando para ello un resumen escrito de su intervención.

Luego de las intervenciones de la comunidad, el gobernador o alcalde respectivo, dará respuesta a sus inquietudes. Una vez surtido este trámite,

los miembros de la corporación podrán hacer uso de la palabra en los términos que establece el reglamento.

Parágrafo. Cuando los medios tecnológicos lo permitan, los cabildos abiertos serán transmitidos en directo a través de Internet o a través de los mecanismos que estime conveniente la mesa directiva de la corporación respectiva.

Artículo 27. *Citación a funcionarios de la administración.* Por solicitud ciudadana derivada de la convocatoria al cabildo abierto conforme a esta ley, podrá citarse a funcionarios departamentales, municipales, distritales o locales, con cinco (5) días de anticipación, para que concurren al cabildo y para que respondan, oralmente o por escrito, sobre hechos relacionados con el tema del cabildo. La desatención a la citación sin justa causa, será causal de mala conducta.

Artículo 28. *Obligatoriedad de la respuesta.* Una semana después de la realización del cabildo se realizará una sesión a la cual serán invitados todos los que participaron en él, en la cual se expondrán las respuestas razonadas a los planteamientos y solicitudes presentadas por los ciudadanos, por parte del mandatario y de la corporación respectiva, según sea el caso.

Cuando se trate de un asunto relacionado con inversiones públicas municipales, distritales o locales, la respuesta deberá señalar el orden de prioridad de las mismas dentro del presupuesto y los planes correspondientes.

Si las respuestas dadas por los funcionarios incluyen compromisos decisorios, estos serán obligatorios y las autoridades deberán proceder a su ejecución, previo cumplimiento de las normas constitucionales y legales.

Artículo 29. *Sesiones fuera de la sede.* Cuando se trate de asuntos que afecten específicamente a un municipio, localidad, corregimiento o comuna, la sesión de la corporación pública correspondiente podrá realizarse en el sitio en que la mesa directiva y el vocero estimen conveniente de manera concertada.

Artículo 30. *Registro de los Cabildos Abiertos.* La Secretaría General de cada corporación pública deberá llevar un registro de cada cabildo abierto, los temas que se abordaron, los participantes, las memorias del evento y la respuesta de la corporación respectiva. Copia de este registro se enviará al Consejo Nacional de Participación y al Consejo Nacional Electoral.

## CAPÍTULO II

### Convocatoria y campaña de mecanismos de participación ciudadana

Artículo 31. *Requisitos especiales previos al trámite.* Antes de iniciar el trámite ante corporaciones públicas de cada mecanismo de participación ciudadana se requiere.

a) *Para el plebiscito.* El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, deberá informar inmediatamente al Congreso de la República su decisión de convocar un plebiscito, las razones para hacerlo y la fecha en que se llevará a cabo la votación, la cual no podrá coincidir con otra elección;

b) *Para la Consulta popular nacional.* El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros y previo concepto favorable del Senado de la República, podrá consultar al pueblo una decisión de trascendencia nacional. Los ciudadanos podrán convocar una consulta popular con el cinco (5%) de apoyos de los ciudadanos que conforman el censo electoral nacional;

c) *Para la Consulta popular a nivel departamental, distrital, municipal y local de iniciativa gubernamental.* Los gobernadores y alcaldes, con la firma de los secretarios de despacho, podrán convocar consultas para que el pueblo decida sobre asuntos departamentales, municipales, distritales o locales. El diez por ciento (10%) de los ciudadanos que conforman el censo electoral del respectivo departamento, municipio o distrito, podrá solicitar que se consulte al pueblo un asunto de interés de la comunidad;

d) Los referendos de iniciativa gubernamental requieren de la firma del presidente de la República y sus ministros, los gobernadores y sus

secretarios de despacho y los alcaldes y sus secretarios de despacho, según corresponda.

Artículo 32. *Conceptos previos.* Para convocar y llevar a cabo un plebiscito o una consulta popular nacional se requiere el concepto previo de la corporación pública correspondiente.

En el término de un mes, contado a partir del cumplimiento del requisito previo del que trata el artículo anterior de la presente ley, el Congreso de la República o el Senado de la República, respectivamente, deberá pronunciarse sobre la conveniencia de la convocatoria a plebiscito o a Consulta Popular Nacional.

Sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la presente ley, en un término de veinte (20) días, contado a partir del cumplimiento del requisito previo del que trata el artículo 20 de la presente ley, la corporación pública correspondiente emitirá su concepto respecto de la convocatoria a Consulta Popular Departamental, Distrital, Municipal o Local. La Corporación Pública correspondiente podrá, por la mayoría simple, rechazarla o apoyarla.

Artículo 33. *Decreto de Convocatoria.* Dentro de los 8 días siguientes a la notificación del pronunciamiento de la Corte Constitucional o el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo correspondiente; de la certificación del Registrador del cumplimiento de los requisitos para la revocatoria del mandato; del Concepto de la corporación pública de elección popular para el plebiscito y la consulta popular, el Presidente de la República, el Gobernador o el Alcalde, según corresponda, fijará fecha en la que se llevará a cabo la jornada de votación del mecanismo de participación ciudadana correspondiente y adoptará las demás disposiciones necesarias para su ejecución.

a) El referendo deberá realizarse dentro de los seis meses siguientes al pronunciamiento de la Corte Constitucional o Tribunal de lo Contencioso Administrativo de que trata el artículo 22 de la presente ley. No podrá acumularse la votación de más de tres referendos para la misma fecha ni podrá acumularse la votación de referendos constitucionales con otros actos electorales. Cuando se inscriba más de una propuesta de referendo sobre el mismo tema y obtenga el número de apoyos requeridos, el votante podrá decidir sobre cualquiera de ellos, evento en el cual la autoridad electoral pondrá a su disposición cada una de las iniciativas en forma separada;

b) La revocatoria del mandato deberá realizarse dentro de un término no superior a dos meses, contados a partir de la certificación expedida por la Registraduría;

c) La Consulta Popular se realizará dentro de los tres meses siguientes a la fecha del concepto previo de la corporación pública respectiva o del vencimiento del plazo indicado para ello;

d) El plebiscito se realizará en un término máximo de cuatro meses contados a partir de la fecha en que el Congreso reciba el informe del Presidente;

e) La Consulta Popular para convocar una Asamblea Constituyente deberá realizarse entre los dos y los seis meses a partir del pronunciamiento de la Corte Constitucional.

Parágrafo. Cuando aplique, la elección de dignatarios a la Asamblea Constituyente deberá realizarse entre los dos y los seis meses a partir de la fecha de promulgación de los resultados de la Consulta Popular por parte del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 34. *Campañas sobre los mecanismos de participación ciudadana.* Desde la fecha en la que la autoridad competente determine, mediante decreto, cuando se realizará la votación sobre un mecanismo de participación ciudadana hasta el día anterior a la realización del mismo, se podrán desarrollar campañas a favor, en contra y por la abstención a cada mecanismo, cuando aplique.

Parágrafo. El Gobierno, los partidos y movimientos políticos y las organizaciones sociales que deseen hacer campaña a favor, en contra o por la abstención de algún mecanismo de participación ciudadana deberán notificar su intención ante el Consejo Nacional Electoral en un término no superior a 15 días contados a partir de la fecha en la que se publique el decreto de convocatoria de que trata el artículo anterior.

Toda organización política o social que haya notificado al Consejo Nacional Electoral su intención de hacer campaña a favor, en contra o por la abstención a algún mecanismo de participación ciudadana podrá acceder, en condiciones de equidad, a los medios de comunicación social del Estado para exponer sus posturas respecto de la convocatoria, sin perjuicio de aquellas campañas que decidan promover el mecanismo de participación por medios diferentes a los de comunicación social del Estado.

Artículo 35. *Límites en la financiación de las campañas.* El Consejo Nacional Electoral fijará anualmente la suma máxima de dinero que se podrá destinar al desarrollo de una campaña a favor, en contra o por la abstención de mecanismos de participación ciudadana y la suma máxima de los aportes de cada ciudadano u organización, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 12 de esta ley. Asimismo podrá investigar las denuncias que sobre incumplimiento de dichas normas se presenten.

### CAPÍTULO III

#### Votación sobre los mecanismos de participación ciudadana

Artículo 36. *Mecanismos de participación ciudadana que requieren votación popular.* Luego de cumplir con los requisitos y el procedimiento establecido en la presente ley, para el Referendo, el Plebiscito, la Consulta Popular y la Revocatoria de Mandato, se procederá a la votación popular.

Artículo 37. *Contenido de la Tarjeta Electoral o del mecanismo electrónico de votación.* La tarjeta electoral o el mecanismo electrónico de votación que se emplee para los mecanismos de participación ciudadana deberá garantizar que se presente a los ciudadanos la posibilidad de manifestar libremente su decisión sobre la respectiva pregunta del plebiscito, referendo, revocatoria del mandato o consulta popular.

Artículo 38. *Reglas especiales de la tarjeta electoral o del mecanismo electrónico de votación según mecanismo de participación.* Además de lo contemplado en el artículo anterior, se deben tener en cuenta para la tarjeta electoral o el mecanismo electrónico de votación de cada iniciativa de participación ciudadana los siguientes requisitos:

- a) Cuando aplique para el referendo y este se refiera a un solo tema se contará con una casilla para el voto en bloque;
- b) No podrán ser objeto de consulta popular o plebiscito proyectos de articulado y las preguntas que se formulen al pueblo estarán redactadas en forma clara, de tal manera que puedan contestarse con un sí o un no;
- c) La tarjeta electoral o el mecanismo electrónico de votación para la consulta sobre la convocatoria a una asamblea constituyente deberá ser diseñado de tal forma que los electores puedan votar con un sí o un no la convocatoria y, separadamente, los temas que serán competencia de la Asamblea.

Artículo 39. *Remisión.* Las reglas sobre publicidad, encuestas, escrutinios y reclamaciones vigentes en la normatividad electoral aplicarán a los mecanismos de participación ciudadana que requieren de votación popular.

Artículo 40. *Suspensión de la votación.* Durante los estados de conmoción interior, guerra exterior o emergencia económica, el Presidente de la República con la firma de todos sus ministros mediante decreto, podrá suspender la realización de la votación de un mecanismo de participación ciudadana.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición del decreto, el Presidente de la República, presentará un informe motivado al Congreso, sobre las razones que determinaron la suspensión.

El Gobierno enviará a la Corte Constitucional, al día siguiente de su expedición, el decreto legislativo de suspensión para que esta decida, a más tardar dentro de los veinte (20) días siguientes, sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlo, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.

Parágrafo. Dos meses después de haberse levantado el estado de conmoción, deberá realizarse la votación del mecanismo de participación ciudadana que había sido aplazada, conforme al presente artículo.

### CAPÍTULO IV

#### Adopción de la decisión

Artículo 41. *Carácter de la decisión y requisitos.* La decisión del pueblo será obligatoria en todo mecanismo de participación democrática cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- a) En el plebiscito que haya participado más del cincuenta por ciento (50%) del censo electoral vigente;
- b) En el Referendo que el voto afirmativo de más de la mitad de los sufragantes y que el número de estos exceda de la cuarta parte del total de ciudadanos que integran el censo electoral;
- c) En la Consulta popular que la pregunta sometida al pueblo haya obtenido el voto afirmativo de la mitad más uno de los sufragios válidos, siempre y cuando haya participado no menos de la tercera parte de los electores que componen el respectivo censo electoral;
- d) Se entiende que el pueblo convoca la Asamblea Constituyente, si así lo aprueba, cuando menos, la tercera parte de los integrantes del censo electoral. Las reglas definidas por el pueblo en la consulta no podrán ser variadas posteriormente;
- e) En la Revocatoria del Mandato el pronunciamiento popular por la mitad más uno de los votos ciudadanos que participen en la respectiva convocatoria, siempre que el número de sufragios no sea inferior al cuarenta (40%) de la votación total válida registrada el día en que se eligió al respectivo mandatario. Si como resultado de la votación no se revoca el mandato del gobernador o del alcalde, no podrá volver a intentarse en lo que resta de su período.

Artículo 42. *Consecuencias de la aprobación popular de un mecanismo de participación ciudadana que requiere votación.* Los mecanismos de participación ciudadana, que habiendo cumplido los requisitos contemplados en el artículo anterior, hayan sido aprobados tienen las siguientes consecuencias:

- a) Aprobado un referendo, el Presidente de la República, el gobernador o el alcalde, según el caso, sancionará la norma y dispondrá su promulgación en el término de ocho días contados a partir de la declaración de los resultados por parte de la Registraduría del Estado Civil correspondiente, so pena de incurrir en causal de mala conducta.
- b) Los actos legislativos, las leyes, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones locales, entrarán en vigencia a partir del momento de la publicación a menos que en la misma se establezca otra fecha. La publicación deberá hacerse a los ocho (8) días siguientes a la aprobación de los resultados por la organización electoral en el *Diario Oficial* o en la publicación oficial de la respectiva corporación y, de no realizarse, se entenderá surtida una vez vencido dicho término, configurándose para el funcionario reticente una causal de mala conducta;
- c) Cuando el pueblo haya adoptado una decisión obligatoria en una consulta popular, el órgano correspondiente deberá adoptar las medidas para hacerla efectiva.

Cuando para ello se requiera una ley, una ordenanza, un acuerdo o una resolución local, la corporación respectiva deberá expedirla dentro del mismo período de sesiones o a más tardar en el período siguiente. Si vencido, este plazo el Congreso, la asamblea, el concejo o la junta administradora local, no la expidieren, el Presidente de la República, el gobernador, el alcalde dentro de los quince (15) días siguientes la adoptará mediante decreto con fuerza de ley, ordenanza, acuerdo o resolución local, según el caso. En esta circunstancia el plazo para hacer efectiva la decisión popular será de dos meses.

### CAPÍTULO V

#### De la Revocatoria del Mandato

Artículo 43. *Notificación.* Surtido el trámite de verificación de apoyos ciudadanos a la propuesta de revocatoria del mandato, el registrador correspondiente enviará al Gobernador o al Presidente de la República, según sea el caso, la certificación de la que trata el artículo 15 de esta ley para que fijen la fecha en la que se celebrará la votación correspondiente.

Corresponderá al Registrador del Estado Civil respectivo, una vez cumplidos los requisitos establecidos para la solicitud de revocatoria del mandato, coordinar con las autoridades electorales del respectivo

departamento o municipio, la divulgación, promoción y realización de la convocatoria para la votación.

Artículo 44. *Remoción del cargo.* Habiéndose realizado la votación y previo informe del resultado de los escrutinios por la Registraduría correspondiente, el Registrador Nacional del Estado Civil la comunicará al Presidente de la República o al gobernador respectivo para que procedan, según el caso, a la remoción del cargo del respectivo gobernador o alcalde revocado y a designar un encargado de conformidad con las normas vigentes.

Parágrafo. Surtido el trámite establecido en el artículo anterior, la revocatoria del mandato será de ejecución inmediata.

Artículo 45. *Elección del sucesor.* Revocado el mandato a un gobernador o a un alcalde se convocará a elecciones para escoger al sucesor, dentro de los 2 meses siguientes a la fecha en que el registrador correspondiente certifique los resultados de la votación.

Durante el período que transcurra entre la fecha de la revocatoria y la posesión del nuevo mandatario, habrá un designado en calidad de encargado por el Presidente de la República o el gobernador.

Parágrafo. El encargado o designado por el Presidente de la República o el gobernador, dará cumplimiento en lo que fuere pertinente, al plan de desarrollo en el respectivo período.

## CAPÍTULO VI

### Reglas especiales a los referendos

Artículo 46. *Decisión posterior sobre normas sometidas a referendo.* Las normas que hayan sido derogadas o aprobadas mediante referendo no podrán ser objeto de trámite dentro de los dos años siguientes.

Cuando se trate de referendos aprobatorios o derogatorios de carácter nacional no podrá solicitarse referendo sobre el mismo asunto sino hasta pasados dos años.

Artículo 47. *Nombre y encabezamiento de la decisión.* La decisión adoptada en referendo se denominará acto legislativo, ley, ordenanza, acuerdo, o resolución local, según corresponda a materias de competencia del Congreso de la República, de las asambleas departamentales o de los concejos municipales, distritales o de las juntas administradoras locales, y así se encabezará el texto aprobado.

Si se trata de una ley o de un acto legislativo aprobado mediante referendo, el encabezamiento deberá ser el siguiente según el caso:

“El pueblo de Colombia decreta”

## TÍTULO IV

### DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS

#### CAPÍTULO I

##### Rendición de cuentas de la Rama Ejecutiva

Artículo 48. *Definición rendición de cuentas.* Por rendición de cuentas se entiende el proceso conformado por un conjunto de normas, procedimientos, metodologías, estructuras, prácticas y resultados mediante los cuales, las entidades de la administración pública del nivel nacional y territorial y los servidores públicos informan, explican y dan a conocer los resultados de su gestión a los ciudadanos, la sociedad civil, otras entidades públicas y a los organismos de control, a partir de la promoción del diálogo.

La rendición de cuentas es una expresión de control social que comprende acciones de petición de información y explicaciones, así como la evaluación de la gestión. Este proceso tiene como finalidad la búsqueda de la transparencia de la gestión de la administración pública y a partir de allí lograr la adopción de los principios de Buen Gobierno, eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas, en la cotidianidad del servidor público.

Parágrafo. En todo caso, la Unidad Coordinadora de Atención al Ciudadano del Congreso de la República dispondrá de la información de la gestión de los congresistas de su asistencia a las sesiones de comisiones y plenarias, del sentido de sus votaciones y de sus iniciativas legislativas y de control político presentadas.

Artículo 49. *Principios y elementos del proceso de Rendición de Cuentas.* Los principios básicos que rigen la rendición de cuentas de las entidades públicas nacionales y territoriales, proceso que se constituye en una actitud permanente del servidor público, son: continuidad y permanencia, apertura y transparencia, y amplia difusión y visibilidad. Así mismo, se fundamenta en los elementos de información, lenguaje comprensible al ciudadano, diálogo e incentivos.

Artículo 50. *Obligatoriedad de la Rendición de cuentas a la ciudadanía.* Las autoridades de la administración pública nacional y territorial tienen la obligación de rendir cuentas ante la ciudadanía para informar y explicar la gestión realizada, los resultados de sus planes de acción y el avance en la garantía de derechos.

La rendición de cuentas incluye acciones para informar oportunamente, en lenguaje comprensible a los ciudadanos y para establecer comunicación y diálogo participativo entre las entidades de la rama ejecutiva, la ciudadanía y sus organizaciones.

Parágrafo. Las entidades y organismos de la Administración Pública tendrán que rendir cuentas en forma permanente a la ciudadanía, en los términos y condiciones previstos en el artículo 78 de la Ley 1474 de 2011. Se exceptúan las empresas industriales y comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta que desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado, nacional o internacional o en mercados regulados, caso en el cual se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales.

Artículo 51. *Manual Único y lineamientos para el proceso de Rendición de Cuentas.* El Gobierno Nacional, a través del Departamento Administrativo de la Función Pública con el apoyo del Departamento Nacional de Planeación elaborará el Manual Único de Rendición de Cuentas, que se constituirá en la guía de obligatoria observancia para las entidades públicas en el desarrollo del proceso de rendición de cuentas.

Este manual deberá contener los lineamientos metodológicos para desarrollar la rendición de cuentas en las entidades de la Rama Ejecutiva, del orden nacional y territorial, así como las recomendaciones para las demás ramas del poder público y entidades de la Administración Pública. Incluye criterios para determinar los temas de interés de la ciudadanía, el desarrollo sectorial y regional, así como lineamientos de información, gobierno abierto y mecanismos de participación ciudadana.

Artículo 52. *Estrategia de Rendición de Cuentas.* Las entidades de la Administración Pública nacional y territorial, deberán elaborar anualmente una estrategia de Rendición de Cuentas, cumpliendo con los lineamientos del Manual Único de Rendición de Cuentas, la cual deberá ser incluida en el Plan Anticorrupción y de Atención a los Ciudadanos.

La estrategia incluirá instrumentos y mecanismos de rendición de cuentas, lo lineamientos de Gobierno en Línea, los contenidos, la realización de audiencias públicas, y otras formas permanentes para el control social.

Artículo 53. *Espacios de diálogo para la Rendición de Cuentas.* La autoridades de la Administración pública nacional y territorial, en la Estrategia de Rendición de Cuentas, se comprometerán a realizar y generar espacios y encuentro presenciales, y a complementarlos con espacios virtuales, o a través de mecanismos electrónicos, siempre y cuando existan condiciones para ello, para la participación ciudadana, tales como foros, mesas de trabajo, reuniones zonales, ferias de la gestión o audiencias públicas, para que los ciudadanos y las organizaciones sociales evalúen la gestión y sus resultados.

Las entidades propenderán por generar espacios de difusión masiva, tales como espacios en emisoras locales o nacionales o espacios televisivos que garanticen u adecuado acceso a la información y a los informes de gestión de la ciudadanía en general.

En el evento en que una entidad no adelante dichos espacios, estará en la obligación de realizar audiencias públicas participativas, mínimo dos veces al año, con los lineamientos que se establecen en los siguientes artículos de la presente ley.

Artículo 54. *Rendición de Cuentas de las instancias de participación.* Las instancias de participación ciudadana incluidas en esta Ley, deberán desarrollar ejercicios de rendición de cuentas en por lo menos una sesión

de trabajo anual, teniendo en cuenta los principios y elementos de que trata el artículo 50 de la presente ley.

Artículo 55. *Audiencias Públicas Participativas*. Las audiencias públicas participativas, son un mecanismo de rendición de cuentas, así mismo son un acto público convocado y organizado por las entidades de la administración para evaluar la gestión realizada y sus resultados con la intervención de ciudadanos y organizaciones sociales.

En dichas audiencias se dará a conocer el informe de rendición de cuentas. Esta obligación surge para todo aquel que se haya posesionado como director o gerente de una entidad del orden nacional, lo mismo que para Alcaldes y Gobernadores.

Los directores o gerentes y los Alcaldes o Gobernadores deberán establecer correctivos que optimicen la gestión y faciliten el cumplimiento de las metas del plan de desarrollo, asimismo fortalecerán los escenarios y mecanismos de información que permiten a la comunidad la participación y el control social permanente.

Artículo 56. *Etapas del proceso de los mecanismos de rendición pública de cuentas*. El manual único de que trata el artículo 51 de la presente ley contendrá:

- a) Aprestamiento;
- b) Capacitación;
- c) Publicación de información;
- d) Convocatoria y evento;
- e) Seguimiento;

f) Respuestas escritas y en el término quince días a las preguntas de los ciudadanos formuladas en el marco del proceso de rendición de cuentas y publicación en la página web o en los medios de difusión oficiales de las entidades.

Cada una de estas etapas debe ser desarrollada en el Manual único de Rendición de Cuentas por el director o gerente de la entidad del orden nacional, el Alcalde o Gobernador.

Artículo 57. *Respuesta a los informes de rendición de cuentas*. El Congreso de la República tendrá un mes de plazo para evaluar, dictaminar y responder a los informes anuales de rendición de cuentas que presente el gobierno a través de sus ministerios. Las mesas directivas de las cámaras confiarán su estudio a las respectivas comisiones constitucionales o legales, o a una comisión accidental.

Parágrafo. Los concejos municipales y distritales, las asambleas departamentales y las Juntas Administradoras Locales, también tendrán un mes de plazo para evaluar, dictaminar y responder a los informes anuales de rendición de cuentas que presenten los alcaldes municipales, distritales, locales y los gobernadores al respectivo cuerpo colegiado que le corresponda la evaluación.

## CAPÍTULO II

### **Rendición de cuentas de las Juntas Administradoras Locales, los Concejos Municipales y las Asambleas Departamentales.**

Artículo 58. *Plan de Acción de Rendición de Cuentas de las Juntas Administradoras Locales, los Concejos y de las Asambleas*. Las Corporaciones Públicas del orden territorial deberán elaborar anualmente un Plan de Acción de Rendición de Cuentas, cumpliendo con los lineamientos del Manual Único de Rendición de Cuentas, que deberá ser publicado con observancia de lo consagrado en la presente ley.

Artículo 59. *Informes de gestión y Rendición de cuentas de las Juntas Administradoras Locales, los Concejos y de las Asambleas*. Los presidentes de las Juntas Administradoras Locales, de los Concejos y de las Asambleas y de sus comisiones permanentes, elaborarán un informe de rendición de cuentas del desempeño de la respectiva célula, mínimo, una vez al año dentro de los tres primeros meses a partir del segundo año.

Los informes correspondientes quedarán a disposición del público de manera permanente en la página web y en las oficinas de archivo de la Junta Administradora Local, Concejo o de la Asamblea y en la correspondiente Secretaría General.

Los informes de rendición de cuentas de las Juntas Administradoras Locales, los Concejos y de las Asambleas y de sus comisiones permanentes contendrán como mínimo una relación de las proposiciones presentadas, negadas, aprobadas y pendientes; un inventario de los debates adelantados y de los proyectos de acuerdo presentados, negados, aprobados y pendientes; y un informe tanto de los aspectos administrativos, financieros, laborales y contractuales correspondientes, así como de los asuntos que estando pendientes requieren continuidad en su trámite.

## TÍTULO V

### DEL CONTROL SOCIAL A LO PÚBLICO

#### CAPÍTULO I

##### **Del Control Social a lo público**

Artículo 60. *Control Social a lo público*. El control social es el derecho y el deber de los ciudadanos a participar de manera individual o a través de sus organizaciones, redes sociales e instituciones, en la vigilancia de la gestión pública y sus resultados.

Quienes ejerzan control social podrán realizar alianzas con Organizaciones No Gubernamentales, fundaciones, universidades, gremios empresariales, medios de comunicación y entidades afines para fortalecer su ejercicio, darle continuidad y obtener apoyo financiero, operativo y logístico.

De igual manera, podrán coordinar su labor con otras instancias de participación a fin de intercambiar experiencias y sistemas de información, definir estrategias conjuntas de actuación y constituir grupos de apoyo especializado en aspectos jurídicos, administrativos, y financieros.

Parágrafo. Los estudiantes de secundaria de último grado, universitarios, carreras técnicas o tecnológicas, para optar por el respectivo título, podrán, opcionalmente desarrollar sus prácticas, pasantías o trabajo social, con las organizaciones de la sociedad civil que realicen control social. De igual forma, podrán adelantar sus prácticas con las organizaciones de control social quienes aspiren a ser auxiliares de la justicia.

Artículo 61. *Objeto del Control Social*. El control social tiene por objeto el seguimiento y evaluación de las políticas públicas y a la gestión desarrollada por las autoridades públicas y por los particulares que ejerzan funciones públicas. La ciudadanía, de manera individual o por intermedio de organizaciones constituidas para tal fin, podrá desarrollar el control social a las políticas públicas y a la equitativa, eficaz, eficiente y transparente prestación de los servicios públicos de acuerdo con lo establecido en la regulación aplicable y correcta utilización de los recursos y bienes públicos.

En materia de servicios públicos domiciliarios el control social se sujetará al régimen contenido en la Ley 142 de 1994 y las normas que la complementen, adicionen y/o modifiquen.

Artículo 62. *Alcance del Control Social*. Quien desarrolle control social podrá:

- a) Solicitar la información pública que se requiera para el desarrollo de su labor, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;
- b) Presentar observaciones de la labor desarrollada al ente encargado de la política pública;
- c) Presentar peticiones, denuncias, quejas y reclamos ante las autoridades competentes.
- d) Presentar acciones populares en los términos de la Ley 472 de 1998;
- e) Presentar acciones de cumplimiento en los términos de la Ley 393 de 1997;
- f) Presentar Acciones de Tutela en los términos del Decreto número 2591 de 1991;
- g) Participar en Audiencias Públicas ante los entes que las convoquen;
- h) Hacer uso de los recursos y acciones legales que se requieran para el desarrollo del control social.

Artículo 63. *Modalidades de Control Social*. Se puede desarrollar el control social a través de veedurías ciudadanas, las Juntas de vigilancia, los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos

Domiciliarios, las auditorías ciudadanas y las instancias de participación ciudadana, en los términos de las leyes que las regulan, y a través del ejercicio de los derechos constitucionales dirigidos a hacer control a la gestión pública y sus resultados. En materia de servicios públicos domiciliarios, el control social se sujetará a las normas especiales contenidas en la Ley 142 de 1994.

Artículo 64. *Objetivos del Control Social.* Son objetivos del control social de la gestión pública y sus resultados:

- a) Fortalecer la cultura de lo público en el ciudadano;
- b) Contribuir a mejorar la gestión pública desde el punto de vista de su eficiencia, su eficacia y su transparencia;
- c) Prevenir los riesgos y los hechos de corrupción en la gestión pública, en particular los relacionados con el manejo de los recursos públicos;
- d) Fortalecer la participación ciudadana para que esta contribuya a que las autoridades hagan un manejo transparente y eficiente de los asuntos públicos;
- e) Apoyar y complementar la labor de los organismos de control en la realización de sus funciones legales y constitucionales;
- f) Propender por el cumplimiento de los principios constitucionales que rigen la función pública;
- g) Promover el liderazgo y la participación con miras a democratizar la gestión pública;
- h) Poner en evidencia las fallas en la gestión pública por parte de agentes estatales y no estatales, y formular propuestas para mejorarla;
- i) Contribuir a la garantía y al restablecimiento de los derechos sociales, económicos y culturales.

Artículo 65. *Aspectos de la Gestión Pública que pueden ser sujetos al control social.* Salvo los aspectos que sean reservados, todos los niveles de la administración pública pueden ser objeto de vigilancia ciudadana.

En particular, todo contrato que celebren las instituciones del Estado estará sujeto a la vigilancia por parte de las personas, entidades y organizaciones que quieran hacerlo, de conformidad con la normatividad vigente en la materia. En tal sentido, las entidades del Estado y las entidades privadas que presten servicios públicos domiciliarios o realicen proyectos con recursos públicos deberán garantizar el ejercicio del derecho al control social. Para tal efecto, deberán entregar información relacionada con la prestación del servicio público domiciliario, el proyecto o el uso de los recursos públicos y de acuerdo con los objetivos perseguidos por el control social correspondiente, según sea el caso a los agentes de control para el ejercicio de su función y brindar las condiciones y las garantías necesarias a los ciudadanos, las organizaciones y redes para que puedan ejercer ese derecho.

Los representantes legales de las entidades públicas o privadas encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o del cumplimiento de un servicio público domiciliario a nivel nacional, departamental o municipal deberán, por iniciativa propia o a solicitud de un ciudadano o de una organización civil informar a los ciudadanos y a las organizaciones civiles a través de un medio de amplia difusión en el respectivo nivel territorial, para que en caso de querer hacerlo realicen el control social correspondiente.

Artículo 66. *Principios del Control Social a lo Público.* Además de los consignados en la Ley 850 de 2003 como principios rectores de las veedurías las personas, entidades y organizaciones que ejerzan el control social lo harán con base en los principios de:

- a) Oportunidad: Buscando el impacto preventivo de su acción, informando en el momento adecuado;
- b) Solidaridad: Por cuanto se actúa para y en representación de las comunidades destinatarias de los bienes y servicios públicos, centrados en el interés general y, con especial énfasis, en el interés de los sectores marginados o más vulnerables de la población.

## Capítulo II

### De las veedurías ciudadanas

Artículo 67. El artículo 21 de la Ley 850 de 2003 quedará así:

**Redes de veedurías:** Los diferentes tipos de veedurías que se organicen a nivel nacional o de las entidades territoriales, pueden establecer entre sí mecanismos de comunicación, información, coordinación y colaboración permitiendo el establecimiento de acuerdos sobre procedimientos y parámetros de acción, coordinación de actividades y aprovechamiento de experiencias en su actividad y funcionamiento, procurando la formación de una red con miras a fortalecer a la sociedad civil y potenciar la capacidad de control y fiscalización.

La inscripción y reconocimiento de las redes de veedurías se hará ante la Cámara de Comercio, o ante las Personerías Municipales o Distritales de cualquiera de las jurisdicciones a que pertenecen las veedurías que conforman la red.

Parágrafo. Para la inscripción de redes de veedurías en Personerías Municipales o Distritales, se exigirán los mismos requisitos que requieren las organizaciones sin ánimo de lucro para ser inscritas ante las Gobernaciones o Alcaldías que tengan la competencia legal de inspección, control y vigilancia de dichas organizaciones.

Artículo 68. El artículo 16 de la Ley 850 de 2003 quedará así:

**Instrumentos de acción.** Para lograr de manera ágil y oportuna sus objetivos y el cumplimiento de sus funciones, las veedurías podrán elevar ante las autoridades competentes derechos de petición, y ejercer ante los jueces de la República todas las acciones que siendo pertinentes consagran la Constitución y la ley.

Así mismo, las veedurías podrán:

- a) Intervenir en audiencias públicas en los casos y términos contemplados en la ley;
- b) Denunciar ante las autoridades competentes las actuaciones, hechos y omisiones de los servidores públicos y de los particulares que ejerzan funciones públicas, que puedan constituir delitos, contravenciones, detrimento del patrimonio público, irregularidades o faltas en materia de contratación estatal y en general en el ejercicio de funciones administrativas o en la prestación de servicios públicos;
- c) Utilizar los demás recursos, procedimientos e instrumentos que leyes especiales consagren para tal efecto;
- d) Solicitar a la Contraloría General de la República, mediante oficio, el control excepcional establecido en el artículo 26, literal b) de la Ley 42 de 1993;
- e) En todo caso, dicha solicitud no puede implicar un vaciamiento del contenido de la competencia de la Contraloría territorial respectiva.

Artículo 69. *La denuncia. Definición en el control fiscal.* La denuncia está constituida por la narración de hechos constitutivos de presuntas irregularidades por el uso indebido de los recursos públicos, la mala prestación de los servicios públicos en donde se administren recursos públicos y sociales, la inequitativa inversión pública o el daño al medio ambiente, puestos en conocimiento de los organismos de control fiscal, y podrá ser presentada por las veedurías o por cualquier ciudadano.

Artículo 70. Adiciónese un artículo a la Ley 850 de 2003 del siguiente tenor:

Del procedimiento para la atención y respuesta de las denuncias en el control fiscal. La atención de las denuncias en los organismos de control fiscal seguirá un proceso común, así:

- a) Evaluación y determinación de competencia;
- b) Atención inicial y recaudo de pruebas;
- c) Traslado al proceso auditor, responsabilidad fiscal o entidad competente;
- d) Respuesta al ciudadano.

Parágrafo 1°. La evaluación y determinación de competencia, así como la atención inicial y recaudo de pruebas, no podrá exceder el término establecido en el Código Contencioso Administrativo para la respuesta de las peticiones.

El proceso auditor dará respuesta definitiva a la denuncia durante los siguientes seis (6) meses posteriores a su recepción.

Parágrafo 2°. Para el efecto, el Contralor General de la República en uso de sus atribuciones constitucionales armonizará el procedimiento para la atención y respuesta de las denuncias en el control fiscal.

Artículo 71. *Plan anual de financiamiento de los organismos de control.* Los organismos de control y las superintendencias tendrán que establecer en su plan anual el financiamiento de actividades para fortalecer los mecanismos de control social.

Artículo 72. *Informes.* El interventor o el supervisor del contrato, deberá rendir mínimo dos informes al grupo de auditoría ciudadana.

En el primer informe deberá presentar:

- a) Las especificaciones técnicas del objeto contratado;
- b) Actividades administrativas a cargo del contratista;
- c) Toda estipulación contractual y de los planes operativos.

En el segundo informe deberá presentar:

- a) El avance de las obras con respecto a las condiciones del contrato, dificultades y soluciones en su ejecución;
- b) El cumplimiento de la entidad contratante;
- c) Labores realizadas para el seguimiento y vigilancia para la correcta ejecución de los contratos;
- d) Adicionalmente, deberá:
  - e) Tener a disposición de todo ciudadano los informes de interventoría o supervisión, articular su acción con los grupos de auditores ciudadanos, atender y dar respuesta a las observaciones hechas por estos grupos;
  - f) Asistir y participar en las actividades con los ciudadanos;
  - g) Facilitar el acceso permanente de la información a su cargo para lo cual deberá emplear los mecanismos que estime más pertinentes.

#### TÍTULO VI

#### DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL ANTE LAS CORPORACIONES PÚBLICAS DE ELECCIÓN POPULAR Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 73. *Registro de temas de interés.* Cualquier persona, organización social, partido o movimiento político, podrá inscribirse ante la Secretaría de la respectiva Corporación para que le sean remitidos vía correo electrónico los proyectos de normas radicados y los cuestionarios de control político como sus respuestas atinentes al tema de su interés. La Secretaría remitirá a la comisión respectiva las direcciones de correos electrónicos a los cuales deberá enviar oportunamente los proyectos que se adelanten en el tema.

Artículo 74. *Formas de participación.* En cumplimiento del derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en las Corporaciones Públicas, además de los mecanismos de participación contemplados en la Constitución y la ley, estas promoverán la participación ciudadana, entre otras, a través de las siguientes formas: participación ciudadana en aspectos normativos de acuerdo a las disposiciones del artículo 155 de la Constitución Política; sesión abierta; propuestas ciudadanas para el ejercicio del control político y sesiones de comunidades educativas.

Artículo 75. *Promoción.* El Congreso, las Asambleas, los Concejos y las Juntas Administradoras Locales, promocionarán y divulgarán, a través de sus medios de comunicación, estas nuevas formas de participación para efectos de garantizar su uso efectivo por parte de la ciudadanía.

Artículo 76. *La Denuncia, Querrela o Queja Ciudadana.* Para efectos de garantizar la participación de la ciudadanía, los organismos de control deberán darle prioridad a la atención de forma rápida, eficiente y efectiva a las Denuncias, Querrelas o Quejas de la Ciudadanía.

#### TÍTULO VII

#### DE LA COORDINACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

#### CAPÍTULO I

#### Del Consejo Nacional de Participación Ciudadana

Artículo 77. *Del Consejo Nacional de Participación Ciudadana.* Créase el Consejo Nacional de Participación Ciudadana, el cual asesorará al

Gobierno Nacional en la definición, promoción, diseño, seguimiento y evaluación de la política pública de participación ciudadana en Colombia.

Artículo 78. *Coordinación de las políticas públicas en materia de participación ciudadana.* La coordinación de las políticas públicas de participación ciudadana estará a cargo del Ministerio del Interior, previo concepto del Consejo Nacional de Participación ciudadana, y con el apoyo del Departamento Nacional de Planeación en el orden nacional; y en el orden departamental y municipal por la Secretaría que para tal fin se designe.

En el caso de que no sea acogido el concepto del Consejo Nacional de Participación, el gobierno explicará las razones para no acoger dicho concepto y propondrá el mecanismo de discusión para debatir lo no acordado.

Artículo 79. *Composición del Consejo Nacional de Participación Ciudadana.* Serán miembros permanentes del Consejo Nacional de Participación Ciudadana:

- a) El ministro del Interior, quien lo presidirá y convocará, o su delegado;
- b) El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, quien ejercerá como Secretaría Técnica;
- c) Un Gobernador elegido por la Federación de Departamentos;
- d) Un Alcalde elegido por la Federación Colombiana de Municipios;
- e) Un representante de las asociaciones de Víctimas;
- f) Un representante del Consejo Nacional de Planeación o las asociaciones de consejos territoriales de planeación;
- g) Un representante de la Confederación comunal;
- h) Un representante de la Asociación Colombiana de Universidades ASCUN;
- i) Un representante de la Confederación Colombiana de ONG o de otras federaciones de ONG;
- j) Un representante de las federaciones o asociaciones de veedurías ciudadanas;
- k) Un representante de los gremios económicos;
  - l) Un representante de los sindicatos;
  - m) Un representante de las asociaciones campesinas;
  - n) Un representante de los grupos étnicos;
  - o) Una representante de las asociaciones de las organizaciones de mujeres;
  - p) Un representante del consejo nacional de juventud;
  - q) Un representante de los estudiantes universitarios;
  - r) Un representante de las organizaciones de discapacitados;
  - s) Un representante de las Juntas Administradoras Locales.

Parágrafo 1°. El Consejo podrá invitar a sus sesiones a los representantes de las entidades y organizaciones públicas y privadas que estime conveniente para el cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo 2°. Los sectores invitados a participar en el Consejo Nacional de Participación contarán con un plazo de tres meses para definir el representante ante el consejo. Si cumplido el plazo no se ha designado, los miembros del consejo ya elegidos solicitarán a cada una de las organizaciones representativas que se reúnan para que de manera autónoma e independiente escojan su delegado. Si pasado un mes a la convocatoria no se produce la selección, los integrantes ya designados al consejo definirán cuál de los candidatos representa el sector.

Parágrafo 3°. Los miembros del Consejo Nacional de Participación tendrán periodos de cuatro años y no podrán ser reelegidos inmediatamente.

Parágrafo 4°. En todo caso los Gobiernos Nacional y Territoriales contarán con un plazo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley para conformar los respectivos Consejos de Participación Ciudadana.

Artículo 80. *Funciones.* El Consejo Nacional de Participación Ciudadana tendrá las siguientes funciones:

a) Asesorar de manera permanente al Gobierno Nacional en materias relacionadas con la participación ciudadana, especialmente en lo relacionado con el marco jurídico y el diseño de las políticas públicas;

b) Diseñar la puesta en marcha del Sistema Nacional de Participación Ciudadana como un dispositivo de articulación de instancias, espacios, sujetos, recursos, instrumentos y acciones de la participación ciudadana. El Sistema Nacional estará conformado por los niveles departamentales, municipales, distritales y locales de participación ciudadana, por el Sistema Nacional de Planeación y por los Espacios e Instancias Nacionales de participación ciudadana;

c) Evaluar de manera permanente la oferta participativa estatal para sugerir al Gobierno Nacional la eliminación, fusión, escisión y modificación de las instancias y mecanismos de participación ciudadana existentes;

d) Asesorar al Gobierno Nacional en la definición de estrategias que motiven a la ciudadanía para presentar iniciativas para el mejoramiento de la participación ciudadana y promover en todo el país la cultura y la formación para la participación;

e) Proponer incentivos con el fin de propiciar la inversión del sector privado en programas, políticas y planes para la promoción de la participación ciudadana;

f) Sugerir a las distintas entidades y organismos de la administración central y descentralizada del nivel nacional y a las entidades territoriales, modificaciones en sus planes, programas y proyectos, para asegurar la debida participación ciudadana en los mismos. Las sugerencias deben ser evaluadas por las entidades y organismos correspondientes;

g) Evaluar las políticas y programas de participación ciudadana y proponer las modificaciones y ampliaciones que considere pertinentes;

h) Presentar un informe anual público al Congreso de la República sobre la situación de la participación ciudadana en el país;

i) Asesorar al Gobierno Nacional en la definición de los mecanismos más idóneos para financiar las iniciativas de participación ciudadana;

j) Darse su propio reglamento y fijar autónomamente su agenda;

k) Promover la elaboración de códigos de ética para el ejercicio responsable de las actividades en los distintos espacios e instancias de participación ciudadana;

l) Promover la economía de espacios de participación y la articulación institucional como herramientas prioritarias para materializar la política pública de participación ciudadana.

Artículo 81. *De los Consejos Departamentales, Distritales y Municipales de Participación Ciudadana.* Créanse los Consejos Departamentales, Distritales y Municipales en los municipios de categorías especial, de primera y de segunda, los cuales se encargarán, junto con las autoridades competentes, de la definición, promoción, diseño, seguimiento y evaluación de la política pública de participación ciudadana en sus territorios, así como de la articulación con el Consejo Nacional de Participación.

Artículo 82. *Composición de los Consejos Departamentales, Distritales y Municipales de Participación Ciudadana.* Serán miembros permanentes de los Consejos, quienes ejerzan funciones equivalentes a las de los miembros señalados para el Consejo Nacional de Participación Ciudadana a nivel departamental, distrital o municipal.

La composición seguirá las mismas reglas establecidas para el Consejo Nacional de Participación Ciudadana, consagradas en los artículos precedentes.

Artículo 83. El Ministerio del Interior o las Secretarías que se designen para tal fin en las entidades territoriales pondrán en funcionamiento los respectivos Consejos de participación dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 84. *De las Comisiones Regionales de Moralización como promotoras de la participación ciudadana.* Las Comisiones Regionales de Moralización, serán las encargadas de la elaboración de informes públicos sobre las acciones de los órganos de prevención, investigación y sanción de la corrupción, así como los avances en el ejercicio de la participación ciudadana y del control social sobre la gestión pública por parte de las autoridades locales, municipales y departamentales. Los

informes deberán ser presentados al Consejo Nacional de Participación Ciudadana y enviados a la Comisión Nacional de Moralización, dentro de los dos primeros meses del año y entre agosto y septiembre de cada año.

Artículo 85. *Funcionamiento.* El Consejo Nacional de Participación Ciudadana se reunirá al menos cada cuatro meses por convocatoria del Ministerio del Interior o del Departamento Nacional de Planeación, sin perjuicio de que sea convocado a reuniones extraordinarias cuando las circunstancias lo aconsejen. El Departamento Nacional de Planeación en ejercicio de la secretaría técnica convocará a las demás sesiones acordadas en el plan de trabajo que debe ser aprobado durante la instalación.

## CAPÍTULO II

### De la promoción de la Participación Ciudadana en las administraciones Departamentales, Municipales y Distritales

Artículo 86. *Sistema municipal o distrital de participación ciudadana.* En todos los distritos y municipios de categorías especial, de primera o segunda, habrá un sistema de participación ciudadana integrada por los espacios municipales o distritales de deliberación y concertación del respectivo nivel que articulan las instancias de participación ciudadana creadas por las leyes. Dicho sistema será liderado y puesto en marcha por el Consejo de participación de la respectiva entidad territorial.

Artículo 87. *Oficinas departamentales, municipales y distritales para la promoción de la participación ciudadana.* Las administraciones de los departamentos con más de un millón de habitantes de los municipios de categorías especial, de primera y de segunda y de los distritos, podrán crear oficinas para la promoción de la participación ciudadana, adscritas a las secretarías que para tal fin se designe por los respectivos gobiernos territoriales, como órganos responsables de promover el derecho a la participación ciudadana en sus respectivas unidades territoriales.

Artículo 88. *Promoción de la participación ciudadana en las administraciones departamentales, municipales y distritales.* La promoción del derecho a la participación ciudadana en las unidades territoriales dependerá de las Secretarías que se designen para tal fin, quienes podrán designar personal con dedicación exclusiva para tal fin.

Artículo 89. *Funciones.* Para promover la participación ciudadana, las Secretarías que se designen para tal fin tendrán las siguientes funciones:

a) Formular las políticas locales de participación en armonía con la política nacional y con el concurso de las distintas instancias institucionales y no institucionales de deliberación existentes y con las entidades que conforman el Estado a nivel local;

b) Hacer seguimiento al cumplimiento de las políticas locales de participación, así como hacer seguimiento a los compromisos de las administraciones emanados de los ejercicios de control social;

c) Garantizar el adecuado estudio e integración de las recomendaciones hechas por actores de la sociedad civil a la administración territorial en desarrollo de sus actividades y cofinanciar los esfuerzos de participación ciudadana;

d) Fomentar la cultura democrática y el conocimiento y apropiación de los mecanismos de participación ciudadana y comunitaria en las instituciones educativas;

e) Diseñar y gestionar estrategias e instrumentos que concreten en las realidades locales las políticas nacionales en materia de participación y organización de la ciudadanía;

f) Diseñar y promover la estrategia que garantice la información suficiente para una efectiva participación ciudadana;

g) Ejecutar, controlar, coordinar y evaluar planes, programas y proyectos para la promoción de la participación ciudadana, el interés asociativo y la organización comunitaria en el departamento o municipio;

h) Fomentar procesos asociativos en las organizaciones sociales y comunitarias;

i) Liderar, orientar y coordinar los procesos de participación de los grupos poblacionales desde la perspectiva etaria, étnica, generacional y de equidad de género;

j) Desarrollar la rendición de cuentas a la ciudadanía y promover ejercicios de control social como procesos permanentes que promuevan,

en lenguajes comprensibles, la interlocución y evaluación de la gestión pública de acuerdo con los intereses ciudadanos;

k) Estimular los ejercicios de presupuestación participativa a través de toma de decisiones de carácter deliberativo sobre la destinación de recursos de inversión pública.

### CAPÍTULO III

#### De los acuerdos participativos

Artículo 90. *Definición.* El proceso del presupuesto participativo es un mecanismo de asignación equitativa, racional, eficiente, eficaz y transparente de los recursos públicos, que fortalece las relaciones Estado-Sociedad Civil. Para ello, los gobiernos regionales y gobiernos locales promueven el desarrollo de mecanismos y estrategias de participación en la programación de sus presupuestos, así como en la vigilancia y fiscalización de la gestión de los recursos públicos.

Artículo 91. *Objeto.* La ley tiene por objeto establecer disposiciones que aseguren la efectiva participación de la sociedad civil en el proceso de programación participativa del presupuesto, el cual se desarrolla en armonía con los planes de desarrollo concertados de los gobiernos regionales, distritales, municipales y de las localidades, así como la fiscalización de la gestión.

Artículo 92. *Finalidad.* La ley tiene por finalidad recoger las aspiraciones y necesidades de la sociedad, para considerarlos en los presupuestos y promover su ejecución a través de programas y proyectos prioritarios, de modo que les permita alcanzar los objetivos estratégicos de desarrollo humano, integral y sostenible. Así mismo, el uso de los recursos a través de un adecuado control social en las acciones públicas, en especial de los que tratan el artículo 355 de la Constitución Nacional.

Artículo 93. *Seguimientos a los acuerdos participativos.* Los presupuestos participativos de los gobiernos regionales, departamentales, municipales y de las localidades, reflejan de manera diferenciada e integrada los compromisos y acuerdos realizados a través de las distintas fases del proceso de programación participativa. Para ello, las instancias del presupuesto participativo sustentan los acuerdos y compromisos adquiridos, ante los Consejos Regionales, Municipales y Locales de Planeación, según sea el caso, para su inclusión en el presupuesto institucional.

Parágrafo. Para efectos de cumplimiento de la presente ley, las Asambleas y Consejos Municipales y Distritales y las Juntas Administradoras Locales, deberán incorporar los acuerdos participativos previos a la discusión de los presupuestos plurianuales.

### CAPÍTULO IV

#### De la Financiación de la Participación Ciudadana

Artículo 94. *Sobre el gasto en participación ciudadana.* Se entenderá por gasto en participación ciudadana el financiamiento de actividades y proyectos para la promoción, protección y garantía al ejercicio del derecho de participación. Dichas actividades y proyectos propenderán por la puesta en marcha y la operación de mecanismos efectivos de participación para que las personas y las organizaciones civiles puedan incidir en la elaboración, ejecución y seguimiento a las decisiones relacionadas con el manejo de los asuntos públicos que las afecten o sean de su interés.

Parágrafo 1°. Ninguna entidad estatal podrá utilizar las apropiaciones presupuestales de participación ciudadana en gastos distintos de los contenidos dentro de la definición de gasto en participación ciudadana que expone este artículo y los que apruebe el Consejo Nacional de Participación.

Parágrafo Transitorio. El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda a partir de la vigencia de esta ley y en un periodo no mayor a un (1) año, adoptarán una metodología para identificar con precisión, de acuerdo con lo previsto en el presente título, los presupuestos de gasto e inversión de las entidades del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local en relación con la participación ciudadana, previa consulta con el Ministerio del Interior según recomendaciones del Consejo Nacional para la Participación Ciudadana.

Artículo 95. *Financiación de la Participación Ciudadana.* Los recursos para los programas de apoyo y promoción de la participación ciudadana podrán provenir de las siguientes fuentes:

a) Fondo para la Participación Ciudadana y el Fortalecimiento de la Democracia;

b) Recursos de las entidades territoriales que desarrollen programas relacionados con el ejercicio de la participación ciudadana;

c) Recursos de la cooperación internacional que tengan destinación específica para el desarrollo de programas y proyectos que impulsen la intervención de la ciudadanía en la gestión pública;

d) Recursos del sector privado, de las Fundaciones, de las organizaciones no gubernamentales y de otras entidades, orientados a la promoción de la participación ciudadana;

e) Recursos de las entidades públicas del orden nacional que tengan dentro de sus programas y planes la función de incentivar y fortalecer la participación ciudadana.

Artículo 96. *El Fondo para la Participación Ciudadana y el Fortalecimiento de la Democracia.* Este Fondo será una cuenta adscrita al Ministerio del Interior sin personería jurídica ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinarán a la financiación o cofinanciación de planes, programas y proyectos de formación para la participación ciudadana o de participación ciudadana.

Parágrafo 1°. Los planes, programas y proyectos financiados o cofinanciados por el Fondo podrán ser ejecutados directamente por el Ministerio del Interior o mediante contratos o convenios con entidades de derecho público.

Parágrafo 2°. La participación del Fondo en la financiación o cofinanciación de planes, programas y proyectos de participación ciudadana, no exime a las autoridades públicas del nivel nacional, departamental, municipal y distrital, de cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales en la promoción y garantía del derecho a la participación ciudadana en sus respectivas jurisdicciones.

Parágrafo 3°. La dirección, administración y ordenación del gasto del Fondo estará a cargo del Ministro del Interior o de quien este delegue.

Parágrafo 4°. El Fondo deberá realizar un informe dos veces al año al Consejo Nacional de Participación Ciudadana donde incluya el reporte de sus actividades, prioridades y ejecución del presupuesto.

Artículo 97. *Recursos del Fondo para la Participación Ciudadana y el Fortalecimiento de la Democracia.* Los recursos del Fondo estarán constituidos por:

a) Los recursos que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación;

b) Las donaciones de dinero que ingresen directamente al Fondo previa incorporación al Presupuesto General de la Nación y las donaciones en especie legalmente aceptadas;

c) Los aportes provenientes de la cooperación internacional, previa incorporación al Presupuesto General de la Nación;

d) Créditos contratados nacional o internacionalmente;

e) Los demás bienes, derechos y recursos adjudicados, adquiridos o que adquieran a cualquier título, de acuerdo con la ley.

Artículo 98. *Inversiones asociadas a la participación ciudadana.* Los recursos presupuestales asociados a la promoción de la participación ciudadana deben invertirse prioritariamente en:

a) Apoyo a iniciativas enfocadas al fortalecimiento de las capacidades institucionales de las entidades que conforman las administraciones públicas nacionales, departamentales, municipales y distritales para promover y garantizar el derecho a la participación ciudadana que formen parte de un programa o plan que contenga una evaluación de impacto al finalizar el proyecto;

b) Apoyo a iniciativas encaminadas a la puesta en marcha de ejercicios de presupuestación participativa en los distintos niveles de organización territorial del país;

c) Apoyo a iniciativas de control social enfocadas a promover el seguimiento y la evaluación a la gestión de las autoridades públicas del orden nacional, departamental, municipal y distrital;

d) Atender los costos derivados de la labor de seguimiento y supervisión la ejecución de los programas y proyectos que financia el Fondo para la Participación Ciudadana en los que incurra el Ministerio del Interior o a quien este delegue;

e) Apoyo a iniciativas dirigidas al fortalecimiento de las capacidades organizacionales de las expresiones asociativas de la sociedad civil que buscan materializar las distintas manifestaciones de la participación ciudadana a nivel nacional, departamental, municipal y distrital;

f) Apoyo a iniciativas encaminadas a la puesta en marcha de ejercicios de presupuestación participativa en los distintos niveles de organización territorial del país;

g) Apoyo a las organizaciones comunitarias y sociales para que ejerzan su derecho a la participación en el marco del artículo 103 constitucional.

Apoyo a la difusión y publicidad sobre las instancias de participación y la participación como derecho constitucional fundamental del ciudadano.

Artículo 99. *Fondos departamentales, municipales y distritales para la Participación Ciudadana.* Cada departamento, municipio y distrito podrá crear, en ejercicio de sus competencias, un Fondo para la Participación Ciudadana como una cuenta adscrita a las secretarías que se designen para tal fin, sin personería jurídica ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión en planes, programas y proyectos de participación ciudadana en el respectivo nivel territorial.

Parágrafo 1°. Con el fin de garantizar la congruencia financiera con el nivel nacional, el Departamento Nacional de Planeación, con asesoría del Ministerio del Interior y el Consejo Nacional de Participación Ciudadana, tendrá la obligación de consolidar el gasto y compilar toda la información contable de los fondos y gastos de participación de los demás niveles territoriales.

Parágrafo 2°. La información suministrada por los fondos departamentales, municipales y distritales para la participación ciudadana deberá ser tenida en cuenta para las decisiones futuras sobre el destino y uso del gasto en participación ciudadana.

Artículo 100. *De los presupuestos participativos.* Los gobiernos de los entes territoriales previstos en la Constitución y la ley podrán realizar ejercicios de presupuesto participativo, en los que se defina de manera participativa la orientación de un porcentaje de los ingresos municipales que las autoridades correspondientes definirán autónomamente, en consonancia con los objetivos y metas del Plan de Desarrollo.

## CAPÍTULO V

### Incentivos

Artículo 101. *Incentivos simbólicos a la participación ciudadana.* El Estado, en todos sus niveles de organización territorial, incentivará el desarrollo de ejercicios de participación ciudadana y de control social. Los incentivos a la participación serán:

a) Créase el premio nacional a la Participación Ciudadana, el cual será otorgado anualmente por el Ministro del Interior a la experiencia más relevante de participación en el país;

b) Semestralmente, en el espacio institucional del Ministerio del Interior, se realizará una edición especial dedicada a presentar una experiencia exitosa en materia de participación, con la participación del ciudadano o grupo de ciudadanos que ejecutó la experiencia de participación exitosa;

c) Se otorgará anualmente el Premio Nacional al Fomento Estatal de la Participación Ciudadana, evento que será transmitido por el Canal Institucional, al alcalde y gobernador del país que más se destaquen por su apoyo y práctica a experiencias de participación ciudadana y por el desarrollo exitoso de ejercicios de presupuestación participativa. En la misma ceremonia se otorgará anualmente el Premio Nacional al Fomento Empresarial de la Participación Ciudadana con el fin de resaltar el esfuerzo de Responsabilidad Social Empresarial que se haya destacado en el fomento de la participación y la generación de capital social;

d) Declárese la semana nacional de la participación ciudadana que se celebrará cada año en el mes de febrero, con actividades educativas, artísticas, culturales, actos cívicos sociales, políticos y jornadas de rendición de cuentas;

e) Los municipios que promuevan la participación ciudadana y ejercicios de presupuestación participativa, obtendrán un puntaje adicional en el análisis de desempeño integral de los municipios, de acuerdo a los parámetros que establezca el Departamento Nacional de Planeación.

## CAPÍTULO VI

### De los derechos y responsabilidades de los ciudadanos en la participación ciudadana.

Artículo 102. *Derechos de los ciudadanos en la participación ciudadana.* Son facultades de los ciudadanos en el desarrollo de las instancias de participación ciudadana:

a) Participar en las fases de planeación, implementación, seguimiento y evaluación de la gestión pública y control político;

b) Ser informado oportunamente y con claridad sobre el derecho a la participación ciudadana sus contenidos, las formas y procedimientos para su ejercicio, y las entidades de las administraciones públicas con las cuales debe relacionarse de acuerdo a los temas que son de su interés incentivar;

c) En el caso de las expresiones asociativas formales e informales, ser sujeto por parte de las administraciones públicas de acciones enfocadas a su fortalecimiento organizativo para participar de manera más calificada en las distintas instancias de participación ciudadana, respetando en todo caso su autonomía;

d) Recibir información oportuna y veraz para poder ejercer las acciones de participación;

e) Recibir capacitación para una mayor comprensión de la gestión pública y las políticas públicas.

Artículo 103. *Responsabilidades de los ciudadanos.* Son responsabilidades de los ciudadanos en el ejercicio de su derecho a la participación ciudadana:

a) Informarse sobre los aspectos de interés público sobre los cuales pretenden promover discusiones públicas, sobre aquellos sometidos a discusión por las autoridades públicas, o sobre aquellos que dispongan las instancias que integran la oferta institucional de instancias de participación ciudadana, así como de las competencias fijadas a las entidades de la institucionalidad con las cuales interactúa;

b) Respetar las decisiones tomadas en las instancias de participación ciudadana de acuerdo a las prioridades concertadas de manera colectiva por los actores participantes de las mismas;

c) Para el caso de las expresiones asociativas formales, rendir cuentas a quienes las integran y/o a las comunidades a las que representan de las discusiones y decisiones adoptadas en el marco del desenvolvimiento de la instancia de participación ciudadana.

## CAPÍTULO VII

### De los deberes de las autoridades públicas alrededor de las instancias de participación ciudadana

Artículo 104. *Deberes de las administraciones nacionales, departamentales, municipales y distritales en la promoción de instancias de participación ciudadana formales e informales creadas y promovidas por la ciudadanía o el Estado.* El Estado en todos sus niveles de organización territorial nacional, bajo el liderazgo de las administraciones, tiene la obligación de:

a) Promover, proteger, implementar y acompañar instancias de participación;

b) Garantizar la participación ciudadana en los temas de planeación del desarrollo, de políticas sociales, de convivencia ciudadana y reconciliación, y de inclusión de poblaciones tradicionalmente excluidas;

c) Respetar, acompañar y tomar en consideración las discusiones de las instancias de participación no establecidas en la oferta institucional y que sean puestas en marcha por iniciativa de la ciudadanía tales como

redes ciudadanas y mesas de trabajo y discusión sectorial e intersectorial, entre otras;

d) Proteger a los promotores de las instancias de iniciativa ciudadana para que se puedan desenvolver en condiciones apropiadas sus ejercicios de participación ciudadana;

e) Asistir a las convocatorias realizadas por las instancias de participación de iniciativa ciudadana a las que sean invitados toda vez que en ellas se debatan asuntos de su competencia;

f) Emitir concepto sobre las sugerencias, recomendaciones y propuestas presentadas de manera formal y derivadas del desarrollo de las instancias de participación de iniciativa ciudadana o gubernamental que no se encuentran dentro de la oferta institucional;

g) Cumplir los compromisos a los que se llegue en desarrollo de las instancias de participación dentro de los plazos pactados en las mismas;

h) Convocar de manera amplia y democrática a los ciudadanos a las instancias de participación con anticipación suficiente, sin privilegiar a unos ciudadanos sobre otros y haciendo uso de todos los canales de información disponibles;

i) Llevar a cabo los ejercicios de consulta de manera amplia y deliberativa, comprendiendo que la presencia de la ciudadanía no se debe invocar para legitimar los intereses de los gobernantes o de los promotores ciudadanos de las instancias vinculadas a la oferta institucional, sino para alimentar la gestión y el debate público con las opiniones de las personas;

j) Blindar el desarrollo de este tipo de ejercicios de la influencia de los actores armados ilegales o de otras fuentes de ilegalidad;

k) Propiciar las acciones pertinentes y necesarias de fortalecimiento de las capacidades institucionales de sus dependencias para garantizar el derecho a la participación ciudadana;

l) Convocar de manera amplia, cumplida y constante a las instancias de discusión, llevando un adecuado control de la información allí producida, así como del cumplimiento de las decisiones y/o sugerencias;

m) No conformar estas instancias con criterios políticos;

n) Brindar asistencia técnica y acompañar la cualificación de los debates ciudadanos, así como el fortalecimiento de las capacidades de quienes integran estas instancias;

o) Capacitar y promover a la ciudadanía en las formas eficiente y efectiva de presentar las denuncias sobre los diversos casos a que haya lugar, al igual de mostrarles las instancias competentes dentro del Estado colombiano para recepción de dichas denuncias.

## TÍTULO VIII

### ALIANZAS PARA LA PROSPERIDAD

Artículo 105. *Alianzas para la prosperidad.* En los municipios donde se desarrollen proyectos de gran impacto social y ambiental producto de actividades de explotación minero-energética, se podrán crear a nivel municipal Alianzas para la Prosperidad como instancias de diálogo entre la ciudadanía, especialmente las comunidades de áreas de influencia, la administración municipal, el Gobierno Nacional y las empresas que desarrollen proyectos con el fin de concertar y hacer seguimiento al manejo de dichos impactos.

Parágrafo. En ningún caso las Alianzas para la Prosperidad sustituyen los procesos de consulta previa a los cuales tienen derecho los grupos étnicos del territorio nacional, de igual manera no sustituye lo dispuesto en la Ley 99 de 1993. En todo caso, las Alianzas para la Prosperidad no constituyen un prerrequisito o una obligación vinculante para las empresas.

Artículo 106. *Contenido de las Alianzas para la Prosperidad.* Los acuerdos entre los actores constituyen las Alianzas para la prosperidad. En ellas se deben definir los mecanismos de acción conjunta que permitan el desarrollo social sostenible.

De igual forma, las Alianzas deben contener la visión del desarrollo que respete las características sociales, culturales y comunitarias, así como las responsabilidades del Gobierno Nacional, departamental y municipal y de las empresas mediante sus mecanismos de responsabilidad social empresarial, y aquellos que se deriven de las licencias ambientales y los planes de manejo ambiental.

Artículo 107. *Seguimiento al cumplimiento de las Alianzas para la Prosperidad.* Cada Alianza debe contar con mecanismos de seguimiento que permitan el cumplimiento de los acuerdos establecidos en el marco de la misma. El Ministerio del Interior, con el apoyo del Departamento Nacional de Planeación, preparará las metodologías de trabajo de las Alianzas para la Prosperidad.

En aquellos casos en que las empresas que desarrollen proyectos de exploración y explotación de recursos naturales, logren acuerdos con las comunidades de las zonas de influencia en materia ambiental, social o cultural y dichos compromisos queden plasmados en las licencias ambientales, su cumplimiento se sujetará a las disposiciones previstas en las normas que regulan el otorgamiento y seguimiento de dichas licencias, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993.

Parágrafo. En el marco de las alianzas para la prosperidad, se deberá conformar un Comité de Verificación y Seguimiento, en el cual tendrán participación, por lo menos, dos integrantes de la comunidad y el agente del Ministerio Público del respectivo municipio, así como las autoridades que representen las entidades públicas y empresas que hagan parte de la Alianza para la Prosperidad. El informe de verificación y seguimiento que rinda este comité, será el documento que valide o no el cumplimiento de los acuerdos.

Artículo 108. *Suministro de bienes y servicios y contratación de mano de obra de las áreas de influencia.* Las autoridades locales promoverán de manera concertada en el marco de las Alianzas para la Prosperidad los mecanismos que permitan la contratación de mano de obra local y los mecanismos de suministro de bienes y servicios.

## TÍTULO IX

### DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 109. *Atributos del derecho a la participación.* Son atributos del derecho a la participación, las que se señalan a continuación.

a) Disponibilidad: cuando el ciudadano cuenta con las condiciones normativas, institucionales y sociales para participar en la construcción de lo público en los términos de equidad, con reconocimiento de la autonomía ciudadana;

b) Acceso: cuando el ciudadano puede ejercer la libre expresión, libre asociación, libre movilización, protesta social, elegir y ser elegido; en condiciones de equidad e igualdad, sin ningún tipo de discriminación, que permita la expresión de sus diferencias, intereses, posiciones políticas y visiones de futuro de manera autónoma;

c) Calidad: refiere a la pertinencia, oportunidad, suficiencia de la información y la cualificación ciudadana para la incidencia real de la participación en la construcción de lo público y el desarrollo de procesos democráticos;

d) Permanencia: entendida como la garantía de procesos sostenibles de participación ciudadana, logrando mayor incidencia en la construcción de lo público.

Artículo 110. *Obligaciones del Estado.* El estado garantizará las bases fundamentales de la democracia a través de la libre expresión, libre movilización social, libre asociación, la autonomía, formación, fortalecimiento y reconocimiento de los ciudadanos, sus organizaciones y representantes, así como la institucionalización de mecanismos, instancias, y estrategias de participación; no solo mediante el cumplimiento de la normativa legal vigente, sino a través de la difusión adecuada de información, el apoyo al control social sobre la gestión pública, la formación y la promoción de la investigación e innovación sobre la participación, entre otros.

Artículo 111. *Diálogo Social*. El diálogo social es un mecanismo democrático para la participación ciudadana y el fortalecimiento de las organizaciones de la sociedad civil, con el objetivo de promover la interacción, comunicación, consulta y seguimiento de políticas públicas a nivel nacional y territorial.

Artículo Transitorio 112. Confórmese una comisión integrada por el Ministro del Interior, tres Senadores y tres Representantes a la Cámara de las Comisiones de Asuntos Constitucionales, y dos miembros de la academia designados de común acuerdo por los anteriores miembros, para que dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, compilen todos los textos legales que regulan el derecho a la participación ciudadana.

Artículo 113. *Vigencia*. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias a las establecidas en esta ley.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*José David Name Cardozo.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Fabio Raúl Amín Saleme.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia C-150 de fecha ocho (8) de abril de dos mil quince (2015) – Sala Plena – Radicación: PE-038, proferido por la honorable Corte Constitucional, se procede a la sanción del proyecto de ley, la cual ordena la remisión del expediente al Congreso de la República, para continuar el trámite de rigor y posterior envío al Presidente de la República.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de julio de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

*Juan Fernando Cristo.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Yesid Reyes Alvarado.*

El Ministro de Tecnologías, de la Información y las Comunicaciones,

*David Luna Sánchez.*

El Director del Departamento Nacional de Planeación Nacional,

*Simón Gaviria Muñoz.*

## LEY 1758 DE 2015

(julio 6)

*por la cual se modifica la Ley 686 de 2001.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 686 de 2001, el cual quedará así:

**Artículo 2°. De la agronomía del caucho.** Para efectos de la presente ley se reconoce a la Heveicultura como un componente del sector agrícola y forestal del país, que tiene por objeto el cultivo, la recolección y el beneficio del látex de caucho natural (*Hevea brasiliensis*).

Parágrafo. Dentro de este concepto entiéndase por:

a) Caucho: el árbol perteneciente al género *Hevea* y a la especie *Brasiliensis*;

b) Rayado: el proceso al que se somete el tallo del árbol de caucho para la obtención del látex;

c) Recolección: proceso mediante el cual se retira el látex o el coágulo de campo y se lleva al lugar donde será beneficiado;

d) Beneficio: proceso al que se somete el látex o el coágulo de campo para obtener diferentes materias primas de caucho natural, como son: látex, látex preservado, látex centrifugado, látex cremado, ripio, lámina, lámina ahumada, TSR20, TSR10, TSR5, TSRL, Crepé y Cauchos especiales;

e) Heveicultor: persona natural o jurídica que tiene como actividades el establecimiento, el sostenimiento, el aprovechamiento de plantaciones de caucho y el beneficio del látex producido por los árboles. Este término es utilizado como sinónimo de cauchero.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 686 de 2001, el cual quedará así:

**Artículo 4°. De la tarifa.** La Cuota de Fomento Cauchero será del uno por ciento (1%) de la venta de kilogramo o litro, según corresponda a caucho natural seco o líquido.

Parágrafo 1°. Para los efectos anteriores, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, señalará semestralmente, antes del 31 de junio y antes del 31 de diciembre de cada año, el precio de referencia de kilogramo o litro a nivel nacional de cada una de las materias primas que se estén produciendo, con base en el cual se llevará a cabo la liquidación de las cuotas de fomento cauchero durante el semestre inmediatamente siguiente.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 686 de 2001, el cual quedará así:

**Artículo 6°. De los sujetos de la cuota.** Es sujeto de la Cuota de Fomento Cauchero toda persona natural o jurídica que beneficie el látex o el coágulo de campo, provenientes de los árboles de caucho, sea para comercializarlo o para utilizarlo en procesos agroindustriales o industriales.

Artículo 4°. Modifíquese el parágrafo del artículo 7° de la Ley 686 de 2001, el cual quedará así:

**Artículo 7°. (...)**

Parágrafo. Los retenedores de la Cuota de Fomento Cauchera deberán trasladar dentro del siguiente mes calendario el total de la cuota retenida en el mes anterior. El retenedor contabilizará las retenciones efectuadas en cuentas separadas de su contabilidad y deberá consignar los dineros en la cuenta del Fondo de Fomento Cauchero, dentro de la primera quincena del mes calendario siguiente al de la retención.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 686 de 2001, el cual quedará así:

**Artículo 8°. De las sanciones.** Los retenedores de la Cuota de Fomento Cauchero que incumplan sus obligaciones de recaudar la cuota o

de no trasladarla oportunamente a la entidad administradora del Fondo de Fomento Cauchero, se harán acreedores a las sanciones establecidas a continuación:

Asumir y pagar contra su propio patrimonio el valor de la cuota dejada de recaudar. A pagar interés moratorio sobre el monto dejado de trasladar por cada mes o fracción de mes de retraso en el pago.

Parágrafo. La entidad administradora del Fondo de Fomento Cauchero adelantará los procesos administrativos y jurisdiccionales respectivos, para el cobro de la cuota e interés moratorio, cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 9° de la Ley 686, el cual quedará así:

**Artículo 9°. Del organismo de gestión.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural contratará con la Confederación Cauchera Colombiana (CCC) la administración del Fondo de Fomento Cauchero.

El contrato señalará a la entidad administradora lo relativo al manejo de los recursos del Fondo, los criterios de gerencia estratégica y administración por objetivos, la definición y establecimiento de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora, el plazo del contrato que será por diez (10) años y los demás requisitos y condiciones que se requiera por el cumplimiento de los objetivos y determinará que el valor de la contraprestación por la administración y recaudo de la cuota será del diez por ciento (10%) del recaudo nacional.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 686 de 2001, el cual quedará así:

**Artículo 16. Fines de la cuota.** Los recursos obtenidos por concepto de la Cuota de Fomento Cauchero, tendrá como finalidades las siguientes:

1. Investigación y adaptación de tecnologías que busquen el mejoramiento de la productividad, calidad y competitividad del caucho natural. Investigación sobre los problemas agronómicos y fitosanitarios que afecten las plantaciones de caucho y mejoramiento genético, acompañado de la transferencia de tecnología y divulgación de resultados hacia los productores de caucho.

2. Asistencia técnica y transferencia de tecnología a los productores y a los asistentes técnicos de caucho.

3. Promocionar el consumo del caucho natural, dentro y fuera del país.

4. Actividades de comercialización dentro y fuera del país, estimulación para la formación de empresas comercializadoras, canales de acopio y distribución de caucho.

5. Capacitar, acopiar y difundir información que beneficie al Subsector Cauchero de la Cadena del Caucho.

6. Programas y proyectos fitosanitarios.

7. Diversificar la producción de las unidades caucheras y de conservación del medio ambiente.

8. Apoyar mecanismos de estabilización de precios para el caucho natural, que cuenten con el apoyo de los heveicultores y del Gobierno nacional.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 686 de 2001, el cual quedará así:

**Artículo 17. Del Comité Directivo.** El Fondo de Fomento Cauchero tendrá un Comité Directivo integrado por cinco (5) miembros: un (1) representante del Gobierno nacional que será el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural quien presidirá el Comité Directivo o su delegado y cuatro (4) representantes de los cultivadores de caucho, cada uno con su respectivo suplente.

**Parágrafo.** Los representantes de los cultivadores, tres (3) deberán ser caucheros en ejercicio, bien sea a título personal o en representación de una persona jurídica, dedicados a esta actividad durante un período no inferior a tres (3) años.

Dichos representantes serán nombrados por el Congreso Nacional de Productores de Caucho, dando representación a todas las zonas caucheras del país. El período de los representantes de los cultivadores será de dos (2) años y podrán ser reelegidos. El cuarto representante de los productores será el Director de la Confederación Cauchera Colombiana (CCC).

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 686 de 2001, el cual quedará así:

**Artículo 18. Funciones del Comité Directivo.** El Comité Directivo del Fondo tendrá las siguientes funciones:

Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo, presentado por la entidad administradora, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Aprobar las inversiones que con recursos del Fondo deba llevar a cabo la entidad administradora y otras entidades al servicio de los caucheros.

Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte de la entidad administradora.

Parágrafo. Las decisiones que tome el Comité Directivo del Fondo en materia de presupuesto, inversión y gasto de los recursos recaudados por concepto de la Cuota de Fomento Cauchero, deberán contar con el visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 686 de 2001, el cual quedará así:

**Artículo 19. Del Presupuesto del Fondo.** La entidad administradora, con fundamento en los programas y proyectos priorizados por el Congreso Nacional de Productores, elaborará anualmente el plan de inversiones y gastos para el siguiente ejercicio anual. Este plan solo podrá ejecutarse previa aprobación del Comité Directivo del Fondo.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*José David Name Cardozo.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Fabio Raúl Amín Saleme.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de julio de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

*Aurelio Iragorri Valencia.*

# LEY 1759 DE 2015

(julio 6)

*por medio de la cual se le rinde un homenaje al doctor José Francisco Socarrás y se crea el premio José Francisco Socarrás al mérito Afrocolombiano, en la Educación, la Medicina, la Ciencia, la Cultura y la Política.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Con ocasión del cumplimiento de los ciento sesenta y dos (162) años de abolición de la esclavización en Colombia y la conmemoración del Día Nacional de la Afrocolombianidad, la Nación colombiana rinde público homenaje, exalta y enaltece la memoria, vida y obra de José Francisco Socarrás, por su aporte a la educación, la medicina, la psicología, la investigación científica, la filosofía, la historia, la política y el periodismo, entre otros.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional y el Congreso de la República de Colombia rendirán honores a la memoria de José Francisco Socarrás, en acto especial y protocolario, cuya fecha y hora será programada por la Mesa Directiva del honorable Senado de la República; a donde se trasladará una delegación integrada por los Ministros de Educación, Salud y Cultura, y miembros del honorable Congreso de la República, designados por la Presidencia del Congreso, con invitación especial al señor Presidente de la República. En dicho acto se hará entrega de una copia de la presente ley en letra de estilo a su familia.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno nacional, para que a través del Ministerio de Cultura, publique un libro biográfico de José Francisco Socarrás.

Parágrafo. Un ejemplar del libro será distribuido en todas las bibliotecas públicas del país.

Artículo 4°. Encárguese a la Biblioteca Nacional de Colombia, la recopilación, selección y publicación de la obra del maestro José Francisco Socarrás.

Artículo 5°. Encárguese a la Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC), la producción y emisión de un documental que recoja y exalte la vida y obra del doctor José Francisco Socarrás.

Artículo 6°. Autorícese al Gobierno nacional, para que a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y Servicios Postales Nacionales S. A., empresa oficial de correos o quien corresponda, ponga en circulación una emisión de serie filatélica, inspirada en José Francisco Socarrás.

Artículo 7°. Créase el premio José Francisco Socarrás al mérito afrocolombiano, en la Educación, la Medicina, la Ciencia, la Cultura y la Política.

Parágrafo. El Gobierno nacional, a través de los Ministerios de Educación y Cultura, tendrá seis (6) meses contados a partir de la sanción de la presente ley, para expedir el marco normativo reglamentario para la postulación de candidatos y entrega de premios a los nominados, en ceremonia pública, transmitida a través de los canales institucionales.

Artículo 8°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*José David Name Cardozo.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Fabio Raúl Amín Saleme.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de julio de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

*Juan Fernando Cristo Bustos.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

El Ministro de Salud y Protección Social,

*Alejandro Gaviria Uribe.*

La Ministra de Educación Nacional,

*Gina Parody D'Echeona.*

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

*David Luna Sánchez.*

La Ministra de Cultura,

*Mariana Garcés Córdoba.*

# LEY 1760 DE 2015

(julio 6)

*por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 906 de 2004 en relación con las medidas de aseguramiento privativas de la libertad.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónanse dos párrafos al artículo 307 de la Ley 906 de 2004, del siguiente tenor:

**Parágrafo 1°.** Salvo lo previsto en los párrafos 2° y 3° del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el término de

las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de un (1) año. Cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención preventiva, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011, dicho término podrá prorrogarse, a solicitud del fiscal o del apoderado de la víctima, hasta por el mismo término inicial. Vencido el término, el Juez de Control de

Garantías, a petición de la Fiscalía o del apoderado de la víctima, podrá sustituir la medida de aseguramiento privativa de la libertad de que se trate, por otra u otras medidas de aseguramiento de que trata el presente artículo.

**Parágrafo 2°.** Las medidas de aseguramiento privativas de la libertad solo podrán imponerse cuando quien las solicita pruebe, ante el Juez de Control de Garantías, que las no privativas de la libertad resultan insuficientes para garantizar el cumplimiento de los fines de la medida de aseguramiento.

Artículo 2°. Adiciónase un parágrafo al artículo 308 de la Ley 906 de 2004, del siguiente tenor:

**Parágrafo.** La calificación jurídica provisional contra el procesado no será, en sí misma, determinante para inferir el riesgo de obstrucción de la justicia, el peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima y la probabilidad de que el imputado no comparezca al proceso o de que no cumplirá la sentencia. El Juez de Control de Garantías deberá valorar de manera suficiente si en el futuro se configurarían los requisitos para decretar la medida de aseguramiento, sin tener en consideración exclusivamente la conducta punible que se investiga.

Artículo 3°. Modifícase el artículo 310 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**Artículo 310. Peligro para la comunidad.** Para estimar si la libertad del imputado representa un peligro futuro para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad y modalidad de la conducta punible y la pena imponible, el juez deberá valorar las siguientes circunstancias:

1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.
2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.
3. El hecho de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.
4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.
5. Cuando se utilicen armas de fuego o armas blancas.
6. Cuando el punible sea por abuso sexual con menor de 14 años.
7. Cuando hagan parte o pertenezcan a un grupo de delincuencia organizada.

Artículo 4°. Modifícase el artículo 317 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**Artículo 317. Causales de libertad.** Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 307 del presente código sobre las medidas de aseguramiento privativas de la libertad. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.
2. Como consecuencia de la aplicación del Principio de Oportunidad.
3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el Juez de Conocimiento.

4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294.

5. Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio.

6. Cuando transcurridos ciento cincuenta (150) días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio, no se haya celebrado la audiencia de lectura de fallo o su equivalente.

Parágrafo 1°. Los términos dispuestos en los numerales 4, 5 y 6 del presente artículo se incrementarán por el mismo término inicial, cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los imputados o acusados, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de que trata la Ley 1474 de 2011.

Parágrafo 2°. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad.

Parágrafo 3°. Cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro de los términos contenidos en los numerales 5 y 6 de este artículo, los días empleados en ellas.

Cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar o terminar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia, la audiencia se iniciará o reanudará cuando haya desaparecido dicha causa y a más tardar en un plazo no superior a la mitad del término establecido por el legislador en los numerales 5 y 6 del artículo 317.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, salvo el artículo 1° y el numeral 6 del artículo 4°, los cuales entrarán a regir en un (1) año contado a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*José David Name Cardozo.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Fabio Raúl Amin Saleme.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de julio de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Yesid Reyes Alvarado.*

# LEY 1761 DE 2015

(julio 6)

*por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones. (Rosa Elvira Cely)*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto tipificar el feminicidio como un delito autónomo, para garantizar la investigación y sanción de las violencias contra las mujeres por motivos de género y discriminación, así como prevenir y erradicar dichas violencias y adoptar estrategias de sensibilización de la sociedad colombiana, en orden a garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencias que favorezca su desarrollo integral y su bienestar, de acuerdo con los principios de igualdad y no discriminación.

Artículo 2°. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 104A del siguiente tenor:

**Artículo 104A. *Feminicidio.*** Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.

a) Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o, de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.

b) Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.

c) Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural.

d) Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo.

e) Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.

f) Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella.

Artículo 3°. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 104B del siguiente tenor:

**Artículo 104B. *Circunstancias de agravación punitiva del feminicidio.*** La pena será de quinientos (500) meses a seiscientos (600) meses de prisión, si el feminicidio se cometiere:

a) Cuando el autor tenga la calidad de servidor público y desarrolle la conducta punible aprovechándose de esta calidad.

b) Cuando la conducta punible se cometiere en mujer menor de dieciocho (18) años o mayor de sesenta (60) o mujer en estado de embarazo.

c) Cuando la conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.

d) Cuando se cometiere en una mujer en situación de discapacidad física, psíquica o sensorial o desplazamiento forzado, condición so-

cioeconómica o por prejuicios relacionados con la condición étnica o la orientación sexual.

e) Cuando la conducta punible fuere cometida en presencia de cualquier persona que integre la unidad doméstica de la víctima.

f) Cuando se cometa el delito con posterioridad a una agresión sexual, a la realización de rituales, actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de agresión o sufrimiento físico o psicológico.

g) Por medio de las circunstancias de agravación punitiva descritas en los numerales 1, 3, 5, 6, 7 y 8 del artículo 104 de este Código.

Artículo 4°. Modifíquese el segundo inciso del artículo 119 del Código Penal -Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Cuando las conductas señaladas en los artículos anteriores se cometan en niños y niñas menores de catorce (14) años o en mujer por el hecho de ser mujer, las respectivas penas se aumentarán en el doble.

Artículo 5°. *Preacuerdos.* La persona que incurra en el delito de feminicidio solo se le podrá aplicar un medio del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004. Igualmente, no podrá celebrarse preacuerdos sobre los hechos imputados y sus consecuencias.

Artículo 6°. *Principios rectores de la debida diligencia en materia de investigación y juzgamiento del delito de feminicidio.* Con el fin de garantizar la realización de una investigación técnica, especializada, exhaustiva, imparcial, ágil, oportuna y efectiva sobre la comisión de delito de feminicidio, así como el juzgamiento sin dilaciones de los presuntos responsables, las autoridades jurisdiccionales competentes deberán actuar con la debida diligencia en todas y cada una de las actuaciones judiciales correspondientes, en acatamiento de los principios de competencia, independencia, imparcialidad, exhaustividad y oportunidad y con miras al respeto del derecho que tienen las víctimas y sus familiares o personas de su entorno social y/o comunitario, a participar y colaborar con la administración de justicia dentro de los procesos de investigación y juzgamiento de la comisión de las conductas punibles de las violencias en contra de las mujeres y, en particular del feminicidio.

Artículo 7°. *Actuaciones jurisdiccionales dentro del principio de la diligencia debida para desarrollar las investigaciones y el juzgamiento del delito de feminicidio.* Las autoridades jurisdiccionales competentes deberán obrar con la diligencia debida en todas y cada una de las actuaciones judiciales correspondientes, entre otras:

a) La búsqueda e identificación de la víctima o sus restos cuando haya sido sometida a desaparición forzada o se desconozca su paradero.

b) La indagación sobre los antecedentes del *continuum* de violencias de que fue víctima la mujer antes de la muerte, aun cuando estos no hayan sido denunciados.

e) La determinación de los elementos subjetivos del tipo penal relacionados con las razones de género que motivaron la comisión del delito de feminicidio.

d) La ejecución de las órdenes de captura y las medidas de detención preventiva contra él o los responsables del delito de feminicidio.

e) El empleo de todos los medios al alcance para la obtención de las pruebas relevantes en orden a determinar las causas de la muerte violenta contra la mujer.

f) La ubicación del contexto en el que se cometió el hecho punible y las peculiaridades de la situación y del tipo de violación que se esté investigando.

g) La eliminación de los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que conducen a la impunidad de la violencia feminicida.

h) El otorgamiento de garantías de seguridad para los testigos, los familiares de las víctimas de la violencia feminicida, lo mismo que a los operadores de la justicia.

i) La sanción a los responsables del delito de feminicidio mediante el uso eficiente y cuidadoso de los medios al alcance de la jurisdicción penal ordinaria o de las jurisdicciones especiales.

j) La eliminación de los prejuicios basados en género en relación con las violencias contra las mujeres.

Artículo 8°. *Obligatoriedad y características de la investigación del feminicidio.* En los casos de evidencia clara o de sospecha fundada de perpetración de un feminicidio o de una tentativa de feminicidio, las investigaciones deberán iniciarse de oficio y llevarse a cabo inmediatamente y de modo exhaustivo por personal especializado, dotado de los medios logísticos y metodológicos suficientes e indispensables para conducir la identificación del o de los responsables, su judicialización y sanción.

El retiro de una denuncia por una presunta víctima no se constituirá en elemento determinante para el archivo del proceso.

Artículo 9°. *Asistencia Técnico Legal.* El Estado, a través de la Defensoría del Pueblo garantizará la orientación, asesoría y representación jurídica a mujeres víctimas de las violencias de género y en especial de la violencia feminicida de manera gratuita, inmediata, especializada y prioritaria desde la perspectiva de género y de los Derechos Humanos de las mujeres, a fin de garantizar su acceso a la administración de justicia, a un recurso judicial efectivo y al otorgamiento de las medidas de protección y atención consagradas en la Ley 1257 de 2008 y en otras instancias administrativas y jurisdiccionales.

Esta asistencia técnico legal y la representación jurídica de las mujeres víctimas de las violencias de género la podrán realizar las entidades rectoras de políticas públicas para las mujeres y de equidad de género existentes en el ámbito nacional, departamental, distrital y municipal, de conformidad con sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias.

En las entidades territoriales donde no existan o no estén contempladas las instancias y los mecanismos de atención, protección y asistencia técnico legal para las mujeres víctimas de las violencias de género, de conformidad con sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, deberán crear las instancias y los mecanismos pertinentes al cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, en concordancia con las disposiciones establecidas en el artículo 9° de la Ley 1257 de 2008.

Parágrafo. El plazo para la creación de dichas instancias y los mecanismos de atención, protección y asistencia técnico legal para las mujeres víctimas de la violencia de género en las entidades territoriales no podrá superar el plazo de un (1) año, contado a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 10. *Sobre la perspectiva de género en la educación preescolar, básica y media.* A partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional dispondrá lo necesario para que las instituciones educativas de preescolar, básica y media incorporen a la malla curricular, la perspectiva de género y las reflexiones alrededor de la misma, centrándose en la protección de la mujer como base fundamental de la sociedad, en el marco del desarrollo de competencias básicas y ciudadanas, según el ciclo vital y educativo de los estudiantes. Dicha incorporación será realizada a través de proyectos pedagógicos transversales basados en principios de interdisciplinariedad, intersectorialidad, e interinstitucionalidad sin vulnerar al ideario religioso y ético de las

instituciones educativas, así como el derecho de los padres a elegir la educación moral y religiosa para sus hijos.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación Nacional, establecerá e implementará los mecanismos de monitoreo y evaluación permanente del proceso de incorporación del enfoque de género en los proyectos pedagógicos y sus resultados, sobre lo cual deberá entregar un informe anual a la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República de Colombia y a las autoridades que lo requieran.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley para iniciar el proceso de reglamentación que garantice la efectiva integración del enfoque de género a los procesos y proyectos pedagógicos en todas las instituciones educativas de preescolar, básica y media.

Artículo 11. *Formación de género, Derechos Humanos o Derecho Internacional Humanitario de los servidores públicos.* A partir de la promulgación de la presente ley, los servidores públicos de la Rama Ejecutiva o Judicial en cualquiera de los órdenes que tengan funciones o competencias en la prevención, investigación, judicialización, sanción y reparación de todas las formas de violencia contra las mujeres, deberán recibir formación en género, Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, en los procesos de inducción y reinducción en los que deban participar, de acuerdo con las normas que regulen sus respectivos empleos.

Artículo 12. *Adopción de un Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género.* Dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, el Departamento Nacional de Estadísticas (DANE), en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), adoptarán un Sistema Nacional de Recopilación de Datos sobre los hechos relacionados con la violencia de género en el país, en orden a establecer los tipos, ámbitos, modalidades, frecuencia, medios utilizados para ejecutar la violencia, niveles de impacto personal y social, medidas otorgadas, servicios prestados y estado del proceso judicial, para la definición de políticas públicas de prevención, protección, atención y reparación de las víctimas de la violencia de género.

Artículo 13. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el numeral undécimo del artículo 104 del Código Penal - Ley 599 de 2000, así como las demás disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*José David Name Cardozo.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Fabio Raúl Amin Saleme.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de julio de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Yesid Reyes Alvarado.*

La Ministra de Educación Nacional,

*Gina Parody D'Echeona.*

El Director del Departamento Nacional de Estadística (DANE),

*Mauricio Perfetti Del Corral.*

# LEY 1762 DE 2015

(julio 6)

*por medio de la cual se adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal.*

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto modernizar y adecuar la normativa existente a la necesidad de fortalecer la lucha contra la competencia desleal realizada por personas y organizaciones incursoas en operaciones ilegales de contrabando, lavado de activos y defraudación fiscal.

La ley moderniza y adecua la normativa necesaria para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, la defraudación fiscal y el favorecimiento de esas conductas; para fortalecer la capacidad institucional del Estado; para establecer mecanismos que faciliten que los autores y organizaciones dedicadas o relacionadas con este tipo de actividades sean procesadas y sancionadas por las autoridades competentes; y para garantizar la adopción de medidas patrimoniales que disuadan y castiguen el desarrollo de esas conductas.

## CAPÍTULO I

### Disposiciones penales y procesales penales

Artículo 2°. *Las penas privativas de otros derechos.* Modifíquese el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 43. (...)

“3. La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio, bien sea de forma directa o indirecta en calidad de administrador de una sociedad, entidad sin ánimo de lucro o cualquier tipo de ente económico, nacional o extranjero. (...)”

Artículo 3°. *La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio.* Modifíquese el artículo 46 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 46. La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio. La pena de inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio, se impondrá por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, sin exceder los límites que alude el artículo 51 de este Código, siempre que la infracción se cometa con abuso del ejercicio de cualquiera de las mencionadas actividades, medie relación de causalidad entre el delito y la profesión o contravenga las obligaciones que de su ejercicio se deriven.

En firme la sentencia que impusiere esta pena, el juez la comunicará a la respectiva Cámara de Comercio para su inclusión en el Registro Único Empresarial (RUES) o el que haga sus veces, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y demás autoridades encargadas del registro de la profesión, comercio, arte u oficio del condenado, según corresponda”.

Artículo 4°. *Contrabando.* Modifíquese el artículo 319 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 319. *Contrabando.* El que introduzca o extraiga mercancías en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, al o desde el territorio colombiano por lugares no habilitados de acuerdo con la normativa aduanera vigente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa del doscientos (200%) al trescientos (300%) por ciento del valor aduanero de los bienes objeto del delito.

En que oculte, disimule o sustraiga de la intervención y control aduanero mercancías en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, o las ingrese a zona primaria definida en la normativa aduanera vigente sin el cumplimiento de las formalidades exigidas en la regulación aduanera, incurrirá en la misma pena de prisión y multa descrita en el inciso anterior.

Si las conductas descritas en los incisos anteriores recaen sobre mercancías en cuantía superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, se impondrá una pena de nueve (9) a doce (12) años de prisión y multa del doscientos (200%) al trescientos (300%) por ciento del valor aduanero de los bienes objeto del delito.

Se tomará como circunstancias de agravación punitiva, que el sujeto activo tenga la calidad de Usuario Altamente Exportador (Altex), de un Usuario Aduanero Permanente (UAP), o de un Usuario u Operador de Confianza, de un Operador Económico Autorizado (OEA) o de cualquier operador con un régimen especial de acuerdo con la normativa aduanera vigente. Asimismo será causal de mayor punibilidad la reincidencia del sujeto activo de la conducta.

Parágrafo. La legalización de las mercancías no extingue la acción penal”.

Artículo 5°. *Contrabando de hidrocarburos y sus derivados.* Modifíquese el artículo 319-1 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 319-1. *Contrabando de hidrocarburos y sus derivados.* El que en cantidad superior a veinte (20) galones e inferior a cincuenta (50) introduzca hidrocarburos o sus derivados al territorio colombiano, o los extraiga desde él, por lugares no habilitados de acuerdo con la normativa aduanera vigente, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años y multa de ciento cincuenta (150) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales vigentes.

El que descargue en lugar de arribo hidrocarburos o sus derivados en cantidad superior a veinte (20) galones e inferior a cincuenta (50), sin el cumplimiento de las formalidades exigidas en la regulación aduanera, incurrirá en la misma pena de prisión y multa descrita en el inciso anterior.

El que oculte, disimule o sustraiga de la intervención y control aduanero hidrocarburos o sus derivados en cantidad superior a veinte (20) galones e inferior a cincuenta (50), incurrirá en la misma pena de prisión y multa descrita en el inciso 1° de este artículo.

Si las conductas descritas en los incisos anteriores recaen sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los cincuenta (50) galones, se impondrá una pena de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de los hidrocarburos o sus derivados objeto del delito.

Si las conductas descritas en los incisos anteriores recaen sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los ochenta (80) galones, se impondrá una pena de diez (10) a catorce (14) años de prisión y multa de mil quinientos (1.500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de los hidrocarburos o sus derivados objeto del delito. El monto de la multa no podrá superar el máximo de la pena de multa establecido en este código.

Si las conductas descritas en los incisos anteriores recaen sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los mil (1.000) galones, se impondrá una pena de doce (12) a dieciséis (16) años de prisión y multa de mil quinientos (1.500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de los hidrocarburos o sus derivados objeto del delito. El monto de la multa no podrá superar el máximo de la pena de multa establecido en este Código.

Parágrafo. La legalización de las mercancías no extingue la acción penal”.

Artículo 6°. *Favorecimiento y facilitación del contrabando*. Modifíquese el artículo 320 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 320. *Favorecimiento y facilitación del contrabando*. El que posea, tenga, transporte, embarque, desembarque, almacene, oculte, distribuya, enajene mercancías que hayan sido introducidas al país ilegalmente, o que se hayan ocultado, disimulado o sustraído de la intervención y control aduanero o que se hayan ingresado a zona primaria sin el cumplimiento de las formalidades exigidas en la regulación aduanera, cuyo valor supere los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incurrirá en pena de prisión de tres (3) a seis (6) años y multa del doscientos por ciento (200%) al trescientos por ciento (300%) del valor aduanero de la mercancía objeto del delito.

Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre mercancías cuyo valor supere los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incurrirá en pena de prisión de seis (6) a diez (10) años, y multa del doscientos por ciento (200%) al trescientos por ciento (300%) del valor aduanero de la mercancía objeto del delito.

No se aplicará lo dispuesto en el presente artículo al consumidor final cuando los bienes que se encuentren en su poder, estén soportados con factura o documento equivalente, con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 771-2 del Estatuto Tributario”.

Artículo 7°. *Favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados*. Modifíquese el artículo 320-1 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 320-1. *Favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados*. El que posea, tenga, transporte, embarque, desembarque, almacene, oculte, distribuya, enajene hidrocarburos o sus derivados que hayan ingresado al país ilegalmente, o que se hayan descargado en lugar de arribo sin cumplimiento de la normativa aduanera vigente, o que se hayan ocultado, disimulado o sustraído de la intervención y control aduanero cuya cantidad sea superior a veinte (20) galones e inferior a cincuenta (50), se impondrá una pena de prisión de tres (3) a cinco (5) años y multa de ciento cincuenta (150) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de los hidrocarburos o sus derivados objeto del delito.

Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los cincuenta (50) galones, incurrirá en pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de los hidrocarburos o sus derivados objeto del delito.

Si la conducta descrita en el inciso 1° recae sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los ochenta (80) galones, incurrirá en pena de prisión de diez (10) a catorce (14) años, y multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de las mercancías.

Si la conducta descrita en el inciso primero, recae sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los mil (1.000) galones, incurrirá en pena de doce (12) a dieciséis (16) años, y multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de las mercancías.

No se aplicará lo dispuesto en el presente artículo al consumidor final cuando los bienes que se encuentren en su poder, estén soportados con factura o documento equivalente, con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 771-2 del Estatuto Tributario”.

Artículo 8°. *Fraude Aduanero*. Modifíquese el artículo 321 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 321. *Fraude Aduanero*. El que por cualquier medio suministre información falsa, la manipule u oculte cuando le sea requerida por la autoridad aduanera o cuando esté obligado a entregarla por mandato legal, con la finalidad de evadir total o parcialmente el pago de tributos,

derechos o gravámenes aduaneros a los que esté obligado en Colombia, en cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes del valor real de la mercancía incurrirá en pena de prisión de ocho (8) a doce (12) años, y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará cuando el valor distinto de los tributos aduaneros declarados corresponda a error aritmético en la liquidación de tributos, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas establecidas en la ley”.

Artículo 9°. *Favorecimiento por servidor público*. Modifíquese el artículo 322 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 322. *Favorecimiento por servidor público*. El servidor público que colabore, participe, embarque, desembarque, transporte, distribuya, almacene, oculte, enajene o de cualquier forma facilite la sustracción, ocultamiento o disimulo de mercancías del control de las autoridades aduaneras, o la introducción de las mismas por lugares no habilitados, u omita los controles legales o reglamentarios propios de su cargo para lograr los mismos fines, cuando el valor real de la mercancía involucrada sea inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero del objeto de la conducta.

Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre mercancías cuyo valor real supere los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se impondrá una pena de prisión de nueve (9) a trece (13) años, inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero del objeto de la conducta.

Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre mercancías cuyo valor real supere los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se impondrá una pena de prisión de once (11) a quince (15) años, inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero del objeto de la conducta.

El monto de la multa no podrá superar el máximo de la pena de multa establecida en este Código”.

Artículo 10. *Favorecimiento por servidor público de contrabando de hidrocarburos o sus derivados*. Modifíquese el artículo 322-1 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 322-1. *Favorecimiento por servidor público de contrabando de hidrocarburos o sus derivados*. El servidor público que colabore, participe, embarque, desembarque, transporte, distribuya, almacene, oculte, enajene o de cualquier forma facilite la sustracción, ocultamiento o disimulo de hidrocarburos o sus derivados del control de las autoridades aduaneras, o la introducción de las mismas por lugares no habilitados, u omita los controles legales o reglamentarios propios de su cargo para lograr los mismos fines, cuando la cantidad de los hidrocarburos o sus derivados sea inferior a los cincuenta (50) galones, incurrirá en prisión de cinco (5) a nueve (9) años, inhabilitación derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero del objeto de la conducta.

Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre una cantidad de hidrocarburos o sus derivados que supere los cincuenta (50) galones, se impondrá una pena de prisión de diez (10) a catorce (14) años, inhabilitación derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios

mínimos mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero del objeto de la conducta.

Si la conducta descrita en el primer inciso, recae sobre una cantidad de hidrocarburos o sus derivados que supere los quinientos (500) galones, se impondrá una pena de prisión de doce (12) a dieciséis (16) años, inhabilitación derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero del objeto de la conducta.

El monto de la multa no podrá superar el máximo de multa establecida en este Código”.

Artículo 11. *Lavado de activos*. Modifíquese el artículo 323 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 323. *Lavado de activos*. El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, almacene, conserve, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, tráfico de menores de edad, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, contrabando, contrabando de hidrocarburos o sus derivados, fraude aduanero o favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, en cualquiera de sus formas, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento

o derecho sobre tales bienes o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de diez (10) a treinta (30) años y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La misma pena se aplicará cuando las conductas descritas en el inciso anterior se realicen sobre bienes cuya extinción de dominio haya sido declarada.

El lavado de activos será punible aun cuando las actividades de que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores, se hubiesen realizado, total o parcialmente, en el extranjero.

Las penas privativas de la libertad previstas en el presente artículo se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando para la realización de las conductas se efectuaren operaciones de cambio o de comercio exterior, o se introdujeran mercancías al territorio nacional”.

Artículo 12. *Concierto para delinquir*. Adiciónese un cuarto inciso al artículo 340 de la Ley 599 de 2000, en los siguientes términos:

“Artículo 340. (...)

Cuando se tratare de concierto para la comisión de delitos de contrabando, contrabando de hidrocarburos o sus derivados, fraude aduanero, favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 13. *Receptación*. Adiciónese un cuarto inciso al artículo 447 de la Ley 599 de 2000, en los siguientes términos:

“Artículo 447. (...)

Si la conducta recae sobre los siguientes productos o sus derivados: aceites comestibles, arroz, papa, cebolla, huevos, leche, azúcar, cacao, carne, ganado, aves vivas o en canal, licores, medicamentos, cigarrillos, aceites carburantes, vehículos, autopartes, calzado, marroquinería, confecciones, textiles, acero o cemento, en cuantía superior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la pena imponible se aumentará hasta en la mitad”.

## CAPÍTULO II

### **Régimen sancionatorio común para productos sometidos al impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajo; al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; y al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado Sanciones**

Artículo 14. *Sanciones por evasión del impuesto al consumo*. El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso:

- a) Decomiso de la mercancía;
- b) Cierre del establecimiento de comercio;
- c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros;
- d) Multa.

Artículo 15. *Decomiso de las mercancías*. Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá en los términos de los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, podrán aprehender y decomisar mercancías sometidas al impuesto al consumo, en los casos previstos en esa norma y su reglamentación. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular, los departamentos o el Distrito Capital, según sea el caso, deberán dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia.

Artículo 16. *Sanción de cierre de establecimiento de comercio*. Los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá, dentro de su ámbito de competencia, deberán ordenar a título de sanción el cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sometidos al impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del impuesto.

La dosificación de la sanción atenderá los siguientes criterios:

Cuando el valor de la mercancía sea inferior a doscientos veintiocho (228) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por treinta (30) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea igual o mayor a doscientos veintiocho (228) y hasta seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por sesenta (60) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a seiscientos ochenta y cuatro (684) y hasta mil ciento treinta y nueve (1139) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por noventa (90) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a mil ciento treinta y nueve (1139) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por ciento veinte (120) días calendario.

Parágrafo 1°. El cierre del establecimiento de comercio genera para su titular o titulares la prohibición de registrar o administrar en el domicilio donde se cometió la infracción o en cualquier otro dentro de la misma jurisdicción, directamente o por interpuesta persona, un nuevo establecimiento de comercio con objeto idéntico o similar, por el tiempo que dure la sanción.

Parágrafo 2°. Para efectos del avalúo de que trata el presente artículo, se atenderán criterios de valor comercial, y como criterios auxiliares se podrá acudir a los términos consagrados por el Estatuto Tributario y el Estatuto Aduanero.

Parágrafo 3°. El propietario del establecimiento de comercio que sin previa autorización lo reabra antes de la fecha prevista para el cumplimiento de la sanción de cierre impuesta por la autoridad competente, será sancionado con multa de cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Artículo 17. *Sanción de suspensión o cancelación del registro o autorización de operaciones.* Los distribuidores que comercialicen bienes sujetos al impuesto al consumo respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto dentro del término señalado en la ley, serán sancionados por la Secretaría de Hacienda Departamental o del Distrito Capital según corresponda, con la suspensión del registro o autorización de comercialización por un término de hasta un (1) año. Los distribuidores sancionados no podrán comercializar bienes gravados con impuesto al consumo en el departamento respectivo o el Distrito Capital según corresponda, durante el término que fije el acto administrativo sancionatorio correspondiente. En caso de reincidencia procederá la cancelación del registro o autorización.

Artículo 18. *Sanción de multa por no declarar el impuesto al consumo.* Sin perjuicio del pago de los impuestos correspondientes, la sanción por no declarar oportunamente el impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 será de (i) multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración para el período en que la misma no se haya declarado; o de (ii) multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración, calculado proporcionalmente para el período en el que no se declaró el impuesto al consumo y estimados con base en la última declaración de renta presentada. En todo caso, se utilizará la base que genere el mayor valor entre las dos.

Parágrafo 1°. Para efectos de la liquidación, cuando los departamentos o el Distrito Capital dispongan únicamente de una de las bases para liquidar el monto de las sanciones de que trata el presente artículo, podrán aplicarlas sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo 2°. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.

Artículo 19. *Sanción de multa por importación con franquicia sin pago de impuesto al consumo.* La ausencia de declaración o la ausencia de pago del impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, por la importación con franquicia de bienes gravados con el mismo, darán lugar a la imposición de las sanciones previstas en los artículos anteriores, según sea el caso. Dicho impuesto se generará en toda importación con franquicia, sin perjuicio de la devolución del mismo en los términos y condiciones que defina el Gobierno nacional, una vez acreditados los elementos que dan lugar a la franquicia correspondiente.

Artículo 20. *Sanción de multa por extemporaneidad en el registro.* Los responsables del impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 obligados a registrarse ante las Secretarías de Hacienda de los departamentos y del Distrito Capital que se inscriban con posterioridad al plazo establecido en el literal a) del artículo 215 de la Ley 223 de 1995 deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a doscientas veintiocho (228) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, existiendo obligación legal para registrarse, se aplicará una sanción de cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción.

Artículo 21. *Sanción de multa por no movilizar mercancías dentro del término legal.* Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de los productos, en los eventos en que procedan, si una vez expedida la tornaguía, no se llevare a cabo la movilización de los productos gravados con impuestos al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 dentro del plazo señalado por la normativa vigente, el sujeto pasivo será sancionado por la Secretaría de Hacienda Departamental o por la Secretaría de Hacienda del Distrito Capital según corresponda, con cuarenta y seis (46) UVT por cada día de demora.

Artículo 22. *Sanción de multa por no radicar tornaguías para legalización.* El transportador encargado de radicar ante las autoridades la tornaguía de productos con respecto a los cuales deba pagarse impuesto al

consumo del que trata la Ley 223 de 1995, y el sujeto pasivo del impuesto al consumo generado por la mercancía transportada por el transportador, serán sancionados cada uno con multa equivalente a cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin que el monto sobrepase el doscientos por ciento (200%) del valor comercial de la mercancía transportada, cuando no radiquen las tornaguías de movilización de la mercancía correspondiente para que sean legalizadas por la autoridad competente, salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito.

#### **Procedimientos aplicables para la imposición de las sanciones**

Artículo 23. *Procedimiento para mercancías cuya cuantía sea igual o inferior a 456 UVT.* Cuando las autoridades de fiscalización de los departamentos o del Distrito Capital de Bogotá encuentren productos sometidos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 que tengan un valor inferior o igual a cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, y no se acredite el pago del impuesto, procederán de inmediato a su aprehensión.

Dentro de la misma diligencia de aprehensión, el tenedor de la mercancía deberá aportar los documentos requeridos por el funcionario competente que demuestren el pago del impuesto. De no aportarse tales documentos se proferirá el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo de los bienes.

En esa misma acta podrá imponerse la sanción de multa correspondiente y la sanción de cierre temporal del establecimiento de comercio, cuando a ello hubiere lugar.

El acta de la diligencia es una decisión de fondo y contra la misma procede únicamente el recurso de reconsideración.

Parágrafo 1°. Cuando con ocasión del recurso de reconsideración o de la petición de revocatoria directa interpuesta contra el acta de aprehensión y decomiso, se determine que el valor de la mercancía aprehendida y decomisada directamente resulta superior a la cuantía de cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, prevista en el inciso 1° de este artículo, se le restablecerán los términos al interesado y se seguirá el procedimiento administrativo sancionador previsto en el artículo 24 de la presente ley.

Parágrafo 2°. El procedimiento previsto en este artículo podrá igualmente aplicarse, respecto de los productos extranjeros sometidos al impuesto al consumo que sean encontrados sin los documentos que amparen el pago del tributo. En estos casos, sin perjuicio de la correspondiente disposición de los bienes en los términos que ordena la presente ley, el departamento o el Distrito Capital deberán dar traslado de lo actuado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como dar aviso inmediato de esta circunstancia a la Unidad de Información y Análisis Financiero, para que inicien las actuaciones o tomen las determinaciones propias de su ámbito de competencia.

Parágrafo 3°. Para efectos del avalúo de que trata el presente artículo, la mercancía será valorada en los términos consagrados por el Estatuto Tributario, el Estatuto Aduanero y las normas previstas en la presente ley.

En los aspectos no contemplados en este capítulo, se seguirá lo dispuesto por el Estatuto Tributario, en lo que sea compatible.

Artículo 24. *Procedimiento para mercancías cuya cuantía sea superior a 456 UVT.* Las sanciones de decomiso de la mercancía, cierre del establecimiento de comercio, suspensión o cancelación de las licencias, autorizaciones, concesiones y registros y las multas establecidas en los artículos 15 a 19 de la presente ley, se impondrán de acuerdo con el siguiente procedimiento:

El funcionario encargado de la función de fiscalización, de oficio o a solicitud de parte, adelantará las averiguaciones preliminares que culminaran con un informe presentado al Secretario de Hacienda del departamento o del Distrito Capital quien proferirá pliego de cargos, cuando corresponda, en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

El investigado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la formulación de cargos, podrá presentar los descargos y, solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a 30 días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de la fecha para presentar los alegatos, el funcionario deberá proferir decisión definitiva.

Contra el acto administrativo que impone la sanción procederá el recurso de reconsideración, que se interpondrá dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación de la resolución que impone la sanción y se decidirá dentro de los treinta (30) días, siguientes a su interposición, por el Gobernador o el Alcalde Mayor del Distrito Capital, según sea el caso.

En los aspectos no contemplados en este capítulo, se seguirá lo dispuesto por el Estatuto Tributario, en lo que sea compatible.

**Artículo 25. Procedimiento aplicable para la imposición de la sanción de multa.** Para la aplicación de las multas de que tratan los artículos 20 a 22 de la presente ley, se seguirá el procedimiento sancionatorio previsto en el Decreto número 2685 de 1999 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

**Artículo 26. Reincidencia.** Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los tres (3) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias establecidas en la presente ley, en un veinticinco por ciento (25%) de su valor cuando se reincida por primera vez, en un cincuenta por ciento (50%) cuando se reincida por segunda vez, en un setenta y cinco por ciento (75%) cuando se reincida por tercera vez, y en un ciento por ciento (100%) cuando se reincida por cuarta o más veces.

### CAPÍTULO III

#### Disposiciones en materia comercial

**Artículo 27. Funciones del Revisor Fiscal.** Adiciónese al artículo 207 del Código de Comercio, un nuevo numeral, el cual quedará así:

“Artículo 207. (...)

“10. Reportar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las operaciones catalogadas como sospechosas en los términos del literal d) del numeral 2 del artículo 102 del Decreto-ley 663 de 1993, cuando las adviertan dentro del giro ordinario de sus labores.

**Artículo 28. Sanciones por violaciones a las prohibiciones sobre los libros de comercio, a las obligaciones del comerciante y otras.** Modifíquese el artículo 58 del Código de Comercio, el cual quedará así:

“Artículo 58. Sanciones por violaciones a las prohibiciones sobre los libros de comercio, a las obligaciones del comerciante y otras. Sin perjuicio de las penas y sanciones establecidas en normas especiales, la violación a las obligaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 19, 52, 55, 57, 59 y 60 del Código de Comercio, o el no suministro de la información requerida por las autoridades de conformidad con las normas vigentes, o el incumplimiento de la prohibición de ejercer el comercio, profesión u oficio, proferida por autoridad judicial competente, será sancionada con multa entre diez (10) y mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. La multa será impuesta por la Superintendencia de Sociedades o del ente de inspección, vigilancia o control correspondiente, según el caso, de oficio o a petición de cualquier persona.

En el evento que una persona que haya sido sancionada por autoridad judicial con la inhabilitación para ejercer el comercio, profesión u oficio, esté ejerciendo dicha actividad a través de un establecimiento de comercio, adicional a la multa establecida en el párrafo anterior, la Superintendencia de Sociedades o el ente de inspección, vigilancia o control correspondiente, según el caso, de oficio o a petición de cualquier persona, ordenará la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en

el establecimiento, por un término de hasta 2 meses. En caso de reincidencia, ordenará el cierre definitivo del establecimiento de comercio”.

**Artículo 29. Procedimiento sancionatorio.** Para efectos de la imposición de las sanciones de que trata el artículo anterior, se dispone del siguiente procedimiento verbal de carácter sumario:

1. Se realizará una visita de verificación de la violación, bien sea de oficio o a petición de cualquier persona, y el funcionario delegado de la Superintendencia de Sociedades o del ente que ejerza las funciones de inspección, vigilancia o control correspondientes, según el caso, dejará constancia de la misma mediante acta.

2. En el evento en que de la visita resulte que la sociedad o persona ha incurrido en la violación a las obligaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 19, 52, 55, 57, 59 y 60 del Código de Comercio o ejerza el comercio, profesión u oficio a pesar de estar inhabilitado, o no se suministre la información que solicite la autoridad para verificar los hechos, se procederá en el mismo sitio de la inspección a citar al representante legal de la sociedad o a la persona natural a una audiencia a celebrarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de la visita. En la citación se dejará constancia del objeto de la audiencia, y se prevendrá a la sociedad o a la persona natural según corresponda, acerca de la necesidad de llevar la totalidad de pruebas que pretenda hacer valer.

3. Llegado el día y hora de la audiencia programada, se procederá a dejar constancia acerca del objeto de la misma, y se le concederá el uso de la palabra a la parte investigada.

4. En el evento en que la parte de manera voluntaria, consciente y libre, acepte que a la fecha de la inspección no había dado cumplimiento a su deber legal, y adicionalmente allegue la información requerida por la autoridad correspondiente, el funcionario instructor se abstendrá de imponer sanción por una única vez, previniendo a la parte que en caso de reincidir en esta circunstancia, se hará acreedora a la totalidad de la sanción imponible. Lo anterior, sin perjuicio de las penas y sanciones aplicables por normas especiales.

5. En el evento en que la parte manifieste que no ha incurrido en falta alguna, el funcionario instructor abrirá el procedimiento a pruebas, y permitirá a la parte allegar las pruebas que resulten pertinentes y conducentes para efectos de formular su defensa. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. La decisión acerca del rechazo de la práctica de pruebas será objeto de recurso de apelación, que deberá ser interpuesto y sustentado en el mismo acto. El recurso se concederá en el efecto devolutivo. No obstante lo anterior, el funcionario instructor no podrá emitir decisión de fondo cuando existan recursos pendientes.

6. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

7. Finalizada la etapa probatoria, el funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos. La decisión podrá ser objeto de recurso de apelación, que deberá ser sustentado inmediatamente.

8. En caso de haberse interpuesto recurso de apelación, el superior jerárquico decidirá dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a que se allegue el expediente en su despacho si se trata de la decisión de fondo, y dentro de los diez (10) días calendario siguientes cuando se trate de una apelación por negación de pruebas.

9. En caso de no comparecer la parte en la fecha y hora fijada para la audiencia, el funcionario instructor, dejando expresa constancia de esta circunstancia, procederá a suspender el trámite por una única vez. La parte que no asistiere tendrá tres (3) días hábiles para justificar su inasistencia. En caso de justificar la inasistencia, se procederá a citar nuevamente a audiencia para continuar con el trámite. En el evento de no haberse justificado la inasistencia, procederá el funcionario instructor a fijar fecha y hora para continuar con el trámite. En dicho trámite, la parte podrá asistir pero no será oída.

## CAPÍTULO IV

**Normas de fortalecimiento institucional contra el contrabando**

Artículo 30. *Funciones de la Policía Fiscal y Aduanera en materia de Lucha contra el Contrabando.* Modifíquese el artículo 53 de la Ley 633 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 53. *Policía Fiscal Aduanera en el marco de lucha contra el contrabando.* La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) contará con una Dirección de Policía Fiscal y Aduanera. Los funcionarios de la Policía Nacional adscritos a la Dirección de Policía Fiscal y Aduanera en el marco de la lucha anticontrabando podrán desarrollar sus funciones conforme las competencias dadas y a los procedimientos establecidos con el Director General de la Unidad Administrativa Especial UAE-DIAN.

Artículo 31. *Coordinación en la lucha contra el contrabando y delitos conexos.* Créase la Comisión Interinstitucional de Lucha contra el Contrabando, encargada de construir y dictar la política de Estado contra el contrabando, el fraude aduanero y conductas conexas; teniendo en cuenta los gobiernos locales y los diferentes sectores. La Comisión adicionalmente formulará directrices tendientes a generar estrategias de educación y prevención, a fortalecer la legitimidad social y cultural de la tributación, el ingreso legal de mercancías al país y las estrategias para eliminar barreras administrativas asociadas a estas conductas y la incidencia transnacional de estos fenómenos. Estas directrices deberán ser propuestas e implementadas por los diferentes sectores y entidades involucradas en la lucha contra el contrabando y sus delitos conexos, tanto de los gobiernos locales como del orden nacional.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la comisión formulará la política pública de educación y prevención como herramienta de la lucha contra el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal.

La Comisión tendrá además el mandato prioritario de formular políticas de desarrollo alternativo y reconversión laboral para las zonas de frontera, donde se ejerza la política anticontrabando, en coordinación con las demás instancias competentes.

La Comisión Interinstitucional de Lucha Contra el Contrabando se instalará dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley y estará integrada por los siguientes miembros, quienes solo podrán delegar su participación en el segundo nivel jerárquico de la respectiva entidad:

1. El Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. El Director General de la Policía Nacional.
3. El Fiscal General de la Nación.
4. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo.
5. El Ministro de Relaciones Exteriores.
6. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.
7. El Superintendente de Puertos y Transporte.
8. El Superintendente de Industria y Comercio
9. El Director General de la Unidad de Información y Análisis Financiero.
10. El Director General del Invima, cuando fuere el caso.
11. El Director de la Dimar, cuando fuera el caso.
12. El Director de la Aeronáutica Civil, cuando fuera el caso.
13. El Gerente General del ICA, cuando fuere el caso.
14. Los Gobernadores de los departamentos Fronterizos, cuando afecten temas de competencia regional.

La Comisión Interinstitucional estará presidida por el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (UAE-DIAN) o su delegado y la Dirección de Policía Fiscal y Aduanera ejercerá la Secretaría Técnica de la Comisión. La Comisión se reunirá ordinariamente cada tres (3) meses y podrá invitar a las Entidades que de acuerdo con sus competencias se requieran para atender asuntos de la lucha contra

el Contrabando y conductas conexas, así como a los representantes del sector privado de las cadenas asociadas, cuando lo considere pertinente. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento de la Comisión Interinstitucional creada mediante la presente ley.

La coordinación será realizada de conformidad con los principios de eficacia, economía, celeridad, complementariedad, cooperación y especialización, y estará enmarcada por el deber de colaboración armónica de las entidades públicas del Estado, de conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política.

Artículo 32. *Unidad de Información y Análisis Financiero.* Modifíquese el primer inciso del artículo 1° de la Ley 526 de 1999, “por medio de la cual se crea la Unidad de Información y Análisis Financiero”, el cual quedará así:

“Artículo 1°. *Unidad Administrativa Especial.* Créase la Unidad de Información y Análisis Financiero, como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio independiente y regímenes especiales en materia de administración de personal, nomenclatura, clasificación, salarios y prestaciones, de carácter técnico, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyas funciones serán de intervención del Estado con el fin de detectar prácticas asociadas con el lavado de activos, financiación del terrorismo y las conductas relacionadas con la defraudación en materia aduanera. (...)”.

Artículo 33. *Funciones de la Unidad de Información y Análisis Financiero.* Modifíquese al artículo 3° de la Ley 526 de 1999, “por medio de la cual se crea la Unidad de Información y Análisis Financiero”, el cual quedará así:

“La Unidad tendrá como objetivos centrales los siguientes:

1. La prevención y detección de operaciones que puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas, prioritariamente el lavado de activos y la financiación del terrorismo. Para ello centralizará, sistematizará y analizará mediante actividades de inteligencia financiera la información recaudada, en desarrollo de lo previsto en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus normas remisorias o complementarias, las normas tributarias, aduaneras y demás información que conozcan las entidades del Estado o privadas que pueda resultar relevantes para el ejercicio de sus funciones. Dichas entidades estarán obligadas a suministrar de oficio o a solicitud de la Unidad, la información de que trata el presente artículo. Así mismo, la Unidad podrá recibir información de personas naturales.

2. La prevención, detección y el análisis, en relación con operaciones sospechosas de comercio exterior, que puedan tener relación directa o indirecta con actividades de contrabando y fraude aduanero, como delitos autónomos o subyacentes al de lavado de activos, así como de sus delitos conexos tales como el narcotráfico, el lavado de activos o actividades delictivas perpetradas por estructuras de delincuencia organizada.

La Unidad en cumplimiento de sus objetivos, comunicará a las autoridades competentes y a las entidades legitimadas para ejercitar la acción de extinción de dominio, cualquier información pertinente y que de conformidad con la ley esté autorizada para compartir con ellas, dentro del marco de la lucha integral contra el lavado de activos, la financiación del terrorismo, el contrabando, el fraude aduanero y las actividades que dan origen a la acción de extinción del dominio.

La Unidad de Información y Análisis Financiero, dentro del ámbito de su competencia, podrá celebrar convenios de cooperación con entidades de similar naturaleza de otros Estados, con instancias internacionales pertinentes y con las instituciones adicionales públicas o privadas a que hubiere lugar”.

Artículo 34. *Funciones de la Dirección General.* Modifíquese el artículo 4° de la Ley 526 de 1999, “por medio de la cual se crea la Unidad de Información Análisis Financiero”, el cual quedará así:

“Artículo 4°. *Funciones de la Dirección General.* Las siguientes serán las funciones generales de la Dirección General:

1. Participar en la formulación de las políticas para la prevención, detección, y lucha contra el lavado de activos, la financiación del terrorismo, el contrabando y el fraude aduanero en todas sus manifestaciones.

2. Centralizar, sistematizar y analizar la información suministrada por quienes están obligados a cumplir con lo establecido en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus normas remisorias y complementarias, las normas tributarias, aduaneras, cambiarias y demás información que conozcan las entidades del Estado y privadas que pueda resultar vinculada con operaciones de lavado de activos, de financiación del terrorismo, de contrabando o de fraude aduanero.

3. Coordinar el estudio por parte de la Unidad de nuevos sectores afectados o susceptibles de ser utilizados para el lavado de activos, la financiación del terrorismo, el contrabando o el fraude aduanero.

4. Comunicar a las autoridades competentes y a las entidades legitimadas para ejercitar la acción de extinción de dominio, cualquier información pertinente dentro del marco de la lucha integral contra el lavado de activos, la financiación del terrorismo, el contrabando, el fraude aduanero y las actividades que dan origen a la acción de extinción del dominio.

5. Apoyar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en la parametrización y desarrollo del sistema de gestión de riesgo para efectos de optimizar los controles aduaneros en relación con el contrabando y fraude aduanero.

6. Velar por el adecuado funcionamiento de las bases de datos internas sobre operadores de comercio exterior donde consten los datos correspondientes a las operadores jurídicos que hayan sido o estén habilitados para ejercer las labores de comercio exterior, así como los de las personas naturales que ejercen labores de dirección, de representación legal o que sean socios o accionistas de las personas jurídicas.

7. Velar por el adecuado funcionamiento de las bases de datos internas de importadores y exportadores donde consten los datos de los importadores, exportadores, usuarios de zonas francas, incluyendo los datos de las personas naturales que ejercen labores de dirección, de representación legal o que sean socios o accionistas de las personas jurídicas.

8. Velar por el adecuado funcionamiento de las bases de datos internas de sanciones disciplinarias, penales y administrativas impuestas a personas naturales o jurídicas en relación con las conductas de fraude aduanero y contrabando.

9. Solicitar a cualquier entidad pública o privada la información que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones, salvo la sujeta a reserva en poder de la Fiscalía General de la Nación.

10. Celebrar dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las normas internas, convenios de cooperación con entidades de similar naturaleza de otros Estados, con instancias internacionales pertinentes y con las instituciones nacionales públicas o privadas a que hubiere lugar.

11. Participar en las modificaciones de normas jurídicas a que haya lugar para el efectivo control del lavado de activos, de la financiación de terrorismo, del contrabando y del fraude aduanero.

12. Rendir los informes que le soliciten los Ministros de Hacienda y Crédito Público y Justicia y del Derecho, en relación con el control al lavado de activos, la financiación del terrorismo, el contrabando y el fraude aduanero. En estos dos últimos casos se rendirán estos mismos informes a solicitud del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

13. Evaluar y decidir sobre la pertinencia de enviar a la Fiscalía General de la Nación y a las demás autoridades competentes, para su verificación, la información que conozca en desarrollo de su objeto.

Las demás que le asigne el Gobierno nacional, de acuerdo con su naturaleza”.

Artículo 35. *Funciones de la Subdirección de Análisis Estratégico.* Modifíquese el artículo 6° de la Ley 526 de 1999, “por medio de la cual se crea la Unidad de Información y Análisis Financiero”, el cual quedará así:

“Artículo 6°. *Funciones de la Subdirección de Análisis Estratégico.* Las siguientes serán las funciones generales de la Subdirección de Análisis Estratégico:

1. Apoyar a la Dirección General en la definición de las políticas de la Unidad.

2. Realizar los estudios necesarios para mantener actualizada la Unidad sobre las prácticas, técnicas y tipologías utilizadas para el lavado de activos, la financiación del terrorismo, el contrabando y el fraude aduanero en los diferentes sectores de la economía, así como la identificación de los perfiles de los presuntos responsables de estas actividades.

3. Sugerir a la Dirección General la inclusión de información de nuevos sectores de la economía a la Unidad.

4. Diseñar y someter a consideración de la Dirección General nuevos sistemas de control, instrumentos de reporte o ajustes a los existentes para optimizar la calidad de la información a recaudar.

5. Preparar para la Dirección General, propuestas de ajustes a las normas, reglamentos e instructivos necesarios para el cumplimiento del objeto de la Unidad.

6. Preparar los convenios de cooperación con las entidades de similar naturaleza en otros países y con las instituciones nacionales públicas o privadas a que hubiere lugar.

7. Apoyar a las entidades que tengan competencias en materia de lucha contra el contrabando y contra el fraude aduanero en la parametrización y desarrollo del sistema de gestión de riesgo a través del desarrollo de mapas de riesgo de estos fenómenos.

8. Diseñar y preparar propuestas estratégicas interinstitucionales que presentará la entidad ante la Comisión de Coordinación Interinstitucional para el Control de Lavado de Activos para lo de su competencia.

9. Las demás que le sean asignadas por la Dirección General”.

Artículo 36. *Funciones de la Subdirección de Análisis de Operaciones.* Modifíquese el artículo 7° de la Ley 526 de 1999, “por medio de la cual se crea la Unidad de Información y Análisis Financiero”, el cual quedará así:

“Artículo 7°. *Funciones de la Subdirección de Análisis de Operaciones.* Las siguientes serán las funciones generales de la Subdirección de Análisis de Operaciones:

1. Recolectar, integrar y analizar la información de que tenga conocimiento la Unidad.

2. Realizar los análisis de operaciones inusuales o sospechosas que conozca incluyendo las conductas constitutivas de lavado de activos, financiación de terrorismo, contrabando y fraude aduanero.

3. Preparar los informes acerca de posibles casos de lavado de activos, financiación del terrorismo, contrabando y fraude aduanero detectados, y presentarlos a la Dirección General para su consideración, de acuerdo con los flujos de información recibidos y los análisis que desarrolle.

4. Preparar los instructivos necesarios para el reporte de información de interés para la Unidad.

5. Preparar los instructivos, resoluciones y circulares necesarios para el cumplimiento del objeto de la Unidad.

6. Centralizar en bases de datos internas la información correspondiente a operadores de comercio exterior donde consten los datos correspondientes a los operadores jurídicos que hayan sido o estén habilitados para ejercer las labores de comercio exterior, así como los de las personas naturales que ejercen labores de dirección, de representación legal o que sean socios o accionistas de las personas jurídicas. Esta base de datos se alimentará de la información existente en entidades que posean información de similar naturaleza.

7. Centralizar en bases de datos internas la información correspondiente a importadores y exportadores donde consten los datos de los importadores, exportadores, incluyendo los datos de las personas naturales que ejercen labores de dirección, de representación legal o que sean socios o accionistas de las personas jurídicas. Esta base de datos se alimentará

de la información existente en entidades que posean información de similar naturaleza.

8. Centralizar en bases de datos internas la información correspondiente a sanciones disciplinarias, penales y administrativas impuestas a personas naturales o jurídicas en relación con las conductas de que trata el numeral 2 del presente artículo.

9. Ordenar y coordinar las labores de inteligencia que permitan identificar las conductas de que trata el numeral 2 del presente artículo.

10. Ordenar y coordinar las labores de inteligencia que resulten indispensables para el cumplimiento de los demás objetivos misionales de la entidad, previstas en la ley.

11. Cooperar y servir de enlace con las unidades contra el lavado de activos, contra la financiación del terrorismo, y anticontrabando existentes o con las dependencias que desarrollan esta función en las entidades nacionales. Interactuar con los sectores que puedan estar involucrados en el tema de la prevención y control al lavado de activos y la financiación del terrorismo, así como en materia de ilegalidad en operaciones de comercio exterior.

12. Desarrollar los convenios de intercambio de información celebrados con las unidades de similar naturaleza del exterior, con las instancias internacionales pertinentes y con las instituciones nacionales públicas o privadas a que hubiere lugar.

13. Las demás que sean asignadas por la Dirección General”.

Artículo 37. *Informe en materia de defensa jurídica.* El Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presentarán al Gobierno un informe anual acerca de las acciones judiciales que se están adelantando en materia de procesos judiciales tanto a nivel nacional como internacional en relación con la problemática de contrabando y el fraude aduanero, incluyendo las recomendaciones para optimizar la eficacia de la gestión jurídica adelantada por las entidades. En materia de controversias respecto de los acuerdos de comercio internacional el Ministro de Comercio, Industria y Turismo y el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales presentarán al Gobierno un informe anual sobre dichos procesos, cuando estén relacionados con la problemática del contrabando y el fraude aduanero.

De dicho informe se enviará copia a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

Artículo 38. *Adquisición de equipos tecnológicos para el fortalecimiento de la lucha contra el contrabando.* Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno estructurará un plan de adquisiciones, reposiciones y/o arrendamientos, de equipos tecnológicos para fortalecer el control de las autoridades aduaneras en las zonas aduaneras a nivel nacional y de las distintas autoridades competentes en el control del contrabando. Para ello, el Gobierno estructurará un plan de corto plazo que contenga a su vez un plan de reposición tecnológica a mediano plazo, procurando la consecución de recursos para estos efectos, en el marco de la ley orgánica de presupuesto. La financiación del plan de adquisición y reposición de estos equipos y de sus respectivas plataformas tecnológicas podrá incluir la disposición de hasta un cincuenta (50%) por ciento de un componente variable derivado de las garantías que se hagan efectivas, así como de las multas impuestas en razón de la potestad sancionatoria en materia aduanera.

Artículo 39. *Plan de fortalecimiento de laboratorios técnicos.* Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley y semestralmente con posterioridad a ese término, el Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario y el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos presentarán ante la Comisión Intersectorial de la Calidad un informe de diagnóstico sobre el estado de los laboratorios técnicos utilizados para el control directo o indirecto del contrabando en sus correspondientes ámbitos de competencia y una propuesta de fortalecimiento de la capacidad operativa instalada para su optimización.

La Comisión Intersectorial de Calidad elaborará un plan de fortalecimiento de los laboratorios técnicos, teniendo como referente los insumos suministrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la Policía Nacional, el Instituto Colombiano Agropecuario y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos. El plan deberá incluir las necesidades técnicas y financieras para garantizar su ejecución, al igual que la formulación de políticas de largo plazo en esta materia.

Artículo 40. *Fortalecimiento de laboratorios.* Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional, a través de la Comisión intersectorial de la Calidad, realizará un estudio de diagnóstico y análisis de la infraestructura de laboratorios que sirvan como referente para realizar las pruebas técnicas requeridas en los procesos contra el contrabando. Este estudio deberá determinar cuáles son las necesidades de inversión en materia de infraestructura de la calidad requeridas para atender las necesidades de pruebas técnicas. Los laboratorios objeto del plan de fortalecimiento deberán ser laboratorios acreditados para garantizar su competencia técnica. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con base en el estudio suministrado por la Comisión Intersectorial de la Calidad y bajo el marco de la ley orgánica de presupuesto podrá incorporar los recursos correspondientes para fortalecer la infraestructura requerida según las necesidades identificadas por el estudio técnico.

Artículo 41. *Pruebas técnicas.* La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Instituto Colombiano Agropecuario, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos y la Superintendencia de Industria y Comercio para desarrollar los ensayos, pruebas y certificaciones técnicas requeridas dentro de los procesos administrativos adelantados por estas entidades, podrán acudir a los organismos de evaluación de la conformidad que estén acreditados.

Los costos de estas pruebas técnicas serán asumidos por el particular propietario, tenedor, poseedor, importador o declarante de los bienes objeto de la prueba técnica.

La validez de estas pruebas o certificados estará sujeta al cumplimiento de estándares técnicos basados en normas técnicas o reglamentos técnicos, según el caso, en el marco del Subsistema Nacional de la Calidad.

Artículo 42. *Suscripción de protocolos para la cooperación eficaz e intercambio de información interinstitucional.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Fiscalía General de la Nación, el Instituto Colombiano Agropecuario, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la Superintendencia de Industria y Comercio, la Policía Nacional y las secretarías de Salud departamentales, municipales y del Distrito Capital, tendrán un plazo máximo de ocho (8) meses para elaborar protocolos de cooperación eficaz mediante la articulación de procedimientos, protocolos para el aseguramiento de elementos materiales probatorios o evidencia física y mecanismos de intercambio de información entre ellas, que permitan optimizar los recursos para los operativos de inspección y control, las investigaciones administrativas y las investigaciones penales, salvo la información prevista en los tratados de intercambio de información tributaria los cuales se someterán a las disposiciones previstas en dichos convenios.

Los protocolos deberán construirse sobre la base de la optimización de resultados a nivel general, y el principio de eficacia y eficiencia.

Parágrafo. Los protocolos de control conjunto tendrán en cuenta la necesidad de prever posibles fenómenos de delitos contra la administración pública y corrupción privada que faciliten el contrabando y el fraude aduanero.

Artículo 43. *Obligación de reportar estado de investigaciones.* La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y la Superintendencia de Industria y Comercio presentarán un informe trimestral a la Unidad de Información y Análisis Financiero donde conste una relación de las investigaciones que adelante cada una de las entidades en relación con los temas de competencia de la Unidad de Información y Análisis Financiero, incluyendo las novedades relacionadas con terminación de los respectivos procesos.

Para efectos de lo aquí dispuesto, la Unidad de Información y Análisis Financiero acordará con cada una de las entidades el formato de reporte de la información, la cual deberá alimentar los registros y bases de datos que constan en la entidad, así como estructurar las medidas para acceder a esta información en tiempo real. El reporte deberá construirse con fundamento en los principios de eficiencia y seguridad de la información, lo que implicará no duplicar información ya reportada.

Parágrafo transitorio. Las entidades de que trata el presente artículo gozarán de un término máximo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para suscribir con la Unidad de Información y Análisis Financiero un convenio o protocolo para hacer efectivas las obligaciones contenidas en el presente artículo.

## CAPÍTULO V

### Disposiciones varias

Artículo 44. *Cooperación internacional en materia de contrabando en el marco de acuerdos comerciales.* En el marco de las negociaciones que emprenda el Gobierno con terceros Estados en materia de comercio exterior, incluyendo la concertación o reforma de tratados bilaterales o multilaterales de libre comercio, el Gobierno procurará introducir cláusulas, disciplinas o capítulos relacionados con la cooperación internacional y prevención del contrabando y el fraude aduanero en sus diversas modalidades, así como mecanismos para su ejecución efectiva.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el Gobierno propenderá por la ampliación y fortalecimiento de mecanismos de cooperación internacional de naturaleza judicial y administrativa y el intercambio efectivo de información en materia de comercio exterior entre los Estados. Para estos efectos, según la conveniencia para cada caso, los acuerdos permitirán el intercambio directo de información por las entidades administrativas con funciones de control aduanero y las entidades que desarrollan labores de inteligencia, con sus homólogas en el extranjero, salvo la información prevista en los tratados de intercambio de información tributaria los cuales se someterán a las disposiciones previstas en dichos convenios.

Artículo 45. *Cooperación Internacional en materia de contrabando con países de alto riesgo.* El Estado colombiano procurará suscribir con países de alto riesgo acuerdos específicos en materia de cooperación, en materia aduanera y en materia judicial para la prevención del contrabando, el fraude aduanero, el favorecimiento del contrabando y demás actividades conexas. Los mencionados acuerdos deberán incluir mecanismos de levantamiento de reserva de información y los procedimientos jurídicos que deberán seguirse para estos efectos.

Artículo 46. *Informe anual.* Todos los años, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al inicio de cada legislatura, el Consejo Superior de Política Criminal enviará un informe cualitativo y estadístico dirigido a la Presidencia de las comisiones primeras y segundas de Senado y Cámara, sobre la evolución en materia de criminalidad económica relacionada con el comercio exterior, incluyendo las recomendaciones que en materia de política criminal se hacen al Congreso de la República en materia legislativa, administrativa y jurisdiccional. Copia de ese informe se allegará a la Comisión de Coordinación Interinstitucional de Control de Lavado de Activos para tomar las determinaciones de su competencia.

Artículo 47. *Modelos de trazabilidad.* El Gobierno, a través de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales desarrollará un modelo de trazabilidad en materia de operaciones aduaneras de productos sensibles que permita establecer y llevar un control organizado, cuando menos, de lo siguiente:

- a) País de origen de la mercancía;
- b) País de procedencia de la mercancía;
- c) Países por los que transitó la mercancía con anterioridad al ingreso al territorio nacional;
- d) País de destino de la mercancía, cuando sea diferente a Colombia;
- e) Datos de identificación de la persona jurídica o natural que despachó la mercancía hacia Colombia, en el evento de las importaciones;

f) Datos de identificación de la persona jurídica o natural que recibió la mercancía que se despachó hacia Colombia, en el evento de las importaciones;

g) Datos de identificación de la persona jurídica o natural a la cual se despachó la mercancía desde Colombia, en el evento de las exportaciones o reexpediciones;

h) Datos de identificación de la persona jurídica o natural la cual despachó la mercancía desde Colombia, en el evento de las exportaciones o reexpediciones;

i) Datos de la compañía o compañías transportadoras responsables del traslado de la mercancía desde el lugar de despacho hasta el lugar de destino;

j) Registro de los datos de facturación que soportan la transacción mercantil;

k) Registro de la forma de pago de las transacciones comerciales, y su monto específico.

El Gobierno reglamentará la materia y definirá cuáles son los productos sensibles de que trata este artículo a más tardar dentro de los seis (6) meses de entrada en vigencia de la presente ley, definición que deberá ser dinámica y por lo tanto podrá ser variada en la medida en que la realidad del comercio exterior vaya cambiando. En todo caso, la determinación de los bienes sensibles atenderá los compromisos comerciales vigentes adquiridos por Colombia en el exterior, y guardará recíproca correspondencia con los criterios de gestión de riesgo adoptados en materia de control aduanero.

Parágrafo. Atendiendo que el control de fronteras, en sus diversos aspectos, constituyen unas circunstancias de defensa y seguridad nacional, seguridad pública y de las relaciones internacionales, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1712 de 2014 el Gobierno velará porque se mantenga bajo estricta reserva la información de que trata el presente artículo.

Asimismo, con el fin de evitar el abuso del derecho y el fraude a la ley, el Gobierno creará e implementará por medio de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y con cargo a su presupuesto, los instrumentos administrativos y tecnológicos necesarios para realizar un seguimiento detallado del volumen, valor y tipo de productos ingresados al territorio aduanero nacional en calidad de bienes destinados a la canasta familiar por quienes invocan los privilegios propios de convenios, protocolos o normas que establecen ese régimen especial en beneficio de los pobladores de algunos municipios fronterizos, buscando con ello: (i) facilitar la individualización y sanción de quienes, con el fin de eludir el pago de tributos aduaneros, realizan el ingreso de mercancías al amparo de los regímenes especiales de compra transfronteriza de bienes de canasta básica, y (ii) facilitar el perfilamiento de riesgo por individuo y medio de transporte utilizado.

Artículo 48. *Controles de frecuencias de ingresos de mercancías.* El Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley y dentro de las funciones de control aduanero previstas por la ley y normas reglamentarias, establecerá límites en materia de frecuencias y cupos máximos periódicos para la introducción de mercancías realizada por habitantes de municipios fronterizos al territorio aduanero nacional.

En el evento en que se demuestre la existencia de ingresos continuos y sistemáticos que superen las frecuencias previstas en los controles de que trata el inciso anterior, la autoridad aduanera adoptará las medidas adecuadas de conformidad con el perfilamiento de riesgo por individuo, y procederá a aplicar las normas previstas por el Estatuto Aduanero para efectos de investigar y eventualmente sancionar estas conductas.

Igualmente deberá valorar la posible comisión de una conducta de contrabando fraccionado con unidad de designio debiendo compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

Artículo 49. *Protocolos y convenios de trabajo conjunto.* La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional, y la Fiscalía General de la Nación, establecerán protocolos de traslado de elementos materiales probatorios o de información, según el

caso, de forma que se puedan garantizar los derechos fundamentales de los asociados y la cadena de custodia de la evidencia recolectada en el trámite administrativo de procedimientos relacionados con contrabando y las demás infracciones aduaneras que pudieran ser constitutivas de delitos previstos por el Código Penal, incluyendo delitos conexos como narcotráfico, lavado de activos y concierto para delinquir, u otras actividades de la delincuencia organizada. Las entidades mencionadas dispondrán de un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para suscribir los protocolos de traslado de elementos materiales probatorios acá mencionados.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales acordará con la Fiscalía General de la Nación la línea de protocolos de conducta a seguir por funcionarios de ambas entidades para efectos de adelantar avalúos que se requieran para efectos procesales penales, garantizando la disponibilidad de infraestructura y de personal para estos efectos.

Artículo 50. *Inmovilización de equipos*. Modifíquese el literal g) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996, así:

**“Artículo 49. (...)**

g) Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías presuntamente de contrabando. En estos eventos, surtida la inmovilización se deberá dejar el equipo a disposición de la administración aduanera para que adelante los procedimientos de su competencia”.

Artículo 51. *Extensión de normas de aprehensión y decomiso a medios de transporte*. El medio de transporte en el que se haya encontrado mercancía objeto de aprehensión por causales previstas en el Estatuto Aduanero, será igualmente objeto de esta aprehensión y decomiso, de conformidad con estas mismas causales y conforme a los procedimientos previstos por la normatividad aduanera, siempre que la cuantía de las mercancías permitan la adecuación de la conducta al delito de contrabando o contrabando de hidrocarburos; o cuando el medio de transporte ha sido especialmente construido, adaptado, modificado o adecuado de alguna manera con el propósito de ocultar mercancías.

Artículo 52. *Presunción de riesgo a la salud y al ambiente de ciertos productos*. Se presume el riesgo de afectación a la salud, al ambiente y del estatus sanitario del territorio nacional como consecuencia directa del ingreso ilegal al país de productos agropecuarios, como animales, vegetales y sus productos, medicamentos, químicos, productos eléctricos incluidos en el reglamento técnico de instalaciones eléctricas o en el reglamento técnico de iluminación y alumbrado público y demás productos de consumo humano que puedan afectar la salud y al ambiente según conste en reglamentación que expida el Gobierno nacional en este último caso. La presunción de que trata este artículo se valorará en el marco de las investigaciones administrativas que adelanten las autoridades nacionales o territoriales en materia sanitaria y en todo caso admitirá prueba en contrario.

Parágrafo 1°. El Instituto Colombiano Agropecuario, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos o la autoridad sanitaria competente en cada departamento, deberá emitir el concepto sanitario o zoonosanitario, en un término máximo de siete (7) días hábiles contados a partir de la solicitud efectuada por las autoridades nacionales, departamentales o municipales. La solicitud deberá presentarse a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la aprehensión o decomiso de las mercancías citadas en el presente artículo, con el fin de determinar si estas deben ser destruidas o son aptas para el consumo humano. Cuando se requiera un término más amplio para la emisión del concepto, dichas entidades informarán a la autoridad solicitante el plazo necesario para cumplimiento a lo previsto en este parágrafo.

Parágrafo 2°. El Instituto Colombiano Agropecuario, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos o la autoridad sanitaria competente en cada departamento, de considerarlo procedente, podrá ordenar medidas sanitarias o fitosanitarias sobre aquellos productos que hayan estado en contacto directo con los ingresados ilegalmente al territorio nacional.

Artículo 53. *Destinación de los bienes aprehendidos y decomisados*. Cuando la mercancía aprehendida o decomisada se encuentre relacionada

con alguna conducta punible, la autoridad que haya proferido el acto administrativo que ordena la aprehensión o decomiso, deberá comunicar inmediatamente a la Fiscalía General de la Nación para que en un plazo no superior a cuatro (4) meses desde que avoque conocimiento, ordene la recolección de los elementos materiales probatorios y evidencia física que requiera y libere la facultad dispositiva de la mercancía.

Si vencido el plazo anteriormente establecido, no se ha realizado la toma de muestras o registros pertinentes por parte de la Fiscalía General de la Nación, la misma será realizada dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término a que se refiere el inciso anterior, por la Dirección de Gestión de Policía Fiscal y Aduanera o los funcionarios con facultades de policía judicial de la autoridad que ordena la aprehensión o decomiso que se encuentran capacitados para emitir experticio técnico o dictámenes.

Las muestras que se definan como elementos materiales probatorios y evidencia física recolectada serán dispuestas conforme a los protocolos respectivos de la Fiscalía General de la Nación, y serán custodiadas en los almacenes de evidencia correspondiente, y los remanentes deberán ser dispuestos por la autoridad que haya proferido la orden de aprehensión o decomiso.

Parágrafo 1°. Las mercancías sujetas al impuesto al consumo que sean objeto de decomiso deberán ser destruidas por la entidad competente nacional, departamental o del Distrito Capital una vez quede en firme la decisión administrativa que determine la aplicación de esta medida.

Parágrafo 2°. En los términos que defina el Estatuto Aduanero, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá donar las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la nación, a las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, a la Fuerza Pública y organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro, encargadas de programas de salud, educación, seguridad pública, seguridad alimentaria, prevención y atención de desastres.

Parágrafo Transitorio. Para aquellas mercancías aprehendidas y decomisadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que a la fecha de expedición de la presente ley se encuentren con cadena de custodia, se autoriza a la Fiscalía General de la Nación, para que en un plazo no superior a seis (6) meses, a la entrada en vigencia de la presente ley, tome los elementos materiales probatorios y evidencia física que requiera. Vencido este plazo, corresponderá a la Dirección de Gestión de Policía Fiscal y Aduanera o los funcionarios con facultades de policía judicial que se encuentren capacitados para emitir experticio técnico o dictámenes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la toma de muestras o registros pertinentes, dentro de los dos (2) meses siguientes.

Artículo 54. De conformidad con lo que se defina en el reglamento, el Invima y el ICA, dentro del desarrollo de sus actividades, podrán permitir la participación del observador de operaciones de importación, en las diligencias de inspección física o documental, previas al levante de las mercancías de origen agropecuario.

Para el efecto deberá presentarse la resolución emitida por la DIAN que lo acredite como tal, ante las autoridades sanitarias que desarrollen la actividad de inspección. Quienes participen en la diligencia deberán guardar la debida reserva de la información a la que tengan acceso.

Los costos derivados serán asumidos por los particulares.

Artículo 55. Para efectos de la aplicación de la presente ley, el sector privado, incluyendo comerciantes agremiados, podrán solicitar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mesas de trabajo para capacitación, socialización de las normas aquí previstas y la implementación de herramientas encaminadas al intercambio de información y eliminación de barreras del comercio que incentiva el contrabando.

Artículo 56. *Vigencia y derogatoria*. La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación, y deroga el artículo 447-A de la Ley 599 de 2000 y todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*José David Name Cardozo.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
*Gregorio Eljach Pacheco.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
*Fabio Raúl Amín Saleme.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de julio de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,  
*María Ángela Holguín Cuéllar.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

El Ministro de Justicia y del Derecho  
*Yesid Reyes Alvarado.*

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,  
*Cecilia Álvarez-Correa Glen.*

El Ministro de Minas y Energía,  
*Tomás González Estrada.*

## MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 0015 DE 2015

(julio 2)

por la cual se modifica el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Sociedad Canal Regional de Televisión de Caldas, Risaralda y Quindío Ltda. (Telecafé Ltda.), para la vigencia fiscal 2015.

El Director General del Presupuesto Público Nacional, en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el artículo 1° de la Resolución número 04 del 2 de junio de 2004, expedida por el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución número 005 del 23 de diciembre de 2014 del Confis, se aprobó el presupuesto de ingresos y gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden nacional, dedicadas a actividades no financieras, para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015.

Que la Sociedad Canal Regional de Televisión de Caldas, Risaralda y Quindío Ltda. -Telecafé Ltda., mediante Comunicación número 2015-IE-00000169 del 17 de junio de 2015, solicitó una modificación al presupuesto de Ingresos y Gastos de la Empresa por valor de \$3.400.0 millones.

Que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones mediante Oficio número TRD-321-000036 del 17 de junio de 2015, emitió concepto favorable para la presente modificación presupuestal.

Que el Coordinador Administrativo y Financiero con funciones de Jefe de Presupuesto de Telecafé Ltda., expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal del 17 de junio de 2015 que ampara la presente modificación.

Que analizada la información con la cual se fundamenta la petición y efectuado el estudio económico se debe proceder a la aprobación de la modificación,

RESUELVE:

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Modifíquese el presupuesto de Ingresos y Gastos de la Sociedad Canal Regional de Televisión de Caldas, Risaralda y Quindío Ltda. (Telecafé Ltda.), así:

ADICIÓN

#### INGRESOS

INGRESOS CORRIENTES	\$3.400.000.000
<b>TOTAL INGRESOS + DISP. INICIAL</b>	<b>\$3.400.000.000</b>

#### GASTOS

OPERACIÓN COMERCIAL	\$3.400.000.000
<b>TOTAL GASTOS + DISP. FINAL</b>	<b>\$3.400.000.000</b>

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de julio de 2015.

El Director General del Presupuesto Público Nacional,

*Fernando Jiménez Rodríguez.*

(C. F.).

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 0016 DE 2015

(julio 2)

por la cual se modifica el Presupuesto de Ingresos y Gastos del Canal Regional de Televisión del Caribe (Telecaribe) Ltda., para la vigencia fiscal 2015.

El Director General del Presupuesto Público Nacional, en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el artículo 1° de la Resolución número 04 del 2 de junio de 2004, expedida por el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución número 005 del 23 de diciembre de 2014 del Confis, se aprobó el presupuesto de ingresos y gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden nacional, dedicadas a actividades no financieras, para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015.

Que el Gerente del Canal Regional de Televisión del Caribe (Telecaribe) Ltda., mediante Comunicación número G.G-200.97.03-000524 del 22 de junio de 2015, solicitó una modificación al presupuesto de Ingresos y Gastos de la Empresa por valor de \$2.500.0 millones.

Que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones mediante Oficio número TRD-321-000038 del 19 de junio de 2015, emitió concepto favorable para la presente modificación presupuestal.

Que el Jefe de Presupuesto de Telecaribe Ltda., expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal del 25 de mayo de 2015 que ampara la presente modificación.

Que analizada la información con la cual se fundamenta la petición y efectuado el estudio económico se debe proceder a la aprobación de la modificación,

RESUELVE:

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Modifíquese el presupuesto de Ingresos y Gastos del Canal Regional de Televisión del Caribe (Telecaribe) Ltda., así:

ADICIÓN

#### INGRESOS

INGRESOS CORRIENTES	\$2.500.000.000
<b>TOTAL INGRESOS + DISP. INICIAL</b>	<b>\$2.500.000.000</b>

#### GASTOS

OPERACIÓN COMERCIAL	\$2.500.000.000
<b>TOTAL GASTOS + DISP. FINAL</b>	<b>\$2.500.000.000</b>

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de julio de 2015.

El Director General del Presupuesto Público Nacional,

*Fernando Jiménez Rodríguez.*

(C. F.).

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 5526 DE 2015

(julio 1°)

por la cual se confiere la Orden de la Estrella de la Policía.

El Ministro de Defensa Nacional, en ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confieren los artículos 3° y 6° del Decreto 2612 de 1966 y 7° del Decreto 1338 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el Decreto 2612 de 1966, es deber del Gobierno Nacional, distinguir a las personas que por sus actividades o en cumplimiento del deber, han trabajado en defensa de la paz pública y de las Instituciones democráticas.

Que el Consejo de la Orden de la "Estrella de la Policía", en su sesión celebrada el día 4 de noviembre de 2014, consideró oportuno proponer esta condecoración en el grado y categoría que se indicarán, al señor Oficial que se relaciona a continuación, en reconocimiento a sus invaluables servicios prestados a la Patria, la incondicional colaboración en el fortalecimiento de la imagen Institucional, circunstancias que han permitido liderar actividades efectivas y eficaces, las cuales han culminado con resultados exitosos,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conferir la Orden de la "Estrella de la Policía", en el Grado "Estrella Cívica", Categoría "Comendador", al señor Mayor Juan Carlos Ocaña Fernández, identificado con cédula de ciudadanía número 79797342, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. La condecoración a la que se refiere el artículo anterior, será impuesta en ceremonia especial, de conformidad con el Reglamento de Ceremonial y Protocolo Policial.

Artículo 3°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de julio de 2015.

El Ministro de Defensa Nacional,

Luis Carlos Villegas Echeverri.  
(C. F.)

## RESOLUCIÓN NÚMERO 5587 DE 2015

(julio 6)

por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General.

El Ministro de Defensa Nacional, en uso de las facultades legales, en especial de las que le confiere el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, Decreto 4891 de 23 de diciembre de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto-ley 091 de 2007,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar a Sebastián Montoya Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía número 4520115, en el empleo de libre nombramiento y remoción, Asesor del Sector Defensa, Código 2-2, Grado 26, de la Planta Estructural de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Despacho del Ministro, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

Artículo 2°. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el cargo correspondiente.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de julio de 2015.

El Ministro de Defensa Nacional,

Luis Carlos Villegas Echeverri.  
(C. F.)

## MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

### RESOLUCIONES

## RESOLUCIÓN NÚMERO 000180 DE 2015

(junio 25)

por la cual se modifica parcialmente la Resolución número 000162 del 9 de junio de 2015.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política de Colombia y los numerales 12 y 15 del artículo 3° del Decreto 1985 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución número 000162 del 9 de junio de 2015 se estableció un precio mínimo de garantía por tonelada de fibra de algodón a los productores de la Cosecha Interior año 2015, señalando en el numeral 3 del artículo 8° las obligaciones de las empresas algodoneras para el trámite de cobro de las compensaciones ante la Bolsa Mercantil de Colombia S. A. (BMC), exigiéndose a las mismas la constitución de una póliza de cumplimiento para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas, cuyo valor asegurado correspondiera al cincuenta por ciento (50%) del valor por tonelada de fibra de algodón que espera vender la empresa, con una vigencia desde el momento de su constitución y seis (6) meses más contados a partir de la fecha límite para solicitar el cobro de la compensación, conforme lo establezca el Reglamento Técnico.

Que de acuerdo con la solicitud efectuada por la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales mediante Memorando número 20155200035703 de fecha 19 de junio de 2015, los valores asegurados resultantes de aplicar la fórmula antes señalada resultan inadecuados, pues por el valor por tonelada de la fibra de algodón, \$5.040.000.00 moneda corriente, el valor a asegurar sería de \$2.520.000.00 moneda corriente, y de acuerdo al estimado del valor del mercado de una tonelada de fibra de algodón y el valor de la compensación esperada, el valor a asegurar sería del 57% más alto que el valor de la compensación esperada, por lo cual se hace necesario corregir el numeral 3 del artículo 8 de la Resolución número 000162 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifícase el numeral 3 del artículo 8° de la Resolución número 000162 de 2015, el cual quedará así:

“3. Las empresas algodoneras que decidan participar de la cosecha Interior 2015 deberán entregar a la Bolsa Mercantil de Colombia S. A. (BMC), una póliza de cumplimiento original y firmada que garantice el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la empresa algodonera, establecidas en el instructivo que emite la Bolsa, y en especial lo relacionado con la entrega efectiva y oportuna de las sumas que por compensación le corresponden a los agricultores. Los beneficiarios de la póliza serán el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y/o la Bolsa Mercantil de Colombia S. A. (BMC), y el valor asegurado será de setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000.00) moneda legal colombiana, por tonelada

de fibra de algodón que espera vender la empresa, con una vigencia desde el momento de su constitución y seis (6) meses más contados a partir de la fecha límite para solicitar el cobro de la compensación, conforme lo establezca el Reglamento Técnico”.

Artículo 2°. Vigencia y modificación. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., de 25 de junio de 2015.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Aurelio Iragorri Valencia.  
(C. F.)

## MINISTERIO DE TRABAJO

### FORMATO CONSTANCIA DE REGISTRO DEL ACTA DE CONSTITUCIÓN

MINISTERIO DE TRABAJO		PROCESO INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL		Código: IVC-PD-07-F-03			
FORMATO CONSTANCIA DE REGISTRO DEL ACTA DE CONSTITUCIÓN DE UNA NUEVA ORGANIZACIÓN SINDICAL; PRIMERA NOMINA DE JUNTA DIRECTIVA Y DEPÓSITO DE ESTATUTOS		Versión: 2.0		Fecha: Febrero 05 de 2015			
Página: 1 de 1							
FORMATO 1. CONSTANCIA DE REGISTRO DEL ACTA DE CONSTITUCIÓN DE UNA NUEVA ORGANIZACIÓN SINDICAL, PRIMERA NOMINA DE JUNTA DIRECTIVA Y DEPÓSITO DE ESTATUTOS							
Dirección Territorial o Inspección de:	Inspección de Trabajo de Chia	Departamento	CUNDINAMARCA				
Nombre del Inspector de Trabajo	César Augusto Gómez Cardona	Municipio	CHIA				
Número de Registro	6	Fecha:	25/06/2015	Hora	12:35 p.m.		
I. INFORMACIÓN DE LA NUEVA ORGANIZACIÓN SINDICAL							
NOMBRE	ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SECTOR FINANCIERO						
SIGLA	ASOTRAFAN	CORREO ELECTRÓNICO	espijaroher21@gmail.com				
DOMICILIO	CARRERA 7 E No. 5-127 TORRE 8 APTO. 204	TELÉFONO	8794150				
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA	MUNICIPIO	CAJICA	FECHA ACTA DE CONSTITUCIÓN	21/06/2015		
NÚMERO DE PERSONAS ASISTENTES A LA ASAMBLEA DE CONSTITUCIÓN	29	GRADO DE SINDICATO	1er Grado: X	2do Grado	3er Grado		
NATURALEZA DEL SINDICATO	Privado						
CLASIFICACIÓN	Industria						
II. INFORMACIÓN DE LAS EMPRESAS DE LAS CUALES HAY AFILIADOS A LA ORGANIZACIÓN SINDICAL (Utilice una hoja adicional en caso de)							
TIPO IDENTIFICACIÓN DE LA	NIT	NÚMERO IDENTIFICACIÓN	890.903.937-0				
NOMBRE EMPRESA	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.						
DIRECCIÓN EMPRESA	Carrera 7ª No. 99-53 Piso 20	DEPARTAMENTO	BOGOTÁ, D.C.	MUNICIPIO	BOGOTÁ, D.C.		
E-MAIL DE LA EMPRESA			TELÉFONO	6448000			
III. INSCRIPCIÓN DE AFILIADOS A LA NUEVA ORGANIZACIÓN SINDICAL							
NOMBRE(S)	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	FECHA NACIMIENTO	SEXO	TELÉFONO	EMAIL
CRISTIAN DAVID	VALENZUELA VILLAS	CC	1.016.020.642	18/09/1989	MASCULINO	3177648013	cristian.david.valenzuela@hotmail.com
ANGELICA	CUEVAS SANCHEZ	CC	1.022.377.927	25/08/1992	FEMENINO	3204114301	angelica2530@hotmail.com
FRANCIA DEL PILAR	PARGA	CC	52.902.120	04/04/1982	FEMENINO	3016905344	francil2403@gmail.com
ANDRES	ABELLA PINILLA	CC	79.796.167	27/04/1978	MASCULINO	3004527973	andresbellapinilla@hotmail.com
ROBERTO	ESPINOSA GARCIA	CC	19.352.759	21/09/1958	MASCULINO	3114456155	espijaroher21@yahoo.es
LEONARDO	SANDOVAL	CC	80.188.427	28/11/1975	MASCULINO	3214262550	fredyq@gmail.com
DIANA MARCELA	LEMUS	CC	1.015.420.937	02/01/1991	FEMENINO	8794258	diantal91@hotmail.com
EDWIN ROLANDO	AREVALO	CC	1.052.394.043	22/08/1987	MASCULINO	3164289632	e.arevalo.cb@hotmail.com
NANCY JACQUELINE	BAYONA POVEDA	CC	53.105.290	28/09/1984	FEMENINO	3207024089	NO TIENE
OSCAR IVAN	JARA	CC	1.026.258.734	23/12/1987	MASCULINO	3167595275	jaraindustriar@hotmail.com
ALFONSO EDIE	GUINAND QUIROGA	CC	79.530.650	05/10/1971	MASCULINO	3167636374	guinand137@hotmail.com
GERMAN FELIPE	PUYO	CC	80.390.961	29/10/1971	MASCULINO	3133199334	gpuyob@gmail.com
FREDY A	GARCIA	CC	74.861.587	12/10/1982	MASCULINO	3214262550	fredyq@gmail.com
OMAR ELEUTERIO	CHAVES PRIETO	CC	79.339.098	25/01/1980	MASCULINO	3003434389	e.eleutero75@gmail.com
ANA ILIANA	MARTIN GONZALEZ	CC	51.793.799	25/12/1964	FEMENINO	3208714704	NO TIENE

VICTOR MANUEL	SANTIAGO	CC	17.344.618	16/10/1970	MASCULINO	3102077621	vicTormsantiago@hotmail.com
MIGUEL ANTONIO	GODOY VILLALBA	CC	2.964.596	01/01/1964	MASCULINO	3142460278	NO TIENE
LUIS ALFONSO	GARZON	CC	19.231.957	31/03/1954	MASCULINO	3138135001	luchafer_79@hotmail.com
LUISA FERNANDA	BAUTISTA RAMIREZ	CC	52.535.387	31/01/1979	FEMENINO	3144416308	luchafer-79@hotmail.com
CESAR AUGUSTO	PARRA RONCANCIO	CC	7.303.968	13/03/1961	MASCULINO	3013515822	cesparing@hotmail.es
MYRIAM	OVALLE BARRERO	CC	51.763.252	28/01/1963	FEMENINO	3214262550	fredyq@gmail.com
SANDRA PATRICIA	BENAVIDES	CC	52.032.730	19/02/1971	FEMENINO	3163300600	sandybenavides@gmail.com
JUAN SEBASTIAN	LOPEZ	CC	80.880.913	14/03/1983	MASCULINO	314258092	sebastias_2714@hotmail.com
ANA CRISTINA	HIGUERA	CC	40.401.567	10/03/1974	FEMENINO	3177526667	higueracristina@hotmail.com
ORANGEL DARIO	ARIZA	CC	72.006.716	25/02/1979	MASCULINO	3212211302	odam79@hotmail.com
JORGE E.	CHAVES	CC	79.049.000	16/10/1966	MASCULINO	3123408021	jchaves@yahoo.es
FREDY	AGUDELO	CC	79.808.827	15/10/1977	MASCULINO	3057202554	agufredo@hotmail.com

IV. INSCRIPCIÓN DE INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA					
PRINCIPAL					
NOMBRE(S)	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	CARGO	
ROBERTO	ESPINOSA GARCIA	CC	19352759	PRESIDENTE	
FREDY	AGUDELO C.	CC	79808827	VICEPRESIDENTE	
LUISA FERNANDA	BAUTISTA RAMIREZ	CC	52535387	SECRETARIA	
EDWIN ROLANDO	AREVALO	CC	1032394043	TESORERO	
NANCY JACQUELINE	BAYONA POVEDA	CC	53105290	FISCAL	
SUPLENTE					
NOMBRE(S)	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	CARGO	
ORANGEL DARIO	ARIZA	CC	72006716	1. SUPLENTE	
DIANA MARCELA	LEMUS GONZALEZ	CC	1015420937	2. SUPLENTE	
ANGELICA	CUEVAS SANCHEZ	CC	1022377927	3. SUPLENTE	
JESUS ALBERTO	SANTOS BELTRAN	CC	13888948	4. SUPLENTE	
JORGE E.	CHAVES RODRIGUEZ	CC	79049000	5. SUPLENTE	





MINISTERIO DE CULTURA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1790 DE 2015

(junio 23)

por la cual se acoge el acta de resultados de la convocatoria de Salas Alternas de Cine Públicas o Privadas 2015 y se ordena el desembolso a favor del ganador.

La Ministra de Cultura, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial las conferidas en la Ley 397 de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 1135 del 29 de abril de 2015, se ordenó la apertura de la Convocatoria de Salas Alternas de Cine Públicas o Privadas 2015 del Ministerio de Cultura;

Que reunidos en la ciudad de Bogotá D. C., el día 22 de junio de 2015, se dio lectura a las bases de convocatoria "Salas Alternas de Cine Públicas o Privadas 2015" y los requisitos generales de participación, y después de haber realizado de manera independiente la evaluación de las propuestas participantes en la convocatoria, los evaluadores recomiendan otorgar el siguiente recurso:

ENTIDAD PROPONENTE	REPRESENTANTE LEGAL	SECTOR	VALOR
FUNDACIÓN MUSEO DE ARTE DE PEREIRA	SERVIA CORTÉS DÍAZ	PRIVADO	50.000.000,00

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Acoger la recomendación efectuada por los evaluadores de la convocatoria "Salas Alternas de Cine Públicas o Privadas 2015" y, en consecuencia seleccionar como ganadores a los participantes que se relacionan a continuación:

ENTIDAD PROPONENTE	REPRESENTANTE LEGAL	SECTOR	VALOR
FUNDACIÓN MUSEO DE ARTE DE PEREIRA	SERVIA CORTÉS DÍAZ	PRIVADO	50.000.000,00

Artículo 2°. El pago de los valores señalados en el artículo 1° de la presente resolución se hará con cargo a los Certificados de Disponibilidad Presupuestales, previa disponibilidad de los recursos de acuerdo al Programa Anual de Caja (PAC), asignado al Ministerio de Cultura.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de junio de 2015.

La Ministra de Cultura,

Mariana Garcés Córdoba.  
(C. F.).

SUPERINTENDENCIAS

Superintendente Nacional de Salud

CIRCULARES EXTERNAS

CIRCULAR EXTERNA

CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 000012 DE 2015

Para: Representantes legales, miembros de Junta Directiva u órgano equivalente, Revisores Fiscales y profesionales de la Contaduría Pública de las entidades sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud

De: Superintendente Nacional de Salud

Asunto: Solicitud Estados Financieros a 1° de enero de 2015 proceso de convergencia a NIIF para Pymes - Grupo 2

Fecha: 6 de julio de 2015

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Ley 1314 de 2009 regula los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptados en Colombia, señala las autoridades competentes, el procedimiento para su expedición y determina las entidades responsables de vigilar su cumplimiento.

El artículo 6° de la referida ley establece que los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, expedirán de manera conjunta, principios,

normas, interpretaciones y guías de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información.

A su vez, el artículo 10 ibídem dispuso, que "(...) en desarrollo de las funciones de inspección, control o vigilancia, corresponde a las autoridades de supervisión:

1. Vigilar que los entes económicos bajo inspección, vigilancia o control, así como sus administradores, funcionarios y profesionales de aseguramiento de información, cumplan con las normas en materia de contabilidad y de información financiera y aseguramiento de información, y aplicar las sanciones a que haya lugar por infracciones a las mismas.

2. Expedir normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de información. Estas actuaciones administrativas, deberán producirse dentro de los límites fijados en la Constitución, en la presente ley y en las normas que la reglamenten y desarrollen. (...)"

Dicha ley fue reglamentada entre otros, por el Decreto número 3022 de 2013, mediante el cual se estableció el marco técnico normativo de información financiera para los preparadores de información que integran el Grupo 2, dentro de los cuales se encuentran entidades vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud. Este decreto incorporó en el ordenamiento jurídico colombiano las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) para las Pymes.

El numeral 6 del artículo 3° del referido decreto, establece que a partir del 1° de enero de 2016 cesará la aplicación de las normas contables vigentes (Decretos números 2649 y 2650 de 1993 y demás normas contables) y comenzará, para todos los efectos, la aplicación del nuevo marco técnico normativo para las empresas del Grupo 2.

En ese sentido, el numeral 4 del artículo 3° del Decreto número 3022 de 2013, define el período de transición para la aplicación del nuevo marco técnico normativo a las entidades que conforman el Grupo 2 en los siguientes términos: "... es el año anterior a la aplicación del nuevo marco técnico normativo durante el cual deberá llevarse la contabilidad para todos los efectos legales de acuerdo con la normatividad vigente al momento de la expedición del presente decreto y, simultáneamente, obtener información de acuerdo con el nuevo marco normativo de información financiera, con el fin de permitir la construcción de información financiera que pueda ser utilizada para fines comparativos en los estados financieros en los que se aplique por primera vez el nuevo marco técnico normativo..."

En cumplimiento de la anterior disposición, se hace necesario que la Superintendencia Nacional de Salud requiera a las entidades vigiladas que hacen parte del Grupo 2, con fundamento en la fecha de transición 1° de enero de 2015, la información financiera contenida en el numeral 3 artículo 3° del Decreto número 3022 de 2013.

II. INSTRUCCIONES

En consideración a lo anterior, la Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 10 de la Ley 1314 de 2009 y los artículos 6° y 7° del Decreto número 2462 de 2013, imparte las siguientes instrucciones a las entidades clasificadas en el Grupo 2 definido en el Decreto número 3022 de 2013, modificado por los Decretos números 2129 y 2267 de 2014.

Primera. *Requerir.* A una muestra de cien entidades que se encuentren clasificadas dentro del Grupo 2, a las cuales esta Superintendencia requerirá a través del oficio radicado con NURC 2-2015-066958 del 03/07/2015, con corte al 1° de enero de 2015 la presentación de los estados financieros preparados bajo el nuevo marco normativo definido en el Decreto número 3022 de 2013, modificado por los Decretos números 2129 y 2267 de 2014.

La Superintendencia informará el plazo de presentación de los estados financieros a las entidades restantes clasificadas en Grupo 2 y que no se encuentren dentro de la muestra.

La presentación de los estados financieros comprende el envío de la siguiente información:

1. Archivo Tipo 174 Datos Generales
2. Archivo Tipo 175 Cancelación de saldos contables al corte 31 de diciembre de 2014 PCGA anteriores
3. Archivo Tipo 176 Estado de Situación Financiera de Apertura
4. Archivo Tipo 177 Conciliación Patrimonial saldos PCGA anteriores – Saldo NIIF para las Pymes
5. Archivo Tipo 178 Políticas Contables y Revelaciones

Respecto a los estados financieros de las entidades controladoras o matrices, estos deben presentar estados financieros consolidados y separados.

Segunda. *Reporte de la información.* Para efectos de reportar la información señalada en la instrucción primera, las entidades deberán:

1. Realizar el cargue, a través del portal de la Superintendencia Nacional de Salud [www.supersalud.gov.co](http://www.supersalud.gov.co) en el link "Recepción Datos Vigilados" seleccionando la opción "ESFA GRUPO 2", reportando en archivo plano los siguientes formatos:

1. Archivo Tipo 174 Datos Generales.
2. Archivo Tipo 175 Cancelación de saldos contables al corte 31 de diciembre de 2014 PCGA anteriores.
3. Archivo Tipo 176 Estado de Situación Financiera de Apertura.
4. Archivo Tipo 177 Conciliación Patrimonial saldos PCGA anteriores – Saldo NIIF para las Pymes.

2. Enviar un archivo con extensión.pdf donde informe las notas de revelación de apertura y un resumen de políticas contables establecidas, que contenga la base o bases de medición inicial y posterior utilizada para la elaboración de los estados financieros y que sean relevantes para la comprensión de los mismos.

El cargue de este archivo se realizará a través del portal de la Superintendencia Nacional de Salud [www.supersalud.gov.co](http://www.supersalud.gov.co) en el link "Recepción Datos Vigilados", a través de la opción "ESFA GRUPO 2", con la siguiente denominación:

Archivo Tipo 178 Políticas Contables y Revelaciones.

El cargue de la información a que hace referencia la presente instrucción, deberá estar respaldado con la firma digital del Representante Legal y el Contador Público de la entidad.

Para efectos del cargue de la información, se atenderán las inquietudes en la línea telefónica 4817000 extensiones: 13005 – 13006 – 13102 – 13104 – 13202 y en los correos electrónicos: [ahenao@supersalud.gov.co](mailto:ahenao@supersalud.gov.co), [jaescobar@supersalud.gov.co](mailto:jaescobar@supersalud.gov.co), [jbutrago@supersalud.gov.co](mailto:jbutrago@supersalud.gov.co), [jnoguera@supersalud.gov.co](mailto:jnoguera@supersalud.gov.co), [jsusa@supersalud.gov.co](mailto:jsusa@supersalud.gov.co), [lsilva@supersalud.gov.co](mailto:lsilva@supersalud.gov.co), [mtoro@supersalud.gov.co](mailto:mtoro@supersalud.gov.co).

La Superintendencia Nacional de Salud dispondrá a través del portal [www.supersalud.gov.co](http://www.supersalud.gov.co) /Información NIF/Información relacionada/Instrucciones y orientación proceso de diligenciamiento y cargue ESFA Grupo 2. Cualquier modificación en la ubicación del link para acceder a las instrucciones mencionadas será comunicada por medios electrónicos a los correos informados a través del Formulario Web en cumplimiento de la Carta Circular 005 de 2014.

Tercera. *Plazo*. A partir de la fecha de publicación de la presente Circular se habilitará el portal de la Superintendencia Nacional de Salud, para que las entidades carguen la información a que hace referencia la segunda instrucción. Los plazos establecidos serán conforme a los dos últimos dígitos del NIT de la respectiva entidad, sin incluir en este el dígito de verificación, en las siguientes fechas:

Últimos dos dígitos del NIT	Último plazo envío de información
01-50	Martes 21 de julio de 2015
51-00	Miércoles 22 de julio de 2015

Cuarta. *Vigencia*. La presente Circular rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

6 de julio de 2015.

El Superintendente Nacional de Salud,

*Norman Julio Muñoz Muñoz.*

ARCHIVO TIPO 174  
Datos Generales

Nombre del archivo: NITDVMEASANO174.TXT

Campo	Dato	Descripción	Longitud máxima	Registro permitido	Validación
1	Nit	Número de Nit sin dígito de verificación de la empresa reportante	16	Numérico	
2	Dígito verificación	Número del dígito de verificación del Nit de la entidad	1	Numérico	
3	Tipo de archivo	Escriba 174	3	Numérico	
4	Entidad	Sigla o nombre abreviado que identifica la razón social	100	Alfanumérico	
5	Código departamento	Código del departamento de domicilio de la entidad reportante	2	Tabla de división político administrativa DANE	Tabla de división político administrativa DANE
6	Código municipio	Código del municipio de domicilio de la entidad reportante	5	Tabla de división político administrativa DANE	Tabla de división político administrativa DANE
7	Dirección del domicilio	Domicilio principal de la entidad reportante	150	Alfanumérico	
8	Nombre del representante legal	Apellidos y nombre del representante legal	100	Alfanumérico	
9	Tipo de documento	Tipo de documento de identificación del representante legal	2	Texto	Registre el que corresponda de las siguientes opciones: CC=Cédula de ciudadanía CE=Cédula de extranjería OT=Otra/Otro
10	Identificación del representante legal	Número de documento de identificación del representante legal	16	Alfanumérico	
11	Correo electrónico del representante legal	Dirección de correo electrónico del representante legal	100	Alfanumérico	
12	Nombre del contador público	Apellidos y nombres del contador público	100	Alfanumérico	
13	Tipo de documento	Tipo de documento de identificación del contador público	2	Texto	Registre el que corresponda de las siguientes opciones: CC=Cédula de ciudadanía CE=Cédula de extranjería OT=Otra/Otro
14	Identificación del contador público	Documento de identificación del contador público	16	Alfanumérico	
15	Tarjeta profesional del contador público	Número de la tarjeta profesional del contador público	20	Alfanumérico	
16	Correo electrónico del contador público	Dirección de correo electrónico del contador público	100	Alfanumérico	
17	Nombre del revisor fiscal	Apellidos y nombres del revisor fiscal	100	Alfanumérico	Si la entidad no cuenta con revisor fiscal no diligencie esta información
18	Tipo de documento	Tipo de documento de identificación del revisor fiscal	2	Texto	Registre el que corresponda de las siguientes opciones: CC=Cédula de ciudadanía CE=Cédula de extranjería OT=Otra/Otro Si la entidad no cuenta con revisor fiscal no diligencie esta información
19	Identificación del revisor fiscal	Documento de identificación del revisor fiscal	16	Alfanumérico	Si la entidad no cuenta con revisor fiscal no diligencie esta información
20	Tarjeta profesional del revisor fiscal	Número de la tarjeta profesional del revisor fiscal	20	Alfanumérico	Si la entidad no cuenta con revisor fiscal no diligencie esta información
21	Correo electrónico del revisor fiscal	Dirección de correo electrónico del revisor fiscal	100	Alfanumérico	Si la entidad no cuenta con revisor fiscal no diligencie esta información

ARCHIVO TIPO 175  
Cancelación de saldos contables al corte 31 de diciembre de 2014 PCGA anteriores

Nombre del archivo: NITDVMEASANO175.TXT

MILES DE \$

Campo	Dato	Descripción	Longitud máxima	Registro permitido	Validación
1	Nit	Número de Nit sin dígito de verificación de la empresa reportante	16	Numérico	
2	Dígito verificación	Número del dígito de verificación del Nit de la entidad	1	Numérico	
3	Tipo de archivo	Escriba 175	3	Numérico	
4	Tipo de informe elaborado	Tipo de estado financiero a cancelar	3	EFC = Estado Financiero Consolidado EFS = Estado Financiero Separado EFI = Estado Financiero Individual	Si la entidad que está reportando tiene alguna condición que la obliga a realizar estados financieros consolidados, deberá también elaborar el Archivo Tipo 175 "Cancelación de saldos contables al corte 31 de diciembre de 2014 PCGA anteriores" para informar el estado financiero separado.
5	Código contable	Corresponde al código contable al nivel más desagregado expedido en el respectivo plan único de cuentas que aplique a la entidad  El signo negativo en los códigos contables que por su dinámica tengan naturaleza contraria, debe reportarse	10	Numérico	Para las Entidades Promotoras de Salud y Entidades que administran Planes Adicionales, hoy Voluntarios de Salud y Servicios de Ambulancia por Demanda, validar que reporten al nivel más desagregado del Plan Único de Cuentas emitido por la Superintendencia Nacional de Salud a través de la resolución 724 y sus modificaciones.  Para las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de Naturaleza Privada y Empresas que prestan Servicios de Transporte Especial de Pacientes, validar que reporten al nivel más desagregado el Plan Único de Cuentas emitido por la Superintendencia Nacional de Salud a través de la resolución 1474 y sus modificaciones.  Para los Generadores de Recursos de Naturaleza Privada validar que reporten al nivel más desagregado el Plan Único de Cuentas para Comerciantes emitido mediante Decreto 2650 de 1993 y sus modificaciones.
6	Saldo contable al corte 31 de diciembre de 2014 PCGA anteriores	Corresponde a los saldos de las cuentas 1 = Activo, 2 = Pasivo y 3 = Patrimonio al corte 31/12/2014 bajo PCGA anteriores, al nivel más desagregado del plan único de cuentas	15	Numérico	Para las entidades que informaron a la Superintendencia Nacional de Salud el período 43 del año 2014 a través de la Circular Única, el valor total del Balance General, Catálogo de Cuentas o Archivo Tipo equivalente deberá ser igual al saldo contable que informe en este campo.  Reportar en miles de pesos colombianos, sin puntos, comas ni decimales.
7	Reclasificaciones por convergencia a NIF para las Pymes - débitos	Corresponde a las reclasificaciones contables que debe realizar la entidad afectando la dinámica débito en el respectivo código contable de los PCGA anteriores, para reconocer dicho saldo en el nuevo concepto aplicable de NIF para las Pymes	15	Numérico	
8	Reclasificaciones por convergencia a NIF para las Pymes - créditos	Corresponde a las reclasificaciones contables que debe realizar la entidad afectando la dinámica crédito en el respectivo código contable de los PCGA anteriores, para reconocer dicho saldo en el nuevo concepto aplicable de NIF para las Pymes	15	Numérico	Verifique que el efecto de las reclasificaciones y ajustes que reportó en los campos 7 a 12, al sumarlos o restarlos respectivamente al campo 6, den como resultado el valor de cero (0), es decir, en este Archivo Tipo 175 "Cancelación de saldos contables al corte 31 de diciembre de 2014 PCGA anteriores", debe plantear el ejercicio de cancelar los saldos locales para llevarlos luego al ESFA con criterios NIF para las Pymes.
9	Ajustes por errores en PCGA anteriores débitos	Corresponde al valor por ajustes débito por corrección de errores identificados en la aplicación de los PCGA anteriores	15	Numérico	
10	Ajustes por errores en PCGA anteriores créditos	Corresponde al valor por ajustes crédito por corrección de errores identificados en la aplicación de los PCGA anteriores	15	Numérico	Reportar en miles de pesos colombianos, sin puntos, comas ni decimales.
11	Ajustes por convergencia a NIF para las Pymes - débitos	Corresponde al valor por ajustes débito por cambio en reconocimiento o medición en el nuevo marco normativo.	15	Numérico	
12	Ajustes por convergencia a NIF para las Pymes - créditos	Corresponde al valor por ajustes crédito por cambio en reconocimiento o medición en el nuevo marco normativo	15	Numérico	

ARCHIVO TIPO 176  
Estado de Situación Financiera de Apertura

Nombre del archivo: NITDVMEASANO176.TXT

MILES DE \$

Campo	Dato	Descripción	Longitud máxima	Registro permitido	Validación
1	Nit	Número de Nit sin dígito de verificación de la empresa reportante	16	Numérico	
2	Dígito verificación	Número del dígito de verificación del Nit de la entidad	1	Numérico	
3	Tipo de archivo	Escriba 176	3	Numérico	
4	Tipo de informe elaborado	Tipo de estado de situación financiera de apertura - ESFA a presentar	3	EFC = Estado Financiero Consolidado EFS = Estado Financiero Separado EFI = Estado Financiero Individual	Si la entidad que está reportando tiene alguna condición que la obliga a realizar estados financieros consolidados, deberá también elaborar el Archivo Tipo 176 "Estado de Situación Financiera de Apertura" para informar el estado financiero separado.
5	Concepto taxonomía NIF para las Pymes	Corresponde al numeral asignado en la Tabla de Taxonomía ESFA para cada denominación o concepto definido en la NIF para las Pymes, adaptada al español en la versión del año 2014	3	Ver Tabla de Taxonomía ESFA	De acuerdo con las operaciones y saldos contables con los cuales elabora el estado de situación financiera de apertura al 1 de enero de 2015, deberá indicar el valor que reconoce de acuerdo con la aplicación de la NIF para las Pymes en el respectivo concepto.  Debe diligenciar la totalidad de la Tabla. En los casos que no aplique a su entidad, diligencie cero (0)
6	Reclasificaciones por convergencia a NIF para las Pymes - débitos	Corresponde a la contrapartida crédito producto de una reclasificación por convergencia a NIF para las Pymes, registrada en el campo 8 del Archivo Tipo 175 "Cancelación de saldos contables al corte 31 de diciembre de 2014 PCGA anteriores"	15	Numérico	Validar que el valor registrado en este campo sea igual al reportado en el campo 8 del Archivo Tipo 175 "Cancelación de saldos contables al corte 31 de diciembre de 2014 PCGA anteriores"
7	Reclasificaciones por convergencia a NIF para las Pymes - créditos	Corresponde a la contrapartida débito producto de una reclasificación por convergencia a NIF para las Pymes, registrada en el campo 7 del Archivo Tipo 175 "Cancelación de saldos contables al corte 31 de diciembre de 2014 PCGA anteriores"	15	Numérico	Validar que el valor registrado en este campo sea igual al reportado en el campo 7 del Archivo Tipo 175 "Cancelación de saldos contables al corte 31 de diciembre de 2014 PCGA anteriores"
8	Ajustes por errores en PCGA anteriores débitos	Ajustes débito por corrección de errores identificados en la aplicación de los PCGA anteriores	15	Numérico	
9	Ajustes por errores en PCGA anteriores créditos	Ajustes crédito por corrección de errores identificados en la aplicación de los PCGA anteriores	15	Numérico	
10	Ajustes por convergencia a NIF para las Pymes - débitos	Ajustes débito por cambio en reconocimiento o medición en el nuevo marco normativo	15	Numérico	
11	Ajustes por convergencia a NIF para las Pymes - créditos	Ajustes crédito por cambio en reconocimiento o medición en el nuevo marco normativo	15	Numérico	
12	Saldo NIF para las Pymes - estado de situación financiera de apertura ESFA al 1 de enero de 2015	Corresponde a los saldos contables obtenidos en el estado de situación financiera de apertura, tras la realización de las reclasificaciones y ajustes a los saldos contables medidos y reconocidos con los PCGA anteriores	15	Numérico	Corresponde a la sumatoria del campo 6 - campo 7 + campo 8 - campo 9 + campo 10 - campo 11.  Es necesario validar que con este cálculo de sumas y restas obtenga la ecuación patrimonial. Si le correspondiera cambiar algún signo a la formulación planteada debe revisar que haya efectuado el respectivo reconocimiento de manera correcta.  Adicional las reclasificaciones por convergencia débito y crédito de los campos 6 y 7 y los ajustes por convergencia a NIF para las Pymes débitos y créditos campos 10 y 11, no pueden superar el saldo de PCGA anterior.

**Archivo Tipo 177**  
**Conciliación Patrimonial saldos PCGA anteriores -Saldo NIF para las Pymes**

Nombre del archivo: NITDVMESANO177.TXT MILES DE \$

Campo	Dato	Descripción	Longitud máxima	Registro permitido	Validación
1	Nit	Número de Nit sin dígito de verificación de la empresa reportante	16	Numérico	
2	Dígito verificación	Número del dígito de verificación del Nit de la entidad	1	Numérico	
3	Tipo de archivo	Escriba 177	3	Numérico	
4	Tipo de informe elaborado	Tipo de estado de situación financiera de apertura - ESFA a presentar	3	EFC = Estado Financiero Consolidado EFS = Estado Financiero Separado EFI = Estado Financiero Individual	Si la entidad que está reportando tiene alguna condición que la obliga a realizar estados financieros consolidados, deberá también elaborar el Archivo Tipo 177 "Conciliación patrimonial saldos PCGA anteriores -Saldo NIF para las Pymes" para reflejar el efecto sobre el estado financiero separado
5	Concepto conciliación patrimonial saldos PCGA anteriores frente a NIF para las Pymes	Corresponde al numeral asignado en la Tabla de Conciliación Patrimonial saldos PCGA anteriores - Saldo NIF para las Pymes, para cada concepto de la conciliación patrimonial NIF para las Pymes	3	Ver Tabla de Conciliación Patrimonial saldos PCGA anteriores - Saldo NIF para las Pymes	Debe diligenciar la totalidad de la Tabla. En los casos que no aplique a su entidad, diligencie cero (0)
6	Valor	Valor correspondiente a cada concepto de la conciliación patrimonial al comparar el saldo contable de PCGA anteriores al 31 de diciembre de 2014 frente a la NIF para las Pymes al 1 de enero de 2015	15	Numérico	Validar que al efectuar la conciliación patrimonial y valor al que debe llegar en NIF para las Pymes, corresponde con el total generado en el Archivo Tipo 176 "Estado de Situación Financiera de Apertura"

**Tabla de Taxonomía ESFA**

Registro	Concepto	Validación
5	Efectivo y equivalentes al efectivo	
10	Cuentas comerciales por cobrar y otras cuentas por cobrar corrientes	
15	Inventarios corrientes	
20	Activos por impuestos corrientes, corriente	
25	Activos biológicos corrientes, al costo menos depreciación acumulada y deterioro de valor	
30	Activos biológicos corrientes, al valor razonable	
35	Otros activos financieros corrientes	
40	Otros activos no financieros corrientes	
45	<b>Activos corrientes</b>	Debe ser igual a la sumatoria de los campos 5 al 40
50	Propiedades, planta y equipo	
55	Propiedad de inversión	
60	Plusvalía	
65	Activos intangibles distintos de la plusvalía	
70	Inversiones en asociadas	
75	Inversiones en negocios conjuntos	
80	Activos biológicos no corrientes, al costo menos depreciación acumulada y deterioro del valor	
85	Activos biológicos no corrientes, al valor razonable	
90	Cuentas comerciales por cobrar y otras cuentas por cobrar no corrientes	
95	Inventarios no corrientes	
100	Activos por impuestos diferidos	
105	Activos por impuestos corrientes, no corriente	
110	Otros activos financieros no corrientes	
115	Otros activos no financieros no corrientes	
120	<b>Activos no corrientes</b>	Debe ser igual a la sumatoria de los campos 50 al 115
125	<b>Activos</b>	Debe ser igual a la sumatoria de los campos 45 y 120
130	Provisiones corrientes por beneficios a los empleados	
135	Otras provisiones corrientes	
140	<b>Disposiciones actuales</b>	Debe ser igual a la sumatoria de los campos 130+135
145	Cuentas por pagar comerciales y otras cuentas por pagar	
150	Pasivos por impuestos corrientes, corriente	
155	Otros pasivos financieros corrientes	
160	Préstamos corrientes	
165	Parte corriente de préstamos no corrientes	
170	Otros pasivos no financieros corrientes	
175	<b>Pasivos corrientes</b>	Debe ser igual a la sumatoria de los campos 140 al 170
180	Provisiones no corrientes por beneficios a los empleados	
185	Otras provisiones no corrientes	
190	<b>Provisiones no corrientes</b>	Debe ser igual a la sumatoria de los campos 180+185
195	Cuentas comerciales por pagar y otras cuentas por pagar no corrientes	
200	Pasivo por impuestos diferidos	
205	Pasivos por impuestos corrientes, no corriente	
210	Otros pasivos financieros no corrientes	
215	Parte no corriente de préstamos no corrientes	
220	Otros pasivos no financieros no corrientes	
225	<b>Pasivos no corrientes</b>	Debe ser igual a la sumatoria de los campos 190 al 220
230	<b>Pasivos</b>	Debe ser igual a la sumatoria de los campos 175+225
235	Capital emitido	
240	Ganancias acumuladas	
245	Prima de emisión	
250	Acciones propias en cartera	Se aceptan cifras positivas y negativas
255	Inversión suplementaria al capital asignado	
260	Otras participaciones en el patrimonio	
265	Otras reservas	
270	Patrimonio atribuible a los propietarios de la controladora	Debe ser igual a la sumatoria de los campos 235+240+245-250+255+260+265
275	Participaciones no controladoras	
270	<b>Patrimonio</b>	Debe ser igual a la sumatoria de los campos 235+240+245+250+255+260+265+270+275
275	<b>Patrimonio y pasivos</b>	Debe ser igual a la sumatoria de los campos 230+270

**Tabla de Conciliación Patrimonial saldos PCGA anteriores -Saldo NIF para las Pymes**

Registro	Concepto	Validación
5	<b>Saldo del patrimonio PCGA Anteriores 31/12/2014</b>	Reporte el valor de la cuenta 3 patrimonio registrado en el archivo saldo Local dic 2014 campo 6
10	<b>Total Incremento (disminución) de Activos</b>	Corresponde a la sumatoria de los ajustes del activo por efecto de la aplicación de NIF para las Pymes que afecta el patrimonio, se debe tener en cuenta que al diligenciar el ajuste debe ser de acuerdo al signo (+) ó (-) del mismo. (sumatoria concepto 15 al 150)
15	Ajuste a valor razonable de cuentas por cobrar	
20	Ajuste deterioro de cuentas por cobrar	
25	Ajuste a costo amortizado de activos financieros	
30	Ajuste de otros instrumentos financieros a valor razonable	
35	Ajuste de inversiones en subsidiarias, negocios conjunto y asociadas al valor razonable como costo atribuido	
40	Ajuste de inversiones en subsidiarias, asociadas y negocios conjuntos al costo	
45	Ajuste deterioro de valor de inversiones en subsidiarias, asociadas y negocios conjuntos	
50	Ajuste por instrumentos financieros derivados	
55	Ajuste de inventarios a valor neto de realización menos costo de la venta	
60	Ajuste deterioro de valor de propiedades, planta y equipo	
65	Ajuste de propiedades, planta y equipo a costo	
70	Ajuste de propiedades, planta y equipo a valor razonable como costo atribuido	
75	Ajuste reconocimiento de arrendamientos financieros	
80	Ajuste deterioro de valor de intangibles	
85	Ajuste de intangibles a costo	
90	Ajuste de intangibles a valor razonable como costo atribuido	
95	Ajuste contratos de concesión	
100	Ajuste de intangibles que no cumplen criterios de reconocimiento	
105	Ajuste crédito mercantil	
110	Ajuste deterioro de valor de propiedades de inversión	
115	Ajuste de propiedades de inversión a costo	
120	Ajuste de propiedades de inversión a valor razonable como costo atribuido	
125	Ajuste a valor razonable menos costos de venta de activos no corrientes mantenidos para la venta	
130	Ajuste a valor razonable menos costos de venta de activos biológicos	
135	Ajuste en el costo de intangibles	
140	Ajuste reconocimiento de Activos por impuesto diferido	
145	Ajuste por baja de activos contingentes	
150	Otros (Especifique en el siguiente bloque)	

**Tabla de Conciliación Patrimonial saldos PCGA anteriores -Saldo NIF para las Pymes**

Registro	Concepto	Validación
155	<b>Total Incremento (disminución) de Pasivos</b>	Corresponde a la sumatoria de los ajustes del pasivo por efecto de la aplicación de NIF para las Pymes que afecta el patrimonio, se debe tener en cuenta que al diligenciar el ajuste debe ser de acuerdo al signo (+) ó (-) del mismo. (sumatoria concepto 160 al 200)
160	Ajuste a Valor razonable de cuentas por pagar	
165	Ajuste a costo amortizado de otros pasivos financieros	
170	Ajuste de partidas por amortizar de pasivos pensionales	
175	Ajuste de reconocimiento de calculos actuariales pasivos pensionales y otros pasivos a largo plazo	
180	Ajuste por reconocimiento de contratos onerosos	
185	Ajuste a provisiones de litigios u otras estimaciones	
190	Ajuste reconocimiento de pasivos por impuestos diferidos	
195	Ajuste por baja de pasivos contingentes	
200	Modificación en Otros Pasivos (Especifique en el siguiente bloque)	
205	<b>Total modificación por Efecto de errores en aplicación de PCGA anteriores (neto)</b>	Corresponde a la sumatoria de los aumentos o disminuciones por errores PCGA anteriores en activos y pasivos. (sumatoria concepto 210 al 215)
210	Aumentos (disminuciones) por errores PCGA Anteriores en activos (neto)	
215	Disminuciones (Aumentos) por errores PCGA Anteriores en pasivos (neto)	
220	<b>Saldo del patrimonio NIF para las Pymes</b>	Corresponde a la sumatoria del concepto 5 Saldo del patrimonio PCGA Anteriores 31/12/2014 + concepto 10 Total Incremento (disminución) de Activos+ 155 concepto Total Incremento (disminución) de Pasivos+ 205 Total modificación por Efecto de errores en aplicación de PCGA anteriores (neto)
225	Variación absoluta (\$)	Corresponde a la diferencia entre el campo 5 Saldo del patrimonio PCGA Anteriores 31/12/2014 - concepto 220 saldo del patrimonio NIF para las Pymes

(C. F.)

## UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

### RESOLUCIÓN NÚMERO 953 DE 2012

(diciembre 28)

*por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas.*

El Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en especial las que le confieren los artículos 9º numeral 2 del Decreto 4801 de 2011 y 49 del Decreto 4829 de 2011, y

## CONSIDERANDO:

Que el artículo 111 de la Ley 1448 de 2011 creó el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas como un fondo sin personería jurídica, adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuyo objetivo principal es servir de instrumento financiero para la restitución de tierras de los despojados y el pago de compensaciones.

Que los artículos 97 y 98 de la mencionada ley establecen que le corresponde al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas reconocer las compensaciones en especie, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible y pagar las compensaciones en dinero que decreten las sentencias en favor de los opositores que prueben la buena fe exenta de culpa dentro del proceso.

Que el inciso segundo del artículo 99 del mismo precepto establece que cuando no se prueba la buena fe exenta de culpa, el Magistrado entregará el proyecto productivo a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que lo explote a través de terceros y destine el producido del proyecto a programas de reparación colectiva para víctimas en las vecindades del predio, incluyendo al beneficiario de la restitución.

Que el artículo 53 del Decreto 4829 de 2011 dispone que de conformidad con el artículo 99 de la Ley 1448 de 2011, en los casos en que mediante sentencia judicial un proyecto agroindustrial productivo, establecido sobre un bien restituido, se entregue a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que lo explote, esta encargará su explotación a una de las sociedades fiduciarias con las que tenga contrato de fiducia mercantil, con la instrucción precisa de que contrate su explotación con terceros y destine el producido del proyecto a programas de reparación colectiva para víctimas en las vecindades del predio, incluyendo al beneficiario de la restitución en la forma que determine la Unidad.

Que el artículo 112 de la Ley 1448 de 2011, definió que los recursos de este Fondo se administrarán a través de una fiducia comercial de administración, contratada con una o más sociedades fiduciarias, cuyo constituyente y beneficiario será la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Que el numeral 2 del artículo 9° del Decreto 4801 de 2011, “por el cual se establece la estructura interna de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas” al establecer las funciones de la Dirección General indicó que a esta le corresponde “2. *Dirigir, coordinar, controlar y evaluar el ejercicio de las competencias y funciones asignadas a la entidad en el artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, y demás normas que la modifiquen y reglamenten*”.

Que el artículo 49 del Decreto 4829 de 2011 previó que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, mediante acto administrativo, establecería un Manual Técnico Operativo del Fondo, en el que se determinarían la organización, los procedimientos de operación y la administración de los bienes que serán objeto de manejo fiduciario.

Que cuando la mencionada norma hace referencia genéricamente a la Unidad, la competencia para la expedición del Manual Técnico Operativo del Fondo debe entenderse en cabeza del representante legal, esto es, de la Dirección General, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998 que literalmente prevé que el Director de la correspondiente entidad suscribirá en su nombre los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE:

Artículo 1°. Establecer y adoptar el Manual Técnico Operativo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante la Unidad.

## CAPÍTULO I

## Disposiciones generales

Artículo 2°. *Denominación y naturaleza jurídica*. Según el artículo 111 de la Ley 1448 de 2011, el Fondo de la Unidad está adscrito a la Unidad, no tiene personería jurídica, estructura administrativa, ni planta de personal.

Artículo 3°. *Objeto general*. El Fondo de la Unidad tiene como objeto servir de instrumento financiero para la restitución de tierras, el pago de las compensaciones, la administración de los recursos económicos, bienes, proyectos productivos agroindustriales, cuando corresponda, y de los programas de alivio de pasivos asociados a los predios restituidos y formalizados, y en general, para cumplir las órdenes impartidas por los jueces en los procesos de restitución y materializar el goce de los derechos que estos hayan declarado.

Artículo 4°. *Objetivos específicos*. El Fondo de la Unidad tiene entre sus objetivos los siguientes:

- a) Definir e implementar los procedimientos que aseguren la correcta administración de los recursos económicos, bienes y proyectos productivos agroindustriales que ingresen y salgan de su patrimonio;
- b) Asegurar la rigurosa implementación y materialización de las órdenes judiciales impartidas en los procesos de restitución, en los términos y condiciones dispuestos;
- c) Gestionar con los demás organismos de la administración pública o con terceros, la transferencia de bienes inmuebles física y jurídicamente aptos para lograr los objetivos de los procesos de restitución;
- d) Aliviar los pasivos de las víctimas relacionados con predios vinculados a los procesos de restitución y/o formalización, ordenados en sentencia judicial;
- e) Asegurar la apropiación de recursos presupuestales suficientes para el cumplimiento de las funciones relacionadas con la restitución, propiamente dicha, a cargo de la Unidad.

Artículo 5°. *Funciones*. En concordancia con el objeto expuesto, y de acuerdo con la Ley 1448 de 2011 y los Decretos Reglamentarios 4801 y 4829 de 2011, el Fondo de la Unidad realizará las siguientes funciones:

1. Proponer a la Dirección General un proyecto que contenga el Manual Técnico Operativo para su funcionamiento y las modificaciones que considere necesarias, una vez este sea adoptado.
2. Aportar los insumos que requiera la Unidad para adelantar los procesos de selección de la(s) sociedad(es) fiduciaria(s) que administre(n) los recursos económicos, los bienes y los proyectos productivos agroindustriales que ingresen al patrimonio del Fondo, de tal manera que respeten los criterios y principios de la contratación pública establecidos en las normativa vigente.
3. Proponer al Consejo Directivo valores para las comisiones y costos de la(s) administración(es) fiduciaria(s).
4. Instruir a la(s) sociedad(es) fiduciaria(s) que administre(n) los recursos económicos del Fondo sobre los lineamientos y políticas que deban atenderse en las gestiones para la administración de los recursos que le sean entregados.
5. Instruir sobre los lineamientos que deben atenderse, respectivamente, por los administradores inmobiliarios contratados en las gestiones para la administración, normalización y legalización de los inmuebles que le sean encomendados y a los intermediarios contratados para la administración de los proyectos productivos agroindustriales sobre la explotación que les corresponda.
6. Ejercer, el acompañamiento, la supervisión y el control de los contratos que celebre la Unidad en torno a los recursos económicos, los bienes y los proyectos productivos agroindustriales que ingresen al patrimonio del Fondo.
7. Caracterizar y avaluar los bienes inmuebles que por disposición judicial deban ingresar o que se pretendan transferir al Fondo, por cualquier fuente, para asegurarse, previo al proceso de registro, que sirven a los propósitos de la restitución.
8. Implementar el procedimiento para el ingreso de los recursos del Fondo, que se administrarán a través de una fiducia comercial de administración.
9. Determinar las rutas jurídicas o administrativas que deben seguirse para lograr el saneamiento de los bienes que puedan ingresar al Fondo y ejercer las acciones necesarias para su implementación a través del administrador inmobiliario o de los intermediarios, según corresponda, de considerarse precedente y conveniente.
10. Abstenerse de recibir aquellos predios que pretendan transferir otras entidades, cuyos vicios en términos jurídicos, económicos y físicos, hagan inconveniente la recepción, en los casos que esta no sea expresa obligación legal.
11. Solicitar, de considerarlo necesario, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, a la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, al Ministerio de Justicia y del Derecho, a la Central de Inversiones S.A., al Fondo de Reparación para las Víctimas de la Violencia, a la Sociedad de Activos Especiales SAS, o a las demás entidades, de conformidad con las normas vigentes y a los procedimientos establecidos en el presente Manual Técnico Operativo, la transferencia de los bienes que se encuentren vinculados a los procesos de restitución o se requieran para compensación equivalente dentro de un proceso de restitución, de conformidad con la caracterización y evaluación previa.
12. Desarrollar y administrar el Módulo Fondo del Sistema del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente para la administración de bienes y proyectos productivos agroindustriales que ingresen al Fondo, en el que se identifiquen por su localización precisa, cabida, linderos, tradición, números de folios de matrícula inmobiliaria y cédula catastral, avalúos y demás características relevantes y mantener un control ordenado de su ingreso y egreso.
13. Realizar, con el apoyo del administrador inmobiliario, el proceso de alistamiento operativo de los bienes que ingresen o deban ingresar al Fondo, consistente en la caracterización física y jurídica, los avalúos, levantamientos topográficos y labores de identificación predial, así como de control de estas actividades, de conformidad con la reglamentación y los manuales técnicos que expida la Unidad.
14. Administrar, a través del gestor inmobiliario, los bienes y su inventario, que ingresen al Fondo; verificar su debida custodia y aseguramiento, así como los pagos de los impuestos, gravámenes, servicios públicos y gastos de promoción que en estos se causen; y ejercer cualquier acción de saneamiento que corresponda para garantizar su disponibilidad para los procesos de restitución.
15. Administrar, previo consentimiento de las víctimas, a través de intermediarios contratados para el efecto, los proyectos productivos agroindustriales, respecto de los cuales los jueces hayan determinado no haberse probado buena fe exenta de culpa en los procesos de restitución y destinar el producido a programas de reparación colectiva para las víctimas en las vecindades del predio, incluyendo al beneficiario de la restitución.
16. Recibir materialmente, a través del administrador inmobiliario los bienes que ingresen al Fondo y que deban ser objeto de restitución o compensación por equivalencia y a través de los intermediarios los proyectos productivos agroindustriales, que deba administrar el Fondo.
17. Entregar, con el apoyo de las direcciones territoriales y del administrador inmobiliario o de los intermediarios, según corresponda, los bienes que ingresen al Fondo y que deban ser objeto de compensación por equivalencia, y los proyectos productivos agroindustriales que deba administrar el Fondo.
18. Realizar, a través del administrador inmobiliario, los procedimientos de enajenación y adquisición de bienes que se estimen necesarios en el marco de los procesos de restitución, de conformidad con el reglamento que adopte el Consejo Directivo de la Unidad.
19. Suscribir, a través del administrador inmobiliario los contratos relativos a la tenencia de los bienes que ingresen al Fondo, cuando sea necesario y conveniente.

20. Suscribir los actos de transferencia de los bienes que ingresen al Fondo, cuando sea necesario y conveniente.

21. Formular un Programa de Alivio de Pasivos asociado a los predios restituidos o formalizados.

22. Ejecutar, a través de intermediarios, el programa de alivio de pasivos asociado a los predios restituidos o formalizados.

23. Pagar, a través de la(s) sociedad(es) fiduciaria(s) contratada(s), las compensaciones, en dinero o en especie, ordenadas por los Jueces Civiles del Circuito y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil especializados, a favor de los beneficiarios de los procesos de restitución.

24. Aplicar la guía práctica con parámetros técnicos, adoptada por la Unidad, para la compensación por equivalencia cuando proceda pagar compensaciones en especie, por expresa disposición judicial.

25. Estimar y consolidar las cifras de recursos fiscales que requerirán para atender los compromisos derivados de las decisiones judiciales de restitución y de las actuaciones propias del Fondo relativas a la administración de los recursos económicos, bienes y proyectos productivos agroindustriales, de conformidad con las normas de programación y ejecución presupuestal que le sean aplicables.

26. Apoyar a la Secretaría General, en el seguimiento a la ejecución, contabilización y rendición de informes y cuentas fiscales, presupuestales y contables de los recursos financieros que entren a formar parte del patrimonio del Fondo.

27. Coordinar y apoyar la contratación de las actividades necesarias para el monitoreo, seguimiento, evaluación y control de la administración de los recursos económicos y los bienes que ingresen al patrimonio del Fondo y los proyectos productivos agroindustriales que administre el Fondo, en apoyo a la Secretaría General.

Artículo 6°. *Cumplimiento de funciones.* El Fondo de la Unidad se ceñirá en el cumplimiento de sus funciones a lo dispuesto en sus normas orgánicas y estatutarias y no podrá desarrollar actividades ni destinar bienes o recursos para fines distintos de los allí previstos.

Artículo 7°. *Recursos del Fondo.* Para el desarrollo de su objeto y cumplimiento de sus funciones los recursos del Fondo están constituidos por:

1. Los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación.
2. Las donaciones públicas o privadas para el desarrollo de los objetivos de la Unidad.
3. Los aportes, de cualquier clase, provenientes de la cooperación internacional para el cumplimiento de los objetivos de la Unidad.
4. Los bienes y recursos que le transfieran el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, el Ministerio de Justicia y del Derecho, la Central de Inversiones S.A., el Fondo de Reparación para las Víctimas de la Violencia, la Sociedad de Activos Especiales SAS y las demás entidades, de conformidad con las normas vigentes.
5. Las demás propiedades y demás activos que adquiera, a cualquier título, con sus recursos y las sumas que reciba en caso de enajenación de bienes que hubieran ingresado a su patrimonio.
6. Los ingresos y los rendimientos producto de la administración de los recursos y bienes que hayan ingresado a su patrimonio y de los proyectos productivos agroindustriales que administre.
7. Los demás bienes y recursos que adquiera o se le transfieran a cualquier título.
8. Las propiedades rurales que hayan sido objeto de extinción de dominio y que le transfiera la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación.
9. Los predios rurales cuya restitución no haya sido posible y por tanto, deban ser cedidos por los beneficiarios de compensación en dinero o en especie, de conformidad con lo decidido en el proceso de restitución.

## CAPÍTULO II

### Instancias de dirección y administración

Artículo 8°. *Dirección y administración.* Son órganos de dirección y administración del Fondo de la Unidad, los siguientes:

- a) El Director de la Unidad, como administrador natural del Fondo. (Numeral 4, artículo 9° del Decreto 4801 de 2011).
- b) El Consejo Directivo de la Unidad, como organismo rector de los criterios generales para la ejecución de los planes, programas, proyectos y recursos que deba ejecutar el Fondo (numeral 2, artículo 7° del Decreto 4801 de 2011).
- c) La Subdirección General, por delegación expresa otorgada por la Dirección General. (Resolución número 719 del 19 de octubre de 2012).
- d) El Grupo Coordinador del Fondo, creado por la Resolución 002 de 2012, proferida por la Dirección General de la Unidad).
- e) La(s) sociedad(es) fiduciaria(s) que se contrate(n) por la Unidad para la administración de los recursos económicos que ingresen al patrimonio del Fondo (artículo 22 del Decreto 4801 de 2011).
- f) El administrador inmobiliario y los intermediarios que se contraten para la administración de los bienes y proyectos productivos que ingresen al patrimonio del Fondo (artículo 22 del Decreto 4801 de 2011).

Artículo 9°. *Actos administrativos y autorizaciones.* Corresponde a la Subdirección General, en virtud de delegación expresa, la administración del Fondo de la Unidad asignada a la Dirección General por el numeral 4 del artículo 9° del Decreto 4801 de 2011. Por lo tanto, la competencia para proferir todos los actos administrativos o autorizaciones que se requieran para la adecuada operación, administración y ejecución del Fondo de la Unidad

y el cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas en los procesos de restitución es privativa de la delegataria de funciones.

La Subdirección también deberá suscribir en nombre del Fondo de la Unidad, las escrituras públicas de compraventa, donación o transferencia a cualquier título, necesarias para la operación ordinaria del Fondo y en general el cumplimiento de los propósitos de restitución.

Parágrafo 1°. Teniendo en cuenta que la función de administración se ejercerá en virtud de delegación expresa, los actos administrativos que profiera la Subdirección General en desarrollo de la administración del Fondo, solo serán pasibles de recurso de reposición.

Parágrafo 2°. En virtud de lo previsto en la Ley 489 de 1998 la competencia delegada en la Subdirección General podrá ser reasumida en cualquier momento por la Dirección General y no exime de responsabilidad al delegante.

Artículo 10. *Grupo Fondo.* El Grupo Fondo, por disposición de la Resolución 002 de 2012, proferida por la Dirección General de la Unidad, está adscrito a la Subdirección General y debe servir de instancia de coordinación y consultiva para todas las actuaciones que deban adelantar el Fondo de la Unidad, tendientes a la contratación de la administración fiduciaria, el cumplimiento de sentencias judiciales de los procesos de restitución y la caracterización, registro, recepción, administración, enajenación y/o adquisición de los recursos económicos y bienes que ingresen al Fondo y los proyectos productivos agroindustriales que deba administrar.

El grupo está integrado por los siguientes cargos ubicados dentro de la Subdirección General:

N° de Cargos	Denominación del Cargo	Código	Grado
1	Profesional Especializado	2028	24
1	Profesional Especializado	2028	18
1	Profesional Especializado	2028	17
1	Profesional Especializado	2028	12

Artículo 11. *Funciones Grupo Fondo.* El Grupo del Fondo deberá atender las siguientes funciones:

1. Asesorar a la Dirección y Subdirección General para la firma y expedición de actos administrativos, autorizaciones y la suscripción de escrituras de compraventa, donación o transferencia a cualquier título, que sean necesarias para la operación ordinaria del Fondo de la Unidad y el cumplimiento de los propósitos de restitución.
2. Proyectar para la firma de la Dirección y Subdirección General las decisiones y escritos relativos a la administración del Fondo de la Unidad, el pago de compensaciones en dinero o en especie y emitir vistos buenos, previos estudios jurídicos y técnicos que validen los contenidos y alcances de las decisiones.
3. Orientar los pliegos de condiciones para la contratación de la(s) sociedad(es) fiduciaria(s) que se encargue(n) de la administración de los recursos económicos que ingresen al patrimonio del Fondo de la Unidad y prestar apoyo al proceso de selección que se adelante para dicha contratación por la Secretaría General.
4. Orientar los pliegos de condiciones para la contratación del administrador inmobiliario que se encargue de la administración de los bienes que ingresen al patrimonio del Fondo de la Unidad y del intermediario que se encargue de la administración de los proyectos productivos agroindustriales que corresponda por disposición judicial y prestar apoyo al proceso de selección que se adelante para dicha contratación por la Secretaría General.
5. Preparar y presentar el proyecto de Manual Técnico Operativo del Fondo de la Unidad y de las modificaciones que en la marcha se consideren pertinentes, para su respectivo trámite ante la Dirección General de la Unidad.
6. Coordinar la contratación de la supervisión de los contratos que suscriba la Unidad con respecto a los recursos económicos y bienes que ingresen al patrimonio del Fondo de la Unidad y a los proyectos productivos agroindustriales que este deba administrar y asegurarse de su correcta ejecución.
7. Servir de interlocutor directo entre la(s) sociedad(es) fiduciaria(s) contratada(s) para la administración de los recursos del Fondo y la Unidad y brindar a estas los lineamientos técnicos que se requieran para la debida administración de los recursos económicos que ingresen al Fondo.
8. Coordinar la ejecución de los procesos de alistamiento operativo, registro, recepción, transferencia y entrega de los bienes que deban ingresar al Fondo de la Unidad.
9. Determinar las rutas jurídicas o administrativas que deben seguirse para lograr el saneamiento de los bienes que deban ingresar al Fondo y ejercer las acciones necesarias para su implementación, de considerarlo procedente y conveniente.
10. Coordinar la solicitud de bienes inmuebles que se encuentren vinculados a procesos de restitución con entidades competentes o que se requieran para compensación equivalente dentro de un proceso de restitución, de conformidad con las normas vigentes y la caracterización y criterios de evaluación definidos.
11. Alimentar y administrar el Módulo Fondo del Sistema del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente para los bienes que ingresen al Fondo y los proyectos productivos agroindustriales que deba administrar, que los identifique por su localización precisa, cabida, linderos, tradición, números de folios de matrícula inmobiliaria y cédula catastral, avalúos y demás características relevantes y mantener un control ordenado de su ingreso y egreso.
12. Coordinar e implementar con la Dirección Jurídica de Restitución los programas y mecanismos de alivio de pasivos.
13. Preparar y proyectar para la firma de la Subdirección General las decisiones que deban tomarse a través de actos administrativos.

14. Coordinar con el personal técnico de la Unidad la aplicación de la guía práctica con parámetros técnicos para la compensación por equivalencia cuando proceda pagar compensaciones en especie, por expresa disposición judicial.

15. Consolidar la cifra de recursos fiscales que se requerirán para atender los compromisos derivados de las decisiones judiciales de restitución y de las actuaciones propias del Fondo de la Unidad, relativas a la administración de los recursos económicos, bienes y proyectos productivos agroindustriales, de conformidad con las normas de programación y ejecución presupuestal que le sean aplicables.

16. Hacer seguimiento a la ejecución, contabilización y rendición de informes y cuentas fiscales, presupuestales y contables de los recursos financieros que entren a formar parte del patrimonio del Fondo, en apoyo a la Secretaría General.

17. Coordinar las actividades necesarias para el monitoreo, seguimiento, evaluación y control de la administración de los recursos económicos y los bienes que ingresen al patrimonio del Fondo y los proyectos productivos agroindustriales que esta deba administrar, en apoyo a las áreas responsables de la Unidad.

Artículo 12. *Fiducia(s) comercial(es) de administración.* De acuerdo con lo previsto por el artículo 112 de la Ley 1448 de 2011, los recursos económicos que hayan ingresado al patrimonio del Fondo de la Unidad y los proyectos productivos agroindustriales cuya explotación corresponda al Fondo, se administrarán a través de una fiducia comercial de administración, contratada con una o más sociedades fiduciarias, cuyo constituyente y beneficiario será la Unidad. Al régimen aplicable a la(s) sociedad(es) administradora(s) del Fondo se someterá la administración del Fondo.

Artículo 13. *Aprobación Consejo Directivo.* La Unidad presentará para aprobación del Consejo Directivo la apertura del(os) proceso(s) para contratar a las sociedades fiduciarias y la determinación del(os) costo(s) de la(s) administración(es) fiduciaria(s), de acuerdo con las propuestas que prepare el Grupo Fondo, con base en criterios técnicos revisables y claros.

Artículo 14. *Contratos de fiducia comercial de administración.* La Unidad, a través del Grupo Fondo, decidirá si adelanta uno o varios procesos de selección para la administración de los recursos económicos, bienes y proyectos productivos agroindustriales que ingresen al Fondo de la Unidad.

Artículo 15. *Obligaciones generales de la(s) sociedad(es) fiduciaria(s) del administrador de bienes y de los intermediarios.* Sin perjuicio de las cuestiones adicionales dispuestas en los contratos individuales que suscriba la Unidad para la administración fiduciaria de los recursos, bienes y proyectos productivos agroindustriales que ingresen al Fondo de la Unidad, contratistas de la Unidad deberán cumplir, como mínimo, las siguientes obligaciones:

a) La(s) sociedad(es) fiduciaria(s):

1. Administrar los recursos económicos provenientes del negocio fiduciario de acuerdo con lo previsto en el presente Manual Técnico Operativo.

2. Realizar los pagos, giros o transferencias que indique la Unidad para el trámite y cumplimiento de los procesos de restitución.

3. Pagar las compensaciones en dinero a los terceros de buena fe y a los poseedores que hayan cumplido el tiempo para la prescripción adquisitiva del dominio, según le indique la Unidad.

4. Actuar dentro de los límites patrimoniales a que está obligada la fiducia comercial de administración, según los recursos y su naturaleza.

5. Justificar los cobros y gastos operacionales objeto de la fiducia comercial de administración, atendiendo los principios de austeridad del gasto.

6. Entregar a la Unidad los informes sobre inversiones y rendimientos, gastos e ingresos y mantener disponibles los soportes y justificación de cada una de las transacciones y operaciones realizadas con los recursos del fideicomiso.

7. Cumplir las obligaciones contractuales de acuerdo con las necesidades de la entidad y lo previsto en el Manual Técnico Operativo del Fondo.

b) El administrador inmobiliario:

1. Administrar los bienes que ingresan al Fondo, de acuerdo con lo previsto en el presente Manual Técnico Operativo y al presupuesto que le apruebe la UAEGRTD.

2. Supervisar los contratos que celebre para la administración de los bienes que ingresan al Fondo, de acuerdo con lo previsto en el presente Manual Técnico Operativo.

3. Ejecutar por solicitud del Fondo de la UAEGRTD el alistamiento operativo de los bienes que pretendan ingresar al patrimonio del Fondo y de los proyectos productivos agroindustriales que este deba administrar, con cargo a los recursos del patrimonio autónomo.

4. Asegurar la debida custodia, aseguramiento, pagos de impuestos, gravámenes, gastos de promoción, servicios públicos relativos a los bienes que se le encarguen.

5. Contratar la gestión jurídica para el saneamiento de los bienes del Fondo que se requiera para efectos de garantizar la disponibilidad de los bienes para los procesos de restitución, de acuerdo con lo previsto en el presente Manual Técnico Operativo.

6. Garantizar que la liquidación de los rendimientos de los bienes se realicen de conformidad con los precios del mercado.

7. Entregar a quien determine la Unidad los rendimientos de los bienes.

8. Participar de la recepción y entrega material de los bienes que hayan ingresado al patrimonio del Fondo y que deban ser objeto de restitución o compensación por equivalencia.

9. Realizar los procedimientos de enajenación y adquisición de bienes que determine la Unidad, en el marco de los procesos de restitución.

10. Atender las instrucciones que el Fondo de la Unidad imparta sobre los lineamientos y políticas para la administración de bienes.

11. Manejar, controlar y administrar la información administrativa, comercial, técnica y jurídica de los bienes en un aplicativo tecnológico con facilidades que puedan ser armonizadas con los sistemas de información de la Unidad.

12. Realizar todas las acciones necesarias para el saneamiento de pasivos de los bienes inmuebles por concepto de impuesto predial, tasas u otras contribuciones del orden municipal, distrital o departamental, así como también los pasivos relacionados con empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

13. Realizar un seguimiento continuo a los esquemas de administración que se apliquen a cada bien inmueble, utilizando herramientas tecnológicas y esquemas que faciliten un sistema de monitoreo y control trazable e integrado.

c) Los intermediarios:

1. Administrar los proyectos productivos agroindustriales que ingresan al Fondo, de acuerdo con lo previsto en el presente Manual Técnico Operativo y al presupuesto que le apruebe la UAEGRTD.

2. Supervisar los contratos que celebre para la administración de los proyectos productivos agroindustriales que ingresan al Fondo, de acuerdo con lo previsto en el presente Manual Técnico Operativo.

3. Asegurar la debida custodia, aseguramiento, pagos de impuestos, gravámenes, gastos de promoción, servicios públicos relativos a los proyectos productivos agroindustriales que se le encarguen.

4. Garantizar que la liquidación de los rendimientos de proyectos productivos agroindustriales se realicen de conformidad con los precios del mercado.

5. Entregar a quien determine la Unidad los rendimientos de la explotación de los proyectos productivos agroindustriales.

6. Participar, a través de sus intermediarios de la recepción y entrega material de los proyectos productivos agroindustriales que hayan ingresado al patrimonio del Fondo.

7. Atender las instrucciones que el Fondo de la Unidad imparta sobre los lineamientos y políticas para la administración de los proyectos productivos agroindustriales.

8. Manejar, controlar y administrar la información administrativa, comercial, técnica y jurídica de los proyectos productivos agroindustriales en un aplicativo tecnológico con facilidades que puedan ser armonizadas con los sistemas de información de la Unidad.

9. Realizar un seguimiento continuo a los esquemas de administración que se apliquen a cada proyecto productivo agroindustrial, utilizando herramientas tecnológicas y esquemas que faciliten un sistema de monitoreo y control trazable e integrado.

Artículo 16. *Derechos generales de los contratistas.* Sin perjuicio de las cuestiones adicionales dispuestas en los contratos individuales que suscriba la Unidad para la administración de los recursos, bienes y proyectos productivos agroindustriales que ingresen al Fondo de la Unidad, la(s) sociedad(es) fiduciaria(s) contratada(s) para la administración de los recursos del Fondo, el administrados inmobiliario y los intermediarios tendrán los siguientes derechos:

1. Recibir toda la información acerca de los lineamientos técnicos que se requieran para la debida administración de los recursos económicos, bienes o proyectos productivos agroindustriales que ingresen al Fondo, sobre asuntos no contemplados en el presente Manual Técnico Operativo y, en general, sobre todos los aspectos que conciernan al ejercicio de su función.

2. Tener a disposición uno o más funcionarios integrantes del Grupo Fondo que sirvan como interlocutores directos y oficiales por parte de la Unidad, con quienes puedan mantener un flujo de información eficiente que permita cumplir los fines del encargo fiduciario.

3. Recibir los honorarios correspondientes al contrato suscrito con la Unidad y que le sean reconocidos los gastos, expensas y demás emolumentos que hayan empleado en el ejercicio de su función.

4. Realizar todos los negocios jurídicos permitidos en el contrato.

5. Realizar sus actividades a través de delegados o intermediarios.

Artículo 17. *Terminación de los contratos.* Los contratos suscritos por la Unidad, con el fin de administrar los recursos, bienes o proyectos productivos agroindustriales que ingresen al patrimonio del Fondo, podrán extinguirse, en lo aplicable a cada contrato, por las causas establecidas en los Códigos Civil o de Comercio, según corresponda.

### CAPÍTULO III

#### Definiciones y criterios generales

Artículo 18. *Definiciones.* En concordancia con la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011 para la íntegra comprensión del presente Manual Técnico Operativo se adoptan las siguientes definiciones:

**Predio rural.** Es el inmueble localizado fuera de los perímetros urbanos (cabecera, corregimientos y otros núcleos), de conformidad con las normas de ordenamiento del territorio, bien sea el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) o el Plan de Ordenamiento Territorial (POT).

**Predio urbano.** Es el inmueble localizado dentro de los perímetros urbanos (cabecera, corregimientos y otros núcleos), de conformidad con las normas de ordenamiento del territorio, bien sea el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) o el Plan de Ordenamiento Territorial (POT).

**Mejora.** Todo elemento material que acrecienta el valor de un predio, tal como cercas, pastos naturales mejorados, pastos artificiales, cultivos permanentes o estacionales, abrevaderos, dotación de infraestructura de riego, drenajes, vías internas, construcciones, instalaciones agroindustriales y, en general, toda obra realizada en un predio que acreciente su valor como consecuencia de inversiones y adecuaciones realizadas para su apropiada y coherente explotación económica o para habitarlo.

**Identificación predial.** Es el levantamiento de la información y la verificación de los elementos físicos, económicos y jurídicos de un predio, mediante la práctica de inspecciones y demás medios probatorios para identificar en documentos físicos, alfanuméricos, cartográficos y bases de datos su ubicación, linderos, extensión, construcciones y/o edificaciones, y precisar los derechos reales constituidos sobre él.

**Avalúo catastral.** Valor asignado por la autoridad catastral competente, como resultado de las acciones de formación, actualización de la formación o conservación, tomando como referencia los valores del mercado inmobiliario, sin que en ningún caso los supere, y practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos. En dicho valor no se incluye el correspondiente a los inmuebles por destinación, la maquinaria y los equipos, ni los cultivos permanentes o transitorios.

**Avalúo comercial.** Precio más probable por el cual se transaría un bien inmueble en un mercado libre, a partir del conocimiento de sus condiciones físicas y jurídicas. Se obtiene mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario; de la adición del avalúo comercial de la tierra y las mejoras, establecidos de acuerdo con el valor intrínseco orgánico de los terrenos, la ubicación del predio y sus variables exógenas, y la cantidad, calidad y especificaciones de las mejoras. Indicará el valor unitario promedio de cada hectárea o fracción de la superficie del predio.

**Control de calidad de avalúos.** Procedimiento mediante el cual se verificará el cumplimiento de los criterios, métodos, y operaciones practicados para la elaboración y rendición de avalúos comerciales de los predios, posesiones y mejoras rurales vinculados a los procesos de restitución.

**Revisión técnica de los avalúos.** Procedimiento mediante el cual se hace la identificación de los aspectos de idoneidad, suficiencia, correspondencia, cumplimiento y conducencia de los avalúos practicados para la Unidad.

**Compensación.** Pago, en dinero o en especie, de un valor equiparable al de la tierra que es imposible restituir, en resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos por las víctimas de despojo o los terceros de buena fe exenta de culpa, en cumplimiento de lo ordenado en una sentencia judicial de restitución.

**Compensación en especie.** Bien inmueble que se entrega a la víctima de despojo, cuyo valor debe ser equiparable al del predio imposible de restituir.

**Compensación con pago en efectivo.** Suma de dinero que se entrega a la víctima de despojo, cuyo valor es equiparable al del predio imposible de restituir.

**Compensación con pago en dinero a terceros de buena fe.** Suma de dinero que se entrega a la persona de buena fe exenta de culpa que hubiera sido propietario o poseedor, u ocupante de un predio restituido.

**Equivalencia.** Igualdad en el valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas. En el caso de predios objeto de restitución se relaciona con la igualdad de áreas, valores económicos o ecológicos.

**Equivalencia medioambiental.** Igualdad determinada en función de los atributos de los componentes naturales (medioambientales) y productivos (socioeconómicos) que poseen los predios objeto de restitución.

**Equivalencia económica.** Igualdad determinada en función del precio reportado por los avalúos de los predios objeto de restitución, puede darse entre bienes rurales y urbanos.

**Unidad Agrícola Familiar Predial.** Empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, de acuerdo con el proyecto productivo elaborado para cada predio, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia generar un nivel de ingresos equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en condiciones de viabilidad técnica, económica y social, que garanticen su competitividad, equidad y sostenibilidad.

**Proyectos productivos.** Esfuerzos planificados, temporales y únicos, realizados para crear productos o servicios agrícolas, ecoturísticos, pesqueros, acuícolas, en predios restituidos por disposición judicial, que agreguen valor o provoquen un cambio beneficioso.

**Proyectos agroindustriales.** Aquellas actividades económicas que comprenden la producción, industrialización y comercialización de productos agrarios, pecuarios, forestales y biológicos. Envuelve la transformación de estos en productos elaborados e incluye los procesos de selección de calidad, clasificación, embalaje-empaque y almacenamiento, así como las transformaciones posteriores de los productos y subproductos obtenidos de la primera transformación de la materia prima.

**Contrato para el uso.** Acuerdo de voluntades autorizado por sentencia judicial, entre el beneficiario de un predio restituido y quien lo ocupaba de buena fe exenta de culpa, para que este último continúe con la explotación de proyectos productivos que se adelanten en predios restituidos, reconociendo la propiedad del primero, o entre la Unidad y terceros, para que lo exploten y se destine el producido del proyecto a programas de reparación colectiva para víctimas en las vecindades del predio, incluyendo al beneficiario de la restitución.

**Pasivos asociados a predios restituidos.** Acreencias a favor de cualquier persona originadas en la propiedad, posesión u ocupación de un predio restituido.

**Programa de alivio de pasivos.** Conjunto de procedimientos que una vez aplicados conllevan al alivio y saneamiento económico de los predios a restituir o formalizar, cuando estos tuvieren deudas por concepto de impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o territorial, cartera morosa de servicios públicos domiciliarios o créditos con el sector financiero, siempre que hayan sido reconocidas en el proceso.

**Saneamiento.** Acciones previas tendientes a librar de controversias jurídicas, materiales o económicas los predios que ingresarán al Fondo de la Unidad.

**Registro en el Fondo.** Proceso a través del cual se acepta y oficializa la transferencia de bienes inmuebles al patrimonio del Fondo de la Unidad, previo alistamiento operativo y saneamiento, cuando sea procedente.

**Administración de recursos.** Acciones tendientes a custodiar y mantener la posesión pacífica de los bienes que han ingresado al Fondo de la Unidad por parte de la(s) sociedad(es) fiduciaria(s) contratada(s) para el efecto.

**Guía de equivalencia.** Documento que contiene los criterios y parámetros técnicos para determinar la correspondencia económica o medioambiental de los bienes, que deberá aplicar la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas para realizar la compensación por bien equivalente, ordenada a través de sentencia judicial.

Artículo 19. *Clasificación de los recursos del Fondo.* Los recursos que ingresen al Fondo de la Unidad, independientemente de su origen, se clasificarán como:

a) **Recursos económicos:** Aquellos representados en dinero efectivo, bien sea asignados por el Presupuesto General de la Nación o incorporados al presupuesto del Fondo por donaciones o aportes de terceros.

b) **Bienes:** Aquellos inmuebles que se vinculen a los procesos de restitución, bien sea por orden judicial o por transferencia que hicieran otras entidades o terceros con el propósito de destinarlos a los propósitos de restitución.

c) **Proyectos productivos agroindustriales:** Aquellos emprendimientos de carácter agroindustrial que se encuentren en ejecución en los predios restituidos cuya explotación, por disposición judicial y previo consentimiento de la víctima, debe continuarse por parte del Fondo de la Unidad, a través de terceros, y cuyos rendimientos deben ser destinados a programas de reparación colectiva para las víctimas en las vecindades del predio, incluyendo al beneficiario de la restitución. Dentro de estos recursos deben entenderse los bienes muebles o semovientes que se ordenen transferir al Fondo de la Unidad por estar vinculados a los proyectos productivos que se adelantan en los predios.

Artículo 20. *Procedencia de ingreso al Fondo.* Ingresarán al Fondo de la Unidad los bienes que ordenen transferir los jueces de restitución a través de sentencia judicial por haber sido despojados a las víctimas, pero cuya restitución no hubiere sido posible, en atención a las causales legalmente establecidas, previa caracterización, avalúo y transferencia oficial registrada. También los bienes que hubieren sido solicitados a otras entidades o hubieren sido aceptados en donación de terceros para destinarlos a los propósitos de restitución, por cumplir los criterios que se establecerán en el presente Manual Técnico Operativo, previa caracterización, avalúo y transferencia oficial a través de instrumento público registrado. Excepcionalmente, también ingresarán al Fondo de la Unidad los bienes que sean adquiridos directamente para los propósitos de compensación.

Los predios que los jueces ordenen restituir a los beneficiarios con ocasión de los procesos judiciales de restitución no deberán ingresar al Fondo de la Unidad, pues la sentencia judicial constituye título de propiedad suficiente para el registro a favor de las víctimas, de ser este necesario.

Artículo 21. *Fuentes de procedencia.* El ingreso de los bienes al Fondo de la Unidad puede tener como origen el registro de los siguientes títulos de propiedad:

a) Una sentencia judicial de restitución a través de la cual se ordene la transferencia o cesión de un inmueble imposible de restituir al Fondo de la Unidad cuando se disponga esta como título suficiente, pasible de registro.

b) Una escritura pública de transferencia del dominio suscrita por el beneficiario de compensación cuyo bien haya sido imposible de restituir, en atención a la orden judicial que así lo hubiera dispuesto y al recibo previo de la compensación por equivalencia o en dinero.

c) Un acto administrativo de transferencia o una a escritura pública de transferencia a título gratuito de un bien inmueble que otorguen, a solicitud de la Unidad:

- El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
- El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural
- La Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación
- El Ministerio de Justicia y del Derecho
- La Central de Inversiones S.A.
- La Sociedad de Activos Especiales SAS - SAE
- El Fondo de Reparación para las Víctimas de la Violencia
- Cualquier otra entidad pública del orden nacional, departamental, distrital o municipal.

d) Una escritura pública de transferencia a título de donación de bien inmueble que otorgue un tercero a la Unidad bajo la condición de destinarlos a propósitos de restitución.

En los casos de los literales c) y d) del presente artículo, el Fondo de la Unidad debe haber realizado un análisis integral de conveniencia, a partir de los resultados del alistamiento operativo y los demás criterios que considere deben cumplirse, para aceptar la transferencia de un predio determinado.

Artículo 22. *Flujo de información y coordinación para la recepción de bienes que se ordenan transferir al Fondo por sentencia judicial.* A través de los sistemas de información disponibles, el Grupo Fondo mantendrá enterado del estado de los procesos judiciales que se inicien y en los cuales la Unidad ejerza la representación de las víctimas. A partir de dicha información planeará la materialización de la restitución por equivalencia o la compensación en dinero que le corresponde, especialmente teniendo en cuenta los casos en que estas opciones sean previsibles como resultado del proceso. En desarrollo de esta planeación el Fondo deberá identificar predios en el país que puedan ofrecerse a las víctimas.

Cuando se trate de bienes cuya restitución fue declarada imposible, en virtud de las causales legalmente previstas, que se ordenan transferir por sentencia judicial al Fondo de la Unidad, sin perjuicio de las funciones de seguimiento de la Dirección Jurídica de Restitución, las Direcciones Territoriales deberán informar de la sentencia al Grupo Fondo, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria y remitirle la correspondiente copia del expediente para que este adelante las actuaciones subsiguientes que correspondan. A renglón seguido, el Grupo Fondo iniciará las acciones tendientes a caracterizar y avaluar

los bienes, para posteriormente implementar el proceso de compensación por equivalencia, previsto en el presente Manual Técnico Operativo.

Los Directores Territoriales, sin perjuicio de las funciones de seguimiento de la Dirección Jurídica de Restitución, y en atención a lo previsto en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, deberán solicitar al juez de restitución fijar fecha para la entrega material del inmueble una vez acordada la compensación en especie o en dinero con la víctima cuyo bien es imposible de restituir, toda vez que esta no procederá hasta tanto no se hayan compensado a las víctimas.

Parágrafo. Previo el ingreso de los bienes imposibles de restituir al patrimonio de la Unidad, las Direcciones Territoriales, sin perjuicio de las funciones de seguimiento de la Dirección Jurídica de Restitución, constatarán que el bien se encuentre completamente saneado. Dicha revisión comprenderá el análisis de que hayan resuelto todas las pretensiones o procesos pendientes relativos al predio acumulados al proceso de restitución, en virtud del artículo 95 de la Ley 1448 de 2011; asimismo, que se hayan cancelado todos los derechos reales que tuvieran terceros sobre el inmueble objeto de restitución por virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso, de acuerdo a lo previsto en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

#### CAPÍTULO IV

##### Alistamiento operativo

Artículo 23. *Alistamiento operativo de los bienes.* Proceso de caracterización, evaluación, clasificación y registro en sistemas de información adecuados, que facilite la localización y valoración de los bienes aptos para los propósitos de restitución, antes de su ingreso al Fondo de la Unidad. Dicho proceso está compuesto por las fases de caracterización y avalúo.

#### TÍTULO I

##### CARACTERIZACIÓN PREDIAL

Artículo 24. *Procedencia de la caracterización.* El Grupo Fondo de la Unidad deberá asegurarse de que el proceso de caracterización se realice respecto de todos los bienes que se pretendan ingresar a su patrimonio para destinarlos a los propósitos de restitución. Sin embargo, para el caso de predios que hayan surtido íntegramente el proceso de Inicio de Estudio o que estén inscritos en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, establecido en el Decreto 4829 de 2011, se tendrá en cuenta la caracterización previamente realizada por la Dirección Catastral y de Análisis Territorial en lo que corresponde al levantamiento topográfico y cualquier otra información que esté actualizada y tenga una escala adecuada.

Artículo 25. *Caracterización de los predios.* La identificación, individualización y caracterización física, económica y jurídica de los predios, así como la actualización de la información ya recabada por la Unidad, será coordinada por el Grupo Fondo, directamente o a través del administrador inmobiliario. Todos los predios que pretendan ingresar al patrimonio del Fondo de la Unidad, deberán contar con su levantamiento topográfico de conformidad a los lineamientos técnicos definidos por la Dirección Catastral y de Análisis Territorial en la materia. Una vez el Grupo conozca de la sentencia que ordene el ingreso de un bien al Fondo o la decisión de aceptar una donación por parte de la Unidad. En este momento el Grupo Fondo también indagará y consolidará los montos por concepto de pasivos relacionados con el predio por impuestos, servicios públicos o con el sector financiero, para efectos de priorizar estos bienes en el Programa de Alivio de Pasivos que implemente la Unidad.

A partir del análisis de la situación jurídica se establecerá si los bienes sirven a los propósitos de restitución y están libres de controversias en lo que corresponde a la titularidad. Un abogado que podrá ser funcionario del Grupo Fondo o contratista de la Unidad adscrito a dicho Grupo, deberá suscribir el correspondiente estudio de títulos.

En caso de tratarse de bienes cuya restitución fue declarada imposible, que se ordenan transferir por sentencia judicial al Fondo de la Unidad, el Grupo Fondo, con fundamento en la necesidad de optimizar los procedimientos y mantener trazabilidad, coordinará directamente o a través del administrador inmobiliario que la caracterización sea realizada, de ser posible, el mismo día que se practica el avalúo.

Artículo 26. *Formatos de caracterización.* Para la caracterización se utilizarán los formatos especiales diseñados para el efecto por el Grupo Fondo, con el apoyo de la Dirección Catastral y de Análisis Territorial, que contendrán, como mínimo, la información catastral, registral, física con su respectivo levantamiento topográfico y de reconocimiento en campo respecto a localización y áreas, además del análisis y explotación económica, los planos, imágenes y las descripciones de linderos, acceso y coordenadas, y de la cabida en términos de Unidades Agrícolas Familiares calculada a nivel predial.

La información predial proveniente de otras entidades será analizada y validada, de considerarse pertinente.

#### TÍTULO II

##### CARACTERIZACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS AGROINDUSTRIALES

Artículo 27. *Caracterización de los predios.* En todos los casos la identificación, individualización y caracterización de los proyectos productivos agroindustriales que deba administrar la Unidad será coordinada por el Grupo Fondo, directamente o a través del administrador inmobiliario. Una vez el Grupo conozca de la sentencia que ordene la explotación del proyecto. En este momento el Grupo Fondo indagará y consolidará los montos por concepto de administración y mantenimiento de que se requiera disponer para una correcta gestión.

Artículo 28. *Formatos de caracterización.* Para la caracterización se utilizarán los formatos especiales diseñados para el efecto por el Grupo Fondo, con el apoyo de la Oficina Asesora de Planeación, que contendrán, como mínimo, campos para detallar la información financiera, contable y operacional de los proyectos productivos agroindustriales, teniendo en cuenta los ciclos productivos, la etapa en que se encuentra el proyecto, los rendimientos observados y esperados y las condiciones del mercado.

#### TÍTULO III

##### AVALÚOS

Artículo 29. *Procedencia de los avalúos.* El Grupo Fondo de la Unidad deberá asegurarse de que todos los bienes que pretendan ingresar al patrimonio del Fondo y los proyectos productivos agroindustriales que este deba administrar, para destinarlos a los propósitos de restitución, así como aquellos que se pretendan monetizar después de haber ingresado al mismo, tengan un avalúo comercial actualizado. Para el efecto podrá contar con el apoyo del administrador inmobiliario.

Los avalúos comerciales a valor presente realizados en virtud de los procesos judiciales de restitución serán considerados como requisito suficiente para el proceso de registro en el Fondo de la Unidad. Sin embargo, en caso de requerirse información adicional o su actualización para cumplir íntegramente los parámetros técnicos establecidos en el presente Manual Técnico Operativo, el Grupo Fondo, directamente o a través del administrador inmobiliario, deberá gestionar lo pertinente.

Cuando los avalúos realizados en el curso de los procesos judiciales de restitución reportan valores correspondientes al momento del despojo, los reportes de esas diligencias no podrán considerarse suficientes para el proceso de registro en el Fondo de la Unidad y deberán realizarse nuevamente o ajustarse.

En caso de tratarse de bienes cuya restitución fue declarada imposible, que se ordenan transferir por sentencia judicial al Fondo de la Unidad, el Grupo Fondo, con fundamento en la necesidad de optimizar los procedimientos y mantener trazabilidad de los bienes y los proyectos productivos agroindustriales, coordinará directamente o a través del administrador inmobiliario que los avalúos comerciales sean realizados, de ser posible, el mismo día de su caracterización.

Artículo 30. *Procedimiento de valuación.* Teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 4829 de 2011, artículos 41 y 42, los avalúos en el marco de los procesos de restitución deberán ser realizados por las autoridades catastrales competentes o las lonjas habilitadas a través de ese instrumento. Por lo tanto, cuando se conozca de la necesidad o conveniencia de ingresar un bien inmueble al Fondo de la Unidad, para destinarlo a los propósitos de restitución, el Grupo Fondo, directamente o a través del administrador inmobiliario, coordinará la realización de un avalúo comercial, a través del formato de solicitud previamente diseñado, mediante el cual se aporta la siguiente información:

- Motivación y finalidad del avalúo
- Identificación del inmueble
- Ubicación y descripción del inmueble incluido levantamiento topográfico
- Copia del Certificado de Tradición y Libertad
- Cualquier otra documentación relevante

Para el avalúo de los bienes que ingresarán al Fondo de la Unidad se aplicará la metodología establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi a través de la Resolución 620 de 2008 o las otras que la aclaren, modifiquen o sustituyan; sin embargo, para claridad de algunos puntos se incluirán en el presente Manual Técnico Operativo algunas precisiones útiles al proceso de registro de los bienes en el Fondo.

Artículo 31. *Requerimientos técnicos.* Para la determinación del valor comercial de los inmuebles que pretendan ingresar al Fondo de la Unidad se deberá tener en cuenta el informe de avalúo el cual cumplirá con las instrucciones y contenido del Anexo Técnico número 1, denominado Presentación de Avalúos y que hace parte del presente Acto Administrativo, el cual se refiere al contenido de informes de valuación de bienes inmuebles, que tiene como contenido las siguientes características, tanto del terreno como de las mejoras en forma independiente, e indistintamente de su calidad jurídica:

- Información básica o información general
- Información catastral
- Documentos suministrados
- Titulación e información jurídica
- Descripción general del sector
- Reglamentación urbanística descripción del inmueble
- Método de avalúo
- Análisis de antecedentes
- Consideraciones generales
- Investigación económica
- Resultado del avalúo
- Anexos

Para los cultivos:

- Variedad.
- Densidad del cultivo.
- Vida remanente en concordancia con el ciclo vegetativo del mismo.
- Estado fitosanitario.
- Productividad del cultivo, asociada a las condiciones climáticas donde se encuentre localizado.

Artículo 32. *Métodos de valuación.* Los métodos que pueden emplearse para la determinación del precio de los inmuebles con sus elementos constitutivos, serán los establecidos en la Resolución 620 de 2008, proferida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o su combinación, es decir:

1. Método de comparación o de mercado
2. Método de capitalización de rentas o ingresos

3. Método de costo de reposición
4. Método (técnica) residual.

Artículo 33. *Avalúo posesiones.* El valor de las posesiones en aquellos predios que hubieren sido declarados imposibles de restituir, por hallarse dentro de las causales legalmente previstas, pero que se hubieren poseído por un término suficiente para lograr la prescripción adquisitiva del dominio, se estimará a partir de la resta de los costos legales para la realización de prescripción (derechos judiciales, notariales, y registrales) al valor comercial determinado para el predio (terreno). En ningún caso los costos legales para la realización de la prescripción podrán ser superiores al 20% del valor del predio. La fórmula está consignada en el parágrafo del artículo 40 del Decreto 4829 de 2011.

Artículo 34. *Avalúo de proyectos productivos agroindustriales.* Para avaluar los proyectos productivos se aplicará la metodología para el avalúo de cultivos establecida en la Resolución 620 de 2008, proferida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. A partir de este procedimiento se avaluarán además los bienes muebles o inmuebles por adherencia que se encuentren vinculados a los proyectos.

Artículo 35. *Tiempo para ejecución de avalúos y valores.* Los encargados de los avalúos deberán presentar en cada caso un cronograma de trabajo relacionando con la práctica y presentación de informes. En cualquier caso para la entrega de estos no podrá ser superior a veinte (20) días hábiles.

Para el pago de los avalúos, el Fondo de la Unidad utilizará las tarifas establecidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi a través de las Resoluciones 606 de 1998, 201 de 2002 y 730 de 2003 o cualesquiera otras que la aclaren, modifiquen o sustituyan.

Artículo 36. *Control de calidad de avalúos.* Los avalúos comerciales estarán sujetos a un control de calidad. El Grupo Fondo, directamente o a través de la(s) sociedad(es) fiduciaria(s) contratada(s), lo solicitará a quien realice el avalúo respecto del cumplimiento de los criterios, métodos, operaciones y el procedimiento establecidos en la normatividad vigente en materia de avalúos comerciales de predios y mejoras rurales.

Para el Control de Calidad final sobre los avalúos practicados por la autoridad catastral competente o por la lonja de propiedad raíz, se solicitará una certificación que dé cuenta de la implementación de un Sistema de Control de Calidad, que garantice la verificación de las características y contenido del mismo, conforme a las normas vigentes.

El Grupo Fondo llevará un Registro de Datos Valuatorios, a través del cual se llevará un control de predios avaluados por veredas, municipios y departamentos, fecha de realización y valores e información sobre la identificación física de los mismos, que sirvan de referencia para el control de calidad de nuevos avalúos. También se consultarán las zonas homogéneas físicas y las zonas homogéneas geoeconómicas que se encuentren establecidas por las oficinas de Catastro o el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Artículo 37. *Revisión técnica.* La revisión técnica de los avalúos de los bienes que pretendan ingresar al patrimonio del Fondo de la Unidad, de conformidad con el artículo 17, numeral 7, del Decreto 4801 de 2011, y que la Unidad requiera, estará a cargo de la Dirección Catastral y de Análisis Territorial.

El Grupo Fondo solicitará a esta dependencia, si así lo considera conveniente y según la procedencia de los avalúos, emitir un informe a través del cual se certificará dicha revisión y tendrá como fin determinar si los análisis, las opiniones y las conclusiones presentadas en el informe de avalúo objeto de revisión son apropiados, razonables y aceptables, enfocadas a determinar los aspectos de idoneidad, suficiencia, correspondencia metodológica, cumplimiento de las normas y conducencia de los resultados a las conclusiones y recomendaciones.

Esta revisión podrá contener: i) revisión de escritorio, orientada a comprobar los datos utilizados dentro del informe de avalúo, que se produce como resultado la lista de chequeo sobre, entre otros, la exactitud de los cálculos realizados, el carácter de los datos, la conveniencia de la metodología, la conformidad con los parámetros establecidos, los de regulación y estándares profesionales; y ii) revisión de campo, con el propósito de confirmar datos del informe de avalúo, lo cual implica revisiones al interior o al exterior del inmueble avaluado, visitas a inmuebles similares citados, constatación de datos del mercado o recolección de datos adicionales, con el apoyo en la revisión de escritorio.

Parágrafo. El Grupo Fondo directamente o a quien este contrate para tal fin, adelantará una revisión administrativa, la cual tiene como fin asegurar que el contenido del informe de avalúo cumple con los requisitos mínimos establecidos para la valuación y se encuentra de conformidad con las pautas del mercado. Como complemento a esta revisión y con el fin de soportar las conclusiones o resultados, podrá solicitar revisiones técnicas de avalúo. Esta revisión aplicará en los casos de actos de suscripción, ingreso de activos, monetización de activos y compensaciones.

Artículo 38. *Resultado de la revisión técnica.* El resultado final de la revisión técnica por parte de la Dirección Catastral y de Análisis Territorial estará dado por un reporte con certificación del trámite, el cual especificará los tipos de revisión adoptados y el despliegue del contenido establecido para tal fin. La certificación estará dada en términos de "Técnicamente Bien Elaborado" en los casos que todos los hechos, normas y datos fueran contrastados exitosamente en el informe de avalúo revisado y en opinión del revisor este merezca concepto favorable; o en términos de "Inadmisible" al no observarse concordancia en los hechos, datos o normas en el informe de avalúo revisado y en opinión del revisor este merezca concepto no favorable.

En caso que un informe de avalúo se califique "Inadmisible" se aplicará el procedimiento establecido para las controversias e impugnaciones adoptado en este Manual Técnico Operativo, según corresponda, a juicio de la Dirección Catastral y de Análisis Territorial, solicitar su revisión o impugnarlo.

Artículo 39. *Publicidad de los avalúos.* Cuando el avalúo se gestione por el Grupo Fondo de la Unidad sobre predios que ingresarán a su patrimonio por haber sido declarados imposibles de restituir el informe de avalúo deberá ser puesto en conocimiento tanto de la víctima propietaria como de la Unidad. A la víctima se le deberá informar únicamente sobre

el avalúo del terreno, mas no de aquel de las mejoras y construcciones, teniendo en cuenta que para la compensación por equivalencia o económica solo procede tener en cuenta el componente de la tierra.

Artículo 40. *Controversias e impugnaciones.* La Unidad a través del Grupo Fondo y el beneficiario de restitución por compensación, podrán pedir la revisión o impugnar el avalúo realizado por la Lonja o por la autoridad catastral competente, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 15, 16, 17 y 18 del Decreto 1420 de 1998, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le haya puesto en conocimiento en el informe de avalúo.

Parágrafo. En todos los casos que se presente un avalúo dentro del proceso judicial, el Director Territorial de la Unidad o a quien este asigne la representación en el proceso judicial, solicitará a la Dirección Catastral y de Análisis Territorial la revisión técnica, para que se determine si el dictamen cumple las condiciones técnicas y legales aplicables en la materia. Si la Dirección Catastral y de Análisis Territorial advierte inconsistencias o deficiencias, así se lo informará al representante judicial de la Unidad para que proceda a solicitar aclaraciones, complementación o a objetar el dictamen por error grave. Todo esto deberá adelantarse dentro del término de tres (3) días de traslado del dictamen previsto por el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

Igual procedimiento se adelantará respecto de los dictámenes rendidos para probar la objeción o de los nuevos que se practiquen con distintos peritos, pero en este caso solo procederá solicitar aclaraciones o complementaciones.

#### TÍTULO IV

##### CLASIFICACIÓN Y DESTINACIÓN DE BIENES

Artículo 41. *Clases de bienes que ingresarán al patrimonio del Fondo.* Al patrimonio del Fondo de la Unidad ingresarán los bienes inmuebles que las sentencias de restitución dispongan, por ser considerados imposibles de restituir, aquellos cuya donación se haya considerado conveniente y aceptado, con el fin de destinarlos a los propósitos de restitución y aquellos cuya adquisición se haya considerado necesaria y conveniente, con el fin de destinarlos a los propósitos de restitución; los inmuebles que por adhesión o destinación se hallan vinculados a los mencionados inmuebles, aunque por su naturaleza sean muebles; los semovientes que se ordenen recibir en tanto hagan parte de los proyectos productivos agroindustriales que se adelanten en los inmuebles anteriormente mencionados y los bienes muebles que expresamente se ordenen transferir en las sentencias de restitución como entidades separadas e independientes, pero que estén vinculados a los proyectos productivos.

Tanto en el formato de caracterización como en el avalúo se dará razón detallada de todo lo que se reciba o haga parte de un inmueble o proyecto productivo agroindustrial que pretende ingresar al patrimonio del Fondo.

Artículo 42. *Inmuebles por adhesión y destinación.* Son inmuebles por adhesión todos los cultivos o plantas que se adhieran al suelo por sus raíces e inmuebles por destinación las cosas que están permanentemente destinadas al uso, cultivo y beneficio de un inmueble aunque puedan separarse sin detrimento, tales como utensilios de labranza, abonos, infraestructuras de beneficio, riego, etc. Este tipo de bienes, al igual que los semovientes, no serán considerados en forma independiente del predio o proyecto productivo agroindustrial al que se encuentren vinculados, para efectos del registro en el Fondo.

Artículo 43. *Destinación de los bienes.* Una vez realizada la caracterización y el avalúo de los bienes, el Grupo Fondo, de conformidad al reglamento respectivo, evaluará su procedencia y la información generada durante el proceso de Alistamiento Operativo, con el fin de definir la destinación de los bienes según corresponda.

#### CAPÍTULO V

##### Registro en el Fondo

Artículo 44. *Módulo Fondo del Sistema del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.* En el Módulo Fondo del Sistema del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que debe alimentar y mantener el Grupo Fondo se ingresará toda la información recogida en el proceso de alistamiento operativo. Los predios se identificarán por su localización precisa, cabida, linderos, tradición, números de folios de matrícula inmobiliaria, cédula catastral, avalúos y demás características relevantes, y los proyectos productivos agroindustriales por sus condiciones físicas, técnicas y financieras. En el Módulo se ingresará tanto el control de ingreso y egreso, como las decisiones sobre su destinación y las novedades que se reporten por el administrador inmobiliario. A partir de la información consignada en el Registro se revisarán las equivalencias medioambientales.

El diseño y desarrollo de este Módulo del Sistema del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente estará a cargo de la Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Unidad. Esta dependencia garantizará que la información sea registrada y administrada adecuadamente y que se generen los permisos a usuarios internos y externos, los reportes y las demás evidencias y soportes necesarios; asimismo, emitirá las instrucciones para la correcta administración y actualización permanente del Módulo.

El Grupo Fondo apoyará a la Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con los contenidos técnicos para la correcta operación del Sistema y de las funcionalidades requeridas.

Artículo 45. *Publicidad.* Con el fin de difundir la información sobre los bienes y proyectos productivos agroindustriales que ingresen al Fondo de la Unidad, se publicarán en la página web de la Unidad [www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) las correspondientes actas de recibo y entrega de los inmuebles y proyectos, con sus correspondientes fechas, inventarios y la descripción de la naturaleza de los proyectos.

Parágrafo. Por razones de seguridad personal, la identidad de los beneficiarios de la compensación y los contratistas vinculados a los inmuebles y proyectos productivos agroindustriales será confidencial.

## TÍTULO I

## REGISTRO DE BIENES EN EL FONDO

Artículo 46. *Registro de los bienes en el Fondo.* Proceso a través del cual se acepta y oficializa la transferencia de bienes inmuebles al patrimonio del Fondo de la Unidad, previo alistamiento operativo.

Artículo 47. *Registro de predios que ingresan por sentencia de restitución.* Una vez informado de la sentencia que ordena el ingreso de bienes al Fondo de la Unidad, el Grupo Fondo coordinará los procesos de caracterización y avalúos, a la luz de lo previsto en el presente Manual Técnico Operativo y requerirá a las demás dependencias lo pertinente, de advertir algún vacío de información o la necesidad de adelantar algún trámite.

Estará a cargo del Fondo, solicitar a la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la inscripción de la escritura o del instrumento público que deba protocolizarse, dentro del término de dos (2) meses que establece para el efecto el artículo 231 de la Ley 223 de 1995.

Una vez registrado el predio a nombre de la Unidad el Grupo Fondo procederá a ingresar formalmente el predio al Módulo Fondo del Sistema del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, que deberá mantener actualizado.

Artículo 48. *Registro de predios provenientes de entidades públicas o terceros.* Cuando se trate de bienes que pretendan ingresar al patrimonio del Fondo de la Unidad y sean de propiedad de otra entidad pública o de terceros, el Grupo Fondo deberá realizar un análisis de conveniencia previo para decidir si la Unidad debe solicitar su transferencia.

En desarrollo de dicho análisis el Grupo Fondo coordinará, directamente o a través del administrador inmobiliario, la realización de la caracterización del predio y solo en caso de que se reporte que el predio se encuentra saneado en términos jurídicos, materiales y económicos pondrá a consideración de la Subdirección General la intención de solicitar la transferencia del predio para destinarlo a los propósitos de restitución.

En caso de que la transferencia del bien se acepte expresamente por comunicación de la entidad pública o del tercero en cuyo patrimonio se encuentre el bien solicitado, el Grupo Fondo directamente o a través del administrador inmobiliario, gestionará la realización de un avalúo de acuerdo con los criterios y parámetros previamente anotados y adelantará todas las gestiones necesarias para que la Unidad acepte la transferencia a título gratuito a través de instrumento público protocolizado, una vez haya sido entregado y revisado el informe de avalúo correspondiente.

El pago íntegro de los impuestos y servicios públicos que adeude el predio deberá asumirlo el tradente hasta la fecha de transferencia y deberá ser verificado por el Grupo Fondo antes de recomendar la aceptación de la transferencia y la suscripción de la respectiva escritura pública.

Estará a cargo del Fondo solicitar a la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la inscripción de la escritura pública de transferencia, dentro del término de dos (2) meses que establece para el efecto el artículo 231 de la Ley 223 de 1995.

Una vez registrado el predio a nombre de la Unidad, el Grupo Fondo procederá a ingresarlo al Módulo Fondo del Sistema del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, que deberá mantener actualizado.

Parágrafo. Cuando se trate de bienes que estén solicitados en restitución y que se encuentren en el Fondo de Reparación a las Víctimas, el Grupo Fondo seguirá el procedimiento que fije el Gobierno nacional para el efecto, por lo tanto, no tendrá en cuenta las previsiones del presente artículo en cuanto a la conveniencia y el saneamiento.

Artículo 49. *Recepción y entrega material de los bienes del Fondo.* A la diligencia de recepción y entrega material de los predios que ingresarán al patrimonio del Fondo de la Unidad, cuando se trate de bienes imposibles de restituir que se hayan ordenado transferir a la Unidad por sentencia judicial, deberán asistir, además de los jueces de conocimiento de los respectivos procesos, los Directores Territoriales con jurisdicción en el lugar de ubicación del predio y un delegado del Grupo Fondo, en todos los casos. Cuando se trate de bienes que se reciben de otras entidades asistirán los Directores Territoriales con jurisdicción en el lugar de ubicación del predio y un delegado del Grupo Fondo. En las diligencias se suscribirán las correspondientes actas de recibo y entrega, de acuerdo con el formato diseñado por el Grupo Fondo de la Unidad, que incluya el inventario completo de los bienes a entregar o recibir, con las salvedades a que haya lugar.

En desarrollo de lo previsto en los artículos 100 y 91 de la Ley 1448 de 2011 el juez deberá entregar el predio libre de ocupaciones y embarazos de cualquier tipo, por lo tanto, si en la diligencia se advirtiere la necesidad de realizar un desalojo o allanamiento previo, la entrega deberá suspenderse y requerirle al juez adelantar las acciones procedentes.

Para la diligencia el Grupo Fondo citará al administrador inmobiliario, con el propósito de entregarles el predio, el mismo día y que estas o sus intermediarios decidan sobre la destinación o el esquema de administración aplicable.

Parágrafo 1°. Al despacho judicial de conocimiento cuando se trate de predios cuya restitución fue declarada imposible, se le podrá solicitar reprogramar la diligencia de entrega en caso de requerirse tiempo para coordinar la caracterización y el avalúo del bien imposible de restituir.

Parágrafo 2°. En la diligencia de entrega el administrador inmobiliario, o sus intermediarios, deberán asegurarse principalmente de la custodia inmediata del bien recibido, de tal manera que se eviten perturbaciones de hecho e invasiones y se conserve mientras se producen decisiones definitivas.

Parágrafo 3°. En caso de que el administrador inmobiliario, o sus delegados no concurren a la diligencia de entrega cuando hayan sido convocados, los funcionarios de la Unidad

que estén presentes solicitarán al juez la reprogramación de la diligencia y el Grupo Fondo deberá aplicar sanciones al administrador inmobiliario.

## TÍTULO II

## REGISTRO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS AGROINDUSTRIALES EN EL FONDO

Artículo 50. *Registro de proyectos productivos agroindustriales en el Fondo.* Proceso a través del cual se acepta y oficializa la administración y explotación de proyectos productivos agroindustriales a cargo del Fondo de la Unidad, en cumplimiento de las sentencias judiciales de restitución que así lo dispongan, previo alistamiento operativo.

Artículo 51. *Procedimiento.* Una vez informado de la sentencia que ordena al Fondo de la Unidad administrar y explotar proyectos productivos agroindustriales, el Grupo Fondo, directamente o a través de la(s) sociedad(es) fiduciaria(s) contratada(s), coordinará los procesos de caracterización y avalúos, a la luz de lo previsto en el presente Manual Técnico Operativo y requerirá a las demás dependencias lo pertinente, de advertir algún vacío de información.

Una vez el Grupo Fondo cuente con toda la información digitalizada procederá a ingresar formalmente el proyecto productivo agroindustrial al Módulo Fondo del Sistema del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, que mantendrá actualizado.

Artículo 52. *Recepción y entrega material de los proyectos productivos agroindustriales.* A la diligencia de recepción y entrega material de los proyectos productivos agroindustriales que por disposición judicial y previo consentimiento de la víctima restituida debe administrar o explotar el Fondo de la Unidad, deberán asistir, además de los jueces de conocimiento del respectivo proceso de restitución, los Directores Territoriales con jurisdicción en el lugar de ubicación del predio y un delegado del Grupo Fondo, en todos los casos. En las diligencias se suscribirán las correspondientes actas de recibo y entrega, de acuerdo con el formato diseñado por el Grupo Fondo de la Unidad, con las salvedades a que haya lugar.

Para la diligencia el Grupo Fondo citará a lo(s) intermediarios contratados por el Fondo de la Unidad, con el propósito de entregarles el proyecto productivo, en el mismo día y que estos decidan sobre la destinación o el esquema de administración aplicable.

Al despacho judicial de conocimiento se le podrá solicitar reprogramar la diligencia de entrega en caso de requerirse tiempo para coordinar la caracterización y el avalúo de los proyectos.

Parágrafo. En la diligencia de entrega los intermediarios contratados para la administración de los proyectos productivos agroindustriales del Fondo deberá(n) asegurarse principalmente de la custodia inmediata del proyecto y los bienes recibidos, de tal manera que se eviten perturbaciones de hecho e invasiones.

## CAPÍTULO VI

## Compensación

Artículo 53. *Medida subsidiaria.* En desarrollo de la Ley 1448 de 2011 y en atención a los principios de preferencia e independencia de la restitución de los bienes despojados, la compensación debe ser entendida como una medida subsidiaria en el proceso de restitución para las víctimas del despojo.

Artículo 54. *Beneficiarios de la compensación.* Cuando la restitución sea imposible, de acuerdo con las causales legalmente previstas, la compensación procede a favor de las víctimas que tuvieran la calidad de propietarios; a favor de las víctimas que tuvieran la calidad de poseedores y hubieran cumplido el término para lograr la prescripción adquisitiva del dominio; a favor de las víctimas que tuvieran la calidad de ocupantes de terrenos baldíos y hubieran cumplido los requisitos para la titulación de los respectivos terrenos; y a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa en el proceso.

Artículo 55. *Acatamiento de orden judicial.* El Grupo Fondo de la Unidad acatará el contenido de las órdenes judiciales e iniciará los procedimientos tendientes a compensar a las víctimas en los términos expresamente ordenados por el juez, una vez sea informado por las Direcciones Territoriales del contenido del fallo y de su firmeza y ejecutoriedad, sin perjuicio de las funciones que en este sentido competen a la Dirección Jurídica de Restitución

Artículo 56. *Víctimas propietarios.* Para la compensación a las víctimas que tuvieran la calidad de propietarios se ofrecerán, en primera instancia, alternativas de restitución en especie por un bien rural con equivalencia medioambiental; en segunda instancia por un bien rural o urbano con equivalencia económica, y solo en el evento que esta no sea posible de conformidad con los artículos 60 y 67 del presente Manual Técnico Operativo, procederá compensar en dinero, teniendo en cuenta para ello el informe del avalúo del terreno que deberá ser cedido al Fondo de la Unidad.

Las Direcciones Territoriales, sin perjuicio de las funciones de seguimiento de la Dirección Jurídica de Restitución, velarán porque al interior del proceso judicial de restitución se dé aplicación a este orden lógico. Por lo tanto, bajo el carácter que actúen, intervendrán en cualquier momento e instancia dentro del proceso de restitución, en aras de defender la compensación en especie con prioridad sobre la compensación económica, cuando la restitución no sea posible por hallarse el inmueble dentro de las causales legalmente previstas.

Artículo 57. *Víctimas poseedores u ocupantes.* Para la compensación a las víctimas poseedores que hubieren cumplido el término exigido para lograr la prescripción adquisitiva del dominio, u ocupantes de baldíos, que hubieren cumplido los requisitos para la titulación de los respectivos terrenos, según declaración y reconocimiento expreso del juez de restitución, se ofrecerán alternativas de restitución en especie, por un bien rural o urbano con equivalencia económica, y solo en el evento que esta no sea posible de conformidad con los artículos 60 y 67 del presente Manual Técnico Operativo, procederá compensar en dinero, teniendo en cuenta para ello el informe del avalúo de las posesiones u ocupaciones de que hubiere sido despojado.

Artículo 58. *Terceros de buena fe.* La compensación a los terceros de buena fe que así hubieren sido reconocidos por el juez de restitución en los procesos adelantados por las

víctimas, se realizará a través de pago en dinero. Las sumas que se reconozcan serán las que expresamente ordenen los jueces de restitución.

Artículo 59. *Víctimas grupos étnicos.* Cuando los beneficiarios de la compensación sean pueblos y comunidades indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras o pertenecientes al pueblo Rom o gitano, la Dirección de Asuntos Étnicos de la Unidad evaluará y decidirá, previo consentimiento libre e informado entre la comunidad y las entidades con competencia, las medidas alternativas a adoptar. De ser necesaria la reubicación en otro territorio, la compensación por equivalencia medioambiental se hará bajo los términos establecidos en los Decretos 4633, 4634 y 4635 de 2011, de manera concertada con los integrantes de las comunidades, conforme a sus propias formas de consulta y decisión. En ningún caso la restitución de los derechos territoriales podrá ser compensada monetariamente.

El Fondo apoyará, a través de los administradores inmobiliarios, y con fuentes de financiación los procedimientos de adquisición de inmuebles que deban adelantarse.

Artículo 60. *Pago de compensación en dinero.* Cuando en la sentencia de restitución el juez ordene pagar un valor económico o cuando se hayan agotado sin éxito las instancias de compensación en especie el Grupo Fondo le solicitará inmediatamente a la(s) sociedad(es) fiduciaria(s) contratada(s) para la administración de los recursos hacer el desembolso correspondiente, de acuerdo a las instrucciones precisas que se le impartan.

Parágrafo. De acuerdo con lo previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo las cantidades líquidas que se deban pagar devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia que ordene su pago o del acto administrativo que las reconozca, según sea el caso.

Artículo 61. *Equivalencias para la compensación en especie.* El Grupo Fondo aplicará la Guía procedimental y de parámetros técnicos que profiera la Dirección de la Unidad para determinar las equivalencias de los predios en los procesos de restitución, teniendo en cuenta que para cumplir dicho criterio se deben ofrecer a las víctimas propietarias predios de similares características y condiciones en otra ubicación y que su decisión debe ser informada, consciente, libre y voluntaria.

Artículo 62. *Banco de predios para equivalencias.* De acuerdo con lo previsto en el parágrafo del artículo 37 del Decreto 4829 de 2011 para la compensación se podrán ofrecer bienes rurales o urbanos de que disponga en su momento el Fondo de la Unidad, así como aquellos que estén en el Fondo de Reparación de Víctimas, el Fondo Nacional Agrario, el Frisco, o de CISA, de conformidad a los requisitos de ingreso establecidos en este Manual Técnico Operativo.

Artículo 63. *Funcionalidad del Módulo Fondo.* El Grupo Fondo dispondrá en el Módulo Fondo del Sistema del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de una funcionalidad, a la cual ingrese la información de los predios que podrán ofertarse a los beneficiarios para la compensación. El sistema de información determinará las equivalencias medioambientales y económicas a partir de cruces de información y de la programación lógica realizada en función de los parámetros y criterios técnicos establecidos en la Guía de Equivalencias mencionada anteriormente.

Artículo 64. *Equivalencia predios restituidos a otras víctimas.* Para revisar las equivalencias con respecto de bienes restituidos a otras víctimas, cuando también se hubiere probado propiedad por el beneficiario de la compensación, el Grupo Fondo tomará la información que obre en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente sobre dichos predios, recabada para adelantar el proceso judicial. De no existir avalúos de estos predios que permitan establecer el valor a considerar para la compensación por equivalencia, podrán ordenarse únicamente para el terreno, de acuerdo con los procedimientos y condiciones previstas en el presente Manual Técnico Operativo.

Artículo 65. *Equivalencia de predios de otras entidades.* Para revisar las equivalencias con respecto de bienes que estén en el Fondo de Reparación de Víctimas, el Fondo Nacional Agrario, el Frisco, o el CISA, el Grupo Fondo de la Unidad solicitará a dichas entidades la entrega de información sistematizada de acuerdo con los parámetros y criterios de la funcionalidad del Módulo Fondo del Sistema del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Solo en caso de que la información sea suficiente para generar las equivalencias medioambientales o económicas y cumplan con los requisitos de ingreso del presente Manual Técnico Operativo, los predios se ofrecerán a las víctimas como opciones para su compensación en especie.

Artículo 66. *Equivalencias de predios que ingresarán al Fondo por ser imposibles de restituir.* Cuando el Grupo Fondo sea informado de una sentencia que ordenó compensaciones en especie y la consecuente orden de cesión del predio imposible de restituir al Fondo de la Unidad, ingresará a la funcionalidad del Módulo Fondo del Sistema del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente los datos íntegros que reporten los procesos de Alistamiento Operativo. A partir de dicha información se realizarán los cruces necesarios para determinar las equivalencias.

Artículo 67. *Procedimiento.* Cuando la funcionalidad del Módulo Fondo del Sistema del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente arroje posibles equivalencias medioambientales o económicas, el Grupo Fondo considerará las dos (2) opciones más cercanas y les comunicará a las víctimas, con una descripción detallada sobre la identificación, ubicación, extensión, características generales y especiales de los predios, que aquellos se encuentran habilitados como opciones para su compensación por equivalencia medioambiental o económica, según la Guía adoptada para el efecto. En la comunicación se le concederá a la víctima un plazo perentorio para que en compañía de un funcionario de las Direcciones Territoriales y del administrador inmobiliario, que se deleguen para el efecto, visite los predios y decida si opta por aceptar y recibir alguna de las opciones en forma voluntaria.

La logística de las visitas será coordinada por el Grupo Fondo, a través del administrador inmobiliario y las Direcciones Territoriales, y a la víctima se le garantizará el transporte y gastos necesarios cuando decida realizarlas.

En los casos que no se arrojen equivalencias medioambientales o económicas, el Grupo Fondo le comunicará esta circunstancia a la víctima para que opte o bien por esperar un plazo improrrogable de dos (2) meses, para que se habiliten opciones de equivalencia en el Banco de Predios, o por recibir la compensación en dinero inmediatamente.

En todo caso, cuando se haya agotado sin éxito el procedimiento descrito para la compensación en especie, procederá el pago en dinero en efectivo en los términos previstos en el presente Manual Técnico Operativo.

Parágrafo. Una vez se presenta un predio a una víctima como opción para la compensación por equivalencia quedará congelado, en el entendido que no se podrá ofrecer a otra víctima o monetizar hasta tanto a quienes se les presentó como opción no hayan aceptado o declinado formalmente recibirlo a título de compensación por equivalencia.

Artículo 68. *Acuerdo de compensación.* La voluntad de recibir un predio a título de compensación por equivalencia medioambiental o económica debe expresarse claramente y consignarse por la víctima libre de vicios o apremios, en un formato que diseñe el Grupo Fondo para el efecto. Los trámites necesarios para la transferencia del predio se iniciarán una vez el Grupo Fondo valide el contenido de este documento. El Grupo Fondo proyectará para revisión y firma de la Subdirección General la resolución administrativa de asignación que corresponda.

Artículo 69. *Transferencias simultáneas y condición resolutoria.* El Grupo Fondo coordinará con las víctimas propietarias de los bienes imposibles de restituir para que en cumplimiento de la sentencia judicial suscriban las escrituras públicas de cesión o transferencia de los bienes a la Unidad, en forma simultánea con la transferencia o entrega de la compensación en especie o en dinero que les haga la Unidad a través de resolución administrativa de asignación.

En todo caso, la resolución administrativa de asignación se otorgará sujeta a una condición resolutoria que se considerará cumplida cuando las víctimas no procedan a transferir a la Unidad el bien imposible de restituir por el que se les está compensando. El procedimiento para declarar el cumplimiento de la condición deberá garantizar el debido proceso de las víctimas y adelantarse de conformidad con los procedimientos generales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Cuando la Unidad participe de las transacciones consignadas en escrituras públicas, por tratarse de una entidad sujeta a reparto notarial en los términos del artículo 15 de la Ley 29 de 1973, se radicarán las solicitudes en el formato único, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Resolución 10137 del 23 de noviembre de 2011, o la reglamentación que la modifique o sustituya, en la Dirección de Gestión Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Artículo 70. *Limitación al dominio.* En concordancia con lo previsto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 para proteger al compensado en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, una vez verificada la compensación, cualquier negociación entre vivos sobre las tierras compensadas al despojado dentro de los dos (2) años siguientes a la entrega será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la compensación. De esta limitación al dominio se dejará constancia en el acto de transferencia y en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

Parágrafo. La autorización de que trata este artículo no será necesaria cuando se trate de respaldar créditos a nombre del compensado otorgados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 71. *Gastos notariales, derechos de registro e impuesto de registro.* En las transferencias se dejará constancia que se realizan a título gratuito. Para efectos de liquidación de gastos notariales y de derechos de registro estos actos no están exentos, mientras no se establezca lo contrario, por lo tanto, pagarán las tasas relativas a estos servicios. Los impuestos de registro y otros que corresponda pagar por la transacción a las entidades territoriales serán pagados con el subsidio que para tal efecto establezca la Unidad y bajo el procedimiento que ella determine.

Artículo 72. *Entrega material.* Teniendo en cuenta que los predios que se ofrecieron para la compensación pueden estar a cargo del administrador inmobiliario, el Grupo Fondo solicitará a este disponer todo lo necesario para la entrega material que se haga a la víctima beneficiaria. A la diligencia de entrega material deberán asistir los Directores Territoriales con jurisdicción en el lugar donde se encuentra ubicado el predio que se entregará y un delegado del Grupo Fondo. Se levantará un acta de acuerdo con el formato diseñado por el Grupo Fondo de la Unidad, con las salvedades a que haya lugar.

## CAPÍTULO VII

### Administración de recursos

#### TÍTULO I

#### ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS

Artículo 73. *Inversión de los recursos.* La(s) sociedad(es) fiduciaria(s) contratada(s) para la administración de los recursos del Fondo invertirá(n) los dineros, mientras se destinan al pago de obligaciones, de conformidad con el Decreto 1525 de 2008 y los administrarán de acuerdo con las normas que regulan la materia y las de presupuesto vigentes.

Artículo 74. *Pagos.* La(s) sociedad(es) fiduciaria(s) contratada(s) para la administración de los recursos del Fondo deberá(n) realizar todos los pagos, giros o transferencias que indique el Grupo Fondo de la Unidad para el trámite y cumplimiento de los procesos y las sentencias emitidas por los jueces de restitución, por concepto de compensaciones en dinero, compra de predios, alivio de pasivos, subsidios, administración, custodia y mantenimiento de bienes inmuebles y pagos de tributos, tasas o contribuciones que puedan imputarse a la ejecución del contrato. Asimismo, aquellos gastos de funcionamiento e inversión, necesarios para el desarrollo del contrato de fiducia, de acuerdo con el presupuesto aprobado por el Comité Fiduciario.

Artículo 75. *Extractos e informes.* La(s) sociedad(es) fiduciaria(s) contratada(s) para la administración de los recursos del Fondo deberá(n) remitir, a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación del período mensual, los extractos de las cuentas corrientes bancarias en las cuales se depositan los dineros entregados en desarrollo del contrato de Fiducia y el informe sobre inversiones y rendimientos; así como los informes de pagos, ingresos y rendimientos, acompañados de los correspondientes soportes de contabilidad. De igual manera, deberá(n) mantener disponibles los soportes y justificación de cada una de las transacciones y operaciones realizadas con los recursos del Fondo y suministrarlos cuando sean requeridos por la Unidad, por el Fondo, por el Interventor del Contrato o cualquier organismo de control y vigilancia, dentro de los plazos que ellos definan.

Artículo 76. *Costos.* La(s) sociedad(es) fiduciaria(s) contratada(s) para la administración de los recursos del Fondo asumirá(n) los costos inherentes a gastos bancarios como notas débito, gastos de chequeras, intereses de sobregiros, etc., que se lleguen a generar con cargo a los recursos en las cuentas bancarias en las cuales se consignen los dineros entregados en desarrollo del contrato de fiducia y de generarse estos deberán ser reintegrados al fideicomiso en el menor tiempo posible.

Artículo 77. *Software.* La(s) sociedad(es) fiduciaria(s) contratada(s) para la administración de los recursos del Fondo deberá(n) mantener, actualizar, desarrollar y modificar un software que permita realizar el registro y control presupuestal y contable de todas las transacciones, recaudos, giros, operaciones de tesorería, conciliación bancaria, portafolio de inversiones y las demás operaciones financieras que se desarrollen con ocasión y en desarrollo del contrato.

## TÍTULO II

### DISPOSICIONES COMUNES A LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y PROYECTOS PRODUCTIVOS AGROINDUSTRIALES

Artículo 78. *Administrador inmobiliario e intermediarios.* La Unidad deberá contratar un administrador inmobiliario para apoyar la gestión de los bienes, así como intermediarios que se encarguen de la explotación de los proyectos productivos agroindustriales recibidos en el Fondo. Para la contratación la Unidad tendrá en cuenta, entidades públicas o privadas de reconocida probidad, siempre que su objeto misional envuelva la actividad inmobiliaria o la implementación de emprendimientos agropecuarios.

Artículo 79. *Principios de contratación.* Los procedimientos para la selección de los contratistas y para la celebración de los contratos que suscriban el administrador inmobiliario contratado para la administración de los bienes que hagan parte del Fondo de la Unidad y los intermediarios contratados para la administración de los proyectos productivos agroindustriales que este administre, se regirán por los postulados de selección objetiva, de acuerdo con los principios de transparencia, economía y responsabilidad, que rigen la función administrativa y por las normas previstas en los Códigos Civil y de Comercio.

Artículo 80. *Preferencia a personas jurídicas.* El administrador inmobiliario y los intermediarios contratados por el Fondo de la Unidad deberá(n) preferir para la suscripción de contratos a personas jurídicas y entre estas a organizaciones gremiales, no gubernamentales o a organismos de la Banca Multilateral o de cooperación, que puedan implementar proyectos en los predios objeto de administración con solvencia técnica y financiera.

Artículo 81. *Aseguramiento de los bienes y proyectos.* El administrador inmobiliario y los intermediarios contratados por el Fondo de la Unidad, según corresponda, deberán constituir sobre los bienes y proyectos productivos agroindustriales que reciba del Fondo de la Unidad garantía real bancaria o póliza contra todo riesgo, expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, con anterioridad a la recepción. Este requisito se trasladará al arrendatario, comodatario, administrador, mandatario o gestor cuando el administrador inmobiliario y los intermediarios del Fondo suscriban contratos sobre los bienes o proyectos productivos. En todo caso los contratistas deberán constituir pólizas que garanticen el cumplimiento de sus obligaciones, de acuerdo con la naturaleza propia de cada contrato.

Artículo 82. *Comprobación de antecedentes.* Antes de suscribir cualquier contrato sobre los bienes o proyectos productivos agroindustriales del Fondo de la Unidad, tanto con personas jurídicas o naturales de derecho privado, el administrador inmobiliario y los intermediarios contratados por el Fondo de la Unidad deberán comprobar la ausencia de antecedentes judiciales, de policía, disciplinarios y fiscales, de los miembros de los órganos de dirección y fundadores o socios de las correspondientes sociedades y de las personas naturales independientes.

Las personas naturales que hayan sido condenadas por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos ilegales, delitos de lesa humanidad, narcotráfico, genocidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, homicidio, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, terrorismo, financiación del terrorismo, enriquecimiento ilícito, testaferrato, lavado de activos y delitos contra la Administración Pública o que afecten el patrimonio del Estado, no podrán suscribir ningún tipo de contratos para la administración de bienes o proyectos productivos agroindustriales a cargo del Fondo de la Unidad. Esta inhabilidad se extenderá al cónyuge o compañero permanente, a personas que se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad; y a las sociedades en las que sean socias tales personas.

Artículo 83. *Inhabilidad especial para contratar.* Asimismo, las personas que hayan tenido cualquier tipo de relación anterior con bienes vinculados a procesos de restitución, ya sea como propietarios, capataces, mayordomos, agregados, administradores, poseedores, tenedores, entre otros, y que no hayan demostrado la buena fe exenta de culpa ante los jueces competentes, tampoco podrán fungir como contratistas para la administración de bienes o proyectos productivos agroindustriales a cargo del Fondo de la Unidad. Esta inhabilidad se extenderá al cónyuge o compañero permanente, a personas que se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad; y a las sociedades en las que sean socias tales personas.

Artículo 84. *Acciones de saneamiento.* Si llegasen a ocurrir ocupaciones de hecho o invasiones en los inmuebles o proyectos productivos agroindustriales del Fondo de la Unidad, el administrador inmobiliario y los intermediarios contratados por el Fondo de la Unidad, según corresponda, en atención a poder especial que otorgue la Unidad para el efecto, tendrá(n) la obligación de iniciar los procesos policivos de lanzamiento por ocupación de hecho dentro de los treinta (30) días siguientes a la perturbación, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 747 de 1992. En caso de que este término caduque, procederá recurrir al procedimiento agrario de lanzamiento por ocupación de hecho establecido en el Decreto 2303 de 1989, dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la ocurrencia de la perturbación o a las acciones reivindicatorias previstas en el Código Civil, dentro del término de prescripción extraordinaria.

En caso de que se requieran otras acciones para el saneamiento de los bienes y que así se lo indique el Grupo Fondo de la Unidad, el administrador inmobiliario y los intermediarios contratados por el Fondo de la Unidad deberán iniciar los procedimientos pertinentes, ejercer la representación, gestión y vigilancia que procedan, según el caso.

Artículo 85. *Pagos de servicios públicos e impuestos.* El administrador inmobiliario y los intermediarios contratados por el Fondo de la Unidad, según corresponda, deberán(n) sufragar servicios públicos de los periodos siguientes a la recepción de los bienes y proyectos productivos agroindustriales, así como los impuestos proporcionales que sobre los inmuebles puestos a su disposición se causen. Para ello deberán tener en cuenta los sistemas de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden territorial relacionadas con el predio restituído o formalizado, que acuerde o desarrolle la Unidad.

Artículo 86. *Cumplimiento del régimen ambiental.* El administrador inmobiliario y los intermediarios contratados por el Fondo de la Unidad, según corresponda, deberá(n) asegurarse que la explotación de los bienes entregados en administración y de los proyectos productivos agroindustriales, con independencia del tipo de contrato que suscriban, cumpla con las políticas de conservación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en forma articulada con lo previsto en los planes de Desarrollo Municipal y Ordenamiento Territorial.

Artículo 87. *Seguimiento y sistematización.* El administrador inmobiliario y los intermediarios contratados por el Fondo de la Unidad deberán realizar un seguimiento continuo a los esquemas de administración que se apliquen a cada predio o proyectos productivos agroindustriales. Asimismo, deberán utilizar herramientas tecnológicas que faciliten un sistema de monitoreo y control trazable e integrado.

## TÍTULO III

### ADMINISTRACIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 88. *Contratos para la administración de bienes inmuebles.* Los administradores inmobiliarios podrán(n) suscribir contratos de arrendamiento, comodato o administración, ya sea con personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, con el fin de garantizar la preservación, mantenimiento y custodia de los bienes puestos a su disposición, para que continúen siendo productivos y generadores de empleo y se evite al máximo erogaciones para el presupuesto público.

Artículo 89. *Orden en la contratación.* Teniendo en cuenta la caracterización de los predios, y las condiciones del mercado, los administradores inmobiliarios deberán suscribir preferentemente contratos de arrendamiento, subsidiariamente contratos de comodato y como última opción contratos de administración, con el fin de intentar al máximo que el predio genere frutos al Fondo y que su custodia no genere gastos para el erario público.

Parágrafo. Para los contratos de administración los esquemas de vigilancia que deben aplicarse dependerán de las probabilidades de invasiones. Así, entre mayor probabilidad de invasión, más estricto el sistema de vigilancia que deberá implementarse. Sin embargo, también deberán tenerse en cuenta razones de viabilidad presupuestal y eficiencia de la vigilancia por implementarse.

Artículo 90. *Condiciones de los contratos.* En todos los contratos que suscriban los administradores inmobiliarios, respecto a los bienes recibidos en administración, se debe estipular que el plazo de ejecución está sujeto a una condición resolutoria, consistente en la destinación definitiva del bien para compensación. Por lo tanto, una vez el Grupo Fondo le informe sobre la asignación de un bien para compensación, los administradores inmobiliarios deberán informar inmediatamente al contratista del cumplimiento de la condición y la consecuente terminación del contrato suscrito, así como exigir su inmediata restitución material.

Cuando la Unidad enajene bienes respecto de los cuales se hubieren suscrito contratos, los plazos inicialmente pactados deberán respetarse por los adquirentes, por lo tanto, la condición resolutoria mencionada en el inciso anterior no aplica en esta eventualidad.

Artículo 91. *Contrato de arrendamiento.* Los administradores inmobiliarios podrán entregar a personas naturales o jurídicas el uso y goce de los bienes inmuebles puestos a su disposición, durante cierto tiempo, a cambio de que estas paguen como contraprestación un canon de arrendamiento a justo precio del mercado. Dichos contratos se regirán por las reglas generales establecidas en el Título XXVI del Código Civil y por lo dispuesto en la Ley 820 de 2003, para los inmuebles urbanos, sin perjuicio de lo señalado en el presente Manual Técnico Operativo.

Artículo 92. *Condiciones especiales del contrato de arrendamiento.* Todos los contratos de arrendamiento que se suscriban sobre los bienes del Fondo de la Unidad observarán las siguientes pautas:

1. El contrato de arrendamiento se hará por escrito.
2. El precio del canon de arrendamiento será pactado en dinero y se cancelará mensualmente.
3. El arrendatario está obligado a usar el inmueble según los términos del contrato.

4. El arrendatario empleará en la conservación del inmueble el cuidado de una persona prudente y diligente y será responsable por su propia culpa, la de sus familiares, huéspedes y dependientes.

5. Si el arrendatario hace reparaciones locativas y necesarias sin previa aprobación del arrendador, este no estará obligado a reembolsar dichos gastos.

6. El arrendatario cuidará de que no se usurpe ninguna parte del terreno arrendado.

7. El administrador inmobiliario se reserva el derecho de dar por terminado el contrato cuando el bien se destine a la compensación de las víctimas, en cumplimiento de la condición resolutoria de que trata el artículo 90 del presente Manual Técnico Operativo. Esta situación deberá ser informada de forma inmediata al arrendatario.

8. El arrendatario renunciará a los requerimientos de que tratan los artículos 2007 del Código Civil y 424 del Código de Procedimiento Civil.

9. El arrendatario renunciará a la indemnización de perjuicios por el cumplimiento de la condición resolutoria cuando el bien se destine a la compensación de víctimas.

10. El arrendatario no podrá exigir indemnización de perjuicios por perturbación, pero en caso que esta ocurra deberá proceder tal como lo indica el artículo 84 del presente Manual Técnico Operativo.

11. El inmueble dado en arriendo no podrá subarrendarse, ni el contrato podrá ser cedido.

12. El administrador inmobiliario encargado de dar en arriendo el inmueble deberá informar inmediatamente al arrendatario cuando se expida el acto administrativo a través del cual se destine definitivamente el bien para compensación o enajenación.

13. El arrendatario está obligado a pagar los servicios públicos, durante la vigencia del contrato de arrendamiento.

14. El arrendatario estará obligado en todo momento a permitir inspecciones o visitas para mostrar el inmueble a quien determine la Unidad.

Parágrafo. Los administradores inmobiliarios estarán matriculados ante la autoridad administrativa correspondiente, en calidad de arrendador(es), de acuerdo con lo establecido en los artículos 28 a 30 de la Ley 820 de 2003, para el arrendamiento urbano.

Artículo 93. *Contrato de comodato.* El administrador inmobiliario, mediante el contrato de comodato o préstamo de uso, podrá entregar gratuitamente a personas jurídicas de derecho público un bien inmueble para que haga uso de él con la obligación de restituirlo cuando se cumpla el plazo o la condición pactada. Estos contratos se regirán por las reglas establecidas en el Título XXIX del Código Civil, sin perjuicio de lo establecido en el presente Manual Técnico Operativo.

Artículo 94. *Condiciones especiales del contrato de comodato.* Todos los contratos de comodato que se suscriban sobre los bienes del Fondo de la Unidad observarán las siguientes pautas:

1. El contrato de comodato se hará por escrito.
2. El comodatario está obligado a usar el inmueble según los términos del contrato.
3. El comodatario deberá emplear el mayor cuidado en la conservación del inmueble y responderá hasta de la culpa levisima.
4. El comodatario se hará cargo de las reparaciones locativas y necesarias sin que el comodante esté obligado a indemnizarle.
5. El contrato de comodato no podrá ser cedido.
6. El comodatario no podrá exigir indemnización de perjuicios por perturbación, pero en caso que esta ocurra deberá proceder tal como lo indica el artículo 84 del presente Manual Técnico Operativo.
7. El administrador inmobiliario encargado de dar en comodato el inmueble se reserva el derecho de dar por terminado el contrato cuando el bien se destine a la compensación de las víctimas, en cumplimiento de la condición resolutoria de que trata el artículo 90 del presente Manual Técnico Operativo. Esta situación deberá ser informada de forma inmediata al comodatario.
8. El administrador inmobiliario encargado de dar en comodato el inmueble deberá informar inmediatamente al comodatario cuando se expida el acto administrativo a través del cual se destine definitivamente el bien para compensación o enajenación.
9. El comodatario está obligado a pagar los servicios públicos, durante la vigencia del contrato de arrendamiento.
10. El comodatario estará obligado en todo momento a permitir inspecciones o visitas para mostrar el inmueble a quien determine la Unidad.

Artículo 95. *Contrato de administración.* El administrador inmobiliario, a través del contrato de administración, podrá entregar a personas naturales o jurídicas un bien inmueble para su explotación, a razón de pagos mensuales con cargo al presupuesto del Fondo de la Unidad.

Artículo 96. *Condiciones especiales del contrato de administración.* Todos los contratos de administración que se suscriban sobre los bienes del Fondo de la Unidad observarán las siguientes pautas:

1. El contrato de administración se hará por escrito.
2. Los pagos al administrador se realizarán en dinero y se harán mensualmente.
3. El contratista está obligado a usar el inmueble según los términos del contrato.
4. El contratista empleará en la conservación de la cosa el cuidado de una persona prudente y diligente, y responderá hasta por culpa leve en el cumplimiento de su encargo.
5. El contratista se hará cargo de las reparaciones locativas y necesarias, y tendrá derecho a que se le reembolse el costo de las no locativas siempre que no las haya hecho necesarias por su culpa y que haya dado noticia al administrador inmobiliario en el menor tiempo posible para que las hiciera por su cuenta.

6. El contratista está obligado a impedir cualquier perturbación, sin embargo, en caso de que esta ocurra deberá proceder tal como lo indica el artículo 84 del presente Manual Técnico Operativo.

7. El administrador inmobiliario encargado de dar en administración el inmueble se reserva el derecho de dar por terminado el contrato cuando el bien se destine a la compensación de las víctimas, en cumplimiento de la condición resolutoria de que trata el artículo 90 del presente Manual Técnico Operativo. Esta situación deberá ser informada de forma inmediata al contratista.

8. El contratista deberá hacerse cargo de los servicios públicos del inmueble dado en administración y deberá informar de los pagos a la(s) sociedad(es) fiduciaria(s) para que estas proceda(n) a hacer su respectivo reembolso con cargo al presupuesto del Fondo.

9. La tenencia del bien dado en administración no será susceptible de ser transferida, ni el contrato podrá ser cedido.

10. El administrador inmobiliario encargado de la administración del inmueble deberá informar inmediatamente al administrador cuando se expida el acto administrativo a través del cual se destine definitivamente el bien para compensación o enajenación.

11. El contratista estará obligado a rendir periódicamente informes de gestión y a reportar cualquier novedad relacionada con el inmueble, así como a permitir en todo momento inspecciones o visitas para mostrar el inmueble a quienes determine la Unidad.

Artículo 97. *Procedimiento en caso de incumplimiento de los contratos.* El administrador inmobiliario, mediante un procedimiento que garantice el derecho al debido proceso, podrá declarar incumplidas las obligaciones contenidas en los contratos celebrados con terceros sobre los bienes del Fondo de la Unidad, y como consecuencia, ordenará la restitución inmediata del inmueble y de aquellos inmuebles por adherencia vinculados al proyecto productivo. Para ello deberá tener en cuenta el informe del interventor asignado, con información clara y precisa sobre la verificación de las causales de incumplimiento, fundamentada en visitas, documentos y/o cualquier medio probatorio idóneo y legalmente reconocido.

Si dentro del mes siguiente a la ejecutoria de ese acto el tenedor a cualquier título no reintegra voluntariamente el inmueble, el administrador inmobiliario adelantará el proceso ordinario para la recuperación del mismo.

Artículo 98. *Terminación de contratos.* Los contratos suscritos por el administrador inmobiliario podrán terminarse por este directamente por las causas legales consagradas en las leyes civiles y comerciales y por el cumplimiento de la condición resolutoria consagrada en el artículo 84 del presente Manual Técnico Operativo.

### TÍTULO III

#### ADMINISTRACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS AGROINDUSTRIALES

Artículo 99. *Contratos para la administración de proyectos productivos agroindustriales.* Los intermediarios contratados por el Fondo de la Unidad podrán suscribir contratos de mandato y de cuentas en participación, ya sea con personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, con el fin de garantizar la explotación de los proyectos productivos agroindustriales que se desarrollen en los bienes inmuebles que hayan sido entregados por los jueces de restitución al no haberse probado la buena fe exenta de culpa de los opositores, previo consentimiento de la víctima restituida. El producido del proyecto deberá destinarse a programas de reparación colectiva para víctimas en las vecindades del predio, incluyendo al beneficiario de la restitución.

Artículo 100. *Condiciones de los contratos.* Todos los contratos que se suscriban por los intermediarios contratados por el Fondo de la Unidad, en pro de explotar los proyectos agroindustriales mencionados, deberán incluir a la víctima restituida como parte. Estos contratos serán procedentes únicamente cuando las víctimas restituidas consentan en la entrega del bien, en las condiciones de explotación y en su participación en el proyecto. Los recursos destinados a la reparación colectiva serán los que provinieren del producido del proyecto, descontada la participación de la víctima.

Parágrafo. En todos los casos que se conozca de la existencia de proyectos productivos agroindustriales respecto de los que no se haya probado buena fe en los predios restituidos, el Fondo de la Unidad, directamente o a través de sus intermediarios, asesorará a las víctimas restituidas sobre los beneficios que la administración y explotación del proyecto productivo agroindustrial por parte del Fondo pueda reportarle.

Artículo 101. *Contrato de mandato.* Los intermediarios contratados por el Fondo de la Unidad, mediante el contrato de mandato, podrán encargar a personas naturales o jurídicas, que se denominarán mandatarias, la administración de proyectos productivos agroindustriales que se desarrollen en bienes inmuebles restituidos y que hayan sido entregados al Fondo.

Dichos contratos se regirán por las reglas generales establecidas en el Título XXVIII del Código Civil y en el Título XIII del Código de Comercio, sin perjuicio de lo señalado en el presente Manual Técnico Operativo.

Artículo 102. *Condiciones especiales del contrato de mandato.* Todos los contratos de mandato que se suscriban para la explotación de los proyectos productivos agroindustriales que se desarrollen en los bienes del Fondo de la Unidad observarán las siguientes pautas:

1. Los contratos de mandato se harán por escrito.
2. El mandatario está obligado a explotar el proyecto productivo según los términos del contrato.
3. Los pagos al mandatario se realizarán en dinero y se harán mensualmente con cargo al presupuesto del Fondo.
4. El mandatario empleará en el desarrollo del proyecto productivo el cuidado de una persona prudente y diligente, y responderá hasta por culpa leve en el cumplimiento de su encargo.
5. El mandatario se hará cargo de las reparaciones locativas y necesarias, y tendrá derecho a que se le reembolse el costo de las no locativas siempre que no las haya hecho

necesarias por su culpa y que haya dado noticia en el menor tiempo posible para que el mandante las hiciera por su cuenta.

6. El mandatario se hará cargo de los servicios públicos necesarios para el funcionamiento del proyecto productivo.

7. El mandatario deberá rendir mensualmente cuentas de su administración.

8. El mandatario podrá obrar del modo que más conveniente le parezca, sin que ello implique alterar la sustancia del mandato.

9. El mandatario podrá aprovecharse de las circunstancias para realizar su encargo con mayor beneficio o menor gravamen que los designados por el mandante, siempre y cuando no se aparte de los términos del mandato.

10. El mandatario no podrá delegar el encargo ni ceder el contrato de mandato.

11. El mandatario no podrá enajenar, hipotecar, ni dar en prenda bienes que hagan parte del proyecto productivo, a excepción de los que por su naturaleza puedan enajenarse para percibir rendimientos económicos, como por ejemplo las cosechas.

12. El mandatario requerirá autorización expresa del mandante para suscribir contratos de cuentas de participación con uno o varios socios partícipes.

13. En caso de que se ejecute completamente el mandato, el mandatario deberá comunicar inmediatamente al mandante dicha situación.

14. El mandatario tendrá la obligación de permitir en todo momento inspecciones o visitas que considere el Grupo Fondo.

Parágrafo. Antes de suscribir el contrato de mandato, los intermediarios del Fondo de la Unidad deberán verificar si quien pretende ser el mandatario cuenta con la solvencia económica y experiencia suficiente para cumplir con el encargo.

Artículo 103. *Terminación del contrato de mandato.* Sin perjuicio de lo establecido en este Manual Técnico Operativo, el contrato de mandato terminará por las siguientes causales:

1. Por la finalización o conclusión del proyecto productivo para que fue constituido.
2. Por la muerte, interdicción, insolvencia o quiebra del mandatario.
3. Por las demás causas legales.

Artículo 104. *Contrato de cuentas en participación.* Los intermediarios del Fondo de la Unidad, a través del contrato de cuentas en participación podrán entregar la administración de los proyectos productivos agroindustriales a un gestor que actúe en su solo nombre y bajo su crédito personal, pero que tenga a cargo rendir cuentas y dividir con otros partícipes las ganancias o pérdidas en una proporción convenida.

Dichos contratos se registrarán por las reglas generales establecidas en los artículos 507 a 514 del Código de Comercio, sin perjuicio de lo señalado en el presente Manual Técnico Operativo.

Artículo 105. *Condiciones especiales del contrato de cuentas en participación.* Todos los contratos de cuentas en participación que se suscriban para la explotación de los proyectos productivos agroindustriales que se desarrollen en los bienes del Fondo de la Unidad observarán las siguientes pautas:

1. Tanto los contratos de cuentas en participación en los cuales los intermediarios contratados por el Fondo de la Unidad actúen como Gestoras, como los suscritos por el mandatario en la misma calidad, se harán por escrito.

2. Cuando los intermediarios contratados por el Fondo actúen en calidad de Gestores tendrán la obligación de rendir cuentas al Fondo de la Unidad.

3. El gestor está obligado a explotar el proyecto productivo según los términos del contrato;

4. El gestor no podrá ceder su condición en el contrato de cuentas en participación.

5. El gestor empleará en el desarrollo del proyecto productivo el cuidado de una persona prudente y diligente, y responderá hasta por culpa leve.

6. El gestor se hará cargo de las reparaciones locativas y necesarias, y tendrá derecho a que se le reembolse el costo de las no locativas siempre que no las haya hecho necesarias por su culpa y que haya dado noticia en el menor tiempo posible para que su contratante las hiciera por su cuenta.

7. El gestor se hará cargo de los servicios públicos necesarios para el funcionamiento del proyecto productivo.

8. El Gestor, en atención no solo a su condición de comerciante sino a las obligaciones derivadas del contrato de participación, llevará la contabilidad de la participación de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 68 a 74 y 509 del Código de Comercio y sus normas reglamentarias.

## CAPÍTULO VIII

### Sistema de monitoreo, control y evaluación

Artículo 106. *Parámetros generales.* El Grupo Fondo se encargará de monitorear, hacer seguimiento, controlar y evaluar su gestión, de cara a su objetivo general como instrumento financiero para la restitución de tierras y a las funciones que se establecen a su cargo en el presente Manual Técnico Operativo. Para ello tendrá en cuenta indicadores cualitativos y cuantitativos de ejecución, entre otros, sobre compensaciones en especie y en dinero.

Artículo 107. *Principales instrumentos.* La Unidad, a través de la Subdirección General, contratará la interventoría de los contratos de la fiducia comercial que suscriba para la administración de los recursos del Fondo, de acuerdo con los procedimientos que legalmente procedan. Asimismo, garantizará, a través del Grupo Fondo, una participación proactiva y eficiente en las instancias que se creen en torno a la administración del patrimonio autónomo, así como su acompañamiento directo y una comunicación fluida y constante con las personas que la(s) sociedad(es) fiduciaria(s) designen.

Artículo 108. *Seguimiento, control y evaluación a intermediarios y administradores inmobiliarios.* La Unidad, a través de la Subdirección General, contratará la interventoría

de los contratos que se suscriban con el administrador inmobiliario y los intermediarios para la administración de bienes y proyectos productivos agroindustriales, respectivamente. Para dichas tareas requerirán informes de supervisión, con información clara y precisa sobre el uso de los inmuebles y el desarrollo de los proyectos productivos agroindustriales, que se fundamenten en visitas.

Artículo 109. *Monitoreo.* El Grupo Fondo se encargará del análisis y verificación de la información correspondiente a la administración de los recursos económicos, bienes y proyectos productivos agroindustriales a cargo del Fondo. Para ello requerirá en lo que sea necesario a los contratistas (sociedad(es) fiduciaria(s), administrador de bienes e intermediarios), que se encargarán de recolectar, organizar y consolidar la información solicitada.

Artículo 110. *Seguimiento y evaluación.* El Grupo Fondo evaluará mensualmente la ejecución y resultados de los contratos suscritos con la sociedad(es) fiduciaria(s), el administrador de bienes y los intermediarios, con el fin de determinar la eficacia, eficiencia, calidad y cumplimiento de la labor de administración y generar mecanismos que permitan identificar, programar y corregir desviaciones. Para estos efectos podrá practicar visitas de inspección y verificación y levantará actas en las que consten las novedades y observaciones encontradas.

Artículo 111. *Control.* El Grupo Fondo de la Unidad adoptará las medidas correctivas que considere necesarias para prevenir manejos inadecuados de los recursos que entregue en administración a la(s) sociedad(es) fiduciaria(s) contratada(s), de los bienes que reciba el administrador inmobiliario o de los proyectos productivos cuya explotación se encargue a intermediarios.

A través de la Subdirección General, tendrá la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar a los contratistas a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia de la afectada, garantizará su derecho al debido proceso y procederá solo mientras se halle pendiente la ejecución de obligaciones a cargo de la fiduciaria. Finalmente, podrá declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en los contratos.

Artículo 112. *Herramientas.* El Módulo Fondo del Sistema del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, del que trata el presente Manual Técnico Operativo, servirá como plataforma para la generación de los indicadores de gestión que requiera el Fondo.

Artículo 113. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo octavo de la Resolución 002 de 2012.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de diciembre de 2012.

El Director,

Jesús Ricardo Sabogal Urrego.

(C. F.).

## ENTES UNIVERSITARIOS AUTÓNOMOS

Universidad Popular del Cesar

Consejo Superior Universitario

ACUERDOS

### ACUERDO NÚMERO 018 DE 2015

(julio 3)

por medio del cual se aclara y precisa la fecha de posesión y periodo del Rector Electo Carlos Emiliano Oñate Gómez.

El Consejo Superior Universitario de la Universidad Popular del Cesar, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 28 de la Ley 30 de 1992, en alusión a la autonomía universitaria, consagrada en la Constitución Política, reconoce a las universidades, entre otros, el derecho a darse y modificar sus estatutos y a designar sus autoridades académicas y administrativas.

Que el Título III, Capítulo II, artículos 62 y 65 de la Ley 30 de 1992, establece que la dirección de las universidades estatales u oficiales corresponde al honorable Consejo Superior como máximo órgano de dirección y gobierno, y a su vez determina su composición y sus funciones.

Que el Consejo Superior de la Universidad Popular del Cesar, debe garantizar la aplicación de los principios orientadores de las actividades que se desarrollan en la Institución establecidas en el Acuerdo 004 del 28 de marzo de 2007, que propende la autonomía, el conocimiento, la responsabilidad, la dignidad, la eficiencia y la transparencia, con el fin de garantizar el normal desarrollo del proceso de consulta y designación de Rector.

Que el Acuerdo número 004 del 20 de marzo de 2015, por el cual se aprueba el calendario para la designación del Rector de la Universidad Popular del Cesar para el periodo correspondiente del 8 de julio de 2015 al 7 de julio de 2019, señaló en su artículo 1° que el periodo de designación de Rector UPC 2015-2019 era del desde el 8 de julio de 2015 al 7 de julio de 2019.

Que el Acuerdo número 016 del 26 de junio de 2015, por medio del cual se modifica el Acuerdo número 004 del 20 de marzo de 2015, "por el cual se aprueba el calendario

para designación del Rector de la Universidad Popular del Cesar, emanado del Consejo Superior Universitario” señaló en su artículo 1° que el periodo de designación de Rector UPC 2015-2019 era del desde el 8 de julio de 2015 al 7 de julio de 2019.

Que el Acuerdo número 017 del 2 de julio de 2015, por medio del cual se designa Rector en propiedad de la Universidad Popular del Cesar para el periodo 2015-2019, señaló en el artículo Primero Designar en comisión al docente de carrera Carlos Emiliano Oñate Gómez como Rector en propiedad de la Universidad Popular del Cesar para el periodo comprendido del 8 de julio de 2015 hasta el 7 de julio de 2019.

Que la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional comunicó en fecha 3 de julio de 2015 que revisado el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (Saces), se observa que el próximo 6 de julio de 2015 vence el periodo de nombramiento del doctor Jesualdo Hernández Mieles como Rector y Representante Legal de la Universidad Popular del Cesar.

Que verificada el Acta de Posesión del actual Rector Jesualdo Hernández Mieles se observó que su posesión se realizó el 7 de julio de 2011 y en tal sentido su periodo culmina el 6 de julio de 2015.

Que por lo antes expuesto se hace necesario precisar y aclarar el periodo de designación del Rector Electo Carlos Emiliano Oñate Gómez señalado en el Acuerdo número 017 del 2 de julio de 2015.

Que por lo antes expuesto el Consejo Superior Universitario, en sesión extraordinaria del 3 de julio de 2015,

ACUERDA:

Artículo 1°. Precisar y aclarar el artículo Primero del Acuerdo número 017 del 2 de julio de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 1°. Designar en comisión al docente de carrera Carlos Emiliano Oñate Gómez como Rector en propiedad de la Universidad Popular del Cesar para el periodo comprendido del 7 de julio de 2015 hasta el 6 de julio de 2019”.

Artículo 2°. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Valledupar, a 3 de julio de 2015.

El Presidente de la sesión,

Luis Napoleón Durán Cortés.

El Secretario ad hoc,

Wilmer Aguirre Domínguez.

(C. F.).

## ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

### Instituto Geográfico Agustín Codazzi

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 765 DE 2015

(junio 30)

por la cual se adopta la metodología para la determinación de la provisión de contingencias judiciales del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”.

El Director General del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por el Decreto número 2113 de 1992 y 208 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 448 de 1998, Reglamentado por el Decreto Nacional número 423 de 2001 las Entidades Territoriales y las Entidades Descentralizadas de cualquier orden deberán incluir en sus presupuestos de servicio de deuda, las apropiaciones necesarias para cubrir las posibles pérdidas de las obligaciones contingentes a su cargo, de conformidad con la Ley Orgánica de Presupuesto de la Nación

Que acorde con la Ley 819 de 2003, las valoraciones de los pasivos contingentes nuevos que resulten de la celebración de operaciones de crédito público, otros contratos administrativos y sentencias y conciliaciones cuyo perfeccionamiento se lleve a cabo con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 448 de 1998, serán aprobados por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda según el artículo 3° de esta misma ley y se manejarán de acuerdo a lo establecido en dicha ley.

Que en el Capítulo V del Manual de Procedimientos del Régimen de Contabilidad Pública adoptado mediante Resolución número 356 de septiembre de 2007, estableció el procedimiento para el reconocimiento y revelación de los procesos judiciales, laudos arbitrales, conciliaciones extrajudiciales y embargos decretados y ejecutados sobre las cuentas bancarias y su registro contable. A su vez, el numeral 3.2 contenido en el procedimiento para la implementación y evaluación del Control Interno Contable adoptado mediante Resolución número 357 de 2008.

Que según el artículo 194 de la Ley 1437 de 2011, “Todas las entidades que constituyen una sección del Presupuesto General de la Nación, deberán efectuar una valoración del contingente judicial, en los términos que defina el Gobierno nacional, para todos los procesos judiciales que se adelanten en su contra”.

Que la determinación de la provisión de las contingencias judiciales en el Instituto se ha venido realizando teniendo en cuenta el valor de las pretensiones de cada demanda actualizadas trimestralmente dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \text{índice final}$$

Índice Inicial

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor de la (s) pretensión (es) contenida en la demanda, por el guarismo que resulte de dividir el índice final del IPC (series de empalme) certificado por el DANE vigente para los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, sobre el Índice Inicial del IPC (series de empalme) que certificó el DANE a la fecha de la Admisión de la demanda.

Que el IGAC debe adoptar el procedimiento para determinar el contingente judicial mediante acción de mejora en cumplimiento del hallazgo 21 del informe de Auditoría del año 2014 de la Contraloría General de la República. Que indica:

“No se cuenta con una política para provisión de las demandas debidamente documentada, ni se cuenta con una metodología de reconocido valor técnico que contenga la etapa de valoración cualitativa y cuantitativa del contingente que determine los criterios, variables, y factores aplicados y su nivel de cumplimiento para obtener información pertinente sobre el grado de probabilidad del fallo en contra del Instituto”.

Que es necesaria la determinación de los pasivos contingentes y su correspondiente provisión, entendidos como el valor estimado para cubrir el importe a cargo de la Entidad y a favor de terceros por conciliaciones, demandas, por un fallo adverso y su valor cuantificable.

Que la definición de las contingencias debe ser el resultado de la evaluación del riesgo por la aplicación de metodologías de reconocido valor técnico o el estado del proceso, que determina si la contingencia es probable y se procede a su reconocimiento como pasivo estimado.

Que el principio de prudencia en la contabilidad de los entes indica que, cuando quiera que existan dificultades para medir de manera confiable y verificar un hecho económico realizado, se debe optar por registrar la alternativa que tenga menos probabilidades de sobreestimar los activos y los ingresos, o de subestimar los pasivos y los gastos.

Que es un principio generalmente aceptado que la contabilidad de los entes debe diseñarse teniendo en cuenta las limitaciones razonablemente impuestas por las características y prácticas de cada actividad, tales como la naturaleza de sus operaciones, su ubicación generadora de desarrollo social, económico y tecnológico, procurando en todo caso la satisfacción de las cualidades de la información.

Que para efectos de reconocer el pasivo estimado por demandas interpuestas en contra de la Entidad, se establecerá el método de reconocido valor técnico que se debe utilizar para establecer la provisión para la contingencia, de tal manera que este le permita garantizar que la información financiera, económica, social y ambiental relacionada con los procesos judiciales que cursan en contra, contenga las características cualitativas de la información contable pública de Contabilidad, Relevancia y Comprensibilidad, definidas en el Régimen de Contabilidad Pública.

Que como consecuencia de los riesgos operacionales que implica la actividad y funcionamiento de la entidad, contra la misma se presentan conciliaciones, demandas y reclamaciones de carácter jurisdiccional cuyos resultados están sujetos a una contingencia.

Esta metodología de provisión para contingencias judiciales debe ser aplicada y establecida en todos aquellos procesos en los que el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” haya sido demandado y cuyas pretensiones impliquen el pago de sumas de dinero.

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Objeto. Adoptar la metodología de provisión para las contingencias judiciales, entendida como los lineamientos generales que permitirán revelar en la contabilidad del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” el valor estimado de pérdida de las contingencias, igualmente para el establecimiento de parámetros para el cálculo y calificación de las mismas.

Artículo 2°. Alcance. La metodología de provisión para contingencias judiciales debe ser aplicada y establecida en todos aquellos procesos en los que el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” haya sido demandado y cuyas pretensiones impliquen el pago de sumas de dinero.

Artículo 3°. Definiciones. Para efecto de la metodología que se adopta en la presente resolución, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) **Obligación de Contingencias Judiciales.** Con base en el marco normativo se entiende por obligaciones contingentes judiciales las obligaciones pecuniarias sometidas a condición que puedan generarse por causa de sentencias, conciliaciones y demás pronunciamientos judiciales en contra de la Entidad y serán consideradas de impacto adverso representativo;

b) **Provisión.** Valor de las estimaciones que debe efectuar la entidad para cubrir contingencia de pérdidas;

c) **Pasivo.** Lo conforman las obligaciones adquiridas por la entidad y que deben ser canceladas;

d) **Pasivo contingente.** Obligación posible, cuya existencia ha de ser confirmada sólo por la ocurrencia o no, de uno o más eventos inciertos en el futuro, que no se han reconocido contablemente porque no es probable que la entidad tenga que satisfacerla, o bien, el importe de la obligación no puede ser medido con la suficiente fiabilidad;

Artículo 4°. Calificación y valoración trimestral de procesos. Los apoderados del Instituto calificarán y valorarán los procesos judiciales a su cargo y para el efecto deberán diligenciar respecto de cada proceso lo siguiente:

4.1. Datos del proceso

Nombre del apoderado

Número del expediente

Jurisdicción  
Demandante  
Autoridad Judicial competente  
Ciudad  
Cuantía de las pretensiones  
Instancia  
Resumen del proceso a la fecha  
Última actuación  
Siguiendo etapa procesal

#### 4.2. Calificación del proceso

4.2.1. **Tipo de Calificación:** La calificación de los procesos judiciales podrá ser de:

- RIESGO BAJO
- RIESGO MEDIO
- RIESGO ALTO

Dentro de la valoración se incluirá un nuevo cuadro en el que se informará si ante una eventual condena esta se traslada a un tercero como, por ejemplo, un llamamiento a garantía.

Para la Calificación se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

#### 4.2.2. Fortalezas, debilidades y riesgos para tener en cuenta en la Calificación:

1. Fortaleza de los parámetros de la demanda, su presentación y desarrollo.
2. Debilidad de las excepciones propuestas al contestar la demanda.
3. Presentación de riesgos procesales.
4. Suficiencia de material probatorio contra la Entidad.
5. Debilidad de las pruebas con las que se pueda considerar la prosperidad de las excepciones propuestas.
6. Cantidad de años probable que dure el proceso.
7. Existencia de jurisprudencia reiterada donde se haya condenado al Estado por hechos similares.

#### 4.2.3. Factores que se deben tener en cuenta para la Calificación

1. **De Riesgo Alto:** Serán los procesos en donde exista condena de primera instancia.
2. **De Riesgo Medio:** Serán los procesos en donde existe sentencia favorable de primera instancia a favor de la Entidad, y exista jurisprudencia reiterada donde se haya condenado al Estado por casos similares.
3. **De Riesgo Bajo:** Los procesos donde en la etapa prejudicial fue objeto de estudio por parte del Comité de Conciliación y el apoderado de la Entidad y se recomendó no conciliar.

#### 4.2.4. Procesos que deben ser calificados

1. Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
2. Medio de Control de Reparación Directa
3. Medio de Control Controversias Contractuales
4. Acciones Populares
5. Medio de Control de Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo
6. Medio de Control de Repetición
7. Medio de Control de Cumplimiento de Normas y/o Actos Administrativos
8. Procesos Penales
9. Procesos Laborales
10. Procesos Civiles
11. Procesos de Jurisdicción Coactiva
12. Investigaciones Tributarias
13. Conciliaciones Judiciales

#### 4.2.5. Término para Calificar los procesos por parte de los apoderados

Se hará cada tres (3) meses; así como cada vez que se profiera sentencia dentro del mismo.

4.3. **Valoración:** Del análisis anterior se desprenderá el valor de la contingencia y la probabilidad de pérdida que será calificada por el apoderado de la entidad de la siguiente manera: riesgo bajo, riesgo medio, y riesgo alto de conformidad con los factores de calificación establecidos con anterioridad en la presente resolución.

Artículo 5°. *Cálculo de la provisión- Registro Contable.* Teniendo en cuenta el concepto del apoderado, se deben registrar contablemente la provisión de acuerdo con el siguiente porcentaje:

- RIESGO BAJO 10% de la contingencia
- RIESGO MEDIO 50% de la contingencia
- RIESGO ALTO 100% de la contingencia

Artículo 6°. *Revisión y ajustes.* La valoración y calificación de contingencias judiciales podrán ser objeto de reconsideración y ajuste de conformidad con los eventos surgidos en el proceso o de considerarse pertinente. Será responsabilidad de los apoderados del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, efectuar la valoración y calificación de la contingencia e informarlo a la Oficina Asesora Jurídica.

En todo caso, el análisis, valoración y calificación de la contingencia debe ser efectuada por los apoderados inmediatamente se conteste la demanda.

Artículo 7°. La Oficina Asesora Jurídica reportará la información de calificación y valoración de los procesos judiciales suministrada por los apoderados del Instituto a la

Coordinación GIT Gestión Financiera, trimestralmente. El (la) Coordinador (a) del GIT Gestión Financiera será responsable de la contabilización de la provisión.

Artículo 8°. En todo caso, la valoración y calificación de la contingencia, así como la cuantificación de la provisión, se entienden sujetas a los riesgos e incertidumbres propios de los procesos judiciales y de la normativa que llegue a expedirse.

Artículo 9°. El grupo interno de trabajo de Gestión Financiera una vez establecida la provisión de los procesos judiciales, solamente podrá excluirla de la contabilidad cuando se haya proferido sentencia favorable en instancia definitiva o el pago del pasivo real, lo que primero ocurra.

Artículo 10. *Acciones posteriores al análisis y control de riesgo.* Actualización de cálculos, Actualización de calificaciones.

Artículo 11. La metodología que por este Acto Administrativo se adopta, se hace sin perjuicio de la que a futuro pueda expedir la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Andje) o la entidad que la reemplace o la sustituya.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de junio de 2015.

El Director General,

Juan Antonio Nieto Escalante.  
(C. F.).

## Territorial Bolívar

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 13-000-035-2015 DE 2015

(junio 22)

por la cual se ordena la Actualización de la Formación Catastral de la Zona Urbana y Rural del municipio de Magangué.

La Directora del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” Territorial Bolívar, en uso de sus atribuciones legales conferidas y, en especial la Ley 14 de 1983 y en el artículo 78 de la Resolución número 0070 de 2011, la Dirección General del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, y

#### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las metas establecidas por la Dirección General, se considera precedente avalar el programa de actualización del municipio de Magangué en el departamento de Bolívar (urbano y rural), que se ejecutará durante el segundo semestre del año, para hacerle la Actualización de la Formación Catastral, en la zona Urbana y Rural.

Que conforme a la Ley 14 de 1983, en sus artículos 3°, 4° y 5° y la Resolución número 0070 de 2011 del IGAC, en su artículo 78 dispone que el proceso de la Formación Catastral se inicie con la resolución por medio de la cual se ordena su iniciación en la Unidad Orgánica Catastral, expedida por el Director General.

Que para realizar la Actualización de la Formación Catastral de las Zonas Urbana y Rural del municipio de Magangué en el departamento de Bolívar, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), sede Central, Subdirección de Catastro, asignó recursos propios a la Territorial Bolívar del IGAC para estas labores de actualización catastral, la cual se encuentran aprobadas y establecidas por la Subdirección de Catastro mediante Memorando número 8002015IE6339 de 2015 (28-05-2015).

Que los trabajos de Actualización de la Formación Catastral que se ordenan por la presente Resolución, deben ceñirse a lo ordenado en la Ley 14 de 1983, Decreto Reglamentario 3496 del mismo año y la Resolución número 0070 de 2011 del IGAC de la Dirección General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Que en virtud de las normas citadas (Ley 14 de 1983, Decreto Reglamentario 3496 del mismo año y la Resolución número 2555 de 1988 del IGAC, las Autoridades Catastrales tendrán a su cargo las labores de la Actualización, Formación y Conservación de los Catastros, tendientes a la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles, pertenecientes al Estado y a los particulares.

Que conforme con el artículo 97 de la Resolución número 0070 de 2011 de la Dirección General del IGAC, la Actualización de la Formación Catastral consiste en el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos de la Formación Catastral, mediante la revisión de los elementos físico y jurídico del Catastro y la eliminación en el elemento económico de las disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas, o condiciones locales de mercado inmobiliario.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la Actualización de la Formación Catastral de la Zona Urbana y Rural del municipio de Magangué en el departamento de Bolívar, de acuerdo con las Normas y Procedimientos de la Ley 14 de 1983, su Decreto Reglamentario 3496 de 1983, la Resolución número 0070 del 2011 del IGAC y demás disposiciones concordantes y complementarias.

Artículo 2°. Designar por memorando de la Dirección Territorial Bolívar, los funcionarios encargados de ejecutar las Supervisiones de estos trabajos.

Artículo 3°. De conformidad con los artículos 79 de la Resolución número 0070 del 2011, se remitirá copia de esta providencia al Alcalde del municipio de Magangué, con el fin de darla a conocer por los medios que estén a su alcance.

Artículo 4°. Esta resolución se publicará en el *Diario Oficial* de conformidad con lo ordenado en el artículo 78 de la Resolución número 0070 de 2011.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Cartagena de Indias, a 22 de junio de 2015.

La Directora Territorial,

*Lucía Isabel Cordero Salgado.*

(C. F.).

### RESOLUCIÓN NÚMERO 13-000-036-2015 DE 2015

(junio 22)

*por la cual se ordena la Actualización de la Formación Catastral de la Zona Urbana y Rural del municipio de San Cristóbal.*

La Directora del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” Territorial Bolívar, en uso de sus atribuciones legales conferidas y, en especial la Ley 14 de 1983 y en el artículo 78 de la Resolución número 0070 de 2011, de la Dirección General del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las metas establecidas por la Dirección General, se considera procedente avalar el programa de actualización catastral del municipio de San Cristóbal en el departamento de Bolívar (urbano y rural), establecido mediante Convenio Interadministrativo número 008 del 10 de abril de 2015; que se ejecutará durante el segundo semestre del año, para hacerle la Actualización de la Formación Catastral, en la zona Urbana y Rural.

Que conforme a la Ley 14 de 1983, en sus artículos 3°, 4° y 5°, y la Resolución número 0070 de 2011 del IGAC, en su artículo 78 dispone que el proceso de la Formación Catastral se inicie con la resolución por medio de la cual se ordena su iniciación en la Unidad Orgánica Catastral, expedida por el Director General.

Que para realizar la Actualización de la Formación Catastral de las Zona Urbana y Rural del municipio de San Cristóbal, en el departamento de Bolívar, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), sede Central, Subdirección de Catastro, asignó recursos propios a la Territorial Bolívar del IGAC para estas labores de actualización catastral, la cual se encuentran aprobadas y establecidas por la Subdirección de Catastro mediante Memorando número 8002015IE4159 de 2015 (21-04-2015).

Que los trabajos de Actualización de la Formación Catastral que se ordenan por la presente resolución, deben ceñirse a lo ordenado en la Ley 14 de 1983, Decreto Reglamentario 3496 del mismo año y la Resolución número 0070 de 2011 del IGAC de la Dirección General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Que en virtud de las normas citadas (Ley 14 de 1983, Decreto Reglamentario 3496 del mismo año y la Resolución número 2555 de 1988 del IGAC, las Autoridades Catastrales tendrán a su cargo las labores de la Actualización, Formación y Conservación de los Catastros, tendientes a la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles, pertenecientes al Estado y a los particulares.

Que conforme con el artículo 97 de la Resolución número 0070 de 2011 de la Dirección General del IGAC, la Actualización de la Formación Catastral consiste en el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos de la Formación Catastral, mediante la revisión de los elementos físico y jurídico del Catastro y la eliminación en el elemento económico de las disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas, o condiciones locales del mercado inmobiliario.

Que en mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la Actualización de la Formación Catastral de la Zona Urbana y Rural del municipio de San Cristóbal en el departamento de Bolívar, de acuerdo con las Normas y Procedimientos de la Ley 14 de 1983, su Decreto Reglamentario 3496 de 1983, la Resolución número 0070 del 2011 del IGAC y demás disposiciones concordantes y complementarias.

Artículo 2°. Designar por memorando de la Dirección Territorial Bolívar, los funcionarios encargados de ejecutar las Supervisiones de estos trabajos.

Artículo 3°. De conformidad con los artículos 79 de la Resolución número 0070 del 2011, se remitirá copia de esta providencia al Alcalde del municipio de San Cristóbal, con el fin de darla a conocer por los medios que estén a su alcance

Artículo 4°. Esta resolución se publicará en el *Diario Oficial* de conformidad con lo ordenado en el artículo 78 de la Resolución número 0070 de 2011.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Cartagena de Indias, a 22 de junio de 2015.

La Directora Territorial,

*Lucía Isabel Cordero Salgado.*

(C. F.).

## Territorial Cauca

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 19-000-019-2015 DE 2015

(junio 30)

*por la cual se ordena la Actualización Permanente del municipio de Popayán.*

La Directora del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” Territorial Cauca, en uso de sus facultades legales conferidas y, en especial la Ley 14 de 1983 y en el artículo 78 de la Resolución número 0070 de 2011, de la Dirección General del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, y

CONSIDERANDO:

Que según Memorando número 8002015IE6954-01 del 9 de junio de 2015, la Subdirección de Catastro del IGAC aprobó la Programación de Costos para el Proceso de Actualización Permanente del municipio de Popayán que se ejecutará durante el año 2015.

Que conforme a la Ley 14 de 1983, en sus artículos 3°, 4° y 5° la Resolución número 0070 de 2011 del IGAC, en su artículo 78 dispone que el proceso de formación se inicia con la Resolución por medio de la cual se ordena su iniciación en la unidad orgánica catastral, expedida por el Director de la Dirección Territorial.

Que los trabajos de Actualización Permanente que se ordenan por la presente resolución, deben ceñirse a lo ordenado en la Ley 14 de 1983, Decreto Reglamentario 3496 del mismo año y la Resolución número 0070 de 2011 del IGAC de la Dirección General del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”.

Que en virtud de las normas citadas, las Autoridades Catastrales tendrán a su cargo las labores de la Actualización, Formación y Conservación de los Catastros, tendientes a la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles, pertenecientes al Estado y a los particulares.

Que conforme con el artículo 97 de la Resolución número 0070 de 2011 de la Dirección General del IGAC, la Actualización de la Formación Catastral consiste en el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos de la Formación Catastral, revisando los elementos físico y jurídico del Catastro y eliminando en el elemento económico las disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas, o condiciones locales del mercado inmobiliario.

Por lo anterior:

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la Actualización Permanente del municipio de Popayán, de acuerdo con las Normas y Procedimientos de la Ley 14 de 1983, su Decreto Reglamentario 3496 de 1983, la Resolución número 0070 de 2011 del IGAC y las demás disposiciones concordantes y complementarias.

Artículo 2°. En cumplimiento del artículo 79 de la Resolución número 0070 de 2011 de la Dirección General del IGAC, se remitirá copia de esta Providencia al Alcalde del municipio de Popayán, con el fin de darla a conocer por los medios que estén a su alcance.

Artículo 3°. Esta resolución se publicará en el *Diario Oficial* de conformidad a lo ordenado en el artículo 78 de la Resolución número 0070 de 2011.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Popayán, a 30 de junio de 2015.

La Directora IGAC Territorial Cauca,

*Laura Inés Restrepo de Varela.*

(C. F.).

## Territorial Valle del Cauca

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 063 DE 2015

(junio 24)

*por la cual se ordena iniciar los trabajos de Actualización de la Formación Catastral Jurídico Fiscal del municipio de Candelaria, en el departamento del Valle del Cauca.*

El Director Territorial Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por la Ley 14 de 1983, el Decreto número 3496 de 1983, el artículo 79 de la Ley 223 de 1995, la Resolución Orgánica número 0070 de 2011 del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, la Resolución número 238 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que las autoridades catastrales, en este caso el IGAC, tienen la obligación legal de actualizar los catastros periódicamente con el fin de revisar los elementos físicos, jurídicos y económicos de los predios que conforman cada territorio en el país.

Que el día 23 de junio de 2015, se celebró el Contrato Interadministrativo número 07 (Numeración del IGAC), número 12 (Numeración del municipio) y número 0318 (Numeración C.V.C.), entre el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” (IGAC), el municipio de Candelaria (Valle), y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC).

Que la Subdirección de Catastro del IGAC dispuso el presupuesto necesario -adicional a los aportes de cofinanciación territorial-, para llevar a cabo la Actualización Catastral del municipio de Candelaria en el Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar el inicio de los trabajos de Actualización de la Formación Catastral jurídico, fiscal, de las zonas urbana y rural del municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca, conforme a las disposiciones legales vigentes, establecidas por la Ley 14 de 1983 y su Decreto Reglamentario 3496 de 1983, así como en la Resolución número 70 de 2011 (4 febrero), modificada por la Resolución número 1055 de 2012, ambas proferidas por la Dirección General del IGAC, a partir de la fecha de la presente resolución.

Artículo 2°. Comunicar la presente resolución al señor Alcalde Municipal, con el fin de que difundan su contenido entre los habitantes y comunidad en general del municipio de Candelaria, por los medios de comunicación que estén a su alcance.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Santiago de Cali, a 24 de junio de 2015.

El Director Territorial Valle del Cauca,

*William Jaramillo Bejarano.*

(C. F.).

## EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO

Servicios Postales Nacionales S.A.

RESOLUCIONES

### RESOLUCIÓN NÚMERO 0000009 DE 2015

(julio 6)

*por la cual se fijan las tarifas del portafolio de productos y de servicios de Correo y de Mensajería Expresa Nacional e Internacional ofrecidos por Servicios Postales Nacionales S. A.,*

La Presidenta de Servicios Postales Nacionales S.A., en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en el artículo trigésimo noveno, numeral 19, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 2853 de 2006, el Gobierno nacional ordenó la supresión y liquidación de la Administración Postal Nacional (Adpostal).

Que mediante el Decreto 2854 del 25 de agosto de 2006, el Gobierno nacional señaló que para los efectos previstos en el Decreto 2853 de 2006, las actividades relacionadas con la prestación de los servicios postales quedarán a cargo de la sociedad Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el numeral 4 del artículo 2° del Decreto 2124 del 29 de diciembre de 1992, autorizó a Adpostal para definir las tarifas y los precios de los servicios a su cargo.

Que en cumplimiento con lo consagrado en el artículo 24, numeral 6, literal a) de la Ley 1369 de 2009, los Operadores Postales garantizarán a los usuarios en la prestación de los Servicios Postales, que se divulguen ampliamente las condiciones de prestación de cada uno de los Servicios Postales, a saber: cobertura, frecuencia, tiempo de entrega, tarifas y trámite de las peticiones y reclamaciones.

Que en mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

Artículo 1°. Fijense las tarifas para los servicios de Correo y de Mensajería Expresa, Nacionales e Internacionales, prestados por Servicios Postales Nacionales S.A.:

#### SERVICIOS PARA DOCUMENTOS

**Correspondencia No Prioritaria Normal:** Servicio de correo de envío de documentos que no requirieran de prueba de entrega y que necesiten ser entregados en cualquier lugar del país y el mundo a una tarifa económica.

CORRESPONDENCIA NO PRIORITARIA NORMAL				
Peso Físico y/o Volumétrico	Urbano	Regional	Nacional	Trayecto Especial
*0-200	\$1.600	NA	\$1.600	NA
0 - 20	\$1.900	\$2.300	\$4.900	\$5.000
21 - 200	\$1.900	\$2.300	\$4.900	\$5.000
201 - 500	\$1.900	\$2.300	\$4.900	\$5.000
501 - 1000	\$2.100	\$2.800	\$5.200	\$5.500
1001 - 2000	\$3.300	\$3.700	\$6.700	\$10.800

\*Aplica beneficio SPU hasta dos (2) envíos diarios de 0 a 200 Gramos. (Decreto 223 de febrero de 2014 MINTIC).

**Correspondencia Prioritaria:** Cuando la rapidez es fundamental y sin tener que pagar un alto precio por su envío, este servicio lo comunica con las principales poblaciones del país.

Peso Físico y/o Volumétrico	Urbano	Regional	Nacional	Trayecto Especial
0 - 500	\$2.000	\$2.400	\$5.100	\$5.200
501 - 1000	\$2.200	\$2.900	\$5.500	\$5.700
1001 - 2000	\$3.400	\$3.800	\$7.000	\$11.200

**Correo Certificado Unitario:** Servicio de correo para envío de objetos postales de hasta 2Kg, solo para envíos unitarios con prueba y certificación de entrega, válida judicialmente con cubrimiento nacional e internacional a más de 190 países.

Peso Físico y/o Volumétrico	Urbano	Regional	Nacional	Trayecto Especial
0 - 500	\$3.100	\$3.800	\$7.200	\$7.400
501 - 1000	\$3.200	\$3.900	\$7.300	\$8.500
1001 - 2000	\$3.400	\$4.800	\$7.500	\$10.500

**Correo Certificado:** Servicio de correo para envío de objetos postales hasta 2kg, con prueba y Certificación de entrega, válida judicialmente con cubrimiento nacional.

CORREO CERTIFICADO NACIONAL				
Peso Físico y/o Volumétrico	Urbano	Regional	Nacional	Trayecto Especial
0 - 500	\$5.200	\$6.500	\$7.500	\$7.700
501 - 1000	\$5.500	\$8.500	\$9.000	\$9.300
1001 - 2000	\$7.500	\$9.300	\$10.600	\$11.500

**Notiexpress:** Servicio de correo para notificaciones judiciales personales o por aviso, que permite obtener prueba de entrega y copia cotejada de la notificación.

Peso Físico y/o Volumétrico	Urbano	Regional	Nacional	Trayecto Especial
0 - 2000	\$8.600	\$9.400	\$11.300	\$12.100

#### Envío de postales Nacional

Destino	Urbano	Nacional
Nacional	\$1.200	\$1.700

**Al Día:** Para clientes que requieran que su correspondencia de carácter urgente sea entregada el mismo día en determinados destinos del país. (Actualmente solo urbano).

Peso Físico y/o Volumétrico	Urbano
0-1000	\$4.000
1001-2000	\$5.600

**Postexpress:** Servicio para envío de documentos y objetos postales de hasta 2Kg, entre las principales poblaciones del país, con prueba de entrega.

Peso Físico y/o Volumétrico	Urbano	Regional	Nacional	Trayecto Especial
0 - 500	\$2.600	\$3.300	\$6.000	\$6.100
501 - 1000	\$2.800	\$3.600	\$7.100	\$7.200
1001 - 2000	\$3.700	\$5.200	\$8.900	\$11.300

#### SERVICIOS PARA PAQUETERÍA

**Encomienda Nacional:** Servicio de correo para envío de objetos postales, mercancías y paquetes entre de 0 a 30Kg, para entregas en todo el territorio nacional.

Peso Físico y/o Volumétrico	Urbano	Regional	Nacional	Trayecto Especial
0 - 500	\$2.000	\$2.600	\$4.800	\$4.900
501 - 1000	\$2.200	\$2.800	\$5.600	\$5.700
1001 - 2000	\$2.900	\$4.100	\$7.100	\$9.000
2001 - 3000	\$4.300	\$5.200	\$8.200	\$15.000
3001 - 4000	\$5.300	\$6.300	\$9.200	\$18.100
4001 - 5000	\$6.200	\$7.400	\$11.000	\$21.300
5001 - 6000	\$7.400	\$8.400	\$13.200	\$25.500
6001 - 7000	\$7.700	\$8.400	\$14.000	\$29.700
7001 - 8000	\$7.700	\$8.400	\$14.000	\$33.900
8001 - 9000	\$7.700	\$8.400	\$14.000	\$38.100
9001 - 10000	\$7.700	\$8.400	\$14.000	\$42.300
10001 - 11000	\$7.700	\$8.400	\$14.000	\$46.500
11001 - 12000	\$7.700	\$8.400	\$14.000	\$50.700
12001 - 13000	\$7.700	\$8.400	\$14.000	\$54.900
13001 - 14000	\$7.700	\$8.400	\$14.000	\$59.100
14001 - 15000	\$7.700	\$8.400	\$14.000	\$60.800
15001 - 16000	\$7.700	\$8.400	\$14.000	\$60.800
16001 - 17000	\$7.700	\$8.400	\$14.000	\$60.800
17001 - 18000	\$7.700	\$8.400	\$14.000	\$60.800
18001 - 19000	\$7.700	\$8.400	\$14.000	\$60.800
19001 - 20000	\$7.700	\$8.400	\$14.000	\$60.800

Peso Físico y/o Volumétrico	Urbano	Regional	Nacional	Trayecto Especial
20001 - 21000	\$7.700	\$8.400	\$14.000	\$60.800
21001 - 22000	\$7.700	\$8.400	\$14.000	\$60.800
22001 - 23000	\$7.700	\$8.400	\$14.000	\$60.800
23001 - 24000	\$7.700	\$8.400	\$14.000	\$60.800
24001 - 25000	\$7.700	\$8.400	\$14.000	\$60.800
25001 - 26000	\$7.700	\$8.400	\$14.000	\$60.800
26001 - 27000	\$7.700	\$8.400	\$14.000	\$60.800
27001 - 28000	\$7.700	\$8.400	\$14.000	\$60.800
28001 - 29000	\$7.700	\$8.400	\$14.000	\$60.800
29001 - 30000	\$7.700	\$8.400	\$14.000	\$60.800

\*Valor del kilo adicional (Peso Volumétrico)

URBANO	REGIONAL	NACIONAL	TRAYECTO ESPECIAL
\$200	\$200	\$300	\$1.900

**PAQUETERÍA:** Servicio para envío de mercancía entre los 0 y los 50 kilos, con prueba de entrega y distribución en las principales ciudades del país.

Peso Físico y/o Volumétrico	Urbano	Regional	Nacional	Trayecto Especial
0 - 500	\$2.600	\$3.300	\$6.000	\$6.100
501 - 1000	\$2.800	\$3.600	\$7.100	\$7.200
1001 - 2000	\$3.700	\$5.200	\$8.900	\$11.300
2001 - 3000	\$5.400	\$6.600	\$10.300	\$18.800
3001 - 4000	\$6.700	\$7.900	\$11.500	\$22.700
4001 - 5000	\$7.800	\$9.300	\$13.800	\$26.700
5001 - 6000	\$9.700	\$10.600	\$17.600	\$39.000
6001 - 7000	\$9.700	\$10.600	\$17.600	\$44.300
7001 - 8000	\$9.700	\$10.600	\$17.600	\$49.600
8001 - 9000	\$9.700	\$10.600	\$17.600	\$54.900
9001 - 10000	\$9.700	\$10.600	\$17.600	\$60.200
10001 - 11000	\$9.700	\$10.600	\$17.600	\$65.500
11001 - 12000	\$9.700	\$10.600	\$17.600	\$70.800
12001 - 13000	\$9.700	\$10.600	\$17.600	\$76.000
13001 - 14000	\$9.700	\$10.600	\$17.600	\$76.000
14001 - 15000	\$9.700	\$10.600	\$17.600	\$76.000
15001 - 16000	\$9.700	\$10.600	\$17.600	\$76.000
16001 - 17000	\$9.700	\$10.600	\$17.600	\$76.000
17001 - 18000	\$9.700	\$10.600	\$17.600	\$76.000
18001 - 19000	\$9.700	\$10.600	\$17.600	\$76.000
19001 - 20000	\$9.700	\$10.600	\$17.600	\$76.000
20001 - 21000	\$9.700	\$10.600	\$17.600	\$76.000
21001 - 22000	\$9.700	\$10.600	\$17.600	\$76.000
22001 - 23000	\$9.700	\$10.600	\$17.600	\$76.000
23001 - 24000	\$9.700	\$10.600	\$17.600	\$76.000
24001 - 25000	\$9.700	\$10.600	\$17.600	\$76.000
25001 - 26000	\$9.700	\$10.600	\$17.600	\$76.000
26001 - 27000	\$9.700	\$10.600	\$17.600	\$76.000
27001 - 28000	\$9.700	\$10.600	\$17.600	\$76.000
28001 - 29000	\$9.700	\$10.600	\$17.600	\$76.000
29001 - 30000	\$9.700	\$10.600	\$17.600	\$76.000
30001 - 31000	\$9.900	\$10.800	\$18.100	\$78.200
31001 - 32000	\$10.100	\$11.100	\$18.500	\$80.400
32001 - 33000	\$10.300	\$11.300	\$18.900	\$82.600
33001 - 34000	\$10.600	\$11.500	\$19.300	\$84.800
34001 - 35000	\$10.800	\$11.700	\$19.700	\$87.000
35001 - 36000	\$11.000	\$11.900	\$20.200	\$89.200
36001 - 37000	\$11.200	\$12.200	\$20.600	\$91.400
37001 - 38000	\$11.400	\$12.400	\$21.000	\$93.600
38001 - 39000	\$11.600	\$12.600	\$21.400	\$95.800
39001 - 40000	\$11.800	\$12.800	\$21.800	\$98.000
40001 - 41000	\$12.000	\$13.000	\$22.300	\$100.200
41001 - 42000	\$12.300	\$13.200	\$22.700	\$102.400
42001 - 43000	\$12.500	\$13.500	\$23.100	\$104.600
43001 - 44000	\$12.700	\$13.700	\$23.500	\$106.800
44001 - 45000	\$12.900	\$13.900	\$23.900	\$109.000
45001 - 46000	\$13.100	\$14.100	\$24.400	\$111.200
46001 - 47000	\$13.300	\$14.300	\$24.800	\$113.400
47001 - 48000	\$13.500	\$14.600	\$25.200	\$115.600
48001 - 49000	\$13.700	\$14.800	\$25.600	\$117.800
49001 - 50000	\$13.900	\$15.000	\$26.000	\$120.000

\*Valor del kilo adicional (Peso Volumétrico)

URBANO	REGIONAL	NACIONAL	TRAYECTO ESPECIAL
\$200	\$300	\$400	\$2.100

**Paquetería Empresarial Terrestre:** Servicio de envío de paquetes para persona natural o empresas. Movilizamos de 0 a 150 Kg. por unidad de empaque admitidas en las principales ciudades del país, con cobertura a más 1.200 destinos.

Trayecto	Condiciones comerciales por unidad o despacho			
	URBANO	REGIONAL	NACIONAL	TRAYECTO ESPECIAL
Flete Fijo Mínimo	\$ 6.400	\$ 6.600	\$ 12.600	Kilo inicial \$11.400 Kilo adicional \$ 5.100
Tasa de Manejo	0.6%	0.8%	1%	2%
Costo mínimo de Manejo:	\$ 3.200	\$ 3.900	\$ 5.000	\$ 10.000
Flete Total (Flete + Costo de	\$ 9.600	\$ 10.500	\$ 17.600	

**Paquetería Empresarial Aérea:** Servicio de envío para paquetes que requieren ser entregados en 24 horas en las principales ciudades del país. Para envíos de 0 a 80 kg.

Paquetería Empresarial Aérea	
Trayecto	NACIONAL
Kilo Inicial	\$ 8.800
Kilo Adicional	\$ 2.600
Tasa de Manejo	2%
Para envíos con valor declarado menor de \$10,000 no se cobra costo de manejo	

## SERVICIOS PARA MASIVOS

**Correo Masivo Básico:** Servicio de correo para envíos masivos de facturas, correo publicitario, volantes, campañas de mercadeo directo, entre otros, que no requieran seguimiento ni prueba de entrega.

Cantidades	Urbano	Nacional	Trayecto Especial
100 A 500	\$1.134	\$2.184	\$3.318
501 A 1000	\$572	\$1.092	\$1.664
1.001 A 5.000	\$406	\$614	\$842
5.001 A 20.000	\$322	\$374	\$437
20.001 A 50.000	\$312	\$333	\$354
50.001 A 100.000	\$302	\$312	\$322
100.001 A 200.000	\$300	\$302	\$312
200.001 EN ADELANTE	\$298	\$302	\$302

**Correo Masivo Estándar:** Servicio de correo para envíos masivos de facturas, extractos bancarios, invitaciones a eventos, impuestos y otros que por su naturaleza requiera un seguimiento individualizado de cada envío.

Cantidades	Urbano	Nacional	Trayecto Especial
100 A 500	\$ 1.258	\$ 2.392	\$ 3.609
501 A 1000	\$ 624	\$ 1.196	\$ 1.810
1.001 A 5.000	\$ 458	\$ 510	\$ 926
5.001 A 20.000	\$ 364	\$ 426	\$ 489
20.001 A 50.000	\$ 354	\$ 374	\$ 395
50.001 A 100.000	\$ 343	\$ 354	\$ 364
100.001 A 200.000	\$ 333	\$ 343	\$ 354
200.001 EN ADELANTE	\$ 333	\$ 343	\$ 343

**Masivo Dirigido Expreso:** Servicio de mensajería expresa para envíos masivos de facturas, extractos bancarios, invitaciones a eventos, impuestos y otros que por su naturaleza requieran un seguimiento individualizado de cada envío.

Cantidades	Urbano	Nacional	Trayecto Especial
100 A 500	\$ 1.258	\$ 2.392	\$ 3.609
501 A 1000	\$ 624	\$ 1.196	\$ 1.810
1.001 A 5.000	\$ 458	\$ 510	\$ 926
5.001 A 20.000	\$ 364	\$ 426	\$ 489
20.001 A 50.000	\$ 354	\$ 374	\$ 395
50.001 A 100.000	\$ 343	\$ 354	\$ 364
100.001 A 200.000	\$ 333	\$ 343	\$ 354
200.001 EN ADELANTE	\$ 333	\$ 343	\$ 343

## SERVICIOS PARA ENVÍOS INTERNACIONALES

**Correo Normal Internacional:** Servicio de correo de envío de documentos u objetos postales desde 0 hasta 2 kg. No urgentes con la tarifa económica.

Peso Físico	CORREO NORMAL INTERNACIONAL		
	Zona 1	Zona 2	Zona 3
0 - 20	\$ 3.400	\$ 4.700	\$ 6.900
21 - 100	\$ 6.900	\$ 14.700	\$ 19.000
101 - 500	\$ 9.100	\$ 21.800	\$ 27.200
501 - 1000	\$ 18.100	\$ 43.300	\$ 54.300
1001 - 1500	\$ 27.100	\$ 64.900	\$ 81.300
1501 - 2000	\$ 36.100	\$ 86.500	\$ 108.300

\*El artículo segundo de la presente resolución define los países que comprende la Zona 1, Zona 2 y Zona 3.

**Correo Certificado Internacional:** Servicio de correo que a través de una certificación válida judicialmente, le permite enviar documentos y objetos postales hasta 2kg.

PESO FÍSICO	CORREO CERTIFICADO INTERNACIONAL		
	Zona 1	Zona 2	Zona 3
0 - 20	\$10.100	\$14.200	\$17.800
21 - 100	\$13.000	\$19.700	\$23.800
101 - 500	\$15.800	\$25.100	\$29.800
501 - 1000	\$28.800	\$47.600	\$56.900
1001 - 1500	\$41.900	\$70.000	\$84.000
1501 - 2000	\$55.000	\$92.400	\$111.200

\*El artículo segundo de la presente resolución define los países que comprende la Zona 1, Zona 2 y Zona 3.

**Cecograma Internacional:** Servicio de envíos al exterior de impresiones que utilicen signos de Cecografía en sistema Braille – tinta o alto relieve destinadas exclusivamente para el uso de personas no videntes o con limitación visual. Se incluyen dentro de esta categoría, libros y revistas impresos y hablados digitales, así como el papel destinado para el uso de las personas ciegas.

PESO FÍSICO	CECOGRAMA INTERNACIONAL		
	Zona 1	Zona 2	Zona 3
0 - 20	\$10.100	\$14.200	\$17.800
21 - 100	\$13.000	\$19.700	\$23.800
101 - 500	\$15.800	\$25.100	\$29.800
501 - 1000	\$28.800	\$47.600	\$56.900
1001 - 1500	\$41.900	\$70.000	\$84.000
1501 - 2000	\$55.000	\$92.400	\$111.200
2001 - 2500	\$110.200	\$201.200	\$295.600
2501 - 3000	\$118.300	\$216.800	\$318.000
3001 - 3500	\$126.200	\$232.500	\$340.400
3501 - 4000	\$134.300	\$248.000	\$362.800
4001 - 4500	\$142.200	\$263.600	\$385.200
4501 - 5000	\$150.200	\$279.200	\$407.600
5001 - 5500	\$158.200	\$294.800	\$430.000
5501 - 6000	\$166.200	\$310.400	\$452.500
6001 - 6500	\$174.200	\$326.000	\$474.800
6501 - 7000	\$182.200	\$341.600	\$497.200

**Encomienda Internacional:** Servicio de correo que permite hacer envíos de paquetería y mercancías alrededor del mundo.

PESO FÍSICO	ENCOMIENDA INTERNACIONAL		
	Zona 1	Zona 2	Zona 3
0 - 20	\$62.300	\$107.700	\$161.200
21 - 100	\$70.200	\$123.200	\$183.600
101 - 500	\$78.200	\$138.900	\$206.000
501 - 1000	\$86.300	\$154.500	\$228.400
1001 - 1500	\$94.200	\$170.000	\$250.700
1501 - 2000	\$102.300	\$185.700	\$273.200
2001 - 2500	\$110.200	\$201.200	\$295.600
2501 - 3000	\$118.300	\$216.800	\$318.000
3001 - 3500	\$126.200	\$232.500	\$340.400
3501 - 4000	\$134.300	\$248.000	\$362.800
4001 - 4500	\$142.200	\$263.600	\$385.200
4501 - 5000	\$150.200	\$279.200	\$407.600
5001 - 5500	\$158.200	\$294.800	\$430.000
5501 - 6000	\$166.200	\$310.400	\$452.500
6001 - 6500	\$174.200	\$326.000	\$474.800
6501 - 7000	\$182.200	\$341.600	\$497.200
7001 - 7500	\$190.100	\$357.100	\$519.600
7501 - 8000	\$198.200	\$372.800	\$542.000
8001 - 8500	\$206.100	\$388.400	\$564.500
8501 - 9000	\$214.200	\$403.900	\$586.800
9001 - 9500	\$222.200	\$419.600	\$609.200
9501 - 10000	\$230.200	\$435.100	\$631.600
10001 - 10500	\$238.200	\$450.700	\$654.100

PESO FÍSICO	ENCOMIENDA INTERNACIONAL		
	Zona 1	Zona 2	Zona 3
10501 - 11000	\$246.100	\$466.400	\$676.500
11001 - 11500	\$254.200	\$481.900	\$698.800
11501 - 12000	\$262.100	\$497.500	\$721.200
12001 - 12500	\$270.200	\$513.200	\$743.600
12501 - 13000	\$278.100	\$528.700	\$766.100
13001 - 13500	\$286.200	\$544.300	\$788.500
13501 - 14000	\$294.100	\$559.900	\$810.800
14001 - 14500	\$302.200	\$575.500	\$833.200
14501 - 15000	\$310.100	\$591.100	\$855.600
15001 - 15500	\$318.100	\$606.700	\$878.100
15501 - 16000	\$326.100	\$622.300	\$900.500
16001 - 16500	\$334.100	\$637.800	\$922.900
16501 - 17000	\$342.100	\$653.500	\$945.200
17001 - 17500	\$350.100	\$669.100	\$967.700
17501 - 18000	\$358.200	\$684.600	\$990.100
18001 - 18500	\$366.100	\$700.300	\$1.012.500
18501 - 19000	\$374.100	\$715.800	\$1.034.900
19001 - 19500	\$382.100	\$731.400	\$1.057.200
19501 - 20000	\$390.100	\$747.100	\$1.079.700
20001 - 20500	\$398.100	\$762.600	\$1.102.100
20501 - 21000	\$406.100	\$778.300	\$1.124.500
21001 - 21500	\$414.000	\$793.800	\$1.146.900
21501 - 22000	\$422.100	\$809.400	\$1.169.300
22001 - 22500	\$430.000	\$825.100	\$1.191.700
22501 - 23000	\$438.100	\$840.600	\$1.214.100
23001 - 23500	\$446.000	\$856.200	\$1.236.500
23501 - 24000	\$454.100	\$871.700	\$1.259.000
24001 - 24500	\$462.000	\$887.400	\$1.281.300
24501 - 25000	\$470.100	\$903.000	\$1.303.700
25001 - 25500	\$478.000	\$918.600	\$1.326.100
25501 - 26000	\$486.000	\$934.200	\$1.348.500
26001 - 26500	\$494.100	\$949.800	\$1.371.000
26501 - 27000	\$502.000	\$965.400	\$1.393.300
27001 - 27500	\$510.000	\$981.000	\$1.415.700
27501 - 28000	\$518.000	\$996.600	\$1.438.100
28001 - 28500	\$526.000	\$1.012.200	\$1.460.500
28501 - 29000	\$534.000	\$1.027.800	\$1.482.900
29001 - 29500	\$542.000	\$1.043.400	\$1.505.300
29501 - 30000	\$550.000	\$1.059.000	\$1.527.700

\*Valor del Kilo adicional (Peso Volumétrico)

ZONA 1	ZONA 2	ZONA 3
\$16.100	\$13.100	\$22.000

**Sacas M:** Para envío de revistas, periódicos, boletines, libros u otros impresos de forma agrupada y con un único destinatario en el exterior.

PESO FÍSICO	SACAS M		
	Zona 1	Zona 2	Zona 3
0 - 20	\$67.500	\$79.400	\$96.000
21 - 100	\$78.800	\$92.700	\$111.700
101 - 500	\$90.000	\$105.900	\$127.200
501 - 1000	\$101.300	\$119.100	\$142.800
1001 - 1500	\$112.500	\$132.300	\$158.200
1501 - 2000	\$123.800	\$145.600	\$173.800
2001 - 2500	\$135.000	\$158.900	\$189.300
2501 - 3000	\$146.300	\$172.100	\$204.800
3001 - 3500	\$157.600	\$185.400	\$220.300
3501 - 4000	\$168.700	\$198.500	\$235.900
4001 - 4500	\$180.000	\$211.800	\$251.500
4501 - 5000	\$191.400	\$225.200	\$266.900
5001 - 5500	\$202.600	\$238.300	\$282.500
5501 - 6000	\$213.900	\$251.600	\$298.000
6001 - 6500	\$225.100	\$264.800	\$313.600
6501 - 7000	\$236.300	\$278.000	\$329.000
7001 - 7500	\$247.700	\$291.400	\$344.600
7501 - 8000	\$258.900	\$304.600	\$360.100
8001 - 8500	\$270.100	\$317.800	\$375.700
8501 - 9000	\$281.300	\$331.000	\$391.200
9001 - 9500	\$292.700	\$344.300	\$406.800
9501 - 10000	\$303.900	\$357.500	\$422.300
10001 - 10500	\$315.100	\$370.700	\$437.900
10501 - 11000	\$326.400	\$384.000	\$453.300
11001 - 11500	\$337.600	\$397.100	\$468.900
11501 - 12000	\$348.900	\$410.400	\$484.400
12001 - 12500	\$360.200	\$423.700	\$500.000
12501 - 13000	\$371.300	\$436.800	\$515.400
13001 - 13500	\$382.700	\$450.300	\$531.000
13501 - 14000	\$394.000	\$463.500	\$546.600
14001 - 14500	\$405.200	\$476.700	\$562.100

PESO FÍSICO	SACAS M		
	Zona 1	Zona 2	Zona 3
14501 - 15000	\$416.500	\$490.000	\$577.600
15001 - 15500	\$427.700	\$503.200	\$593.100
15501 - 16000	\$439.000	\$516.400	\$608.700
16001 - 16500	\$450.200	\$529.600	\$624.000
16501 - 17000	\$461.500	\$542.900	\$639.600
17001 - 17500	\$472.700	\$556.100	\$655.100
17501 - 18000	\$484.000	\$569.300	\$670.800
18001 - 18500	\$495.300	\$582.700	\$686.200
18501 - 19000	\$506.400	\$595.800	\$701.800
19001 - 19500	\$517.700	\$609.100	\$717.300
19501 - 20000	\$529.000	\$622.400	\$732.900
20001 - 20500	\$540.200	\$635.500	\$748.300
20501 - 21000	\$551.600	\$648.900	\$763.800
21001 - 21500	\$562.800	\$662.100	\$779.400
21501 - 22000	\$574.000	\$675.300	\$794.900
22001 - 22500	\$585.300	\$688.600	\$810.500
22501 - 23000	\$596.600	\$701.800	\$826.000
23001 - 23500	\$607.800	\$715.000	\$841.600
23501 - 24000	\$619.000	\$728.300	\$857.100
24001 - 24500	\$630.300	\$741.600	\$872.600
24501 - 25000	\$603.000	\$971.100	\$971.100
25001 - 25500	\$614.400	\$989.500	\$989.500
25501 - 26000	\$625.700	\$1.007.700	\$1.007.700
26001 - 26500	\$637.200	\$1.025.900	\$1.025.900
26501 - 27000	\$648.500	\$1.044.200	\$1.044.200
27001 - 27500	\$659.900	\$1.062.400	\$1.062.400
27501 - 28000	\$671.200	\$1.080.700	\$1.080.700
28001 - 28500	\$682.700	\$1.098.900	\$1.098.900
28501 - 29000	\$694.000	\$1.117.300	\$1.117.300
29001 - 29500	\$705.400	\$1.135.500	\$1.135.500
29501 - 30000	\$716.700	\$1.153.800	\$1.153.800

**Exportafácil EMS:** Proyecto país dirigido principalmente a las micro, pequeñas y medianas empresas, que corresponde a un sistema simplificado de exportación al cual podrán acceder todas las Mipymes ubicadas en cualquier lugar de Colombia, aprovechando la amplia red de nuestros puntos de venta 4-72 de la empresa oficial de correos, que en nuestro país opera bajo la marca 4-72.

PESO FÍSICO	EXPORTAFÁCIL EMS	
	Zona 1	Zona 2
0 - 20	\$27.700	\$44.400
21 - 100	\$29.200	\$46.600
101 - 500	\$36.400	\$57.600
501 - 1000	\$45.700	\$71.300
1001 - 1500	\$54.600	\$85.100
1501 - 2000	\$63.900	\$98.800
2001 - 2500	\$72.800	\$116.000
2501 - 3000	\$82.100	\$130.300
3001 - 3500	\$91.000	\$144.500
3501 - 4000	\$100.300	\$158.600
4001 - 4500	\$109.200	\$172.800
4501 - 5000	\$118.500	\$187.000
5001 - 5500	\$127.400	\$201.200
5501 - 6000	\$136.700	\$215.300
6001 - 6500	\$145.600	\$229.500
6501 - 7000	\$154.900	\$243.700
7001 - 7500	\$163.800	\$258.000
7501 - 8000	\$173.100	\$272.000
8001 - 8500	\$182.000	\$286.200
8501 - 9000	\$191.300	\$300.300
9001 - 9500	\$200.200	\$314.600
9501 - 10000	\$209.500	\$328.700
10001 - 10500	\$218.400	\$342.900
10501 - 11000	\$227.700	\$357.200
11001 - 11500	\$236.600	\$371.300
11501 - 12000	\$245.900	\$385.400
12001 - 12500	\$254.800	\$399.700
12501 - 13000	\$264.100	\$413.800
13001 - 13500	\$273.000	\$428.000
13501 - 14000	\$282.100	\$442.200
14001 - 14500	\$291.200	\$456.300
14501 - 15000	\$300.300	\$470.500
15001 - 15500	\$309.400	\$484.700
15501 - 16000	\$318.500	\$498.900
16001 - 16500	\$327.600	\$513.000
16501 - 17000	\$336.700	\$527.200
17001 - 17500	\$345.800	\$541.400
17501 - 18000	\$354.900	\$555.600
18001 - 18500	\$364.000	\$569.800
18501 - 19000	\$373.100	\$584.000

PESO FÍSICO	EXPORTAFÁCIL EMS	
	Zona 1	Zona 2
19001 - 19500	\$382.200	\$616.200
19501 - 20000	\$391.300	\$630.800
20001 - 20500	\$400.400	\$645.400
20501 - 21000	\$409.500	\$660.100
21001 - 21500	\$418.600	\$674.600
21501 - 22000	\$427.700	\$689.300
22001 - 22500	\$436.800	\$703.900
22501 - 23000	\$445.900	\$718.400
23001 - 23500	\$455.000	\$733.100
23501 - 24000	\$464.100	\$747.700
24001 - 24500	\$473.200	\$762.400
24501 - 25000	\$482.300	\$776.900
25001 - 25500	\$491.400	\$791.500
25501 - 26000	\$500.500	\$806.000
26001 - 26500	\$509.600	\$820.600
26501 - 27000	\$518.700	\$835.300
27001 - 27500	\$527.800	\$849.900
27501 - 28000	\$536.900	\$864.500
28001 - 28500	\$546.000	\$879.100
28501 - 29000	\$555.100	\$893.800
29001 - 29500	\$564.200	\$908.400
29501 - 30000	\$573.300	\$923.000

EXPORTAFÁCIL EMS		
Peso Volumétrico	Zona 1	Zona 2
30001 - 30500	\$582.300	\$937.000
30501 - 31000	\$591.300	\$951.000
31001 - 31500	\$600.300	\$965.000
31501 - 32000	\$609.300	\$979.000
32001 - 32500	\$618.300	\$993.000
32501 - 33000	\$627.300	\$1.007.000
33001 - 33500	\$636.300	\$1.021.000
33501 - 34000	\$645.300	\$1.035.000
34001 - 34500	\$654.300	\$1.049.000
34501 - 35000	\$663.300	\$1.063.000
35001 - 35500	\$672.300	\$1.077.000
35501 - 36000	\$681.300	\$1.091.000
36001 - 36500	\$690.300	\$1.105.000
36501 - 37000	\$699.300	\$1.119.000
37001 - 37500	\$708.300	\$1.133.000
37501 - 38000	\$717.300	\$1.147.000
38001 - 38500	\$726.300	\$1.161.000
38501 - 39000	\$735.300	\$1.175.000
39001 - 39500	\$744.300	\$1.189.000
39501 - 40000	\$753.300	\$1.203.000
40001 - 40500	\$762.300	\$1.217.000
40501 - 41000	\$771.300	\$1.231.000
41001 - 41500	\$780.300	\$1.245.000
41501 - 42000	\$789.300	\$1.259.000
42001 - 42500	\$798.300	\$1.273.000
42501 - 43000	\$807.300	\$1.287.000
43001 - 43500	\$816.300	\$1.301.000
43501 - 44000	\$825.300	\$1.315.000
44001 - 44500	\$834.300	\$1.329.000
44501 - 45000	\$843.300	\$1.343.000
45001 - 45500	\$852.300	\$1.357.000
45501 - 46000	\$861.300	\$1.371.000
46001 - 46500	\$870.300	\$1.385.000
46501 - 47000	\$879.300	\$1.399.000

\*Valor del Kilo adicional (Peso Volumétrico)

ZONA 1	ZONA 2
\$9.000	\$14.000

**Exportafácil Courier:** Servicios de envío urgente para Mipymes o pequeños exportadores, con entrega rápida de mercancías, paquetes, muestras o documentos, con seguimiento y control durante todo el suministro del servicio, a cualquier país del mundo.

PESO FÍSICO	Zona 1	Zona 2	Zona 3
0 - 20	\$66.900	\$71.000	\$76.800
21 - 100	\$66.900	\$71.000	\$76.800
101 - 500	\$66.900	\$71.000	\$76.800
501 - 1000	\$79.600	\$81.900	\$98.300
1001 - 1500	\$92.100	\$92.700	\$119.700
1501 - 2000	\$104.800	\$103.500	\$141.300
2001 - 2500	\$117.400	\$114.300	\$162.700
2501 - 3000	\$130.000	\$125.200	\$184.200
3001 - 3500	\$142.600	\$136.000	\$205.600
3501 - 4000	\$155.300	\$146.900	\$227.200
4001 - 4500	\$167.900	\$157.700	\$248.600
4501 - 5000	\$180.400	\$168.500	\$270.100

PESO FÍSICO	Zona 1	Zona 2	Zona 3
5001 - 5500	\$193.100	\$179.400	\$291.700
5501 - 6000	\$205.700	\$190.200	\$313.100
6001 - 6500	\$218.300	\$201.100	\$334.600
6501 - 7000	\$230.900	\$211.900	\$356.000
7001 - 7500	\$243.600	\$222.800	\$377.600
7501 - 8000	\$256.200	\$233.500	\$399.000
8001 - 8500	\$268.800	\$244.400	\$420.500
8501 - 9000	\$281.400	\$255.200	\$442.000
9001 - 9500	\$294.100	\$266.100	\$463.500
9501 - 10000	\$306.600	\$276.900	\$484.900
10001 - 10500	\$319.300	\$287.800	\$506.400
10501 - 11000	\$331.900	\$298.600	\$527.900
11001 - 11500	\$344.600	\$309.500	\$549.400
11501 - 12000	\$357.100	\$320.300	\$570.800
12001 - 12500	\$369.800	\$331.200	\$592.400
12501 - 13000	\$382.400	\$342.000	\$613.800
13001 - 13500	\$394.900	\$352.800	\$635.300
13501 - 14000	\$407.600	\$363.700	\$656.700
14001 - 14500	\$420.200	\$374.400	\$678.300
14501 - 15000	\$432.900	\$385.300	\$699.800
15001 - 15500	\$445.400	\$396.100	\$721.200
15501 - 16000	\$458.100	\$407.000	\$742.800
16001 - 16500	\$470.700	\$417.800	\$764.200
16501 - 17000	\$483.300	\$428.700	\$785.700
17001 - 17500	\$495.900	\$439.500	\$807.100
17501 - 18000	\$508.600	\$450.400	\$828.700
18001 - 18500	\$521.200	\$461.200	\$850.100
18501 - 19000	\$533.800	\$472.100	\$871.600
19001 - 19500	\$546.400	\$482.900	\$893.100
19501 - 20000	\$559.100	\$493.800	\$914.600
20001 - 20500	\$571.700	\$504.600	\$936.000
20501 - 21000	\$584.300	\$515.400	\$957.500
21001 - 21500	\$596.900	\$526.200	\$979.000
21501 - 22000	\$609.600	\$537.100	\$1.000.500
22001 - 22500	\$622.100	\$547.900	\$1.021.900
22501 - 23000	\$634.700	\$558.700	\$1.043.500
23001 - 23500	\$647.400	\$569.600	\$1.065.000
23501 - 24000	\$660.000	\$580.400	\$1.086.400
24001 - 24500	\$672.600	\$591.300	\$1.107.900
24501 - 25000	\$685.200	\$602.100	\$1.129.400
25001 - 25500	\$697.900	\$613.000	\$1.150.900
25501 - 26000	\$710.400	\$623.800	\$1.172.300
26001 - 26500	\$723.100	\$634.700	\$1.193.900
26501 - 27000	\$735.700	\$645.500	\$1.215.300
27001 - 27500	\$748.400	\$656.300	\$1.236.800
27501 - 28000	\$760.900	\$667.100	\$1.258.200
28001 - 28500	\$773.600	\$678.000	\$1.279.800
28501 - 29000	\$786.200	\$688.800	\$1.301.200
29001 - 29500	\$798.800	\$699.700	\$1.322.700
29501 - 30000	\$811.400	\$710.500	\$1.344.200

EXPORTAFÁCIL COURIER			
Peso Volumétrico	Zona 1	Zona 2	Zona 3
30001 - 30500	\$820.200	\$719.300	\$1.353.700
30501 - 31000	\$829.000	\$728.100	\$1.363.200
31001 - 31500	\$837.800	\$736.900	\$1.372.600
31501 - 32000	\$846.700	\$745.700	\$1.382.200
32001 - 32500	\$855.500	\$754.500	\$1.391.700
32501 - 33000	\$864.300	\$763.400	\$1.401.100
33001 - 33500	\$873.100	\$772.200	\$1.410.600
33501 - 34000	\$881.900	\$781.000	\$1.420.100
34001 - 34500	\$890.700	\$789.800	\$1.429.600
34501 - 35000	\$899.500	\$798.600	\$1.439.100
35001 - 35500	\$908.300	\$807.400	\$1.448.500
35501 - 36000	\$917.100	\$816.200	\$1.458.100
36001 - 36500	\$925.900	\$825.000	\$1.467.600
36501 - 37000	\$934.700	\$833.800	\$1.477.000
37001 - 37500	\$943.500	\$842.600	\$1.486.500
37501 - 38000	\$952.400	\$851.400	\$1.496.000
38001 - 38500	\$961.200	\$860.300	\$1.505.500
38501 - 39000	\$970.000	\$869.100	\$1.515.000
39001 - 39500	\$978.800	\$877.900	\$1.524.400
39501 - 40000	\$987.600	\$886.700	\$1.534.000
40001 - 40500	\$996.400	\$895.500	\$1.543.500
40501 - 41000	\$1.005.200	\$904.300	\$1.552.900
41001 - 41500	\$1.014.000	\$913.100	\$1.562.400
41501 - 42000	\$1.022.800	\$921.900	\$1.571.900
42001 - 42500	\$1.031.600	\$930.700	\$1.581.400
42501 - 43000	\$1.040.400	\$939.500	\$1.590.900

EXPORTAFÁCIL COURIER			
Peso Volumétrico	Zona 1	Zona 2	Zona 3
43001 - 43500	\$1.049.300	\$948.300	\$1.600.300
43501 - 44000	\$1.058.100	\$957.100	\$1.609.900
44001 - 44500	\$1.066.900	\$966.000	\$1.619.400
44501 - 45000	\$1.075.700	\$974.800	\$1.628.800
45001 - 45500	\$1.084.500	\$983.600	\$1.638.300
45501 - 46000	\$1.093.300	\$992.400	\$1.647.800
46001 - 46500	\$1.102.100	\$1.001.200	\$1.657.300
46501 - 47000	\$1.110.900	\$1.010.000	\$1.666.800
47001 - 47500	\$1.119.700	\$1.018.800	\$1.676.200
47501 - 48000	\$1.128.500	\$1.027.600	\$1.685.800
48001 - 48500	\$1.137.300	\$1.036.400	\$1.695.300
48501 - 49000	\$1.146.100	\$1.045.200	\$1.704.700
49001 - 49500	\$1.155.000	\$1.054.000	\$1.714.200
49501 - 50000	\$1.163.800	\$1.062.800	\$1.723.700

\*Valor del Kilo adicional (Peso Volumétrico)

	ZONA 1	ZONA 2	ZONA 3
Promedio Kilo Adicional 0-30 Kilos	\$36.563	\$33.060	\$54.897
Valor del Kilo Adicional (Peso Volumétrico mayor a 30 Kg/m <sup>3</sup> )	\$16.100	\$13.100	\$22.000

**EMS (Express Mail Service):** Servicio de Correo Expreso que conecta de forma rápida con el mundo, brindando permanente seguimiento y control.

PESO FÍSICO	EMS	
	Zona 1	Zona 2
0 - 20	\$34.800	\$55.600
21 - 100	\$36.600	\$58.300
101 - 500	\$45.700	\$72.100
501 - 1000	\$57.100	\$89.200
1001 - 1500	\$68.400	\$106.400
1501 - 2000	\$79.900	\$123.500
2001 - 2500	\$91.200	\$145.100
2501 - 3000	\$102.600	\$162.900
3001 - 3500	\$113.900	\$180.600
3501 - 4000	\$125.400	\$198.300
4001 - 4500	\$136.700	\$216.100
4501 - 5000	\$148.100	\$233.800
5001 - 5500	\$159.400	\$251.500
5501 - 6000	\$170.900	\$269.300
6001 - 6500	\$182.200	\$287.000
6501 - 7000	\$193.600	\$304.600
7001 - 7500	\$204.900	\$322.400
7501 - 8000	\$216.400	\$340.100
8001 - 8500	\$227.700	\$357.800
8501 - 9000	\$239.100	\$375.500
9001 - 9500	\$250.400	\$393.300
9501 - 10000	\$261.900	\$411.000
10001 - 10500	\$273.200	\$428.700
10501 - 11000	\$284.600	\$446.500
11001 - 11500	\$295.900	\$464.100
11501 - 12000	\$307.400	\$481.800
12001 - 12500	\$318.700	\$499.600
12501 - 13000	\$330.100	\$517.300
13001 - 13500	\$341.400	\$535.000
13501 - 14000	\$352.700	\$552.800
14001 - 14500	\$364.200	\$570.500
14501 - 15000	\$375.500	\$588.200
15001 - 15500	\$386.900	\$606.000
15501 - 16000	\$398.200	\$623.700
16001 - 16500	\$409.700	\$641.300
16501 - 17000	\$421.000	\$659.000
17001 - 17500	\$432.400	\$676.800
17501 - 18000	\$443.700	\$715.600
18001 - 18500	\$455.200	\$733.800
18501 - 19000	\$466.500	\$752.100
19001 - 19500	\$477.900	\$770.300
19501 - 20000	\$489.200	\$788.600
20001 - 20500	\$500.700	\$806.800
20501 - 21000	\$512.000	\$825.200
21001 - 21500	\$523.400	\$843.400
21501 - 22000	\$534.700	\$861.700
22001 - 22500	\$546.200	\$879.900
22501 - 23000	\$557.500	\$898.100
23001 - 23500	\$568.900	\$916.400
23501 - 24000	\$580.200	\$934.600
24001 - 24500	\$591.700	\$952.900
24501 - 25000	\$603.000	\$971.100
25001 - 25500	\$614.400	\$989.500
25501 - 26000	\$625.700	\$1.007.700

PESO FÍSICO	EMS	
	Zona 1	Zona 2
26001 - 26500	\$637.200	\$1.025.900
26501 - 27000	\$648.500	\$1.044.200
27001 - 27500	\$659.900	\$1.062.400
27501 - 28000	\$671.200	\$1.080.700
28001 - 28500	\$682.700	\$1.098.900
28501 - 29000	\$694.000	\$1.117.300
29001 - 29500	\$705.400	\$1.135.500
29501 - 30000	\$716.700	\$1.153.800

\*Valor del kilo adicional (Peso Volumétrico)

ZONA 1	ZONA 2
\$9.000	\$14.000

Envío de postales Internacional		
*Zona 1	*Zona 2	*Zona 3
\$2.200	\$2.700	\$3.300

\*El artículo segundo de la presente resolución define los países que comprende la Zona 1, Zona 2 y Zona 3.

**CUPÓN DE RESPUESTA INTERNACIONAL**

Volante emitido por la UPU para envíos hacia el exterior, que permite el pago anticipado para el retorno del servicio de correo.

CUPÓN DE RESPUESTA INTERNACIONAL
\$2.600

**SERVICIOS ELECTRÓNICOS Casillero Virtual 4-72:** Servicio que permite recibir en cualquier destino de Colombia, las compras hechas a través de internet en tiendas de los Estados Unidos, o cualquier parte del mundo, mediante una dirección física real (dirección internacional en USA), de forma fácil, segura y económica.

Casillero Virtual 4-72			
Rango de Peso (Lb)	Bogota	Nacional	Trayecto Especial
0 - 1	USD 7,00	USD 9,81	USD 9,81
1,01 - 2	USD 12,00	USD 15,22	USD 15,45
2,01 - 3	USD 17,00	USD 20,63	USD 21,09
3,01 - 4	USD 22,00	USD 26,04	USD 26,73
4,01 - 5	USD 27,00	USD 31,45	USD 32,37
5,01 - 6	USD 29,50	USD 34,36	USD 35,51
6,01 - 7	USD 34,00	USD 39,27	USD 40,65
7,01 - 8	USD 38,50	USD 44,18	USD 45,79
8,01 - 9	USD 43,00	USD 49,09	USD 50,93
9,01 - 10	USD 47,50	USD 54,00	USD 56,07
10,01 - 11	USD 49,00	USD 55,91	USD 58,21
11,01 - 12	USD 53,20	USD 60,52	USD 63,05
12,01 - 13	USD 57,40	USD 65,13	USD 67,89
13,01 - 14	USD 61,60	USD 69,74	USD 72,73
14,01 - 15	USD 65,80	USD 74,35	USD 77,57
15,01 - 16	USD 70,00	USD 78,96	USD 82,41
16,01 - 17	USD 74,20	USD 83,57	USD 87,25
17,01 - 18	USD 78,40	USD 88,18	USD 92,09
18,01 - 19	USD 82,60	USD 92,79	USD 96,93
19,01 - 20	USD 86,80	USD 97,40	USD 101,77
20,01 - 21	USD 87,00	USD 98,01	USD 102,61
21,01 - 22	USD 91,00	USD 102,42	USD 107,25
22,01 - 23	USD 95,00	USD 106,83	USD 111,89
23,01 - 24	USD 99,00	USD 111,24	USD 116,53
24,01 - 25	USD 103,00	USD 115,65	USD 121,17
25,01 - 26	USD 107,00	USD 120,06	USD 125,81
26,01 - 27	USD 111,00	USD 124,47	USD 130,45
27,01 - 28	USD 115,00	USD 128,88	USD 135,09
28,01 - 29	USD 119,00	USD 133,29	USD 139,73
29,01 - 30	USD 123,00	USD 137,70	USD 144,37
30,01 - 31	USD 127,00	USD 142,11	USD 149,01
31,01 - 32	USD 131,00	USD 146,52	USD 153,65
32,01 - 33	USD 135,00	USD 150,93	USD 158,29
33,01 - 34	USD 139,00	USD 155,34	USD 162,93
34,01 - 35	USD 143,00	USD 159,75	USD 167,57
35,01 - 36	USD 147,00	USD 164,16	USD 172,21
36,01 - 37	USD 151,00	USD 168,57	USD 176,85
37,01 - 38	USD 155,00	USD 172,98	USD 181,49
38,01 - 39	USD 159,00	USD 177,39	USD 186,13
39,01 - 40	USD 163,00	USD 181,80	USD 190,77
40,01 - 41	USD 167,00	USD 186,21	USD 195,41
41,01 - 42	USD 171,00	USD 190,62	USD 200,05
42,01 - 43	USD 175,00	USD 195,03	USD 204,69
43,01 - 44	USD 179,00	USD 199,44	USD 209,33
44,01 - 45	USD 183,00	USD 203,85	USD 213,97
45,01 - 46	USD 187,00	USD 208,26	USD 218,61
46,01 - 47	USD 191,00	USD 212,67	USD 223,25
47,01 - 48	USD 195,00	USD 217,08	USD 227,89
48,01 - 49	USD 199,00	USD 221,49	USD 232,53
49,01 - 50	USD 203,00	USD 225,90	USD 237,17
50,01 - 51	USD 182,00	USD 205,31	USD 216,81
51,01 - 52	USD 185,50	USD 209,22	USD 220,95
52,01 - 53	USD 189,00	USD 213,13	USD 225,09
53,01 - 54	USD 192,50	USD 217,04	USD 229,23
54,01 - 55	USD 196,00	USD 220,95	USD 233,37
55,01 - 56	USD 199,50	USD 224,86	USD 237,51
56,01 - 57	USD 203,00	USD 228,77	USD 241,65
57,01 - 58	USD 206,50	USD 232,68	USD 245,79
58,01 - 59	USD 210,00	USD 236,59	USD 249,93
59,01 - 60	USD 213,50	USD 240,50	USD 254,07

Casillero Virtual 4-72			
Rango de Peso (Lb)	Bogota	Nacional	Trayecto Especial
60,01 - 61	USD 217,00	USD 244,41	USD 258,21
61,01 - 62	USD 220,50	USD 248,32	USD 262,35
62,01 - 63	USD 224,00	USD 252,23	USD 266,49
63,01 - 64	USD 227,50	USD 256,14	USD 270,63
64,01 - 65	USD 231,00	USD 260,05	USD 274,77
65,01 - 66	USD 234,50	USD 263,96	USD 278,91
66,01 - 67	USD 238,00	USD 267,87	USD 283,05
67,01 - 68	USD 241,50	USD 271,78	USD 287,19
68,01 - 69	USD 245,00	USD 275,69	USD 291,33
69,01 - 70	USD 248,50	USD 279,60	USD 295,47
70,01 - 71	USD 252,00	USD 283,51	USD 299,61
71,01 - 72	USD 255,50	USD 287,42	USD 303,75
72,01 - 73	USD 259,00	USD 291,33	USD 307,89
73,01 - 74	USD 262,50	USD 295,24	USD 312,03
74,01 - 75	USD 266,00	USD 299,15	USD 316,17
75,01 - 76	USD 269,50	USD 303,06	USD 320,31
76,01 - 77	USD 273,00	USD 306,97	USD 324,45
77,01 - 78	USD 276,50	USD 310,88	USD 328,59
78,01 - 79	USD 280,00	USD 314,79	USD 332,73
79,01 - 80	USD 283,50	USD 318,70	USD 336,87
80,01 - 81	USD 287,00	USD 322,61	USD 341,01
81,01 - 82	USD 290,50	USD 326,52	USD 345,15
82,01 - 83	USD 294,00	USD 330,43	USD 349,29
83,01 - 84	USD 297,50	USD 334,34	USD 353,43
84,01 - 85	USD 301,00	USD 338,25	USD 357,57
85,01 - 86	USD 304,50	USD 342,16	USD 361,71
86,01 - 87	USD 308,00	USD 346,07	USD 365,85
87,01 - 88	USD 311,50	USD 349,98	USD 369,99
88,01 - 89	USD 315,00	USD 353,89	USD 374,13
89,01 - 90	USD 318,50	USD 357,80	USD 378,27
90,01 - 91	USD 322,00	USD 361,71	USD 382,41
91,01 - 92	USD 325,50	USD 365,62	USD 386,55
92,01 - 93	USD 329,00	USD 369,53	USD 390,69
93,01 - 94	USD 332,50	USD 373,44	USD 394,83
94,01 - 95	USD 336,00	USD 377,35	USD 398,97
95,01 - 96	USD 339,50	USD 381,26	USD 403,11
96,01 - 97	USD 343,00	USD 385,17	USD 407,25
97,01 - 98	USD 346,50	USD 389,08	USD 411,39
98,01 - 99	USD 350,00	USD 392,99	USD 415,53
99,01 - 100	USD 353,50	USD 396,90	USD 419,67
100,01 - 101	USD 357,00	USD 400,81	USD 423,81
101,01 - 102	USD 360,50	USD 404,72	USD 427,95
102,01 - 103	USD 364,00	USD 408,63	USD 432,09
103,01 - 104	USD 367,50	USD 412,54	USD 436,23
104,01 - 105	USD 371,00	USD 416,45	USD 440,37
105,01 - 106	USD 374,50	USD 420,36	USD 444,51
106,01 - 107	USD 378,00	USD 424,27	USD 448,65
107,01 - 108	USD 381,50	USD 428,18	USD 452,79
108,01 - 109	USD 385,00	USD 432,09	USD 456,93
109,01 - 110	USD 388,50	USD 436,00	USD 461,07

**Correo Electrónico y SMS Certificado:** Nuestros servicios de correo electrónico y SMS certificados permiten a cualquier persona natural o jurídica recibir y enviar vía mail o mensajes de texto notificaciones personales y/o administrativas.

CORREO ELECTRÓNICO Y SMS CERTIFICADO	SVALOR
Precio Unitario	\$1.200
De 100-500 Unidades/Mes	\$1.100
501-1000 Unidades/Mes	\$1.000
1001-2000 Unidades/Mes	\$900
2001-5000 Unidades/Mes	\$800
Más de 5000 Unidades/Mes	\$700

**SERVICIOS POSTALES DE PAGO**

**Giros Postales Internacionales (Correogiros):** Es un servicio que permite enviar y recibir dinero en efectivo de forma inmediata y segura a nivel internacional.

GIROS POSTALES INTERNACIONALES (CORREOGIROS)	
MONTO (PESOS COL.)	TOTAL CARGO (%)
2.500 – 500.000	8.5%
500.001 – 1.000.000	6.5%
1.000.001 – 2.000.000	5.5%
2.000.001 EN ADELANTE	4.5%

**Giros Postales Nacionales:** El Giro Postal Nacional es una orden de pago en pesos colombianos a nombre de personas naturales o jurídicas por cuenta de otras, a nivel nacional.

GIROS POSTALES NACIONALES	
MONTO A ENVIAR	Tarifa
\$1 a \$50.000	\$4.700
\$50.001 a \$100.000	\$6.000
\$100.001 a \$150.000	\$7.500
\$150.001 a \$200.000	\$8.300

GIROS POSTALES NACIONALES	
MONTO A ENVIAR	Tarifa
\$200.001 a \$250.000	\$8.900
\$250.001 a \$300.000	\$9.400
\$300.001 a \$350.000	\$9.900
\$350.001 a \$400.000	\$10.400
\$400.001 en adelante	2,60%

**Centro de Administración de Correspondencia:** Servicio de administración y manejo integral de la correspondencia interna y externa con personal altamente calificado, permitiéndole a nuestros clientes centralizar, organizar y controlar de manera eficiente, todo lo relacionado con la administración de su correspondencia.

Centro de Administración de Correspondencia	
Tipo	Tarifa mensual
Counter	\$2.744.000
Supervisor	\$2.235.500
Motorizado	\$2.419.600
Auxiliar	\$1.864.000
Equipo de Comunicaciones	\$132.900

**Equipos Periféricos:** Arrendamiento de elementos para facilitar la imposición de los envíos en las áreas de correspondencia.

ARRENDAMIENTO DE EQUIPOS PERIFÉRICOS*	
Tipo	Tarifa mensual
Equipo de cómputo escritorio	\$139.400
Equipo de cómputo portátil	\$230.900
Impresora Láser HP	\$78.000
Impresora Láser con kit de mantenimiento	\$928.700
Lector código de barras alámbrico	\$80.100
Lector código de barras inalámbrico	\$116.500
Equipo de escaneo de trabajo pesado (55 páginas por minuto)	\$315.100
Básculas (incluyendo mantenimiento y calibración)	\$450.300

\* Tarifas sujetas a modificación.

#### SERVICIOS ADICIONALES

**Corra:** Servicio de recolección y entrega a domicilio para correspondencia intraempresarial, diseñado para empresas que necesitan intercambiar correspondencia con sus sucursales y/o dependencias de forma confidencial a nivel nacional.

Peso Físico y/o Volumétrico	Urbano	Regional	Nacional	Trayecto Especial
0 - 500	\$4.700	\$6.400	\$5.200	\$7.700
501 - 1000	\$5.000	\$8.300	\$6.200	\$9.200
1001 - 2000	\$5.600	\$9.100	\$8.100	\$11.300
2001 - 3000	\$6.200	\$9.500	\$9.900	\$13.800
3001 - 4000	\$6.800	\$9.800	\$11.400	\$16.500
4001 - 5000	\$7.300	\$10.100	\$12.900	\$19.400
5001 - 6000	\$7.800	\$10.400	\$14.500	\$23.300
6001 - 7000	\$8.300	\$10.700	\$16.200	\$26.500
7001 - 8000	\$9.000	\$10.800	\$17.700	\$30.300
8001 - 9000	\$9.500	\$11.100	\$19.400	\$34.100
9001 - 10000	\$10.800	\$11.400	\$23.100	\$37.900
10001 - 11000	\$11.400	\$12.100	\$25.000	\$41.700
11001 - 12000	\$12.100	\$13.500	\$26.900	\$44.800
12001 - 13000	\$12.100	\$13.500	\$26.900	\$44.800
13001 - 14000	\$12.100	\$13.500	\$26.900	\$44.800
14001 - 15000	\$12.100	\$13.500	\$26.900	\$44.800
15001 - 16000	\$12.100	\$13.500	\$26.900	\$44.800
16001 - 17000	\$12.100	\$13.500	\$26.900	\$44.800
17001 - 18000	\$12.100	\$13.500	\$26.900	\$44.800
18001 - 19000	\$12.100	\$13.500	\$26.900	\$44.800
19001 - 20000	\$12.100	\$13.500	\$26.900	\$44.800
20001 - 21000	\$12.100	\$13.500	\$26.900	\$44.800
21001 - 22000	\$12.100	\$13.500	\$26.900	\$44.800
22001 - 23000	\$12.100	\$13.500	\$26.900	\$44.800
23001 - 24000	\$12.100	\$13.500	\$26.900	\$44.800
24001 - 25000	\$12.100	\$13.500	\$26.900	\$44.800
25001 - 26000	\$12.100	\$13.500	\$26.900	\$44.800
26001 - 27000	\$12.100	\$13.500	\$26.900	\$44.800
27001 - 28000	\$12.100	\$13.500	\$26.900	\$44.800
28001 - 29000	\$12.100	\$13.500	\$26.900	\$44.800
29001 - 30000	\$12.100	\$13.500	\$26.900	\$44.800

**Cecograma Nacional:** Servicio de envío de impresiones que utilicen signos de Cecografía en sistema Braille – tinta o alto relieve destinadas exclusivamente para el uso de personas no videntes o con limitación visual. Se incluyen dentro de esta categoría, libros y revistas impresos y hablados digitales, así como el papel destinado para el uso de las personas ciegas.

Peso Físico y/o Volumétrico	Urbano	Regional	Nacional	Trayecto Especial
0 - 500	\$5.100	\$6.300	\$7.300	\$7.500
501 - 1000	\$5.400	\$8.300	\$8.800	\$9.000
1001 - 2000	\$7.300	\$9.000	\$10.200	\$11.200
2001 - 3000	\$8.400	\$9.500	\$10.700	\$19.100
3001 - 4000	\$9.400	\$10.900	\$12.300	\$22.300
4001 - 5000	\$10.700	\$12.200	\$13.900	\$27.800
5001 - 6000	\$11.800	\$13.700	\$15.400	\$33.400
6001 - 7000	\$12.900	\$15.000	\$17.100	\$38.900

**Apartados Postales:** Extensión de la dirección postal, que permite tener acceso a la correspondencia de forma rápida y segura, gozando de confidencialidad a la hora de consultarla.

NACIONAL
\$46.300

**Alistamiento:** Preparación y acondicionamiento de los envíos, previo a la imposición, de acuerdo con los requerimientos y necesidades del cliente.

PRODUCTO	Rango de Peso (Gr.)	PRECIO DE VENTA LISTA 2015	COBERTURA
DOBLADO (plegado en C o Z)	1 a 50.000	\$ 8,5	B O g O t á
	50.001 en Adelante	\$ 7,5	
ENSOBRADO (puede ser tamaño carta u oficio, con y sin ventanilla), incluye el proceso de ensobrado. No incluye el valor del sobre o bolsa, ni materiales adicionales.	1 a 5.000	\$ 61	
	5.001 A 20.000	\$ 51,5	
	20.001 A 50.000	\$ 50,5	
	50.001 A 100.000	\$ 48,5	
	Mas de 100.001	\$ 46,5	
EMBOLSADO Y TERMO SELLADO. Bolsa transparente, calibre 1.5, polipropileno, tamaño 30x50 (el tamaño puede variar en menor proporción por requerimiento del cliente), esta operación incluye embolsado y AUTO-ENSOBRADO. El mismo documento presta hace las veces de un sobre, en la forma de C, Z o tipo sobre.	1 a 5.000	\$ 52	
	5.001 A 20.000	\$ 44,5	
	20.001 A 50.000	\$ 43,5	
	50.001 A 100.000	\$ 42	
	Mas de 100.001	\$ 40,5	
IMPRESIÓN SIMPLEX Impresión del documento en tinta negra (Factura, extracto o carta mediante combinación de información de la base de datos enviadas por el cliente)	1 a 20.000	\$ 23,7	
	20.001 A 100.000	\$ 22,3	
	Mas de 100.001	\$ 20,9	
	1 a 1.000	\$ 69,6	
	1.001 A 5.000	\$ 66,8	
IMPRESIÓN DÚPLEX. Impresión del documento en tinta negra (Factura, extracto o carta mediante combinación de información de la base de datos enviadas por el cliente)	5.001 A 10.000	\$ 65,4	
	10.001 A 20.000	\$ 62,6	
	20.001 A 50.000	\$ 59,9	
	50.001 A 100.000	\$ 57,1	
	Mas de 100.001	\$ 55,7	
IMPRESIÓN Y PEGADO DE ROTULO. Impresión y pegado de rótulo, contiene los datos del envío (Remitente, Destinatario) - (cotizar el rótulo tamaño mínimo de 5 cm x 3 cm dimensiones aproximadas sin tintas preimpresas).	1 a 1.000	\$ 116,9	
	1.001 A 5.000	\$ 111,4	
	5.001 A 10.000	\$ 108,6	
	10.001 A 20.000	\$ 103	
	20.001 A 50.000	\$ 97,4	
IMPRESIÓN Y PEGADO DE GUÍA. Impresión y pegue de guía y contiene los datos del envío (Remitente, Destinatario), el tamaño establecido es 10.5cm * 7cm (8 guías por hoja)	50.001 A 100.000	\$ 91,9	
	Mas de 100.001	\$ 89,1	
	1 a 1.000	\$ 43,5	
	1.001 A 10.000	\$ 40	
	10.001 A 20.000	\$ 38	
IMPRESIÓN Y PEGADO DE GUÍA. Impresión y pegue de guía y contiene los datos del envío (Remitente, Destinatario), el tamaño establecido es 10.5cm * 7cm (6 guías por hoja) Nota: SPN S.A Puede suministrar físicamente la gupia o el archivo para la impresión total de la guía.	20.001 A 50.000	\$ 37	
	50.001 A 100.000	\$ 29,5	
	Mas de 100.001	\$ 26,5	
	1 a mas de 100.000	\$ 22,3	
	1 a mas de 100.000	\$ 26,4	
SUMINISTROS DE GUÍAS. Suministros de hoja tamaño carta Bond de 75 gr de alta blancura con micro perforados con capacidad para 6 guías.	1 a mas de 100.000	\$ 16,7	
SUMINISTROS DE GUÍAS. Suministros de hoja tamaño carta Bond de 75 gr de alta blancura con micro perforados con capacidad para 8 guías.	1 a mas de 100.000	\$ 11	
IMPRESIÓN LITOGRAFICA. Suministro de papelería litográfica 4x0, incluida la hoja tamaño carta Bond de 75 gr alta blancura. En este ítem los precios podran variar dependiendo de la cantidad de tintas que tenga la hoja tanto en el tiro, como en el retiro.	50.001 a 100.000	\$ 84	
	Mas de 100.001	\$ 77	
Inserto (1 Cuerpo)	NA	\$ 9,5	
Grapado (1 Cuerpo)	NA	\$ 13	

\* Tarifas corresponden a operación en Bogotá, a nivel nacional está sujeto a cotización. Tiempos de acuerdo a los volúmenes. Tarifas sujetas a modificación.

#### SERVICIOS DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA

**Geocodificación:** Localiza geográficamente la ubicación de los clientes de su compañía, y aún de la misma competencia, a través de 940 mallas viales de la totalidad de los 1.101 municipios de Colombia, representadas en 11 millones de direcciones a nivel nacional.

**Enriquecimiento de Variables:** Ofrecemos atributos adicionales a sus bases de datos, de acuerdo a las necesidades del negocio.

RANGO	TARIFAS (\$/ REGISTRO)			
	Paquete 1	Paquete 2	Paquete 3	Paquete 4
10 a 100	\$560	\$620	\$740	\$800
101 a 1.000	\$409	\$453	\$540	\$584
1.001 a 2.000	\$302	\$339	\$413	\$451
2.001 a 5.000	\$222	\$250	\$304	\$332

RANGO	TARIFAS (\$/ REGISTRO)			
	Paquete 1	Paquete 2	Paquete 3	Paquete 4
5.001 a 10.000	\$160	\$179	\$218	\$238
10.001 a 50.000	\$120	\$134	\$164	\$179
50.001 a 100.000	\$86	\$96	\$117	\$128
100.001 a 250.000	\$63	\$70	\$86	\$94
250.001 a 500.000	\$46	\$51	\$62	\$68
500.001 a 1.000.000	\$36	\$42	\$54	\$60

**Generación de Mapa:** Hace referencia a la creación de mapas de acuerdo a las especificaciones de cada cliente.

VALOR	TARIFA
Valor por capa espacial a generar Digital	\$70.000
Valor por capa espacial a generar Digital impreso de pliego	\$100.000

**Empaques:** Para que los envíos lleguen siempre en óptimas condiciones, contamos con nuestra oferta ajustable a la medida de las necesidades de las mercancías y paquetería.

**Cajas:** Resistentes y seguras, cuentan con sistema especial de apertura.

SERVICIO	PRECIO DE VENTA 2015
Caja Especial S 37x28x6	\$ 2.100
Caja navideña S 37x28x6	\$ 3.700
Caja Especial M 37x28x14	\$ 5.250
Caja navideña M 37x28x14	\$ 5.050
Caja Corriente S 50x40x30	\$ 5.900
Caja Especial G 40x30x30	\$ 8.400
Caja Corriente M 60x40x40	\$ 3.600
Caja Corriente G 70x50x50	\$ 4.550

*Sobres*

SERVICIO	PRECIO DE VENTA 2015
Sobre "De- Para" Media Carta	\$ 250
Sobre "De- Para" Carta	\$ 250
Sobre "De- Para" Oficio	\$ 350
Sobre "De- Para" Extra Oficio	\$ 450
Sobre de Manila Rotulado	\$ 350
Bolsa de Seguridad	\$ 550
Sobre Cartón Carta	\$ 750

Artículo 2°. Para todos los servicios internacionales con excepción de Exportafácil Courier aplican las siguientes zonas: **Zona 1:** Estados Unidos de Norteamérica. **Zona 2:** España, Alemania, Holanda, Japón, Canadá, Reino Unido, Brasil, República Popular China, México, Italia, Argentina, Francia, Chile, Costa Rica, Perú, Suecia, Israel, Venezuela, Cuba, Bélgica, Corea del Sur. **Zona 3:** Resto del mundo.

Artículo 3°. El servicio Exportafácil Courier comprende las siguientes zonas: **La Zona 1 está conformada por:** Puerto Rico Estados Unidos de Norteamérica **La Zona 2 está conformada por:**

1. Bolivia	28. Dominica	55. Irlanda del Norte	82. Portugal
2. Chile	29 República Dominicana	56. República de Irlanda	83. Rumania
3. Belize	30. Ecuador	57. Islas Malvinas	84. Federación de Rusia
4. Antigua	31. Eire	58. Isla de man	85. Escocia
5. Argentina	32. El Salvador	59. Italia	86. Serbia
6. Aruba	33. Reino Unido	60. Jamaica	87. Eslovaquia
7. Bahamas	34. Estonia	61. Jersey	88. Eslovenia
8. Barbados	35. Islas Malvinas	62. Letonia	89. España
9. Bermuda	36. Islas Feroe	63. Liechtenstein	90. St. Barthelemy
10. Bonaire	37. Finland	64. Lituania	91. San Eustaquio
11. Brasil	38. Francia	65. Luxemburgo	92. St. Kitts
12. Islas Caimán	39. Guayana Francesa	66. Macedonia, Antigua República Yugoslava	93. St. Lucía
13. Albania	40. Georgia	67. Malta	94. St. Maarten
14. Andorra	41. Alemania	68. Martinica	95. St. Vincent
15. Armenia	42. Gibraltar	69. México	96. Suriname
16. Austria	43. Gran Bretaña	70. República de Moldavia	97. Suecia
17. Bielorrusia	44. Grecia	71. Monaco	98. Suiza
18. Bélgica	45. Groenlandia	72. Montenegro	99. Trinidad y Tobago
19. Bosnia-Herzegovina	46. Granada	73. Montserrat	100. Islas Turcas y Caicos
20. Bulgaria	47. Guadalupe	74. Holanda	101. Ucrania
21. Islas Canarias	48. Guatemala	75. Nieves	102. Ulster

22. Costa Rica	49. Guernsey	76. Nicaragua	103. Reino Unido
23. Croacia	50. Guyana Británica	77. Noruega	104. Uruguay
24. Cuba	51. Haití	78. Panamá	105. Uzbekistan
25. Curaçao	52. Honduras	79. Paraguay	106. Venezuela
26. República Checa	53. Hungría	80. Perú	107. Islas Vírgenes (Británicas)
27. Dinamarca	54. Islandia	81. Polonia	108. Gales

**La Zona 3 está conformada por:** El Resto del Mundo.

Artículo 4°. Para efectos de la presente resolución entiéndase por trayecto urbano, regional, nacional y especial lo siguiente:

**Trayecto Urbano:** Si el sitio de entrega del envío está ubicado dentro del perímetro de la ciudad origen o su área Metropolitana (de acuerdo a clasificación SPN).

**Trayecto Regional:** Tanto el Origen como el destino pertenecen al mismo Centro Operativo.

**Trayecto Nacional:** El Destino pertenece a un Centro Operativo al que pertenece la Población de Origen.

**Trayectos Especiales:** Poblaciones que por su ubicación geográfica, tienen poca disponibilidad y limitación en vías de acceso, por lo tanto los costos de transporte son superiores a los demás destinos nacionales.

Artículo 5°. La tarifa de las estampillas conmemorativas y operativas será la dispuesta por la Resolución establecida para tal fin.

Artículo 6°. Algunas tarifas están sujetas a descuentos de conformidad con lo establecido en la Resolución de Descuentos de la Empresa, en razón a volúmenes, destino y servicios entre otros.

Artículo 7°. Deróguense todas las disposiciones contrarias.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha 12 de julio de 2015.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 6 de julio de 2015.

La Presidenta,

*Adriana María Barragán López.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21501342. 6-VII-2015. Valor \$608.100.

## VARIOS

### Auditoría General de la República

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA NÚMERO 08 DE 2015

(julio 6)

*por la cual se suspenden términos en las actuaciones administrativas de la Auditoría General de la República por el traslado de sede de su Nivel Central.*

La Auditora General de la República, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 17 del Decreto-ley 272 de 2000,

CONSIDERANDO:

Que la Auditoría General de la República es el órgano instituido para ejercer la vigilancia y el control de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República y las Contralorías Territoriales, por lo que el Decreto-ley 272 de 2000, artículo 3°, señala que le corresponde coadyuvar a la transformación, depuración y modernización de los órganos instituidos para el control de la gestión fiscal, mediante la promoción de los principios, finalidades y cometidos de la función administrativa consagrados en la Constitución Política, el fomento de la cultura del autocontrol y el estímulo de la participación ciudadana en la lucha para erradicar la corrupción, de conformidad con lo previsto en los artículos 267 a 274 de la Constitución Política, el Decreto-ley 267 de 2000 y demás normatividad vigente.

Que mediante Resolución Orgánica número 0006 de 2010 se establecieron los lineamientos para la expedición de las resoluciones al interior de la entidad y en sus Capítulos III y IV se regula la expedición de las Resoluciones Reglamentarias.

Que el artículo 6° de la Resolución Orgánica número 0006 de 2010 establece el procedimiento para la expedición de las Resoluciones Orgánicas y Reglamentarias, y al tenor estipula: "Las Resoluciones Orgánicas y Reglamentarias son suscritas por el Auditor General, previa elaboración por parte de la dependencia competente, según el caso, y la revisión de la Oficina Jurídica (...)".

Que teniendo en cuenta que el nivel central de la Auditoría General de la República ubicado en la ciudad de Bogotá, se encuentra en proceso de traslado e instalación en su sede, se requiere no generar traumatismos en el trámite de todas las actuaciones a cargo de la entidad, por lo que se hace necesario tomar las medidas administrativas consistentes en la ampliación de la suspensión de términos para todas sus actuaciones fijadas en la Resolución Reglamentaria número 07 de 2015.

Que por lo expuesto anteriormente,

RESUELVE:

Artículo 1°. Suspender los términos dentro de las actuaciones administrativas a cargo de la Auditoría General de la República, incluidas las solicitudes de petición, conceptos y consultas, procesos disciplinarios, defensa jurídica de la entidad, procesos de responsabi-

lidad, administrativos sancionatorios, indagaciones preliminares y jurisdicción coactiva, desde el día lunes 6 de julio de 2015 y hasta el día viernes 10 de julio de 2015, inclusive.

Artículo 2°. Incorporar en cada actuación copia de la presente resolución por la cual será efectiva la suspensión de términos aquí dispuestos.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de julio de 2015.

(Original firmado),

La Auditora General de la República,

*Laura Emilse Marulanda Tobón.*

(C. F.).

## Registraduría Nacional del Estado Civil

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 6584 DE 2015

(junio 30)

*por la cual se modifica parcialmente la Resolución número 6336 del 23 de junio de 2015.*

El Registrador Nacional del Estado Civil, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial la que le confiere el numeral 8 del artículo 26 del Decreto número 2241 de 1986 y de acuerdo a las disposiciones contenidas en el numeral 5 del artículo 24 Decreto número 1010 de 2000,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar parcialmente el artículo 2° de la Resolución número 6336 del 23 de junio de 2015, por la cual se crea un cargo a partir del 1° de julio de 2015, en la Planta Global de la Delegación de Boyacá, en el sentido de indicar que el cargo y valor del cargo creado quedará como se señala a continuación:

PLANTA GLOBAL DE LA DELEGACIÓN DE BOYACA			
CANTIDAD	CARGO	ASIGNACIÓN BÁSICA	VALOR TOTAL
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 5120-04	\$1.383.369	\$1.383.369
<b>TOTAL CARGOS CREADOS: UNO (1)</b>			

Valor total de creaciones: un millón trescientos ochenta y tres mil trescientos sesenta y nueve pesos (\$1.383.369.00).

Artículo 2°. Modificar el parágrafo del artículo 2° de la Resolución número 6336 del 23 de junio de 2015, por la cual se crea un cargo a partir del 1° de julio de 2015, en la Planta Global de la Delegación de Boyacá, en el sentido de indicar de que no existe faltante para la creación del cargo creado.

Artículo 3°. Las demás disposiciones contenidas en el citado acto administrativo no serán objeto de modificatoria.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de junio de 2015.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

*Carlos Ariel Sánchez Torres.*

(C. F.).

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 6720 DE 2015

(julio 2)

*por la cual se suprimen y crean unos cargos en la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

El Registrador Nacional del Estado Civil, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 7 del artículo 26 del Decreto número 2241 de 1986, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 7 del artículo 26 del Decreto número 2241 de 1986, señala:

*“Artículo 26. El Registrador Nacional del Estado Civil tendrá las siguientes funciones: (...)*

*7. Crear, fusionar, suprimir cargos y señalar las asignaciones correspondientes, con aprobación del Consejo Nacional Electoral (Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia número C-230A-08 del 6 de marzo de 2008, Magistrado Ponente, doctor Rodrigo Escobar Gil).*

*(...)*”.

Que mediante Decreto-ley 1012 del 2000, el Gobierno nacional modificó la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que el artículo 3° del Decreto-ley 1012 de 2000 establece que se distribuirán los cargos en la planta global del nivel central, teniendo en cuenta la estructura interna.

Que mediante Resolución número 7212 del 16 de mayo de 2014 se crearon varios cargos, para ampliación de la Planta Global Sede Central de la Registraduría Nacional del Estado Civil establecida en el artículo 2° del Decreto número 1012 de 2000.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Suprimir a partir del 6 de julio de 2015, en la Planta Global de la Sede Central de la Registraduría Nacional del Estado Civil, los siguientes cargos como a continuación se detallan:

PLANTA GLOBAL SEDE CENTRAL			
CANTIDAD	CARGO	ASIGNACIÓN BÁSICA	VALOR TOTAL
8	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 5120-04	\$1.383.369	\$11.066.952
<b>TOTAL CARGOS SUPRIMIDOS: OCHO (8)</b>			

Valor total de supresión: once millones sesenta y seis mil novecientos cincuenta y dos pesos (\$11.066.952.00).

Artículo 2°. Crear a partir del 6 de julio de 2015, en la Planta Global de la Sede Central, los siguientes cargos como a continuación se detallan:

SECRETARÍA GENERAL OFICINA JURÍDICA			
CANTIDAD	CARGO	ASIGNACIÓN BÁSICA	VALOR TOTAL
2	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 3010-06	\$4.294.936	\$8.589.872
GERENCIA DEL TALENTO HUMANO DESARRO INTEGRAL DEL TALENTO HUMANO			
1	TÉCNICO ADMINISTRATIVO 4065-05	\$2.461.443	\$2.461.443
<b>TOTAL CARGOS CREADOS: TRES (3)</b>			

Valor total de creaciones: once millones cincuenta y un mil trescientos dieciséis pesos (\$11.051.316.00).

Parágrafo. El saldo a favor por esta creación es de quince mil seiscientos treinta y siete pesos (\$15.637.00), el cual podrá ser utilizado en la presente vigencia para otra creación de empleos.

Artículo 3°. Esta resolución no requiere la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por cuanto no implica un aumento del presupuesto asignado para la vigencia del 2015.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de julio de 2015.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

*Carlos Ariel Sánchez Torres.*

(C. F.).

## Federación Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN FEP NÚMERO 144 DE 2015

(mayo 7)

*por la cual Fedepalma, como Entidad Administradora del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones, informa el valor de las Cesiones y Compensaciones de estabilización del mes de abril de 2015.*

La Federación Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite (Fedepalma)

CONSIDERANDO:

Que en desarrollo del artículo 4° del Decreto número 2354 de 1996, modificado por el Decreto número 130 de 1998, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Fedepalma firmaron el 5 de noviembre de 2014, la tercera prórroga y la tercera modificación al Contrato 217 del 30 de diciembre de 1996, para la administración del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones.

Que el Numeral Primero del artículo noveno del Decreto número 2354 de 1996, establece, dentro de las funciones del Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones, “determinar las políticas y lineamientos del Fondo, de conformidad con las cuales la Entidad Administradora podrá expedir actos y medidas administrativas y suscribir los contratos o convenios especiales necesarios para el cabal cumplimiento de los objetivos propuestos para el Fondo”.

Que el numeral cuarto del artículo noveno del Decreto número 2354 de 1996 establece que se compensará a los productores, vendedores o exportadores con sujeción a las disponibilidades de recursos del Fondo y conforme con esta disposición, el Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones en

su Acuerdo 022 de 1998, "por el cual se determina la política general para el funcionamiento del Fondo" dispone en el artículo 6° que las compensaciones se otorgarán hasta donde la disponibilidad de recursos del Fondo así lo permita.

Que según el artículo 1° del Decreto número 2424 de 2011 el Comité Directivo del Fondo determinará el momento en que se debe efectuar la retención para las operaciones de exportación y para el mercado doméstico.

Que el Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones, mediante los Acuerdos números 218 y 219 de 2012, sus modificaciones y adiciones, estableció la "Metodología "ex post" para el cálculo de la Operación de Estabilización" y el "Reglamento para las Operaciones de Estabilización", respectivamente, en aplicación de una metodología "ex post".

Que el artículo décimo primero del Acuerdo 219 de 2012 establece que, una vez vendido el plazo de certificación de las primeras ventas a los mercados o grupos de mercado objeto de estabilización, la Secretaría Técnica del Fondo calculará los valores de cesiones y compensaciones de estabilización por cada kilogramo de los productos objeto de las operaciones de estabilización, del mes en el cual se realizaron las primeras ventas, acorde con la metodología de cálculo para las operaciones de estabilización.

Que, con base en el artículo décimo primero del Acuerdo 219 de 2012, los valores de las operaciones de estabilización, incluyendo las variables a partir de las cuales se determinaron las cesiones y compensaciones, serán enviadas por la Secretaría Técnica a la Entidad Administradora, a más tardar el cuarto (4°) día hábil del mes calendario siguiente a las primeras ventas.

Que, según el artículo décimo primero del Acuerdo 219 de 2012, los valores de las operaciones de estabilización serán informadas por la Entidad Administradora, mediante resolución motivada a más tardar el cuarto (4°) día hábil del mes calendario siguiente al de las primeras ventas, mediante correo electrónico, aviso público fijado en el domicilio de la Entidad Administradora u otro medio técnicamente apropiado, tanto a productores de aceite de palma crudo y de aceite de palmiste crudo y a las empresas registradas con el Convenio Marco de Compromiso de Destino (CMCD).

Que mediante el Acuerdo 289 de febrero de 2015, se actualizaron los valores de acceso y logística de referencia para el cálculo de los valores de estabilización, los cuales fueron socializados mediante Circular número 2015201000003X del 26 de febrero del presente año.

Que el Secretario Técnico mediante Memorando número 2015201000128W, informó a la Entidad Administradora del Fondo, los resultados obtenidos en la aplicación de la metodología establecida por el Comité Directivo del Fondo para las cesiones y las compensaciones de estabilización que regirán en el mes de **abril de 2015**. Que en razón a lo anterior y de conformidad con los objetivos propuestos para el Fondo,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Informar que el valor de las Cesiones de Estabilización sobre las primeras ventas de aceite de palma crudo y de aceite de palmiste crudo del mes de **abril de 2015**, con destino al correspondiente mercado o grupo de mercados es el siguiente:

Producto	Valor de la cesión (\$ por kilogramo)			
	Colombia: mercado Interno	Grupo 1 Panamá, Venezuela y Comunidad Andina CAN(1)	Grupo 2 de Mercado Centro América, El Caribe, México y Mercosur	Grupo 3 de Mercado Europa y resto del mundo(1)
<b>Aceite de palma crudo</b>	208	0	0	0

(1) Excepto Ecuador.

Producto	Valor de la cesión (\$ por kilogramo)			
	Colombia: mercado Interno	Grupo 1 Panamá, Venezuela y Comunidad Andina CAN(1)	Grupo 2 de Mercado Centro América, El Caribe y México	Grupo 3 de Mercado Europa, Mercosur y resto del mundo(1)
<b>Aceite de palmiste crudo</b>	734	178	0	0

(1) Excepto Ecuador.

Parágrafo. Los productores que realicen la primera venta o incorporen por cuenta propia en otros procesos productivos estos aceites, en los respectivos mercados, deben realizar la retención de esta contribución parafiscal y hacer su pago al Fondo de Estabilización de Precios.

Artículo 2°. Informar que el valor de las Compensaciones de Estabilización por las primeras ventas de aceite de palma crudo o de aceite de palmiste crudo en el mes de **abril de 2015** con destino al correspondiente mercado o grupo de mercados, según sea el caso, acorde con el "Reglamento para las Operaciones de Estabilización", es el siguiente:

Producto	Valor de la compensación (\$ por kilogramo)			
	Colombia: mercado Interno	Grupo 1 Panamá, Venezuela y Comunidad Andina CAN(1)	Grupo 2 de Mercado Centro América, El Caribe, México y Mercosur	Grupo 3 de Mercado Europa y resto del mundo(1)
<b>Aceite de palma crudo</b>	0	105	332	499

(1) Excepto Ecuador.

Producto	Valor de la compensación (\$ por kilogramo)			
	Colombia: mercado Interno	Grupo 1 Panamá, Venezuela y Comunidad Andina CAN(1)	Grupo 2 de Mercado Centro América, El Caribe y México	Grupo 3 de Mercado Europa, Mercosur y resto del mundo(1)
<b>Aceite de palmiste Crudo</b>	0	0	94	254

(1) Excepto Ecuador.

Dada en Bogotá D. C., a 7 de mayo de 2015.

El Representante Legal Suplente Especial de Fedepalma - Entidad Administradora del Fondo de Estabilización de Precios,



Fondo de Estabilización de Precios

Anexo 1. aceite de palma crudo: variables de referencia con las cuales se determinaron las cesiones y compensaciones de estabilización, de acuerdo con la metodología para el cálculo de las operaciones de estabilización (Acuerdo 218 de 2012, sus modificaciones y actualizaciones)

Tabla 1. Indicadores de Paridad Importación (US\$/ton)	Aceite crudo de Palma		Aceite crudo de Soya (2)		Sebo		Estearina	
	BMD:FCPO-PoS3 Malasia US\$/ton	Arancel SAFR(1) % (promedio)	FOB Argentina Reuters US\$/ton	Arancel SAFR(1) % (promedio)	Estados Unidos Reuters US\$/ton	Arancel SAFR(1) % (promedio)	FOB Malasia Reuters US\$/ton	Arancel SAFR(1) % (promedio)
1 - 30 abril	592	23,4%	672	23,4%	627	4,6%	613	24,0%
Fletes Vigentes	99		60		91		99	
Indicador de Paridad Importación	852		847		751		883	

(1): Acuerdo 233 de 2012, mediante el cual se consideran las preferencias otorgadas por Colombia en el marco del Acuerdo de Complementación Económica ACE 59 y del TLC Colombia & Estados Unidos

(2): Se aplica factor de 2/3 al arancel aplicado, teniendo en cuenta el impacto del 0% de arancel vigente para el aceite de soya proveniente de Bolivia (Acuerdo 218 de 2012, modificaciones y adiciones).

Indicador de precio paridad de importación mercado local

\* Mínimo entre:

Costo de importación del aceite de palma crudo

Costo de importación de canasta de sustitutos

852

813

Indicador de Precio aceite de palma para el mercado de consumo Colombia (US\$/ton)

813

Tasa de cambio

2.495

Indicador de Precio aceite de palma Colombia (\$col/ton)

2.029,217

Tabla 2. Costos de Logística y Acceso Vigentes	Indicadores de precios por mercado US\$/ton	
	US\$/ton	\$/kg
Colombia	96	688
Grupo 1. Panamá, Venezuela y Comunidad Andina CAN(3)	5	597
Grupo 2. Centroamérica, EL Caribe, México y Mercosur	-62	530

Tabla 3. certificación de ventas por mercado	ton (miles)		participación %
	ton (miles)	participación %	
Colombia	73,366	68,0%	
Grupo 1. Panamá, Venezuela y Comunidad Andina CAN(3)	1,178	1,1%	
Grupo 2. Centroamérica, EL Caribe, México y Mercosur	12,168	11,3%	
Grupo 3. Europa y resto del mundo(3)	21,174	19,6%	
Total	107,885	100,0%	

Indicador de Precio promedio de venta (US\$/ton)

732

Factor de ajuste por superávit o déficit del Fondo (K) en el Programa de aceite de palma (Acuerdo 218 de 2012 y sus modificaciones)

Superávit (+) o déficit (-) acumulado al 31/03/2015

Total superávit (+) o déficit (-) a distribuir (col \$ miles)

Factor de ajuste (US\$/ton)

-507,692

-2

Indicador de Precio promedio de venta (US\$/ton) IPV = Indicador de precio promedio de venta + factor ajuste (k)

730

Tabla 4. Cesiones y Compensaciones de Estabilización

Indicadores de precios por mercados	Indicador de Precios US\$/ton	Operación	Indicador precio promedio de venta IPV US\$/ton	Cesión		Compensación	
				Indicador de precios - IPV		IPV - Indicador de precios	
				US\$/ton	\$/kg	US\$/ton	\$/kg
Colombia	813	-	730	83	208		
Grupo 1. Panamá, Venezuela y Comunidad Andina CAN(3)	688	-				42	105
Grupo 2. Centroamérica, EL Caribe, México y Mercosur	597	-				133	332
Grupo 3. Europa y resto del mundo(3)	530	-				200	499

(3): excepto Ecuador

Anexo 2. aceite de palmiste crudo: variables con base en las cuales se determinaron las cesiones y compensaciones de estabilización, de acuerdo con la metodología para el cálculo de las operaciones de estabilización (Acuerdo 218 de 2012, sus modificaciones y actualizaciones)

Tabla 1. Indicador de Paridad Importación (US\$/ton)	Aceite crudo de palmiste (1)	
	CIF Rott US\$/ton	Arancel SAFR(1) % (promedio)
1 - 30 abril	980	23,4%
Fletes Vigentes	38	
Indicador de Paridad Importación	1256	

(1): Acuerdo 258 de 2012, mediante el cual se consideran las preferencias otorgadas por Colombia en el marco del Acuerdo de Complementación Económica ACE 59

Indicador de Precio aceite de palmiste para el mercado de consumo Colombia (US\$/ton)

1.256

Tasa de cambio

2.495

Indicador de Precio aceite de palmiste Colombia (\$col/ton)

3.133,936

Tabla 2. Costos de Logística y Acceso Vigentes	Indicadores de precios por mercado US\$/ton	
	US\$/ton	\$/kg
Colombia	53	1.033
Grupo 1. Panamá, Venezuela y Comunidad Andina CAN(2)	-56	924
Grupo 2. Centroamérica, EL Caribe y México	-120	860

Tabla 3. certificación de ventas por mercado	ton (miles)		participación %
	ton (miles)	participación %	
Colombia	2,046	22,4%	
Grupo 1. Panamá, Venezuela y Comunidad Andina CAN(2)	0,144	1,6%	
Grupo 2. Centroamérica, EL Caribe y México	1,750	19,2%	
Grupo 3. Europa, Mercosur y resto del mundo(2)	5,176	56,8%	
Total	9,116	100,0%	

Indicador de Precio promedio de venta (US\$/ton)

964

Factor de ajuste por superávit o déficit del Fondo (K) en el Programa de aceite de palma (Acuerdo 218 de 2012 y sus modificaciones)

Superávit (+) o déficit (-) acumulado al 31/03/2015

Total superávit (+) o déficit (-) (col \$ miles)

Factor de ajuste (US\$/ton)

-47,682

-2

Indicador de Precio promedio de venta (US\$/ton) IPV = Indicador de precio promedio de venta + factor ajuste (k)

962

Tabla 4. Cesiones y Compensaciones de Estabilización

Indicadores de precios por mercados	Indicador de Precios US\$/ton	Operación	Indicador precio promedio de venta IPV US\$/ton	Cesión		Compensación	
				Indicador de precios - IPV		IPV - Indicador de precios	
				US\$/ton	\$/kg	US\$/ton	\$/kg
Colombia	1256	-	962	294	734		
Grupo 1. Panamá, Venezuela y Comunidad Andina CAN(2)	1033	-				-71	-178
Grupo 2. Centroamérica, EL Caribe y México	924	-				38	94
Grupo 3. Europa, Mercosur y resto del mundo(2)	860	-				102	254

(2): excepto Ecuador

**ACUERDO NÚMERO 288 DE 2015**

(febrero 25)

*por medio del cual se hacen aclaraciones a la fecha en que se entiende realizada la primera venta referida en el artículo 7° del Acuerdo 219 de abril de 2012, en el caso de presentación de certificado de proveedor.*

El Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el Capítulo VI de la Ley 101 de 1993, el Decreto número 2354 de 1996, el Decreto 130 de 1998 y el Decreto 2424 de 2011,

**CONSIDERANDO:**

Que como lo dispone el artículo 9° del Decreto 2354 de 1996, es función del Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones expedir el Reglamento Operativo para el funcionamiento del Fondo.

Que mediante los Acuerdos 218 y 219 de 2012 respectivamente, se expidió la Metodología y el Reglamento para las operaciones del Fondo en aplicación de la metodología *ex post*.

Que las operaciones de estabilización se calculan y aplican con base en la fecha de las primeras ventas de aceite crudo de palma o de aceite crudo de palmiste.

Que mediante las Resoluciones números 000106 y 000107 de 2013 la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales reglamentó la forma, contenido y términos para la expedición de los Certificados al Proveedor (CP), por parte de las Sociedades de Comercialización Internacional.

Que en tales Resoluciones se estableció la obligatoriedad de presentar el CP a través del sistema electrónico habilitado en el portal de la DIAN y como término para su expedición, el momento en que se reciba la mercancía y se expida por parte del proveedor la factura o documento equivalente en los términos establecidos en la normatividad vigente, siempre que se cumplan en conjunto las dos condiciones, independientemente de cuál ocurra primero.

Que se hace necesario aclarar la fecha de las primeras ventas en el caso de los CP expedidos el mes siguiente al de la factura relacionada con el mismo.

Que para efectos del cumplimiento de lo previsto en el artículo 24 del Acuerdo 219 de 2012, los miembros de la cadena de aceites y grasas, a través del Consejo Asesor de Comercialización del Sector Palmero, fueron debidamente informados de los ajustes al reglamento establecidos en el presente Acuerdo y fueron convocados oportunamente para que expusieran sus comentarios al respecto. A su turno, el Comité Directivo del Fondo evaluó y aprobó el presente Acuerdo, en sus sesiones del veintiséis (26) de marzo de 2014 y del veinticinco (25) de febrero de 2015, con el voto favorable del delegado del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

**ACUERDA:**

Artículo único. Modificar el artículo 7° del Acuerdo 219 de abril de 2012 “*De la primera venta*”, el cual quedará así:

**Artículo 7°. De la primera venta.** Se entiende que el productor, vendedor o exportador de aceite de palma crudo o de aceite de palmiste crudo, realiza la primera venta con destino al mercado interno o para exportación, en alguno de los siguientes momentos según sea el caso:

1. Venta con destino al consumo en el mercado interno en el evento en que este mercado sea gravado con cesión. La primera venta se entenderá realizada en alguno de los siguientes momentos según sea el caso:

- En la fecha de la factura de venta de los productos objeto de cesión.
- En el momento en que el productor del aceite de palma crudo o del aceite de palmiste crudo realiza la incorporación de los mismos en otros procesos productivos por cuenta propia.

2. Venta con destino a los mercados de consumo para exportación en el evento en que estos mercados sean gravados con cesión. La primera venta se entenderá realizada en alguno de los siguientes momentos, según sea el caso:

- En la fecha de expedición del correspondiente Certificado al Proveedor o de la factura relacionada en dicho Certificado, la que resulte primero, cuando la exportación la realiza una Comercializadora Internacional.

- En la fecha de exportación efectiva certificada por las correspondientes Declaraciones de Exportación (DEX).

- En la fecha de expedición de los Certificados del Programa Especial de Exportación (PEX) correspondientes.

- En el momento en que el productor del aceite de palma crudo o del aceite de palmiste crudo realice la incorporación de estos aceites, en otros procesos productivos por cuenta propia.

3. Venta con destino al mercado de consumo interno en el evento en que este mercado o grupos de mercado sea compensado. La primera venta se entenderá realizada en alguno de los siguientes momentos, según sea el caso:

- En la fecha de la factura de venta de los productos objeto de compensación.

- En la fecha de expedición por parte del comprador del Documento de Compromiso de Destino (DCD), amparado con la respectiva póliza de cumplimiento, en el formato que para el efecto expida la Entidad Administradora.

- En el momento en que el productor del aceite de palma crudo o del aceite de palmiste crudo realice la incorporación de estos aceites, en otros procesos productivos por cuenta propia y simultáneamente suscriba el Documento de Compromiso de Destino (DCD), en el formato que para el efecto expida la Entidad Administradora, amparado con la respectiva póliza de cumplimiento.

4. Venta con destino a los mercados de consumo para exportación, en el evento en que estos mercados sean compensados. La primera venta se entenderá realizada en alguno de los siguientes momentos según sea el caso:

- En la fecha de expedición del correspondiente Certificado al Proveedor (CP) o de la factura relacionada en dicho Certificado, la que resulte primero, cuando la exportación la realice una Comercializadora Internacional.

- En la fecha de exportación efectiva certificada por las correspondientes Declaraciones de Exportación (DEX).

- En la fecha de expedición de los Certificados del Programa Especial de Exportación (PEX) correspondientes.

- En la fecha de expedición por parte del comprador del Documento de Compromiso de Destino (DCD), amparado con la respectiva póliza de cumplimiento, en el formato que para el efecto expida la Entidad Administradora.

- En el momento en que el productor del aceite de palma crudo o del aceite de palmiste crudo realice la incorporación de estos aceites, en otros procesos productivos por cuenta propia y simultáneamente suscriba el Documento de Compromiso de Destino (DCD), en el formato que para el efecto expida la Entidad Administradora, amparado con la respectiva póliza de cumplimiento.

Parágrafo 1°. El Certificado al Proveedor, acompañado de la certificación del representante legal o revisor fiscal de la comercializadora internacional en el que se indica el mercado de destino del producto en cuestión o el Certificado PEX, para efectos de los mecanismos de estabilización se entiende que cumplen con las funciones del Documento de Compromiso de Destino (DCD), y por consiguiente, se le aplican todas las normas establecidas para el DCD, a saber: póliza de cumplimiento de destino; registro de productos; demostración del cumplimiento de destino; y suscripción del Convenio Marco de Compromiso de Destino.

Parágrafo 2°. En el evento de que la fecha de expedición del Certificado al Proveedor o de la factura relacionada en dicho Certificado, la que resulte primero, presente una fecha posterior a la certificada en la Declaración de Exportación (DEX), se tomará como fecha de la primera venta la del DEX.

Para constancia de lo anterior, se firma en Bogotá, D. C., a los a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año dos mil quince (2015).

La Presidenta,

Sofía Ortiz Abaunza.

El Secretario,

Boris Hernández Salame.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 717340. 28-V-2015. Valor \$271.000.

**ACUERDO NÚMERO 289 DE 2015**

(febrero 25)

*por medio del cual se actualizan los fletes y los valores de logística y acceso para el cálculo de las operaciones de estabilización de los programas del aceite de palma y de palmiste crudos referidos en los artículos 6° y 7° del Acuerdo 218 de 2012.*

El Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el Capítulo VI de la Ley 101 del 23 de 1993, el Decreto número 2354 de 1996, el Decreto 130 de 1998 y el Decreto 2424 de 2011,

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 101 de 1993, en su Capítulo VI, creó los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros, facultó al Gobierno Nacional para organizarlos y dictó normas sobre su funcionamiento.

Que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 101 de 1993, corresponde a los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros establecer la metodología para el cálculo de precios de referencia a partir de la cotización más representativa en el mercado internacional.

Que con base en el Decreto 2354 de 1996, modificado por los Decretos 130 de 1998 y 2424 de 2011, el Gobierno Nacional organizó el Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones.

Que mediante los Acuerdos 218 y 219 de 2012 y sus modificaciones, se expidió la metodología y el reglamento para el cálculo de las operaciones de estabilización *ex post*.

Que las variaciones en los valores de los fletes de importación reportados a la DIAN, con respecto a los valores de referencia establecidos en el Acuerdo 281 de octubre de 2014, no se consideraron representativas, por lo cual se determinó conservar los valores vigentes.

Que el artículo 7° del Acuerdo 218 de 2012 establece que el Comité Directivo del Fondo actualizará los valores de logística y acceso con una periodicidad semestral en los meses de enero y julio, o cuando suceda algún cambio fundamental que amerite la modificación de estos valores, con base en la información que sobre el comportamiento de las variables consideradas le presente la Secretaría Técnica del Fondo.

Que la suspensión de los impuestos a la exportación por parte de Malasia afecta la diferencia observada entre la fuente de información de referencia Bursa Malaysia Derivatives (BMD) – crude palm oil futures (FCPO) – 3ª posición y otros referentes de precios internacionales y, por lo tanto, los valores relativos de acceso y logística utilizados para el cálculo de los valores de estabilización.

Que con base en el seguimiento de los valores de referencia establecidos en el Acuerdo 277 de julio de 2014 y del análisis de los supuestos empleados para su cálculo, se consideró relevante tener en cuenta las diferencias en las preferencias de acceso Colombia/Sudeste asiático para todos los mercados en los que aplica, así Malasia e Indonesia no sean los principales proveedores de algunos de estos mercados, teniendo en cuenta que dicha consideración se refleja en las primas de precio reportadas.

Que el Comité Directivo del Fondo, una vez la propuesta presentada por la Secretaría Técnica, determinó ajustar los valores de logística y acceso para los programas de aceite de palma y palmiste crudo,

ACUERDA:

Artículo 1°. Establecer los valores de logística y acceso referidos en los artículos 6° y 7° del Acuerdo 218 de 2012 así:

Programa de Aceite de Palma: Valores de logística internacional y acceso (US\$/t)

Aceite de Palma US/ton. Ref: BMD FCPO P3 (US/ton)						
Destino	Grupo de Mercados	dif. fletes	dif. Acceso	gastos expo.	flete interno	IPGMi = BMD FCPO P3 +
Panamá, Venezuela y Comunidad Andina (*)	GM1	91	77	-32	-41	96
Mercosur, México, Centro América y El Caribe	GM2	45	31	-31	-41	5
Europa y resto del mundo (*)	GM3	-4	13	-30	-41	-62

(\*): Excepto Ecuador

Aceite de palmiste: Valores de logística internacional y acceso (US\$/ton)

Destino	Grupo de Mercados	dif. Fletes	dif. Acceso	gastos expo.	flete interno	IPGMi = CIF Rott +
Panamá, Venezuela y Comunidad Andina (*)	GM1	26	103	-34	-41	53
México, Centro América y El Caribe	GM2	3	15	-33	-41	-56
Mercosur, Europa y resto del mundo (*)	GM3	-63	17	-33	-41	-120

(\*): Excepto Ecuador

Fuentes:

Precios de Referencia: Bursa Malaysia - Reuters

Fletes de exportación de Colombia a mercados destino: Comercializadoras Internacionales e Industria

Acceso: revisión marco normativo vigente acuerdos comerciales internacionales y aranceles vigentes

Flete interno: Comercializadoras Internacionales, declaraciones de ventas ante el FEP Palmero, transportadores

Gastos de Exportación: Comercializadoras Internacionales, Sociedades Portuarias

Con base en los elementos anteriores, para efectos de las operaciones de estabilización, los mercados de consumo diferentes a Colombia y Ecuador, se agruparán así:

Programa aceite de palma

- Grupo 1: Panamá, Venezuela, CAN (\*)
- Grupo 2: Mercosur, México, Centro América y El Caribe
- Grupo 3: Europa y resto del mundo (\*)

(\*) excepto Ecuador

Programa aceite de palmiste

- Grupo 1: Panamá, Venezuela, CAN (\*)
  - Grupo 2: México, Centro América y El Caribe
  - Grupo 3: Mercosur, Europa y resto del mundo (\*)
- (\*) excepto Ecuador

Los indicadores de precios para las operaciones de estabilización para los correspondientes grupos de mercado diferentes de Colombia y Ecuador, se calcularán de la siguiente forma:

Aceite de Palma Crudo

Mercado	Indicador - IPM <sub>cpo</sub>
Grupo 1 - Panamá, Venezuela, CAN (*)	IPM (BMD FCPO P3) + US\$ 96
Grupo 2 - Mercosur, México, Centro América y El Caribe	IPM (BMD FCPO P3) + US\$ 5
Grupo 3 - Europa y resto del mundo (*)	IPM (BMD FCPO P3) - US\$ 62

(\*): Excepto Ecuador

Aceite de Palmiste Crudo

Mercado	Indicador - IPM <sub>cpo</sub>
Grupo 1 - Panamá, Venezuela, CAN (*)	IPM (CIF Rotterdam) + US 53\$
Grupo 2 - México, Centro América y El Caribe	IPM (CIF Rotterdam) - US 56\$
Grupo 3 - Mercosur, Europa, y resto del mundo (*)	IPM (CIF Rotterdam) - US 120\$

(\*): Excepto Ecuador

Artículo 2°. Vigencia. Este Acuerdo rige desde la fecha y aplica a partir del cálculo de las operaciones de estabilización que se realice en el mes de marzo de 2015.

Para constancia de lo anterior se firma en Bogotá, D. C., a los veinticinco (25) días del mes de febrero de dos mil quince (2015).

La Presidenta,

Sofía Ortiz Abaunza.

El Secretario,

Boris Hernández Salame.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 717340. 28-V-2015. Valor \$271.000.



# NUESTRA PÁGINA WEB

## [www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

Cualquier ciudadano a título personal o a nombre de una entidad puede presentar peticiones de información, quejas, reclamos, devoluciones, denuncias de corrupción, sugerencias o felicitaciones a la Imprenta Nacional de Colombia”.



Carrera 66 No. 24-09  
PBX: 4578000  
Línea Gratuita: 018000113001  
[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

 @ImprentaNalCol

 ImprentaNalCol

## CONTENIDO

	Págs.
<b>PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA</b>	
Ley estatutaria 1757 de 2015, por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática.....	1
Ley 1758 de 2015 por la cual se modifica la Ley 686 de 2001. ....	15
Ley 1759 de 2015, por medio de la cual se le rinde un homenaje al doctor José Francisco Socarrás y se crea el premio José Francisco Socarrás al mérito Afrocolombiano, en la Educación, la Medicina, la Ciencia, la Cultura y la Política. ....	17
Ley 1760 de 2015, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 906 de 2004 en relación con las medidas de aseguramiento privativas de la libertad. ....	17
Ley 1761 de 2015, por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones.(Rosa Elvira Cely).....	19
Ley 1762 de 2015, por medio de la cual se adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal. ....	21
<b>MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO</b>	
Resolución número 0015 de 2015, por la cual se modifica el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Sociedad Canal Regional de Televisión de Caldas, Risaralda y Quindío Ltda. (Telecafé Ltda.), para la vigencia fiscal 2015. ....	31
Resolución número 0016 de 2015, por la cual se modifica el Presupuesto de Ingresos y Gastos del Canal Regional de Televisión del Caribe (Telecaribe) Ltda., para la vigencia fiscal 2015. ....	31
<b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b>	
Resolución número 5526 de 2015, por la cual se confiere la Orden de la Estrella de la Policía.....	31
Resolución número 5587 de 2015, por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General.....	32
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL</b>	
Resolución número 000180 de 2015, por la cual se modifica parcialmente la Resolución número 000162 del 9 de junio de 2015.....	32
<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>	
Formato Constancia de Registro del Acta de Constitución.....	32
<b>MINISTERIO DE CULTURA</b>	
Resolución número 1790 de 2015, por la cual se acoge el acta de resultados de la convocatoria de Salas Alternas de Cine Públicas o Privadas 2015 y se ordena el desembolso a favor del ganador.....	35
<b>SUPERINTENDENCIAS</b>	
Superintendente Nacional de Salud	
Circular externa número 000012 de 2015.....	35
<b>UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES</b>	
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	
Resolución número 953 de 2012, por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas. ....	37
<b>ENTES UNIVERSITARIOS AUTÓNOMOS</b>	
Universidad Popular del Cesar	
Consejo Superior Universitario	
Acuerdo número 018 de 2015, por medio del cual se aclara y precisa la fecha de posesión y periodo del Rector Electo Carlos Emiliano Oñate Gómez. ....	48

	Págs.
<b>ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS</b>	
Instituto Geográfico Agustín Codazzi	
Resolución número 765 de 2015, por la cual se adopta la metodología para la determinación de la provisión de contingencias judiciales del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi". ....	49
Territorial Bolívar	
Resolución número 13-000-035-2015 de 2015, por la cual se ordena la Actualización de la Formación Catastral de la Zona Urbana y Rural del municipio de Magangué.....	50
Resolución número 13-000-036-2015 de 2015, por la cual se ordena la Actualización de la Formación Catastral de la Zona Urbana y Rural del municipio de San Cristóbal. ....	51
Territorial Cauca	
Resolución número 19-000-019-2015 de 2015, por la cual se ordena la Actualización Permanente del municipio de Popayán. ....	51
Territorial Valle del Cauca	
Resolución número 063 de 2015, por la cual se ordena iniciar los trabajos de Actualización de la Formación Catastral Jurídico Fiscal del municipio de Candelaria, en el departamento del Valle del Cauca. ....	51
<b>EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO</b>	
Servicios Postales Nacionales S.A.	
Resolución número 0000009 de 2015, por la cual se fijan las tarifas del portafolio de productos y de servicios de Correo y de Mensajería Expresa Nacional e Internacional ofrecidos por.....	52
Servicios Postales Nacionales S.A.	
<b>VARIOS</b>	
Auditoría General de la República	
Resolución reglamentaria número 08 de 2015, por la cual se suspenden términos en las actuaciones administrativas de la Auditoría General de la República por el traslado de sede de su Nivel Central.....	59
Registraduría Nacional del Estado Civil	
Resolución número 6584 de 2015, por la cual se modifica parcialmente la Resolución número 6336 del 23 de junio de 2015.....	60
Resolución número 6720 de 2015, por la cual se suprimen y crean unos cargos en la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil.....	60
Federación Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite	
Resolución FEP número 144 de 2015, por la cual Fedepalma, como Entidad Administradora del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones, informa el valor de las Cesiones y Compensaciones de estabilización del mes de abril de 2015.....	60
Acuerdo número 288 de 2015, por medio del cual se hacen aclaraciones a la fecha en que se entiende realizada la primera venta referida en el artículo 7° del Acuerdo 219 de abril de 2012, en el caso de presentación de certificado de proveedor.....	62
Acuerdo número 289 de 2015, por medio del cual se actualizan los fletes y los valores de logística y acceso para el cálculo de las operaciones de estabilización de los programas del aceite de palma y de palmiste crudos referidos en los artículos 6° y 7° del Acuerdo 218 de 2012. ....	62

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2015

**VISITE**  
EL MUSEO DE ARTES Gráficas

**MaG**  
Museo de Artes Gráficas

La Imprenta Nacional de Colombia  
fundó el Museo de Artes Gráficas (MaG)  
el 30 de abril de 1964, con motivo  
de la conmemoración de los **100** años  
del *Diario Oficial*.

Visítenos. Carrera 66 N° 24-09, Ciudad Salitre, Bogotá. **Entrada gratuita.**



@MuseoArtesGrfcs



museodeartesgraficasmag

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

